

LIBRO I – AUTORIZACIONES Y REGISTROS

TÍTULO I – EMISORES Y VALORES

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OFERTA PÚBLICA DE VALORES).

Se entiende por oferta pública de valores, toda comunicación para adquirir, vender o canjear valores que satisfaga al menos uno de los requisitos que se señalan seguidamente:

- a. Sea dirigida a personas del público en general o de ciertos sectores o grupos específicos del mismo, que al momento de realizar el ofrecimiento sean indeterminadas.
- b. Se realice con la participación o por intermedio de una bolsa de valores o en el ámbito de una plataforma de financiamiento colectivo.
- c. Se haga pública por cualquier medio. Este requisito se tendrá por configurado, cuando se produzca difusión de información por medios tales como diarios, revistas, radio, televisión, correo, reuniones, sistemas informáticos u otro que habilite la tecnología, que permita dar a conocer el contenido de la oferta a los destinatarios mencionados en el literal a. Queda comprendida en este supuesto la contratación específica de publicidad en cualquiera de los medios antes mencionados a través de la cual se dé a conocer la oferta de valores.
- d. La invitación a la compra de valores realizada a los clientes o grupos de clientes de una institución de manera generalizada, aun cuando no se realice publicidad al respecto.

En el caso de emisiones locales:

- e. La emisión de valores efectuada por Fideicomisos Financieros constituidos por acto unilateral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley N°17.703 de 27 de octubre de 2003.
- f. La emisión de acciones de una empresa ya inscrita en el Registro del Mercado de Valores por aplicación de los supuestos especiales previstos en el artículo 362.3 de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por la Ley N° 17.243 de 26 de junio de 2000.
- g. Cuando la forma en que se encuentra estructurada la emisión, ya sea por la denominación de los valores o las condiciones para su comercialización, permita que el valor sea colocado a más de 25 (veinticinco) inversores.
- h. Los fideicomisos financieros cuyos títulos no prohíban de forma expresa la comercialización de participaciones en dichos valores.

Sólo podrá hacerse oferta pública de valores cuando éstos y su emisor hayan sido inscritos en el Registro del Mercado de Valores que a esos efectos lleva la Superintendencia de Servicios Financieros.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)
Antecedentes del artículo

Circular 2257 - Resolución del 27.05.2016 - Vigencia Diario Oficial 20.06.2016 - (2015/01720)
Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01082)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 2 (OFERTA PRIVADA DE VALORES).

Se entiende por oferta privada de valores a aquella que no satisface ninguno de los requisitos establecidos en los literales a. a h. del artículo 1.

No corresponde la inscripción de los valores emitidos en régimen de oferta privada en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros, por lo cual su emisor no está sometido a ninguna de las obligaciones que la ley y la reglamentación imponen a los emisores de oferta pública.

En estos casos, la documentación que se entregue al inversor deberá indicar, o estar acompañada de declaración expresa de que el valor que se ofrece es de oferta privada y no se encuentra registrado en la Superintendencia de Servicios Financieros.

Circular 2257 - Resolución del 27.05.2016 - Vigencia Diario Oficial 20.06.2016 - (2015/01720)

Antecedentes del artículo

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01082)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 3 (PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS EN LA OFERTA PRIVADA DE VALORES).

Las instituciones de intermediación financiera o los intermediarios de valores que intervengan en un ofrecimiento de valores de oferta privada, tendrán la obligación de informar a la Superintendencia de Servicios Financieros cuando ésta así lo requiera, acerca de las características de la operación poniendo a su disposición todos los elementos que acrediten el carácter privado de dicha oferta, que consistirán -como mínimo- en los siguientes:

- a. un ejemplar del valor ofrecido;
- b. extremos que justifiquen la colocación directa de la oferta a personas físicas o jurídicas determinadas y - en las emisiones locales - que la forma en que se encuentra estructurada la emisión, ya sea por la denominación de los valores o las condiciones para su comercialización, no permita que el valor sea colocado a más de 25 (veinticinco) inversores;
- c. extremos que justifiquen que se ha aclarado que la oferta no ha sido registrada por el Banco Central del Uruguay.

Circular 2257 - Resolución del 27.05.2016 - Vigencia Diario Oficial 20.06.2016 - (2015/01720)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 3.1 (DEFINICIÓN DE VALOR).

Se consideran valores aquellos bienes o derechos transferibles, emitidos en forma física o escritural y que confieren a sus titulares derechos de crédito o inversión.

Se incluyen en este concepto, a vía de ejemplo, los siguientes:

- Acciones,
- Bonos,
- Certificados de depósito bancario,

- Obligaciones negociables,
- Contratos de futuros, opciones y derivados en general,
- Cuotapartes de fondos de inversión,
- Títulos de deuda, certificados de participación o títulos mixtos de fideicomisos financieros, vales, conformes, pagarés, letras de cambio, cheques, notas de crédito hipotecarias, entre otros títulos valores,
- Certificados de depósito y warrants.

Circular 2275 - Resolución del 30.12.2016 - Vigencia Diario Oficial 01.03.2017 - (2016/2575)

ARTÍCULO 4 (DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL).

El Banco Central del Uruguay podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en la presente Recopilación, cuando lo estime pertinente a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 5 (SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS).

El Banco Central del Uruguay podrá suspender los plazos estipulados legal o reglamentariamente, si no se hubiere presentado la totalidad de la información prevista en la normativa vigente, o las aclaraciones adicionales por él requeridas.

En la comunicación de la suspensión del cómputo de los plazos, el Banco Central del Uruguay podrá indicar en qué lapso deberá presentarse la información, vencido el cual quedará sin efecto la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 6 (LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN).

Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y los estados contables, podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros.

CAPÍTULO II - INSCRIPCIÓN DE EMISORES DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA

ARTÍCULO 7 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE EMISORES DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA).

La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de la siguiente información:

- a. Datos identificatorios: denominación; sigla y nombre de fantasía; actividad principal; domicilio; teléfono, fax, correo electrónico y sitio web.
- b. Testimonio notarial del contrato social. En el caso de Emisores de Valores no residentes, el testimonio notarial del contrato social deberá estar traducido y legalizado, y deberán presentar además, un certificado actualizado expedido por la autoridad competente del país de origen, que acredite que la institución se encuentra legalmente constituida.

- c. Número del Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y del Banco de Previsión Social, o similares para personas jurídicas no residentes.
- d. Organigrama de la sociedad.
- e. Nómina de personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación, indicando nombre, domicilio particular y cédula de identidad. Para los emisores de valores que tengan un patrimonio superior al establecido en el artículo 184.2, se deberá indicar para cada integrante del directorio u órgano de administración si cumple o no funciones ejecutivas. Son directores o administradores que no cumplen funciones ejecutivas aquellos que no tienen a su cargo la gestión de los negocios ordinarios de la sociedad.
- f. Nómina de los integrantes del Comité de Auditoría y Vigilancia en caso que corresponda su designación de acuerdo con lo establecido en el artículo 184.3, indicando nombre, domicilio particular y cédula de identidad.
- g. En el caso de personas jurídicas no residentes se deberá identificar a su representante en el país, indicando: nombre o denominación si fuere persona jurídica, domicilio, número de cédula de identidad o del Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva, testimonio notarial del acto habilitante y de la inscripción en el Registro Nacional de Representantes de Firmas Extranjeras previsto en la Ley N° 16.497.
- h. Código de ética.
- i. Nómina, participación y domicilio de socios o accionistas que sean titulares de más del 10% (diez por ciento) del capital social de la entidad emisora, y convenios de sindicación denunciados al emisor.
- j. Fecha de cierre del ejercicio económico.
- k. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el emisor, así como detalle de las páginas web de los mismos, de existir.
- l. Si se tratare de una sociedad en estado preoperacional, estudio de viabilidad económico-financiera del proyecto.
- m. Informe de los asesores legales de la empresa acerca de las contingencias legales que afronta, entendiéndose por tales una relación de litigios pendientes u otros hechos que pudieren afectar su situación económica.
- n. Estados Contables consolidados del grupo, pertenecientes a los últimos tres ejercicios (desde el comienzo de su actividad o su constitución si su antigüedad fuere menor), debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, el último de los cuales deberá estar acompañado de informe de Auditoría Externa.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados. Si se entendiera pertinente se solicitarán los Estados Contables de los accionistas.

- o. Estados Contables individuales, pertenecientes a los últimos tres ejercicios (desde el comienzo de su actividad o su constitución si su antigüedad fuere menor), debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, el último de los cuales deberá estar acompañado de informe de Auditoría Externa, y de:
- Testimonio notarial del Acta de Asamblea del órgano competente que los aprobara,
 - Original debidamente firmado o testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio u órgano de administración,
 - Original debidamente firmado o testimonio notarial del Informe del Síndico o Comisión Fiscal, de corresponder.

Circular 2283 - Resolución del 14.07.2017 - Vigencia Diario Oficial 27.07.2017 - (2017/01267)

Antecedentes del artículo

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01082)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 8 (ANTIGÜEDAD DE LA INFORMACIÓN CONTABLE).

A la fecha de la inscripción del valor en el Registro del Mercado de Valores, la información contable del emisor no podrá tener una antigüedad superior a 6 (seis) meses.

Si los últimos estados contables auditados tuvieran una antigüedad superior a la referida deberán presentarse, además, los estados contables al cierre del trimestre con los cuales se cumpla el requisito de antigüedad máxima señalada, con informe de revisión limitada debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

Quedarán exceptuadas de cumplir con el requisito de antigüedad dispuesto en este artículo, aquellas empresas que sean emisoras inscriptas en el Registro del Mercado de Valores y estén al día, cumpliendo cabalmente con la entrega de información requerida por la Superintendencia de Servicios Financieros, que corresponda.

Los estados contables posteriores, deberán presentarse de acuerdo con lo previsto en el Libro VI.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 8.1 (CANCELACION DEL REGISTRO).

Los emisores de valores de oferta pública deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros un testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió la cancelación de la inscripción en el Registro, en la que deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

CAPÍTULO II BIS - INSCRIPCIÓN DE EMISORES DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA QUE EMITAN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 8.2 (ALCANCE).

El procedimiento de inscripción a que refieren las siguientes secciones aplica exclusivamente a los emisores de valores de oferta pública que emitan a través de plataformas de financiamiento colectivo.

A efectos de realizar la correspondiente inscripción, la empresa administradora será la responsable de verificar y evaluar el cumplimiento de los requisitos aplicables y determinará la forma en que deberán presentar la información y documentación requerida así como los mecanismos para verificar su autenticidad.

Asimismo, podrá solicitar la información y documentación adicional que entienda pertinente.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

SECCIÓN I - INSCRIPCIÓN SOLICITADA POR EL EMISOR ANTE LA EMPRESA ADMINISTRADORA DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO.

ARTÍCULO 8.3 (REQUISITOS APLICABLES A EMISORES).

La emisión de valores de oferta pública a través de plataformas de financiamiento colectivo podrá realizarse por empresas residentes y no residentes, con ventas anuales (excluido el impuesto al valor agregado) que no superen el equivalente a 75:000.000 UI (setenta y cinco millones de unidades indexadas) en cada uno de los 2 (dos) últimos ejercicios económicos.

En el caso de empresas que pertenezcan a un conjunto económico, de acuerdo con la definición dada por el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, a los efectos de evaluar el cumplimiento del límite establecido en el párrafo precedente, se considerará la suma de las ventas de las empresas pertenecientes a dicho conjunto.

Las empresas que, luego de emitir a través de plataformas de financiamiento colectivo, excedan el límite de facturación, no tendrán ningún tipo de obligación adicional en lo que respecta a dicha emisión.

La financiación podrá instrumentarse mediante la emisión de valores representativos de capital, de deuda o títulos mixtos.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 8.4 (REPOSABILIDADES DE LOS EMISORES).

Los emisores serán responsables por la información que proporcionen a la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo para su publicación.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 8.5 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN).

La solicitud de inscripción del emisor ante la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo deberá ser presentada proporcionando, como mínimo, la siguiente información:

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, teléfono, fax, dirección de correo electrónico, sitio web y actividad principal.
- b. Número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, o similares para personas jurídicas no residentes.
- c. Estatuto o contrato social, de corresponder. En el caso de emisores de valores no residentes, el estatuto o contrato social deberá estar traducido y legalizado, y deberán presentar además, un certificado actualizado expedido por la autoridad competente del país de origen o un certificado notarial que acredite que la institución se encuentra legalmente constituida.
- d. En el caso de personas jurídicas no residentes se deberá identificar a su representante en el país, indicando: nombre o denominación si fuere persona jurídica, domicilio, número de cédula de identidad o del Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y testimonio notarial del acto habilitante.
- e. Nómina de titulares, socios o accionistas que posean más del 10% (diez por ciento) del capital social de la entidad emisora, administradores y personas que ejerzan el efectivo control, indicando domicilio, documento de identidad o número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva o similar para no residentes y porcentaje de participación.
- f. Fecha de cierre del ejercicio económico, de corresponder.
- g. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el emisor, así como páginas web de los mismos, de existir.
- h. Si se tratare de una empresa en estado pre-operacional, estudio de viabilidad económico-financiera del proyecto.
- i. Declaración jurada firmada por los representantes legales de la empresa donde conste que no afronta contingencias legales. En caso contrario, descripción de litigios pendientes u otros hechos que pudieren afectar su situación económica.
- j. Estados Contables consolidados del grupo, pertenecientes al último ejercicio económico, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, acompañados de informe de compilación.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados. Si se entendiera pertinente se

solicitarán los Estados Contables de los accionistas.

k. Estados Contables individuales, pertenecientes al último ejercicio económico, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, acompañado de informe de compilación, y de:

- Acta de Asamblea del órgano competente que los aprobara,
- Memoria anual del Directorio u órgano de administración,
- Informe del Síndico o Comisión Fiscal, de corresponder.

En el caso de personas que no tengan la obligación de formular estados contables: declaración jurada fiscal correspondiente al último año cerrado.

l. Certificado de estar al día en la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social o, en su defecto, Certificado PYME emitido por la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas del Ministerio de Industria, Energía y Minería. En el caso de emisores de valores no residentes, se deberán presentar los certificados de los organismos tributarios equivalentes de su país de origen.

m. Descripción de las prácticas de gobierno corporativo detalladas en el artículo 184.1.1, adjuntando el código de ética.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 8.6 (SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN ANTE LA EMPRESA ADMINISTRADORA DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO).

Los emisores de valores deberán presentar ante la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo información y documentación que acredite la resolución de cancelación por parte del emisor y el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a su actuación en la plataforma de financiamiento colectivo, en particular de las obligaciones de pago relativas a las emisiones en curso.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

SECCIÓN II - INSCRIPCIÓN DEL EMISOR EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES REALIZADA POR LA EMPRESA ADMINISTRADORA DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 8.7 (INSCRIPCIÓN DEL EMISOR EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES).

Una vez aprobada la solicitud de inscripción del emisor por parte de la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo, ésta deberá realizar la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

A tales efectos, deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros una declaración jurada donde conste que ha recibido toda la información y documentación mínima detallada en el artículo 8.5 y que ha verificado y evaluado que cumple con los requisitos establecidos por la normativa.

La Superintendencia de Servicios Financieros emitirá una comunicación informando cuando el emisor haya sido formalmente inscripto en el Registro del Mercado de Valores.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 8.8 (CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES).

Una vez aprobada la cancelación de la inscripción del emisor ante la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo, ésta – en forma inmediata, no pudiendo exceder del día hábil siguiente – deberá realizar la cancelación de la inscripción del emisor en el Registro del Mercado de Valores, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

CAPÍTULO III – INSCRIPCIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA

SECCIÓN I – INSCRIPCIÓN SOLICITADA POR EL EMISOR

ARTÍCULO 9 (INSCRIPCIÓN DE VALORES).

La solicitud de inscripción de valores de oferta pública en el Registro del Mercado de Valores, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009 y demás normas reglamentarias, deberá ser presentada por la institución emisora.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 10 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA).

La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de la siguiente información:

- a. Características de los valores.
- b. Garantías a otorgar, de corresponder, y si fuere el caso, testimonio notarial del documento constitutivo de la garantía en el que conste su inscripción en el registro público correspondiente.
- c. Testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que dispuso la emisión o cotización de valores y estableció las condiciones de la emisión, legalizada en su caso.
- d. Original debidamente firmado o testimonio notarial de todos los contratos auxiliares de la emisión.
- e. En el caso de contratos con entidades representantes de los tenedores de valores, información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de la entidad contratada, así como una declaración jurada en la que se indique que la entidad y quienes la representarán en el cumplimiento de este contrato, no se encuentran alcanzados por las incompatibilidades establecidas en el artículo 13.5 para desempeñar tal función.

- f. Proyecto de prospecto, elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.
- g. Informe de calificación de riesgo, expedido por una entidad inscripta en el Registro del Mercado de Valores.
- h. Proyecto del documento de emisión.

Circular 2283 - Resolución del 14.07.2017 - Vigencia Diario Oficial 27.07.2017 - (2017/01267)

Antecedentes del artículo

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01082)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 11 (INFORMACIÓN POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN).

Una vez inscripto el valor, el emisor contará con un plazo de 60 (sesenta) días corridos para realizar la correspondiente emisión y deberá presentarse la siguiente información:

a. Al menos 5 (cinco) días hábiles previos al primer día de suscripción de la emisión:

- Prospecto definitivo de la emisión, en forma impresa y electrónica y de acuerdo a las formalidades previstas en la normativa vigente.
- Declaración jurada indicando que el prospecto definitivo que se presenta en forma impresa y electrónica coincide con el proyecto de prospecto aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros. La versión impresa deberá estar inicialada en todas sus hojas.

b. El día hábil siguiente a la emisión: nota indicando monto emitido.

c. Dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la emisión: testimonio notarial del documento de emisión.

Si la emisión no se efectivizara dentro del plazo previsto en este artículo contado a partir de la fecha de la resolución de la inscripción, ésta quedará automáticamente sin efecto.

Tratándose de emisión de acciones, el plazo comenzará a computarse una vez finalizados los plazos para el ejercicio de los derechos de preferencia establecidos en los artículos 326 y siguientes de la Ley N° 16.060 del 4 de setiembre de 1989 y sus modificativas. A esos efectos, el emisor dispondrá de un plazo máximo de 10 (diez) días corridos contados a partir de la fecha de inscripción de la emisión para realizar las publicaciones correspondientes, debiendo presentar copia de las mismas ante la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días siguientes a la realización de la última publicación.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable a la emisión de certificados de depósito sin pagos periódicos.

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 12 (PROSPECTO).

El proyecto de prospecto deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1) Carátula incluyendo:

- a. identificación del emisor.
- b. designación de la serie y programa.
- c. valor nominal de la emisión.
- d. identificación de otras entidades participantes en la emisión (entidad registrante, agente de pago, entidad representante, etc.).

2) "Aviso Importante" detallando claramente y en forma destacada -en los casos en que alguna institución financiera participara en la emisión- el alcance de esa participación, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por dicha institución.

3) Texto de inserción obligatoria, en los términos del artículo 13.

4) Sumario de los términos y condiciones:

- a. características del programa y serie.
- b. características de los valores.
- c. descripción detallada de los procesos de suscripción, adjudicación, integración y emisión.
- d. descripción de la forma de funcionamiento y potestades de las Asambleas detenedores de títulos de deuda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15.
- e. si se admite la posibilidad de que personas vinculadas al emisor -en tanto tenedores de valores- participen en las Asambleas, se deberá dejar constancia de ello en forma destacada. A esos efectos deberá tenerse en cuenta la definición de personas vinculadas establecida en el artículo 16.
- f. resumen de los contratos auxiliares de la emisión (contrato de entidad registrante, contrato de agente de pago, contrato de entidad representante, etc.).
- g. garantías otorgadas, en caso de existir.
- h. identificación del sector de actividad del que proviene el riesgo de pago del valor, definido de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

5) Información del emisor:

- a. descripción del proyecto de inversión u objeto de la emisión.
- b. contingencias legales.
- c. situación económico-financiera-legal.

d.la nómina de socios o accionistas que sean titulares de más del 10% (diez por ciento) del capital social de la entidad emisora, especificando el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de ellos.

e.nómina del personal superior, de acuerdo con la definición dada en el artículo 143 y antecedentes curriculares de los mismos.

f.organigrama de la sociedad.

g.código de ética.

h.descripcion de los riesgos más importantes asociados a la emisión.

i.descripcion de las prácticas de gobierno corporativo adoptadas por el emisor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184.1 y siguientes.

j.nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece el emisor, de acuerdo con la definición dada en el artículo 142.

6) Toda otra información relevante desde la perspectiva del inversor.

7) Anexos:

a. Testimonio notarial del acta de la reunión de los órganos competentes del emisor que dispusieron la emisión, sus términos y condiciones y la cotización de los valores.

b. Original debidamente firmado o testimonio notarial de los contratos auxiliares de la emisión (contrato de entidad registrante, contrato de agente de pago, contrato de entidad representante, etc.).

c. Testimonio notarial de las garantías otorgadas debidamente constituidas según su modalidad, de existir.

d. Modelo del documento de emisión. Estados contables auditados del emisor consolidados del grupo económico, correspondientes al último ejercicio económico.

e. Últimos estados contables del emisor, de acuerdo con el criterio de antigüedad máxima admitida.

f. Informe de calificación de riesgo.

Circular 2329- Resolución del 07.11.2019 - Vigencia Diario Oficial 21.11.2019 - (2019/02381)

Antecedentes del artículo

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01082)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2283 - Resolución del 14.07.2017 - Vigencia Diario Oficial 27.07.2017 - (2017/01267)

ARTÍCULO 13 (TEXTO DE INSERCIÓN OBLIGATORIA EN EL PROSPECTO).

Las instituciones emisoras deberán insertar, en la primera página de todos los prospectos, en caracteres destacados el siguiente texto:

"Valor inscripto en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay por Resolución /..... de fecha.... ...

Esta inscripción sólo acredita que se ha cumplido con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, no significando que el Banco Central del Uruguay exprese un juicio de valor acerca de la emisión, ni sobre el futuro desenvolvimiento de la institución emisora.

La veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en el presente prospecto, es de exclusiva responsabilidad del Directorio/órgano de administración de (nombre de la empresa) y su (órgano de fiscalización si correspondiere) y en lo que es de su competencia, de los Auditores Externos que suscriben los informes sobre los estados contables que se acompañan.

El Directorio/órgano de administración de la institución emisora manifiesta, con carácter de Declaración Jurada, que el presente prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de (nombre de la institución emisora), y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes".

El texto de inserción obligatoria deberá estar firmado por los representantes autorizados de la institución emisora.

Circular 2283 - Resolución del 14.07.2017 - Vigencia Diario Oficial 27.07.2017 - (2017/01267)

ARTÍCULO 13.1 (DESIGNACION DE UN REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE VALORES).

Los emisores de valores de oferta pública, incluidos los fiduciarios financieros, deberán contratar con una entidad especializada la representación de los tenedores de dichos valores durante la vigencia de la emisión y hasta su total cancelación. Esta obligación no será exigible cuando los valores emitidos sean acciones.

Podrán ser entidades representantes:

- las instituciones de intermediación financiera
- las bolsas de valores y los intermediarios de valores
- otras entidades especializadas que cuenten con solvencia patrimonial y técnica en materia económico-financiera y en temas vinculados al Mercado de Valores.

Al efectuar el análisis de la solicitud de inscripción de la emisión de valores de oferta pública, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si se verifican las condiciones necesarias para la actuación de la entidad como representante de los tenedores de valores.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01082)

ARTÍCULO 13.2 (CONTRATO CON EL REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE VALORES).

En el contrato suscrito entre el emisor y el representante de los tenedores de valores deberá constar, como mínimo:

- 1) Las obligaciones del representante de los tenedores de valores.

La obligación para la entidad emisora de suministrar al representante de los tenedores todas las informaciones que éste requiera para el desempeño de sus funciones.

- 2) Las cláusulas que hayan de regir las relaciones jurídicas entre el emisor y el representante de los tenedores de los valores, incluido la remuneración del representante que será de cargo del emisor.
- 3) Disposiciones que establezcan que las decisiones de las Asambleas que impliquen la sustitución del representante y la modificación de los términos y condiciones de la emisión, en los términos establecidos en el artículo 15, deberán ser aprobadas por tenedores que representen más del 75% (setenta y cinco por ciento) del total de la emisión en circulación.

Circular 2183 - Resolución del 26.06.2014 - Vigencia Diario Oficial 22.07.2014 - (2013/01425)

Antecedentes del artículo

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01082)

ARTÍCULO 13.3 (EXCEPCIONES A LA OBLIGACION DE DESIGNAR UN REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE VALORES).

La obligación del emisor de suscribir un contrato con una de las entidades mencionadas en el artículo 13.1 a efectos que la misma tome a su cargo la representación de los tenedores de los valores, no será exigible para las emisiones de certificados de depósito sin pagos periódicos a ser adquiridas por un único titular, realizadas por instituciones de intermediación financiera locales.

Circular 2183 - Resolución del 26.06.2014 - Vigencia Diario Oficial 22.07.2014 - (2013/01425)

Antecedentes del artículo

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01082)

ARTÍCULO 13.4 (FUNCIONES DE REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE VALORES).

Compete al representante de los tenedores de valores velar por los derechos de sus representados, realizando todos los actos necesarios para la defensa de sus intereses y absteniéndose de realizar operaciones en que exista un interés involucrado que, real o potencialmente, se contraponga al interés de aquéllos. A esos efectos, el representante de los tenedores de valores tendrá las siguientes funciones:

- a. Cumplir con las funciones y responsabilidades establecidas en los artículos 457 y 464 de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989, a saber:
 - i. Controlar que las suscripciones e integraciones de los valores se ajusten a los procedimientos establecidos en los términos y condiciones de la emisión.
 - ii. Efectuar la defensa conjunta de los derechos e intereses de los titulares de valores durante la vigencia de la emisión y hasta su cancelación total.
 - iii. Responder frente a los tenedores de valores y frente a la sociedad en los casos de dolo o culpa grave en el desempeño de su cargo.

- b. Intervenir -con voz y sin voto- en las reuniones de la Asamblea de accionistas o de socios de la entidad emisora en las cuales el orden del día esté relacionado con los valores emitidos.
- c. Convocar y presidir la Asamblea de titulares de valores y llevar a cabo los actos de disposición para los cuales la Asamblea lo faculte.
- d. Solicitar a la entidad emisora la información que considere necesaria para llevar a cabo sus tareas.
- e. Informar a los titulares de valores, a la mayor brevedad posible y por medios idóneos, sobre cualquier incumplimiento por parte de la entidad emisora de sus obligaciones.
- f. Actuar en nombre de los titulares de valores en los procesos judiciales y en la declaración judicial de concurso en los casos en los cuales la Asamblea lo faculte.
- g. Informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, a la mayor brevedad posible, sobre cualquier situación o evento que pudiera significar un conflicto de interés en sus actuaciones frente a sus representados.
- h. Otras funciones que se establezcan en el contrato o que le asigne la Asamblea de titulares de valores.

A excepción de lo establecido en el literal e., el representante de los tenedores de los valores deberá guardar reserva sobre los informes que reciba respecto de la entidad emisora, y le está prohibido revelar o divulgar las circunstancias o detalles que hubiere conocido sobre los negocios de ésta, en cuanto no fuere estrictamente indispensable para el resguardo de los intereses de los representados.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01082)

ARTÍCULO 13.5 (INCOMPATIBILIDADES DEL REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE VALORES)

No podrán ser representantes de los tenedores de valores las entidades y sus representantes o apoderados que se encuentren comprendidos en alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Sea personal superior del emisor, cónyuge o familiar del personal superior del emisor, hasta segundo grado de consanguinidad.
- b. Sean empleados de la sociedad emisora (artículo 456 de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989).
- c. Sean personas comprendidas en las inhabilitaciones o incompatibilidades para ser administradores, directores o integrantes del órgano de fiscalización de las sociedades anónimas.
- d. Sea titular de más del 10% (diez por ciento) del capital social de la entidad emisora.
- e. Sea garante de una o más obligaciones de la entidad emisora.

- f. Sea titular, en forma individual o en forma conjunta con empresas con las cuales forme un conjunto o grupo económico, de derechos de crédito que representen más del 10%(diez por ciento) del total de pasivos de la entidad emisora.
- g. Ser una sociedad controlada por o controlante del o vinculada al emisor.
- h. Sea una sociedad controlada, directa o indirectamente, por la misma casa matriz o entidad controlante que controla al emisor.
- i. Haya sido sancionada o esté sometida a un procedimiento sancionatorio por haber incumplido sus obligaciones como representante de tenedores de valores en emisiones precedentes.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01082)

ARTÍCULO 13.6 (RENUNCIA DEL REPRESENTANTE)

La entidad representante de los titulares de valores deberá renunciar si, en el transcurso de vigencia de la emisión, surgiere una de las incompatibilidades mencionadas en el artículo 13.5.

Cuando por este motivo o por cualquier otro la entidad representante debiera presentar su renuncia, en forma previa a hacer efectiva la misma deberá citar a la Asamblea de tenedores de valores a efectos que ésta proceda a designar un sustituto, debiendo quedar claramente establecido en el acta de asamblea correspondiente los motivos de dicha renuncia.

En caso de que en la Asamblea no se alcancen las mayorías establecidas en el artículo 15 para la designación del nuevo representante de los titulares de los valores, el emisor procederá a la designación del sustituto, suscribiendo el contrato correspondiente.

Asimismo, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en materia de cambio de representante.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01082)

ARTÍCULO 13.7 (CAMBIO DE REPRESENTANTE)

Cuando, en uso de sus atribuciones, la Asamblea de los titulares de valores resuelva la sustitución de la entidad representante y proceda a la designación de una nueva, el emisor deberá informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros, adjuntando el acta de asamblea correspondiente a tal decisión, el contrato y la información que acredite la solvencia patrimonial y técnica de la nueva entidad contratada, así como una declaración jurada en la que se indique que la misma no se encuentra alcanzada por las incompatibilidades para desempeñar tal función.

Esta información se presentará en un plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a la sustitución del representante.

En caso de que en la Asamblea no se alcancen las mayorías establecidas en el artículo 15 para la designación del nuevo representante de los titulares de los valores, el emisor procederá a la designación del sustituto, suscribiendo el contrato correspondiente.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01082)

ARTÍCULO 14 (DEROGADO).

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01082)
Antecedentes del artículo
Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 15 (ASAMBLEA DE TENEDORES DE VALORES).

Las Asambleas de tenedores de valores se regirán, en cuanto a su constitución, funcionamiento y mayorías para adoptar resoluciones, por lo estipulado en los términos y condiciones de la emisión de los valores y, en caso de inexistencia de previsiones, por las disposiciones que rigen las Asambleas Extraordinarias de Accionistas. Los emisores de valores no tendrán derecho a voto en estas Asambleas, aunque invoquen su calidad detenedores de sus propios valores.

Deberán ser aprobadas por tenedores que representen como mínimo el 75% (setenta y cinco por ciento) del total de la emisión en circulación, deducidos los montos en poder del emisor, las siguientes decisiones:

- i. la sustitución del representante de los tenedores de los valores,
- ii. la modificación de los términos y condiciones de la emisión que impliquen el otorgamiento de quitas, esperas, modificaciones en las fechas de pago de capital o intereses, modificación de la moneda de pago, u
- iii. otras modificaciones específicamente establecidas en el prospecto de emisión para las que se requieran mayorías especiales.

Las resoluciones de dicha mayoría especial serán oponibles a la totalidad de tenedores de valores de la misma serie.

Lo establecido precedentemente es sin perjuicio del derecho de cada titular de los valores de ejercer individualmente acciones para el cobro de lo adeudado. Las Asambleas serán convocadas por el representante de los tenedores de valores a efectos de transmitir una información relevante a sus representados, o a solicitud de los siguientes interesados:

- a. el emisor de los valores
- b. titulares de valores que representen como mínimo un 20% (veinte por ciento) del total de la emisión en circulación.

La convocatoria se formalizará mediante avisos publicados en el Diario Oficial y –como mínimo- en otros 2 (dos) diarios de mayor circulación nacional, con una antelación de 10(diez) días hábiles a la fecha prevista de la asamblea, e informará sobre los aspectos relevantes a ser tratados en la misma.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01082)
Antecedentes del artículo
Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 16 (PERSONAS VINCULADAS AL EMISOR).

Se consideran personas vinculadas al emisor a las siguientes:

- a. Tratándose de personas físicas, a los accionistas, socios, directores, gerentes, administradores, representantes, síndicos o integrantes de la Comisión Fiscal o de la Comisión de Auditoría y Vigilancia y, en general, a todo integrante del personal superior del emisor.

- b. Tratándose de personas jurídicas, se tendrán en cuenta los vínculos de control de acuerdo con lo previsto por el artículo 49 de la Ley N° 16.060 de 04 de setiembre de 1989.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01082)
Antecedentes del artículo
Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 16.1 (INSCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA EMISIÓN).

Una vez aprobada la modificación de los términos y condiciones de la emisión por la asamblea de tenedores de valores, el emisor deberá solicitar la inscripción de la misma en el Registro de Valores adjuntando el correspondiente testimonio notarial del acta de la asamblea.

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

SECCIÓN I Bis – INSCRIPCIÓN DE VALORES EMITIDOS EN RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Circular 2283 - Resolución del 14.07.2017 - Vigencia Diario Oficial 27.07.2017 - (2017/01267)

ARTÍCULO 16.2 (REGIMEN APLICABLE).

La emisión de valores de oferta pública en régimen simplificado, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Nro. 365/016 de 21 de noviembre de 2016, se realizará conforme a las normas generales que rigen la emisión de valores de oferta pública, con excepción de la exigencia del Comité de Auditoría y Vigilancia prevista en el artículo 184.3 y del informe de revisión limitada a que refiere el literal b. del artículo 260.

Circular 2283 - Resolución del 14.07.2017 - Vigencia Diario Oficial 27.07.2017 - (2017/01267)

ARTÍCULO 16.3 (EMISIONES SIMPLIFICADAS – REQUISITOS APLICABLES A EMISORES E INVERSORES).

La emisión de valores de oferta pública bajo el régimen de emisiones simplificadas podrá realizarse por empresas residentes, con ventas anuales (excluido el impuesto al valor agregado) entre 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) y 75.000.000 UI (setenta y cinco millones de unidades indexadas) o su equivalente, en cada uno de los 2 (dos) últimos ejercicios económicos.

A estos efectos, no se considerarán las empresas que pertenezcan a un conjunto económico, de acuerdo con la definición dada por el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, cuyas ventas en su conjunto superen el referido límite.

Las empresas que luego de emitir en régimen simplificado excedan el límite de facturación, no tendrán ningún tipo de obligación adicional en lo que respecta a dicha emisión.

Los valores sólo podrán ser adquiridos por los siguientes inversores:

- i. El Gobierno Central, los gobiernos departamentales, los entes autónomos y servicios descentralizados, las cajas paraestatales y restantes personas de derecho público no estatal.

- ii. Instituciones de intermediación financiera.
- iii. Administradoras de fondos de ahorro previsional para sí y para los fondos que administran.
- iv. Empresas de seguros y reaseguros.
- v. Intermediarios de valores.
- vi. Administradoras de fondos de inversión y fiduciarios financieros para sí y para los fondos que administran.
- vii. Personas físicas o jurídicas, con activos financieros superiores a 4.000.000 UI (cuatro millones de unidades indexadas).

Circular 2283 - Resolución del 14.07.2017 - Vigencia Diario Oficial 27.07.2017 - (2017/01267)

ARTÍCULO 16.4 (REPOSABILIDADES – BOLSAS DE VALORES E INTERMEDIARIOS DE VALORES).

Los intermediarios de valores que actúen por cuenta de clientes, serán responsables de verificar que los inversores cumplan con los requisitos establecidos en el inciso final del artículo 16.3.

A los efectos de verificar los extremos indicados en el numeral vii. del referido inciso, los intermediarios de valores deberán recabar de sus clientes personas físicas o jurídicas, en forma previa a cada inversión en valores de oferta pública en régimen simplificado, la presentación de una declaración jurada, de acuerdo con instrucciones que se impartirán, en la cual manifiesten que cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 16.3, que están en conocimiento de que están adquiriendo valores emitidos en el régimen simplificado y que, por lo tanto, no resultan aplicables todas las exigencias correspondientes al régimen general de emisiones de valores de oferta pública. No obstante, los intermediarios deberán adoptar las medidas pertinentes que les permitan corroborar la veracidad de la declaración presentada por sus clientes, y en caso de que lo consideren necesario deberán exigir información adicional que permita verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los mismos.

Las bolsas de valores serán responsables de verificar, por algún medio que entiendan pertinente, que los intermediarios de valores que actúan en su ámbito por cuenta de clientes hayan dado cumplimiento a las obligaciones anteriormente referidas.

Circular 2283 - Resolución del 14.07.2017 - Vigencia Diario Oficial 27.07.2017 - (2017/01267)

SECCIÓN II – INSCRIPCIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA EMITIDOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO.

Circular 2382- Resolución del 27/01/2021 - Vigencia Diario Oficial 02.02.2021 - (2020/2170)

ARTÍCULO 16.5 (ALCANCE).

El procedimiento de inscripción a que refiere la presente sección aplica exclusivamente a los valores de oferta pública emitidos a través de plataformas de financiamiento colectivo

Circular 2382- Resolución del 27/01/2021 - Vigencia Diario Oficial 02.02.2021 - (2020/2170)

ARTÍCULO 16.6 (INSCRIPCIÓN DE VALORES ANTE LA EMPRESA ADMINISTRADORA DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO).

A efectos de realizar la correspondiente inscripción, la empresa administradora será la responsable de verificar y evaluar el cumplimiento de los requisitos aplicables y determinará la forma en que los emisores deberán presentar la información y documentación requerida así como los mecanismos para verificar su autenticidad.

Asimismo, podrá solicitar la información y documentación adicional que entienda pertinente.

Circular 2382- Resolución del 27/01/2021 - Vigencia Diario Oficial 02.02.2021 - (2020/2170)

Antecedentes

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 16.7 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN).

La solicitud de inscripción de valores de oferta pública ante la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo deberá estar acompañada, como mínimo, de la siguiente información:

- a. Características de los valores.
- b. Garantías a otorgar, de existir, y si fuera el caso, testimonio notarial del documento constitutivo de la garantía en el que conste su inscripción en el registro público correspondiente.
- c. Acta de la reunión del órgano social que dispuso la emisión y estableció las condiciones de la emisión, de corresponder.
- d. Contratos auxiliares de la emisión adicionales a los celebrados con la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo, en caso de existir.
- e. Proyecto de prospecto, elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.8.
- f. Proyecto del documento de emisión.

No se dará curso a la solicitud cuando se constate, por parte de la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo, que el emisor se encuentra en situación de incumplimiento de obligaciones en materia de presentación de información relativa a otras emisiones.

Circular 2382- Resolución del 27/01/2021 - Vigencia Diario Oficial 02.02.2021 - (2020/2170)

Antecedentes

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 16.8 (PROSPECTO PARA EMISIONES EN PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO).

El proyecto de prospecto deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- 1) Carátula incluyendo:
 - a. identificación del emisor.

- b. designación de la serie y programa.
 - c. valor nominal de la emisión.
 - d. aclaración que la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo actuará como entidad registrante, agente de pago y entidad representante.
- 2) “Aviso Importante” detallando claramente y en forma destacada - en los casos en que alguna institución financiera participara en la emisión - el alcance de esa participación, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por dicha institución.
- 3) Texto de inserción obligatoria, en los términos del artículo 16.11.
- 4) Sumario de los términos y condiciones:
- a. características del programa y serie.
 - b. características de los valores.
 - c. descripción detallada de los procesos de suscripción, adjudicación, integración y emisión.
 - d. descripción de la forma de funcionamiento y potestades de las Asambleas de tenedores de títulos de deuda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16.9.
 - e. si se admite la posibilidad de que personas vinculadas al emisor – en tanto tenedores de valores - participen en las Asambleas, se deberá dejar constancia de ello en forma destacada. A esos efectos deberá tenerse en cuenta la definición de personas vinculadas establecida en el artículo 16.
 - f. resumen del o los contratos auxiliares de la emisión (contratos celebrados con la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo, en su calidad de entidad registrante, agente de pago y entidad representante, y otros, en caso de existir).
 - g. garantías otorgadas, en caso de existir.
 - h. Identificación del sector de actividad del que proviene el riesgo de pago del valor, definido de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.
- 5) Información del emisor:
- a. descripción del proyecto de inversión u objeto de la emisión, identificando a las instituciones que participen en calidad de underwriter y promotoras de la emisión, de existir.
 - b. contingencias legales.
 - c. descripción de la situación económica-financiera.
 - d. la nómina de titulares, socios o accionistas que posean más del 10% (diez por ciento) del capital social de la entidad emisora, especificando

el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de ellos, administradores y personas que ejerzan el efectivo control.

- e. descripción de los riesgos más importantes asociados a la emisión.
 - f. descripción de las prácticas de gobierno corporativo adoptadas por el emisor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184.1.1, adjuntando el código de ética.
 - g. nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece el emisor, de acuerdo con la definición dada en el artículo 142.
- 6) Anexos:
- a. Acta de la reunión de los órganos competentes del emisor que dispusieron la emisión, sus términos y condiciones, de corresponder.
 - b. Contratos auxiliares de la emisión (contratos celebrados con la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo, en su calidad de entidad registrante, agente de pago y entidad representante, y otros, en caso de existir).
 - c. Garantías otorgadas debidamente constituidas según su modalidad, de existir.
 - d. Modelo de documento de emisión.
 - e. Estados Contables consolidados del grupo, pertenecientes al último ejercicio económico, acompañados de informe de compilación, de corresponder.
 - f. Estados Contables individuales del emisor correspondientes al último ejercicio económico. Para el caso que el emisor no formule estados contables, declaración jurada fiscal correspondiente al último año cerrado.
 - g. Certificado de estar al día en la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social o, en su defecto, Certificado PYME emitido por la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas del Ministerio de Industria, Energía y Minería. En el caso de emisores de valores no residentes, se deberá presentar los certificados de los organismos tributarios equivalentes de su país de origen.

Circular 2382- Resolución del 27/01/2021 - Vigencia Diario Oficial 02.02.2021 - (2020/2170)

Antecedentes

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 16.9 (REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE VALORES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo oficiarán como representantes de los tenedores de los valores emitidos a través de éstas, durante la vigencia de la emisión y hasta su total cancelación. Los emisores deberán suscribir un contrato con dichas empresas, en los términos del artículo 13.2.

En su carácter de representantes de los tenedores de valores, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán cumplir con las funciones descriptas en el artículo 13.4, estarán sujetas a las

incompatibilidades enunciadas en el artículo 13.5 y les serán aplicables las disposiciones establecidas en los artículos 13.6 y 13.7.

Las Asambleas de tenedores de valores se regirán por lo dispuesto en el artículo 15.

Circular 2382- Resolución del 27/01/2021 - Vigencia Diario Oficial 02.02.2021 - (2020/2170)

Antecedentes

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 16.10 (INSCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA EMISIÓN).

La modificación de los términos y condiciones de la emisión aprobada por la asamblea de tenedores de valores, deberá ser inscripta en la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo, adjuntando el acta de la asamblea.

Circular 2382- Resolución del 27/01/2021 - Vigencia Diario Oficial 02.02.2021 - (2020/2170)

Antecedentes

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 16.11 (TEXTO DE INSERCIÓN OBLIGATORIA EN EL PROSPECTO PARA EMISIONES EN PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO).

Los emisores deberán insertar, en la primera página de todos los prospectos, en caracteres destacados el siguiente texto:

"Valor inscripto en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay con fecha (*fecha*).

Esta inscripción sólo acredita que la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo (*nombre*) declara que se ha cumplido con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, no significando que ni el Banco Central del Uruguay ni la empresa administradora expresen un juicio de valor acerca de la emisión, el emisor y su futuro desenvolvimiento.

La veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en el presente prospecto, es de exclusiva responsabilidad del titular/del Directorio/órgano de administración de (*nombre de la empresa*) y su (*órgano de fiscalización si correspondiere*).

El titular/Directorio/órgano de administración del emisor manifiesta, con carácter de Declaración Jurada, que el presente prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de (*nombre del emisor*), y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes".

El texto de inserción obligatoria deberá estar firmado por el titular o los representantes autorizados del emisor.

Circular 2382- Resolución del 27/01/2021 - Vigencia Diario Oficial 02.02.2021 - (2020/2170)

Antecedentes

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 16.12 (INSCRIPCIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES).

Una vez aprobada la solicitud de inscripción de los valores por parte de la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo, ésta deberá realizar la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

A tales efectos, deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros una declaración jurada donde conste que ha recibido toda la información y documentación mínima detallada en los artículos 16.7 y 16.8 y que ha verificado y evaluado que cumple con los requisitos establecidos por la normativa.

La Superintendencia de Servicios Financieros emitirá una Comunicación informando cuando los valores hayan sido formalmente inscriptos en el Registro del Mercado de Valores, momento a partir del cual podrá procederse a la oferta pública de dichos valores.

Circular 2382- Resolución del 27/01/2021 - Vigencia Diario Oficial 02.02.2021 - (2020/2170)

Antecedentes

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 16.13 (INFORMACIÓN POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN).

Una vez inscripto el valor en el Registro del Mercado de Valores, el emisor contará con un plazo de 60 (sesenta) días corridos para realizar la correspondiente emisión y deberá presentar la siguiente información a la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo:

- a. Al menos 5 (cinco) días hábiles previos al primer día de suscripción de la emisión: prospecto definitivo de la emisión.
- b. Dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la emisión: testimonio notarial del documento de emisión.

Si la emisión no se efectivizara dentro del plazo previsto en este artículo contado a partir de la fecha de la inscripción, esta quedará automáticamente sin efecto.

Tratándose de emisión de acciones, el plazo comenzará a computarse una vez finalizados los plazos para el ejercicio de los derechos de preferencia establecidos en los artículos 326 y siguientes de la Ley N° 16.060 del 4 de setiembre de 1989 y sus modificativas. A esos efectos, el emisor dispondrá de un plazo máximo de 10 (diez) días corridos contados a partir de la fecha de inscripción de la emisión para realizar las publicaciones correspondientes, debiendo presentar copia de las mismas ante la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo dentro de los 10 (diez) días siguientes a la realización de la última publicación.

La empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo deberá presentar la información antedicha ante el Registro del Mercado de Valores, de acuerdo con instrucciones que se impartirán, en forma inmediata a su recepción, no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

Circular 2382- Resolución del 27/01/2021 - Vigencia Diario Oficial 02.02.2021 - (2020/2170)

Antecedentes

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 16.14 (INSCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA EMISIÓN).

La modificación de los términos y condiciones de la emisión a que refiere el artículo 16.10 deberá ser inscripta por la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo en el Registro del Mercado de Valores, proporcionando el acta de la asamblea de tenedores que aprobó la misma. La referida inscripción deberá realizarse en forma inmediata, no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

*Circular 2382- Resolución del 27/01/2021 - Vigencia Diario Oficial 02.02.2021 - (2020/2170)
Antecedentes
Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)*

ARTÍCULO 17 (DEROGADO).

*Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)
Antecedentes del artículo
Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)*

SECCIÓN III – INSCRIPCIÓN DE VALORES EMITIDOS POR ESTADOS EXTRANJEROS U ORGANISMOS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 18 (VALORES EMITIDOS POR ESTADOS EXTRANJEROS U ORGANISMOS INTERNACIONALES).

Las Bolsas de Valores podrán solicitar la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, de valores emitidos por Estados extranjeros u organismos internacionales.

ARTÍCULO 19 (REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN).

A los efectos previstos en el artículo anterior, las Bolsas deberán identificar los instrumentos a negociar, a través de su nombre y código ISIN, información que se proporcionará a este Banco Central para su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, señalando las fuentes de la misma.

SECCIÓN IV – INSCRIPCIÓN DE VALORES EMITIDOS POR ENTES AUTÓNOMOS, SERVICIOS DESCENTRALIZADOS, PERSONAS PUBLICAS NO ESTATALES Y ASOCIACIONES CIVILES

ARTÍCULO 20 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

La emisión de valores por parte de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, la Corporación Nacional para el Desarrollo, las personas públicas no estatales y las asociaciones civiles, se realizará conforme a las normas generales que rigen la emisión de valores de oferta pública.

ARTÍCULO 21 (ASAMBLEA SOCIAL DE ASOCIACIONES CIVILES).

La Asamblea Social que apruebe la emisión de obligaciones negociables de una asociación civil, deberá ser convocada a través de aviso en un medio de prensa de circulación nacional, por citación personal a todos los socios o por otro medio que asegure la adecuada difusión de la misma. La resolución de emisión, así como la fijación del monto, plazo, garantías y demás aspectos esenciales de la misma, deberá ser adoptada en dicha Asamblea Social.

ARTÍCULO 22 (TRÁMITE A SEGUIR).

La presentación de la totalidad de la información pertinente, es requisito previo a la elaboración del informe del Banco Central del Uruguay requerido

por el Poder Ejecutivo para la autorización por parte de éste de las emisiones de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, la Corporación Nacional para el Desarrollo, las personas públicas no estatales y las Asociaciones Civiles.

A efectos de la elaboración de tal informe por el Banco Central del Uruguay la institución deberá presentar la solicitud de autorización de la emisión en la forma indicada en esta Recopilación, cumpliendo con todos los recaudos previstos para la emisión de valores de oferta pública, en lo pertinente, con la excepción de lo indicado con relación a la antigüedad de la información contable y la calificación de riesgo.

ARTÍCULO 23 (CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE).

Una vez otorgada la autorización del Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados del dominio industrial o comercial del Estado, la Corporación Nacional para el Desarrollo, las personas públicas no estatales y las Asociaciones Civiles estarán habilitados para continuar el trámite, siendo además de aplicación lo dispuesto con relación a la antigüedad de la información contable y la calificación de riesgo.

SECCIÓN V – INSCRIPCIÓN DE PROGRAMAS DE EMISIÓN

ARTÍCULO 24 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN).

Los Emisores de Valores de oferta pública podrán solicitar la inscripción en el Registro del Mercado de Valores de programas globales para la emisión de valores, conforme a las normas generales que rigen la emisión de valores de oferta pública.

Las Instituciones de Intermediación Financiera deberán, además, aplicar en lo pertinente lo dispuesto en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 25 (VALORES ADMITIDOS).

Podrá solicitarse la inscripción en el Registro del Mercado de Valores de programas de emisión de acciones, obligaciones negociables y certificados de depósito, así como certificados de participación en el dominio fiduciario, de títulos representativos de deuda garantizados con los bienes que integran un Fideicomiso, o de títulos mixtos que otorguen derechos de crédito y derechos de participación sobre el remanente de un Fideicomiso.

ARTÍCULO 26 (PLAZO DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA).

El plazo entre la inscripción del programa y la inscripción de la última serie no podrá ser superior a los cinco años.

ARTÍCULO 27 (CARACTERÍSTICAS).

Estos programas deberán contar con un monto global máximo a emitir, y podrán contemplar, en el caso de títulos de deuda, la emisión de valores en diferentes series a tasa fija, flotante o bajo otras modalidades que los Emisores de Valores libremente establezcan.

ARTÍCULO 28 (MONEDA DEL PROGRAMA Y DE LAS EMISIONES).

El monto máximo establecido bajo el programa global y los montos de sus respectivas emisiones, deberán estar expresados en una única moneda.

Si el programa incluyera series de más de una moneda, deberá establecerse el método de conversión a los efectos de cumplir con el monto máximo de emisión previsto.

ARTÍCULO 29 (INFORMACIÓN DE LAS EMISIONES).

El emisor, previamente a la emisión de cada una de las series del programa, deberá presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros la respectiva solicitud de inscripción, la cual deberá venir acompañada del suplemento de prospecto que incluya:

- a. las condiciones de la emisión,
- b. estados contables auditados del emisor y consolidados del grupo económico correspondientes al último ejercicio económico,
- c. última información contable del emisor, si correspondiera de acuerdo a la antigüedad máxima establecida,
- d. todo hecho o acto relevante ocurrido con posterioridad a la inscripción del programa de emisión,
- e. las modificaciones a introducir al prospecto de emisión presentado al momento de la inscripción del programa global,
- f. el informe de calificación de riesgo que no podrá tener una antigüedad superior a los seis meses,
- g. un detalle sobre la evolución de las series emitidas bajo el Programa con anterioridad, indicando los montos en circulación, cumplimiento de los pagos y cualquier otro aspecto que pueda tener incidencia en el cumplimiento de los términos de la nueva serie.

Deberá agregar testimonio notarial del acta de la reunión del órgano o autoridad competente que dispuso la emisión de la serie y los términos de la misma

SECCIÓN VI – INSCRIPCIÓN DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS

ARTÍCULO 30 (RÉGIMEN APLICABLE).

La negociación de certificados de depósitos emitidos por las empresas autorizadas de acuerdo al artículo 48 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, a través de las Bolsas de Valores, constituye oferta pública de valores y estará sujeta a las disposiciones de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009 y el Decreto N° 344/996 de 28 de agosto de 1996.

ARTÍCULO 31 (INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES).

A efectos de su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009, las empresas interesadas en participar en dicha operativa, deberán cumplir con los requisitos establecidos para los valores de oferta pública en general, en lo pertinente. No será necesaria la presentación de un Prospecto de emisión, excepto que se trate de Certificados de Depósito con pagos periódicos.

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 32 (INCORPORACIÓN AL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES DE AQUELLA INFORMACIÓN YA PRESENTADA AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

El solo hecho de requerir su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, autoriza a incorporar al mismo, la información exigida en esta Recopilación, que de acuerdo a las normas vigentes obre en poder de la Superintendencia de Servicios Financieros, no siendo necesario reiterar su presentación.

CAPÍTULO IV - VALORES ESCRITURALES

SECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 33 (VALORES ESCRITURALES).

Se entenderá por valores escriturales aquellos que sean representados exclusivamente mediante anotaciones en cuenta, que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Las anotaciones en cuenta se efectuarán por la Entidad Registrante en un Registro de Valores Escriturales que podrá ser llevado por medios electrónicos u otros.

ARTÍCULO 34 (ENTIDAD REGISTRANTE).

La Entidad Registrante es aquella que llevará las anotaciones en cuenta de los valores escriturales.

La entidad registrante deberá tener los procedimientos acerca del registro de los distintos tipos de valores, las normas de organización y funcionamiento de los correspondientes registros, las garantías y demás requisitos que les sean exigibles, los sistemas de identificación y control de los valores representados mediante anotaciones en cuenta, así como las relaciones de aquella entidad con los Emisores de Valores y su intervención en la administración de valores.

ARTÍCULO 35 (CREACIÓN - EXTINCIÓN).

Las anotaciones en cuenta de la emisión en dichos Registros de Valores Escriturales crean, modifican y extinguen los valores escriturales.

Para emitir valores escriturales el emisor deberá otorgar un documento de emisión y asentar la emisión de los valores en el Registro de Valores Escriturales que a tales efectos establecerá la Entidad Registrante.

A partir de dicha registración se realizarán las anotaciones de los valores comprendidos en la emisión en las cuentas de sus respectivos titulares.

ARTÍCULO 36 (DERECHOS SOBRE VALORES ESCRITURALES).

La constitución, modificación, transmisión y extinción de derechos personales, gravámenes, prendas u otros derechos reales, prohibición de innovar, anotación de la litis, embargos u otras medidas cautelares, sobre valores escriturales, sólo tendrá lugar mediante la registración en la cuenta del titular en Registro de Valores Escriturales que llevará la Entidad Registrante.

Los valores escriturales de una misma emisión emitidos por un mismo emisor, que tengan características idénticas, operarán como fungibles sin perjuicio de su identificación, especificación o desglose, cuando ello sea necesario o conveniente para el ejercicio de derechos sobre los mismos.

ARTÍCULO 37 (IRREVERSIBILIDAD).

La representación de valores de oferta pública por medio de anotaciones en cuenta, tendrá el carácter de irreversible y se aplicará a la totalidad de los valores que integren una misma emisión.

ARTÍCULO 38 (OPERACIONES DE PASE O REPORT)

Las operaciones de pase o report objeto de oferta pública, deberán instrumentarse bajo la forma de valores escriturales, siendo de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en esta Recopilación.

SECCIÓN II - DOCUMENTO DE EMISIÓN

ARTÍCULO 39 (CONTENIDO Y FORMA).

El emisor deberá hacer constar en el documento de emisión entre otros, la Entidad Registrante encargada del registro contable, y las características y condiciones de los valores a emitir, sin perjuicio de las enunciaciones que exijan leyes especiales aplicables a determinados valores.

El documento de emisión se deberá otorgar en escritura pública o documento privado cuyas firmas serán acreditadas mediante certificado notarial.

ARTÍCULO 40 (REGISTRACIÓN).

El emisor deberá depositar el original del documento de emisión en la Entidad Registrante, con anterioridad a la anotación de la primera inscripción de los mismos.

Asimismo, dentro de los diez días hábiles posteriores a la emisión deberá presentarse un testimonio notarial de dicho documento de emisión en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay y en las Bolsas de Valores que intervengan en la comercialización de los valores.

ARTÍCULO 41 (ENTIDAD ÚNICA).

La registración de los Valores Escriturales será atribuída a una única entidad por emisión, sin perjuicio del registro que el emisor pueda llevar por disposición legal, reglamentaria o en forma voluntaria. En caso de discrepancia primará el registro llevado por la Entidad Registrante encargada de la registración de la respectiva emisión.

ARTÍCULO 42 (PRINCIPIOS REGISTRALES).

Los Registros de Valores Escriturales se regirán por los principios de prioridad de la inscripción y de tracto sucesivo.

La registración de las operaciones en las respectivas cuentas deberá practicarse según el orden de presentación ante la Entidad Registrante.

ARTÍCULO 43 (COPROPIEDAD).

Los valores en copropiedad se inscribirán en el correspondiente registro a nombre de todos los cotitulares.

Los cotitulares de derechos sobre valores escriturales, deberán designar un representante común para ejercer los derechos inherentes a los mismos. En su defecto, se aplicarán los procedimientos legales correspondientes.

ARTÍCULO 44 (TRANSMISIÓN POR CAUSA DE MUERTE).

En caso de transmisión por causa de muerte, la Entidad Registrante anotará a los sucesores quienes deberán acreditar su calidad de tales por medio de

testimonio de la declaratoria de herederos.

SECCIÓN III - CERTIFICADO DE LEGITIMACIÓN

ARTÍCULO 45 (PRUEBA).

La legitimación para el ejercicio de los derechos emergentes de los Valores Escriturales podrá acreditarse mediante certificados que serán expedidos a tales efectos por la Institución Registrante.

ARTÍCULO 46 (INMOVILIZACIÓN).

Los valores respecto de los cuales se hayan expedido certificados de legitimación quedarán inmovilizados.

ARTÍCULO 47 (DERECHOS CONFERIDOS).

Los certificados de legitimación no conferirán más derechos que los relativos a la legitimación y no serán negociables. Serán nulos los actos de disposición que tengan por objeto los mismos.

ARTÍCULO 48 (CONDICIONES PARA LA EXPEDICIÓN).

Los certificados de legitimación serán expedidos el mismo día de su solicitud o a más tardar el día hábil siguiente, a solicitud del titular de los derechos sobre los valores escriturales.

No podrá expedirse, para los mismos valores y para el ejercicio de los mismos derechos, más de un certificado.

El titular sólo podrá solicitar un nuevo certificado de legitimación para los mismos valores y para ejercer los mismos derechos cuando se den las siguientes circunstancias:

- a. el plazo de vigencia de dicho certificado haya vencido.
- b. en caso de pérdida, destrucción o sustracción, mediante denuncia policial debidamente comunicada a la Institución Registrante por medio fehaciente. La formulación de la denuncia producirá la caducidad del certificado de legitimación ya expedido;

ARTÍCULO 49 (RESTITUCIÓN).

Las Instituciones Registrantes no podrán practicar inscripciones hasta que el titular no haya restituido los certificados expedidos a su favor, salvo que se trate de transmisiones que deriven de ejecuciones forzadas o que el certificado haya quedado privado de valor.

Si los certificados se refieren a una parte de los valores existentes en la cuenta, en el momento de su expedición, se desglosará en la cuenta del titular, desglose que se mantendrá hasta la restitución del certificado o su caducidad.

ARTÍCULO 50 (CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE LEGITIMACIÓN).

Los certificados de legitimación deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- a. la identificación del emisor y de la emisión
- b. la identidad del titular
- c. la clase de valor y su denominación, en su caso

- d. el valor nominal
- e. el número de valores que comprende
- f. la referencia de registro o código correspondiente
- g. los derechos correspondientes al valor
- h. gravámenes constituidos sobre los valores
- i. la fecha de expedición
- j. la finalidad para la que se expiden y el plazo de vigencia. El mencionado plazo se extenderá hasta la fecha de vencimiento del valor para aquellos valores que no tengan previsto pagos o amortizaciones parciales. Para los valores en cuyos términos y condiciones estén previstos pagos o amortizaciones parciales, el plazo de vigencia de los certificados se extenderá hasta la fecha del primer pago o amortización parcial posterior a su emisión.
- k. la indicación de “no negociable”
- l. firma autorizada del emisor del certificado. Por firma autorizada se entiende tanto la firma ológrafa como la electrónica.

Si los certificados se refieren a una parte de los valores existentes en el saldo, en el momento de su expedición se desglosará en la cuenta del titular, desglose que se mantendrá hasta la restitución del certificado o su caducidad.

Circular 2271- Resolución del 25.11.2016 - Vigencia Diario Oficial 12.12.2016 - (2015/02067)

ARTÍCULO 51 (CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE LEGITIMACIÓN DE LAS OPERACIONES DE PASE O REPORT).

Los certificados de legitimación de las operaciones de pase o report deberán contener la siguiente información:

- a. Fecha de expedición.
- b. Partes contratantes.
- c. Moneda.
- d. Capital.
- e. Especie colateral entregada y su valor nominal.
- f. Plazo de la operación.
- g. Tasa pactada
- h. Margen de garantía, si correspondiere.
- i. Monto a entregar al vencimiento.

- j. Plazo de vigencia del certificado de legitimación, el que no podrá exceder de un año. De existir amortización de la especie colateral entregada, sea la misma voluntaria o preceptiva, deberá entregarse un nuevo certificado de legitimación que contenga las condiciones vigentes.
- k. Firma autorizada del emisor del certificado.

TÍTULO II – EMPRESAS CON PARTICIPACION ESTATAL

ARTÍCULO 52 (INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS CON PARTICIPACION ESTATAL).

Las instituciones que se encuentren comprendidas en lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002, deberán solicitar su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, Sección Sociedades con Participación Estatal, presentando la siguiente información:

- a. denominación, actividad principal, domicilio, teléfono y correo electrónico;
- b. testimonio notarial del contrato social;
- c. número del Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social;
- d. nómina y participación de socios o accionistas;
- e. nómina del personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación, indicando nombre, domicilio particular y cédula de identidad. En los casos que corresponda, testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley N° 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio;
- f. fecha de cierre del ejercicio económico;
- g. Estados Contables consolidados del grupo pertenecientes al último ejercicio, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados;
- h. Estados Contables individuales correspondientes al último ejercicio, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

La carga de la inscripción así como el mantenimiento de la información periódica a aportar será de exclusiva responsabilidad de las empresas que se encuentren alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002.

Deberá comunicarse al Banco Central del Uruguay toda modificación a los antecedentes proporcionados al momento de la inscripción, dentro de los cinco días hábiles de producidos o autorizados.

La inscripción en el Registro del Mercado de Valores no les confiere a las instituciones en cuestión la calidad de Emisores de Valores de oferta pública.

El Banco Central del Uruguay podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en el presente artículo, cuando lo estime pertinente a efectos de dar trámite a la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

TÍTULO III – BOLSAS DE VALORES

CAPÍTULO I – RÉGIMEN APLICABLE

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 53 (NATURALEZA JURIDICA Y DENOMINACION).

Las bolsas de valores deberán adoptar preceptivamente la forma jurídica de sociedad anónima por acciones nominativas.

Asimismo, deberán incluir en su nombre la expresión "bolsa de valores".

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 53.1 (OBJETO).

Las bolsas de valores deberán tener como objeto exclusivo la actividad referida en el artículo 87 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009, teniendo en cuenta además lo establecido en el artículo 33 del Decreto Reglamentario N° 322/011 de 16 de setiembre de 2011.

Asimismo, podrán administrar plataformas de financiamiento colectivo para lo cual deberán solicitar autorización previa y cumplir con las obligaciones previstas para el desarrollo de dicha actividad.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 53.2 (OPERADORES – DEFINICIÓN).

Se consideran operadores de una bolsa de valores a los corredores que actúen en su ámbito y a los inversores especializados a que refiere el artículo 53.3.

Los operadores deberán designar a las personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en su nombre, en el ámbito de la respectiva bolsa de valores.

Para adquirir la calidad de operador de una bolsa de valores se deberá cumplir con los requisitos que establezcan sus reglamentos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Las bolsas de valores dispondrán de un plazo de 180 días para adecuar la terminología empleada en sus Reglamentos de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Circular 2308 - Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 4.12.2018 - (2018/02212)

ARTÍCULO 53.3 (INVERSOR ESPECIALIZADO – DEFINICIÓN Y AUTORIZACIÓN).

Se consideran inversores especializados a las cajas paraestatales, administradoras de fondos de ahorro previsional, empresas aseguradoras, administradoras de fondos de inversión, fiduciarios financieros, al administrador del fideicomiso de la seguridad social y a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, siempre que en el último ejercicio económico acrediten que cumplen alguno de los siguientes requisitos:

-El saldo de activos financieros al cierre sea superior a U\$S 100.000.000 (cien millones de dólares USA).

-El número de operaciones concertadas en el ámbito bursátil en valores de

oferta pública durante el ejercicio sea superior a 300.

-El monto anual operado en los referidos valores sea superior a U\$S 300.000.000 millones de dólares (trescientos millones de dólares USA).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional, las administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios financieros, el administrador del fideicomiso de la seguridad social y la Corporación de Protección del Ahorro Bancario sólo podrán realizar inversiones como inversores especializados para los fondos de inversión, fideicomisos y fondos de garantías que administren.

Los inversores especializados deberán solicitar autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros, de conformidad con lo establecido por el artículo 93 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009, a cuyos efectos deberán presentar la siguiente información y documentación:

- i. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- ii. Testimonio notarial del contrato social o estatuto, en caso de corresponder.
- iii. Datos identificatorios de los representantes legales de la institución (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- iv. Nómina de los integrantes del Directorio u órgano de carácter similar, de las personas afectadas a la dirección de las operaciones en valores y de las personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en su nombre.
- v. Documentación que acredite que cumplen con los requisitos que determinan la calidad de inversor especializado.
- vi. Nota de la Bolsa de Valores indicando su aceptación en calidad de inversores especializados, condicionada al otorgamiento de la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros, adjuntando copia de la valoración realizada por la respectiva bolsa a efectos de su aceptación. En caso que la aceptación de la Bolsa sea para operar en el mercado de cambios a futuro exclusivamente, se deberá indicar tal extremo.
- vii. Acreditación de que las personas afectadas a la dirección de las operaciones en valores y las personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en su nombre cuentan con la capacitación requerida en el artículo 214. A tales efectos deberán presentar el currículum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral, acompañado de la información y documentación que permita verificar los antecedentes proporcionados.
- viii. Descripción detallada de la estructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar operaciones en valores en el ámbito de una bolsa de valores en calidad de inversor especializado, incluyendo organigrama en el que se definan, entre otros, los niveles de dirección, decisión, ejecución y control. Se deberá definir cargos y funciones.

ix. Descripción del sistema de control interno a implementar a efectos de operar en el ámbito de una bolsa de valores en calidad de inversor especializado.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a i. precedentes.

La información que ya obre en poder de la Superintendencia de Servicios Financieros no deberá volver a presentarse.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

La Superintendencia de Servicios Financieros llevará un Registro de los inversores especializados autorizados para actuar en las distintas bolsas de valores.

Cuando al cierre del ejercicio económico no se cumpliera ninguna de las condiciones que determinan la calidad de inversor especializado, se perderá la misma y se procederá a la baja de la institución del referido Registro.

También se consideran inversores especializados al Banco Central del Uruguay y las bolsas de valores, así como a las entidades autorizadas por dicho Banco a participar en el mercado de cambios a futuro las que sólo podrán operar en dicho mercado.

A los efectos de la incorporación en el Registro de inversores especializados, las bolsas de valores y las entidades autorizadas por el Banco Central del Uruguay a participar en el mercado de cambios a futuro, deberán solicitar la inscripción en el mencionado Registro a cuyos efectos deberán presentar la documentación referida en literal f.

Circular 2366 - Resolución del 10.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1234)

Antecedentes del artículo

Circular 2308 - Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 4.12.2018 - (2018/02212)

ARTÍCULO 54 (ESTRUCTURA FISICA Y TECNOLOGICA).

Las bolsas de valores deberán disponer de locales perfectamente separados de aquéllos donde se desarrollen actividades ajenas a las mismas, dotados de los medios necesarios para una eficaz realización de las transacciones de valores y la difusión de las operaciones realizadas.

Las bolsas electrónicas deberán brindar y mantener los sistemas de comunicación informáticos, de equipamiento y el espacio virtual necesarios para la realización de las transacciones y demás actividades de intermediación que procedan de acuerdo a derecho, así como brindar garantías acerca de la reserva de las operaciones que se cursen.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO I BIS – AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

ARTÍCULO 54.1 (AUTORIZACIÓN).

Las bolsas de valores en oportunidad de solicitar la autorización para funcionar deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros la información y documentación requerida en el artículo 55.

La persona que ejerza el efectivo control deberá satisfacer las siguientes condiciones:

1. no debe estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad financiera que pretende desarrollar.
2. contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla la bolsa de valores. En el caso de personas jurídicas, se valorará que no se haya producido en el pasado inmediato un significativo crecimiento tanto orgánico como inorgánico (por adquisiciones).

En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, deberá cumplirse - además - con las siguientes condiciones:

3. tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares.
5. deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el Supervisor de origen de quien ejerza el efectivo control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores.
6. deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país de origen.

Asimismo, se valorará:

7. las políticas para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva del país de origen de la institución financiera que ejerce el efectivo control.
8. su calificación de riesgo, la que deberá haber sido otorgada por una calificadora reconocida a escala internacional.

En caso de que la persona que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% (cinco por ciento) del mismo, deberá identificarse el órgano competente para la toma de decisiones. En este caso se valorará también:

9. la forma en que éste tome las decisiones.
10. la información establecida en el artículo 55.2 respecto de los integrantes de dicho órgano.

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 55 (INFORMACIÓN MINIMA REQUERIDA).

A efectos de la solicitud de autorización para funcionar, las bolsas de valores deberán presentar la siguiente información y documentación:

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Testimonio notarial del estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de accionistas y personas que ejercen el efectivo control del paquete accionario indicando datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 55.1.
- e. Nómina del personal superior, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículo 55.2.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico, al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la bolsa de valores, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. Estados contables al cierre del mes anterior a la fecha de la solicitud de autorización, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- h. Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 277.2.
- i. Análisis pre-operacional, que deberá contener los estudios de factibilidad realizados incluyendo, entre otros elementos, la estructura organizativa proyectada, detallando los medios materiales (en especial el equipamiento y sistemas informáticos) y personales, necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
- j. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 58.1.1.
- k. Testimonio notarial del Acta de reunión del órgano competente que

aprobó los Reglamentos correspondientes, conteniendo el texto completo de los mismos.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2136 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 55.1 (INFORMACIÓN SOBRE ACCIONISTAS).

En oportunidad de solicitar autorización para funcionar, las bolsas de valores deberán informar el nombre de sus accionistas directos y personas que ejercen el efectivo control, adjuntando la siguiente información y documentación:

I. Personas físicas: la información requerida por el artículo 55.2.

II. Personas jurídicas:

a) Testimonio notarial del estatuto.

b) Cuando se trate de instituciones extranjeras:

b1. Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.

b2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.

c) Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo.

d) Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.

e) Declaración jurada del accionista detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

f) Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1) a 10) del artículo 54.1, según corresponda.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2136 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 55.2 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).

La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 54.1 deberá acompañarse con los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono, fax y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a desempeñar de cada uno de los integrantes del personal superior, adjuntando además la siguiente información y documentación:

a. Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.

b. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.

c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:

i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio o accionista, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.

ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.

iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación o autorregulación financiera.

iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

v. Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.

vi. No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

d. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquellos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

CAPÍTULO I TER – REGISTRO DE OPERACIONES EXTRABURSÁTILES

Circular 2358 – Resolución del 29.10.2020 - Vigencia Diario Oficial 10.11.2020 - (2020/01322)

ARTÍCULO 55.3 (REGISTRO DE OPERACIONES EXTRABURSÁTILES)

Las Bolsas de Valores podrán llevar el registro de operaciones extrabursátiles a que refieren los artículos 300.2 y 350.3 de esta Recopilación y el artículo 586.3 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

A tales efectos, deberán solicitar autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros. La referida solicitud deberá estar acompañada del manual con los procedimientos para registrar y difundir las operaciones extrabursátiles, de una descripción detallada de los sistemas a que refiere el literal b. del artículo 55.4 y de los modelos de contratos a ser firmados con los supervisados obligados a informar sus operaciones extrabursátiles.

Circular 2358 – Resolución del 29.10.2020 - Vigencia Diario Oficial 10.11.2020 - (2020/01322)

ARTÍCULO 55.4 (OBLIGACIONES DE LAS BOLSAS AUTORIZADAS A LLEVAR EL REGISTRO DE OPERACIONES EXTRABURSÁTILES).

Las Bolsas autorizadas a llevar el registro de operaciones extrabursátiles deberán:

- a. Aceptar la solicitud de aquellos intermediarios de valores e inversores especializados que las hubieran seleccionado para registrar sus operaciones extrabursátiles.
- b. Brindar y mantener los sistemas de comunicación, informáticos y de equipamiento necesarios para llevar el registro de las operaciones extrabursátiles informadas. El servicio deberá permitir registrar operaciones durante los días de funcionamiento de la Bolsa de Valores, como mínimo entre las 11:00 y las 16:00 horas.
- c. Mantener el registro por un lapso de 10 (diez) años de efectuada cada anotación.
- d. Difundir las operaciones registradas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 232.1.
- e. Presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros la información a que refiere el artículo 279.2.
- f. Guardar estricta confidencialidad sobre toda información recibida en el ejercicio de su función como entidad autorizada para el registro de las operaciones extrabursátiles, no pudiendo utilizar la misma en beneficio

propio ni de terceros.

Circular 2358 – Resolución del 29.10.2020 - Vigencia Diario Oficial 10.11.2020 - (2020/01322)

CAPÍTULO II – AUTORIZACIÓN Y CONTENIDO DE LOS REGLAMENTOS, MANUALES E INSTRUCTIVOS

ARTÍCULO 56 (AUTORIZACIÓN DE REGLAMENTOS).

Los reglamentos y toda otra normativa interna que adopten las bolsas de valores así como las modificaciones a los mismos, deberán ser autorizadas previamente por la Superintendencia de Servicios Financieros, debiendo a tales efectos, presentar la solicitud acompañada del testimonio notarial del Acta de reunión del órgano competente que las aprobó, conteniendo el texto completo de las mismas.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir cambios en los reglamentos o en la normativa interna de las bolsas de valores para la adecuación de las mismas a la dinámica del mercado, de forma de contribuir al desarrollo de un mercado equitativo, competitivo ordenado y transparente, que otorgue el máximo de garantías en materia de protección a los inversores. Los manuales o instructivos que se refieran o reglamenten aspectos de trámite, vinculados a operaciones o sistemas de negociación ya contemplados en los reglamentos de funcionamiento (por ejemplo horarios, sistemas de comunicación, documentación) no requerirán aprobación previa, bastando con su comunicación a la Superintendencia de Servicios Financieros, la cual dispondrá de un plazo de 10 (diez) días hábiles para formular observaciones.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 57 (CONTENIDO MÍNIMO).

El contenido mínimo de los reglamentos de las bolsas de valores, deberá:

- a. Establecer en forma precisa los requisitos que se deberán cumplir para adquirir la calidad de operador de la bolsa, así como los correspondientes a las personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en su nombre, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 53.2. Dichos requisitos deberán estar orientados a garantizar, como mínimo, idoneidad técnica y solvencia moral para un eficaz desempeño de sus funciones.
- b. Explicitar los derechos y obligaciones de los corredores de bolsa en relación a las operaciones que realizan y, en especial, la prioridad y paridad de las órdenes, así como también las obligaciones de los corredores con sus clientes.
- c. Contener normas para regular las operaciones bursátiles, sus garantías si las hubiere y sus márgenes.
- d. Incluir una adecuada descripción de instrumentos y operaciones, debiendo indicar:
 - i) el elenco de instrumentos que pueden ser habilitados para la cotización.
 - ii) requisitos generales y uniformes para la inscripción y transacción de valores en cada una de las distintas categorías admitidas en la bolsa, y para la suspensión y cancelación de los mismos.

iii) las modalidades y tipos de operaciones admitidas, distinguiendo especialmente operaciones de contado y a plazo, y de corresponder, opciones y futuros, indicando las condiciones y sistemas de negociación, compensación y liquidación, de cada una de ellas.

iv) la posibilidad de realizar o no operaciones para cartera propia o por cuenta ajena, y la documentación habilitante para que tengan la custodia de los valores que negocian.

v) en el caso de que se habiliten ambas formas de operación, reglamentar la prevención de los conflictos de intereses y las formas de resolución de los mismos, así como enumerar conductas prohibidas en todos los casos.

vi) en el caso de existir garantías para la correcta ejecución de las órdenes recibidas y liquidación de las transacciones concertadas, deberá estar explicitado su alcance y forma.

a. Incluir normas que establezcan con claridad los derechos y obligaciones de los emisores de valores registrados o transados en la bolsa, en particular, en lo relativo a las informaciones que deberán proporcionar al mercado, así como las sanciones económicas u otras aplicables a los emisores por incumplimiento de sus obligaciones.

f. Contener normas sobre prácticas comerciales y de ética, que deberán respetar sus operadores y las personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en su nombre, con el objeto de prevenir la manipulación del mercado o su alteración, y las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

g. Prever la posibilidad de decretar un receso en el funcionamiento de las bolsas de valores, suspender provisoriamente las actividades de los operadores, suspender la negociación de algún valor o tipo de valores, cancelar negocios o suspender su liquidación, en aquellos casos en que se hubieran detectado irregularidades de significación o se configuren infracciones, delitos, prácticas no equitativas, manipulación o alteraciones del mercado que se consideren excesivas o que alteren sustancialmente el nivel de las cotizaciones.

h. Prever la existencia de un sistema de arbitraje obligatorio para la resolución de conflictos de las bolsas de valores con sus asociados, y de éstos entre sí.

i. Explicitar los procedimientos de control y fiscalización, cuyo objetivo debe ser el de asegurar el funcionamiento eficiente y regular del mercado, indicando los cometidos y responsabilidades de las personas u órganos intervinientes.

j. Establecer el régimen disciplinario a adoptar con sus operadores y personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en su nombre, sus órganos o empleados, así como con los emisores de valores que en ella coticen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°18.627 de 2 de diciembre de 2009. En especial, se deberá prever un régimen que sancione las siguientes conductas:

i) la realización de transacciones ficticias o simuladas respecto de cualquier valor.

ii) la fijación artificial de precios.

iii) el incumplimiento de las condiciones pactadas en las operaciones efectuadas.

iv) la utilización de información privilegiada en beneficio propio o de terceros vinculados, que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado, y que sea de carácter reservado.

v) la formulación de recomendaciones de inversión que no estén basadas en información fundada y objetiva, y las que garanticen beneficios o se prometan rendimientos para las inversiones. El asesoramiento deberá ser prudente, haciendo ver los riesgos involucrados, a fin de que la decisión sea adoptada por el cliente en las mejores condiciones, con adecuada información y bajo su exclusiva responsabilidad.

vi) la realización de cualquier publicidad y difusión de información engañosa o falsa, que contenga declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir al inversor a error, equívoco o confusión sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los valores que se negocien o de los emisores de los mismos.

Circular 2308 - Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 4.12.2018 - (2018/02212)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO II BIS – EMISIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS DE ACCIONES

ARTÍCULO 57.1 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR O TRANSFERIR ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS).

Las bolsas de valores deberán requerir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para emitir o para transferir acciones o certificados provisorios, cuando estén organizadas como sociedades anónimas.

Al analizar las solicitudes para la transferencia del control social se tendrá en consideración lo dispuesto en el artículo 54.1.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

1) Testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resuelve emitir acciones o certificados provisorios.

2) Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la transmisibilidad de las acciones.

3) Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista:

- a) Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista.
- b) Información sobre los accionistas directos y de las personas que ejercen el efectivo control de la sociedad, requerida por el artículo 55.1.

c) La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 277.2.

4) Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista:

- a) Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista.
- b) La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 277.2.

Si la emisión o transferencia de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones o certificados provisorios que no modifiquen la participación de cada uno de los accionistas en el capital de la sociedad, debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 275.1 y 277.2, según corresponda a una capitalización de partidas patrimoniales o a nuevos aportes de los accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final es un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.

En los casos en que el accionista obtenga en su totalidad una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.

En todos los casos, la efectivización de las respectivas emisiones o transferencias será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

En el caso de fallecimiento de un accionista, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:

- a. Testimonio notarial de la partida de defunción.
- b. Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas reúnen los requisitos exigidos.

En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos herederos requerida por la normativa para los accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento.

Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, el testimonio notarial del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en caso de existir variantes con relación a las personas con vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

CAPÍTULO III –AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 58 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE

AUDITORES EXTERNOS).

Las bolsas de valores deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de auditores externos y firmas de auditores externos a que refiere el artículo 146.

El auditor externo o la firma de auditores externos a contratar deberá contar con la organización y los conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar, así como experiencia en auditoría del sector financiero.

A efectos de otorgar la autorización, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará el cumplimiento de los requisitos mencionados, para lo cual deberá presentarse información acerca de los profesionales involucrados en la propuesta de auditoría y su experiencia profesional, así como toda otra información que permita su verificación.

Además, la referida Superintendencia valorará los antecedentes de las tareas que haya desarrollado el auditor externo o firma de auditores externos para entidades supervisadas.

La solicitud de autorización deberá presentarse con 30 (treinta) días de antelación mínima a la fecha de contratación. Transcurrido el plazo de 30 (treinta) días siguientes a la solicitud sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuesto.

Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional.

Circular 2216 - Resolución del 02.01.2015 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2015 - (2014/05116)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO III BIS – TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 58.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las bolsas de valores deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes.

Las bolsas de valores deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación,

medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 58.1.1 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES).

La autorización a que refiere el artículo 58.1 podrá ser otorgada en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- 1) Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización expresa cuando los terceros están radicados en el país pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya. El contrato deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del art. 58.1.2. Una vez otorgada la autorización, el referido informe deberá mantenerse en las oficinas de la bolsa de valores a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 58.1.2.

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 58.2 y 58.3.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 58.1.2 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL).

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

- 1) Los servicios tercerizados deberán estar detallados en un contrato entre las partes que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
 - a) Identificación de las partes contratantes, sus representantes y domicilios legales.
 - b) Objeto del contrato, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada, el alcance de los mismos y las condiciones y niveles mínimos de prestación establecidos por la institución contratante. Cuando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá identificar la localización desde donde se presta dicho procesamiento, su mantenimiento y los respaldos.
 - c) Responsabilidad de las bolsas de valores por los servicios prestados por el tercero contratado.
 - d) Compromisos en materia de confidencialidad y protección de datos.
 - e) Derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y de la institución contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes.

A estos efectos, se deberá prever el acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación e información técnica relacionada con los servicios prestados.
 - f) Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado.
 - g) Causales de rescisión, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través de la empresa tercerizada por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los requerimientos detallados en los literales b), d) y e) serán exigibles también a los contratos con las empresas subcontratadas por la empresa tercerizada, si los hubiera.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir modificaciones tanto a los contratos con la empresa tercerizada, como respecto de los contratos con empresas subcontratadas.

2) Las bolsas de valores deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros:

a) Los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones, si las hubiera.

b) Informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica del tercero contratado y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto.

El referido informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 58.2 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).

Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.

Los procedimientos de resguardo de datos y software deberán satisfacer las condiciones del artículo 255.2 y garantizar que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 255.6, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descrita en el artículo 255.8.

En los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.

Cuando el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 58.3 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAÍS).

Cuando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, las bolsas de valores deberán evaluar los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 58.4 (DEROGADO).

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

CAPÍTULO IV – CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 59 (SOLICITUD DE RETIRO DE LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR).

La decisión de cese de actividades de las bolsas de valores deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles de adoptada, y como mínimo con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cese de las actividades como bolsa de valores, en la que deberá constar la fecha de cese y los motivos que llevaron a tal determinación. La fecha proyectada de cese de actividades deberá fijarse previendo que la totalidad de las operaciones que hubieren sido concertadas estén liquidadas a dicha fecha.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que – durante el plazo establecido en el artículo 255.7 – será responsable del resguardo de la información y documentación a que refieren los artículos 255.2 y 255.3, debiéndose cumplir con los requisitos mínimos para el resguardo establecidos en el artículo 255.6. La persona designada deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

A partir de la fecha de cese de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, la bolsa de valores quedará eximida de la presentación de la información periódica indicada en el artículo 275 para los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información periódica correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cese.

Para el retiro de la autorización para funcionar deberá ser presentada, además, la siguiente información:

- a. Constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes, o en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del estatuto a efectos de modificar la denominación y el objeto social, y demás trámites correspondientes.
- b. Estados contables individuales a la fecha de cese de actividades, acompañados de informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- c. Informe de asesores legales indicando la existencia o no de litigios o contingencias pendientes a la fecha de cese de actividades.
- d. Informe de Auditor Externo en el que se indique que la bolsa de valores no mantiene en su poder –a la fecha de cese de actividades- dinero ni valores de oferta pública ni privada en custodia que sean de propiedad de sus miembros o de terceros, y que ha puesto en conocimiento de los mismos los datos de la institución a la cual se han transferido los saldos y custodias.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 59.1 (ACTIVIDADES AUTORIZADAS).

Al cesar sus actividades y durante el proceso de retiro de la autorización para funcionar, las bolsas de valores:

- a. Sólo podrán realizar movimientos a efectos de cancelar las transacciones pendientes de liquidación y sólo podrán llevar a cabo aquellas actividades estrictamente necesarias para la liquidación de la sociedad o, en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, para la reforma del estatuto y demás trámites correspondientes.
- b. Deberán retirar de la vista del público toda la cartelería del local que identifique a la sociedad como bolsa de valores y toda otra referencia a la realización de las operaciones permitidas a las bolsas de valores.
- c. Deberán deshabilitar o retirar del sitio web, en caso de existir, y destruir o deshacer cualquier tipo de propaganda que vincule a la sociedad con la realización de actividades reservadas a las bolsas de valores.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

TÍTULO III BIS - EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

CAPÍTULO I – DEFINICIÓN, NATURALEZA JURÍDICA Y RÉGIMEN

APLICABLE.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 59.2 (DEFINICIÓN Y RÉGIMEN APLICABLE).

Se consideran plataformas de financiamiento colectivo aquellos mercados de negociación de valores de oferta pública abiertos a la participación directa de los inversores y reservados a emisiones de monto reducido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 215.4, instrumentados a través de portales web u otros medios análogos.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 59.3 (NATURALEZA JURÍDICA Y DENOMINACIÓN).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán adoptar preceptivamente la forma jurídica de sociedades anónimas por acciones nominativas e incluir en su denominación la expresión “Plataforma de Financiamiento Colectivo”.

Esta disposición no será de aplicación para plataformas de financiamiento colectivo administradas por bolsas de valores inscriptas en el Registro del Mercado de Valores.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 59.4 (OBJETO).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo tendrán como objeto exclusivo poner en contacto, de manera profesional y habitual, a través de portales web u otros medios análogos, a una pluralidad de personas físicas o jurídicas que ofrecen financiamiento (inversores) con empresas que solicitan financiamiento a través de la emisión de valores de oferta pública (emisores).

A tales efectos, podrán brindar a los emisores capacitación y asistencia para la estructuración de la emisión.

En forma adicional, actuarán como:

- representantes de los tenedores de valores durante la vigencia de la emisión y hasta su total cancelación debiendo dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 16.9;
- agente de pago;
- entidad registrante en los términos dispuestos en los artículos 23 y siguientes de la Ley Nro. 18.627 de 2 de diciembre de 2009.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 59.5 (RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO).

Para el cumplimiento de su objeto, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán:

- verificar y evaluar el cumplimiento de los requisitos aplicables a emisores y valores inscriptos en la plataforma;

- registrar a los emisores y a las emisiones de valores en la Sección específica del Registro del Mercado de Valores de la Superintendencia de Servicios Financieros;
- prever mecanismos para comprobar el cumplimiento de los límites de acuerdo con lo establecido en el artículo 215.4;
- divulgar la información a que refiere el artículo 215.1.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 59.6 (MERCADO SECUNDARIO).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán prever una sección específica para la negociación secundaria de los valores inscriptos ante la plataforma.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 59.7 (PROHIBICIONES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo no podrán:

- a) Actuar en calidad de emisores de valores de oferta pública en las plataformas de financiamiento colectivo que administran. Dicha prohibición abarcará a sus accionistas, su personal, las personas físicas o jurídicas vinculadas a los mismos. A efectos de determinar las situaciones en que se configura vinculación, se considerarán las definiciones del artículo 210.1 de Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.
- b) Destacar o emitir juicios de valor acerca de los emisores o emisiones inscriptos en la plataforma de financiamiento colectivo. Su publicación en la plataforma deberá realizarse atendiendo a criterios objetivos.
- c) Prestar al inversor servicios de asesoramiento, recepción, canalización o ejecución de órdenes de clientes para la concertación de operaciones.
- d) Asegurar al inversor el retorno o rendimiento de las inversiones efectuadas ni la suscripción total de la emisión al emisor.
- e) Recibir fondos por cuenta de inversores o de emisores, salvo la potestad que resulte de su responsabilidad como agente de pago o en los casos de movimientos de fondos relacionados con operaciones de mercado.
- f) Otorgar préstamos, créditos o cualquier otro tipo de financiamiento a los emisores o inversores.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

CAPÍTULO II – AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 59.8 (AUTORIZACIÓN).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo en oportunidad de solicitar la autorización para funcionar deberán presentar en

La Superintendencia de Servicios Financieros la información y documentación requerida por el artículo 59.9.

Para otorgar la autorización se tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

La persona que ejerza el efectivo control no deberá estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad que pretende desarrollar.

En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, deberá cumplirse - además - con las siguientes condiciones:

1. tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
2. su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares;
3. deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el Supervisor de origen de quien ejerza el efectivo control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores;
4. deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país de origen;

Asimismo, se valorará:

5. contar con experiencia y conocimiento en materia de mercado de valores;
6. las políticas para prevenirse de ser utilizadas en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva del país de origen de la institución financiera que ejerce el efectivo control;
7. su calificación de riesgo, la que deberá haber sido otorgada por una calificadora reconocida a escala internacional;

En caso de que la persona que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% (cinco por ciento) del mismo, deberá identificarse el órgano competente para la toma de decisiones. En este caso se valorará también:

8. la forma en que éste tome las decisiones;
9. la información establecida en el artículo 59.11 respecto de los integrantes de dicho órgano.

ARTÍCULO 59.9 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

A los efectos de solicitar la autorización para funcionar, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán presentar la siguiente información y documentación:

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Testimonio notarial del estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de accionistas y personas que ejercen el efectivo control del paquete accionario indicando domicilio, documento de identidad o número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva o similar para no residentes, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 59.10.
- e. Nómina del personal superior, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículo 59.11.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico, al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. Estados contables al cierre del mes anterior a la fecha de la solicitud de autorización, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- h. Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, designación del oficial de cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en el Libro III.
- i. Declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 282.13.
- j. Modelos de contratos para el acuerdo vinculante entre las empresas administradoras de financiamiento colectivo, los emisores y los inversores.
- k. Análisis pre-operacional, que deberá contener los estudios de factibilidad realizados incluyendo, entre otros elementos, el modelo de negocios y la estructura organizativa proyectada, detallando los medios materiales y personales, necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
- l. Descripción detallada del funcionamiento de la plataforma que se utilizará

para la operativa, incluyendo las especificaciones de los sistemas que se utilizarán para la prestación de los servicios.

- m. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 59.19.
- n. Código de Buenas Prácticas a ser adoptado por la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 208.3.
- o. Código de ética a ser adoptado por la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 252.
- p. Testimonio notarial del Acta de reunión del órgano competente que aprobó los Reglamentos correspondientes, conteniendo el texto completo de los mismos el cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 59.15.
- q. La constitución de garantías reales a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Organismo o con terceros en el ejercicio de su actividad, a que refiere el artículo 146.1, así como de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 146.2.
- r. Descripción de las prácticas de gobierno corporativo detalladas en el artículo 146.4.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

No será necesaria la presentación de aquella información que ya obre en poder de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 59.10 (INFORMACIÓN SOBRE ACCIONISTAS).

En oportunidad de solicitar la autorización para funcionar, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán informar el nombre de su o sus accionistas directos y de las personas que ejercen el efectivo control, adjuntando la siguiente información y documentación:

- I. Personas físicas: la información requerida por el artículo 59.11.
- II. Personas jurídicas:
 - a. Testimonio notarial del estatuto.
 - b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - b.1. Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.

- b.2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
- c. Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo.
- d. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
- e. Declaración jurada del accionista detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.
- f. Documentación que acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 59.8, según corresponda.

No se exigirá la presentación de la información detallada en los literales II. a. a II. e. anteriores, en los casos en que los accionistas pertenezcan al sector público o a instituciones de intermediación financiera controladas por el Banco Central del Uruguay.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 59.11 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).

La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 59.8 deberá acompañarse con los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono, fax y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a desempeñar de cada uno de los integrantes del personal superior, adjuntando además la siguiente información y documentación:

- a. Currículum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir, asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.
- b. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
- c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:

- i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio o accionista, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación o autorregulación financiera.
 - iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
 - v. Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.
 - vi. No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.
- d. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquellos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 59.12 (CUENTAS BANCARIAS O INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO INDEPENDIENTES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán mantener cuentas bancarias o instrumentos de dinero electrónico independientes para garantizar una adecuada separación de los movimientos de su patrimonio y los de sus clientes.

Los fondos de clientes no podrán permanecer más de 48 horas en su poder. Este plazo podrá ser mayor siempre que existan instrucciones específicas para ello y que no impliquen desvirtuar la operativa.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 59.13 (INICIO DE ACTIVIDADES).

Una vez concedida la autorización para funcionar, el inicio de actividades de la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo quedará condicionado a la presentación de la siguiente documentación:

- a) Comprobante que demuestre que se han abierto cuentas bancarias independientes para los movimientos de su patrimonio y para los de sus clientes de acuerdo con lo requerido en el artículo 59.12.
- b) En caso de tener solicitudes de autorización de tercerizaciones de servicios pendientes:
 - i. para las previstas en el artículo 59.18, literal 1, presentar copia de los contratos celebrados debidamente firmados.
 - ii. para las previstas en el artículo 59.18, literal 2, comunicar fecha de celebración del contrato.
- c) En caso de modificación o ampliación de la nómina de personal superior presentada con anterioridad, deberá proporcionarse la información y documentación requerida por el artículo 59.11 para aquellas personas, que no fuera presentada oportunamente.
- d) Aprobación de los reglamentos operativos por el órgano competente que corresponda.
- e) Resultado de la prueba de funcionamiento de los sistemas operativos

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

CAPÍTULO III – AUTORIZACIÓN Y CONTENIDO DE LOS REGLAMENTOS, MANUALES E INSTRUCTIVOS.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 59.14 (AUTORIZACIÓN DE REGLAMENTOS).

Los reglamentos y toda otra normativa interna que adopten las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, así como las modificaciones a los mismos, deberán ser autorizados previamente por la Superintendencia de Servicios Financieros, debiendo a tales efectos, presentar la solicitud acompañada del testimonio notarial del Acta de reunión del órgano competente que las aprobó, conteniendo el texto completo de las mismas.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir cambios en los reglamentos o en la normativa interna de las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo para la adecuación de las mismas a la dinámica del mercado, de forma de contribuir al desarrollo de un mercado equitativo, competitivo ordenado y transparente, que otorgue el máximo de garantías en materia de protección a los inversores.

Los manuales o instructivos que se refieran o reglamenten aspectos de trámite, vinculados a operaciones o sistemas de negociación ya contemplados en los reglamentos de funcionamiento (por ejemplo, horarios, sistemas de comunicación, documentación) no requerirán aprobación previa, bastando con su comunicación a la Superintendencia de Servicios Financieros, la cual dispondrá de un plazo de 10 (diez) días hábiles para formular observaciones.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 59.15 (CONTENIDO MÍNIMO).

Los reglamentos de las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, deberán incluir, como mínimo:

- a. Descripción general del funcionamiento de la plataforma.
- b. Procedimientos para el registro de los emisores, inversores e intermediarios de valores, especificando sus derechos y obligaciones, así como las sanciones por incumplimiento de las mismas.
- c. Procedimientos para verificar y evaluar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa para emisores, inversores e intermediarios de valores.
- d. Normas para regular las operaciones del mercado primario y secundario, debiendo indicar:
 - i) tipos de valores habilitados para su emisión y cotización;
 - ii) requisitos generales para la inscripción y transacción de cada tipo de valor y para la suspensión y cancelación de los mismos;
 - iii) modalidades y tipos de operaciones admitidas, indicando las condiciones y sistemas de negociación, compensación y liquidación;
 - iv) la posibilidad de decretar un receso en el funcionamiento de la plataforma, suspender la negociación de algún valor o tipo de valores, cancelar negocios o suspender su liquidación, en aquellos casos en que se hubieran detectado irregularidades de significación o se configuren infracciones, delitos, prácticas no equitativas, manipulación o alteraciones del mercado que se consideren excesivas o que alteren sustancialmente el nivel de las cotizaciones.
- e. Normas para la prevención de los conflictos de intereses y las formas de resolución de los mismos, indicando las conductas prohibidas en todos los casos.
- f. Procedimientos para la atención de reclamos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 208.9.
- g. Procedimientos de control y fiscalización, cuyo objetivo debe ser el de asegurar el funcionamiento eficiente y regular del mercado y el cumplimiento de los reglamentos.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

CAPÍTULO IV – EMISIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS DE ACCIONES.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 59.16 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR O TRANSFERIR ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS DE ACCIONES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán requerir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para emitir o para transferir acciones o certificados provisorios.

Al analizar las solicitudes para la transferencia del control social se tendrá en consideración lo dispuesto en el artículo 59.8.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

- 1) Testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resuelve emitir acciones o certificados provisorios.
- 2) Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la transmisibilidad de las acciones.
- 3) Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista:
 - a) Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista.
 - b) Información sobre los accionistas directos y de las personas que ejercen el efectivo control de la sociedad, requerida por el artículo 59.10.
 - c) La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 282.13.
- 4) Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista:
 - a) Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista.
 - b) La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 282.13.

Si la emisión o transferencia de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones o certificados provisorios que no modifiquen la participación de cada uno de los accionistas en el capital de la sociedad, debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 282.5 y 282.6, según corresponda a una capitalización de partidas patrimoniales o a nuevos aportes de los accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final es un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.

En los casos en que el accionista obtenga en su totalidad una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.

En todos los casos, la efectivización de las respectivas emisiones o transferencias será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

En el caso de fallecimiento de un accionista, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:

- a. Testimonio notarial de la partida de defunción.
- b. Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas reúnen los requisitos exigidos.

En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos herederos requerida por la normativa para los accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento.

Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, el testimonio notarial del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en caso de existir variantes con relación a las personas con vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

CAPÍTULO V – AUDITORES EXTERNOS.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 59.17 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán solicitar autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de auditores externos y firmas de auditores externos a que refiere el artículo 146.3.

El auditor externo o la firma de auditores externos a contratar deberá contar con la organización y los conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar, así como experiencia en auditoría del sector financiero.

A efectos de otorgar la autorización, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará el cumplimiento de los requisitos mencionados, para lo cual deberá presentarse información acerca de los profesionales involucrados en la propuesta de auditoría y su experiencia profesional, así como toda otra información que permita su verificación.

Además, la referida Superintendencia valorará los antecedentes de las tareas que haya desarrollado el auditor externo o firma de auditores externos para entidades supervisadas.

La solicitud de autorización deberá presentarse con 30 (treinta) días de antelación mínima a la fecha de contratación. Transcurrido el plazo de 30 (treinta) días siguientes a la solicitud sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuesto. Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

CAPÍTULO VI – TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 59.18 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes ni la gestión del sistema de negociación, utilizado para poner en contacto a inversores y emisores de valores de oferta pública.

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 59.19 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES).

La autorización a que refiere el artículo 59.18 podrá ser otorgada en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- 1) Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización expresa cuando los terceros están radicados en el país, pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya. El contrato deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral

1) del artículo 59.20. Una vez otorgada la autorización, el referido informe deberá mantenerse en las oficinas de la empresa a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 59.20.

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 59.21 y 59.22.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 59.20 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL).

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

- 1) Los servicios tercerizados deberán estar detallados en un contrato entre las partes que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
 - a) Identificación de las partes contratantes, sus representantes y domicilios legales.
 - b) Objeto del contrato, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada, el alcance de los mismos y las condiciones y niveles mínimos de prestación establecidos por la institución contratante.

Cuando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá identificar la localización desde donde se presta dicho procesamiento, su mantenimiento y los respaldos.

- c) Responsabilidad de las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo por los servicios prestados por el tercero contratado.
- d) Compromisos en materia de confidencialidad y protección de datos.
- e) Derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y de la institución contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes.
A estos efectos, se deberá prever el acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación e información técnica relacionada con los servicios prestados.
- f) Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado.
- g) Causales de rescisión, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través de la empresa tercerizada por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los requerimientos detallados en los literales b), d) y e) serán exigibles también a los contratos con las empresas subcontratadas por la empresa tercerizada, si los hubiera.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir modificaciones tanto a los contratos con la empresa tercerizada, como respecto de los contratos con empresas subcontratadas.

- 2) Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros:
 - a) Los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones, si las hubiera.
 - b) Informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica del tercero contratado y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto.

El referido informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 59.21 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).

Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.

Los procedimientos de resguardo de datos y software deberán satisfacer las condiciones del artículo 255.2 y garantizar que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 255.6, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descrita en el artículo 255.8.

En los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.

Cuando el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 59.22 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAÍS).

Cuando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán evaluar los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

CAPÍTULO VII – CESE DE ACTIVIDADES.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 59.23 (SOLICITUD DE RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR).

La decisión de cese de actividades de las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberá ser informada a la

Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles de adoptada, y como mínimo con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cese de las actividades, en la que deberá constar la fecha de cese y los motivos que llevaron a tal determinación. La fecha proyectada de cese de actividades deberá fijarse previendo que la totalidad de las operaciones que hubieren sido concertadas estén liquidadas a dicha fecha.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que - durante el plazo establecido en el artículo 255.7 - será responsable del resguardo de la información y documentación a que refieren los artículos 255.2 y 255.3, debiéndose cumplir con los requisitos mínimos para el resguardo establecidos en el artículo 255.6. La persona designada deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

A partir de la fecha de cese de actividades, habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente y en la medida que no mantenga fondos de clientes, la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo quedará eximida de la presentación de la información periódica indicada en el artículo 282.4 para los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información periódica correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cese.

Para el retiro de la autorización para funcionar deberá ser presentada, además, la siguiente información:

- a. Constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes, o en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del estatuto a efectos de modificar la denominación y el objeto social, y demás trámites correspondientes.
- b. Estados contables individuales a la fecha de cese de actividades, acompañados de informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- c. Informe de asesores legales indicando la existencia o no de litigios o contingencias pendientes a la fecha de cese de actividades.
- d. Informe de Auditor Externo en el que se indique que la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo no mantiene en su poder - a la fecha de cese de actividades - fondos de clientes y que ha puesto en conocimiento de sus clientes los datos de la institución a la cual se han transferido los saldos.
- e. Documentación que acredite que la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo ha cumplido con todas las obligaciones vinculadas con su actuación.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 59.24 (ACTIVIDADES AUTORIZADAS AL CESE).

Al cesar sus actividades y durante el proceso de retiro de la autorización para funcionar, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo:

- a) Sólo podrán realizar movimientos a efectos de cancelar las transacciones pendientes de liquidación y sólo podrán llevar a cabo aquellas actividades estrictamente necesarias para la liquidación de la sociedad o, en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, para la reforma del estatuto y demás trámites correspondientes.
- b) Deberán retirar de la vista del público toda la cartelería que identifique a la sociedad como empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo y toda otra referencia a la realización de las operaciones permitidas a las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo.
- c) Deberán deshabilitar o retirar del sitio web y destruir o deshacer cualquier tipo de propaganda que vincule a la sociedad con la realización de actividades reservadas a las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

TÍTULO IV – INTERMEDIARIOS DE VALORES

CAPÍTULO I – DEFINICIÓN, RÉGIMEN APLICABLE, ACTIVIDADES Y LOCALES

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 60 (CONCEPTO, TIPO DE INTERMEDIARIOS Y OBJETO).

Se consideran intermediarios de valores aquellas personas jurídicas que realizan en forma profesional y habitual operaciones de intermediación entre oferentes y demandantes de valores de oferta pública o privada.

Los intermediarios de valores que actúan como miembros de una bolsa de valores u otra institución que constituya un mercado de negociación de valores de oferta pública se denominan corredores de bolsa y aquellos que operan fuera de dichos mercados se denominan agentes de valores.

Con excepción de las instituciones de intermediación financiera, tendrán como objeto exclusivo las actividades establecidas en el artículo 62.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 61 (NATURALEZA JURÍDICA Y DENOMINACIÓN).

Los intermediarios de valores deberán organizarse como sociedades comerciales bajo cualquiera de los tipos sociales previstos en la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, debiendo ser los socios personas físicas. En el caso de sociedades anónimas, sus acciones deberán ser nominativas y pertenecer a personas físicas o acreditarse la cadena de accionistas hasta identificar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control sobre la misma.

Asimismo, deberán incluir en su nombre la expresión “corredor de bolsa” o “agente de valores”, según corresponda.

ARTÍCULO 62 (ACTIVIDADES).

La actividad que define la licencia de intermediario de valores y que requiere la autorización previa para funcionar a que refiere el artículo 63, es la siguiente:

- a) Intermediar en valores por cuenta de terceros: consiste en comprar, vender, arrendar, canjear o prestar valores de oferta pública o privada por cuenta de clientes - con fondos o valores provistos por éstos - tanto en mercados formales de negociación (regulados y supervisados por las autoridades financieras del país donde se encuentran radicados) como fuera de la órbita de dichos mercados (mercados over the counter - OTC - o extrabursátiles), así como realizar la apertura de cuentas en las entidades de custodia, compensación y liquidación necesarias para esta actividad. En el caso de valores escriturales implica también efectuar las anotaciones en el registro de las entidades registrantes por cuenta y orden de los titulares de los valores, llevar un registro de los valores por ellos inscritos en los registros de las referidas entidades y expedir los correspondientes certificados de legitimación.

En forma adicional, los intermediarios de valores solamente podrán realizar las siguientes actividades:

- b) operar en valores por cuenta propia (comprar, vender, arrendar, canjear o prestar valores de oferta pública o privada), con fondos o valores del intermediario, así como realizar la apertura de cuentas en las entidades de custodia, compensación y liquidación necesarias para esta actividad. En el caso de valores escriturales, implica también efectuar - a nombre propio - las anotaciones de dichos valores en el registro de las entidades registrantes.
- c) asesorar en valores: implica aconsejar brindando recomendaciones personalizadas que mejor se adapten a los objetivos y necesidades de los clientes en materia de compra, venta, arrendamiento, canje o préstamo de valores, tanto de oferta pública como privada, así como para mantener o ejercer cualquier derecho conferido por dichos valores.
- d) canalizar órdenes de clientes: consiste en cursar hacia intermediarios las órdenes previamente recibidas de parte de los clientes, a efectos de su ejecución tanto en mercados formales de negociación (regulados y supervisados por las autoridades financieras del país donde se encuentran radicados) como fuera de la órbita de dichos mercados (mercados over the counter - OTC - o extrabursátiles).
- e) referenciar clientes a otras instituciones financieras: se entiende por tal la actividad de contactar al cliente con dichas instituciones y brindarle la asistencia necesaria para la apertura de una cuenta en las mismas.
- f) mediar entre oferentes y demandantes de valores: consiste en poner en contacto a oferentes y demandantes de valores en forma personalizada y directa.
- g) elaborar informes de inversiones y análisis financieros relativos a los mercados de valores locales o del exterior, así como elaborar recomendaciones generales o no personalizadas relativas a valores.
- h) gestionar portafolios de clientes: consiste en administrar - en forma discrecional e individualizada - las tenencias de valores y fondos de

- clientes tomando, en nombre de aquéllos, decisiones que mejor se adapten a sus objetivos y necesidades, en el marco de poderes de administración provistos por los titulares de dichas inversiones.
- i) **oficiar de estructurador de emisiones de valores de oferta pública o privada:** implica diseñar la emisión en términos financieros, preparando el prospecto, determinando las características del valor a emitirse y realizando los análisis técnicos y legales correspondientes, en función de la situación particular del emisor, de sus necesidades de financiamiento y de las condiciones del mercado.
 - j) **realizar underwriting de valores de oferta pública o privada:** el underwriting es un contrato celebrado entre el intermediario de valores y una sociedad comercial, en virtud del cual el primero se obliga a realizar su mejor esfuerzo para la colocación de los valores emitidos por la sociedad o a adquirir la totalidad o parte de los mismos. En el caso de underwriting de valores de oferta privada el contrato deberá prever el compromiso del intermediario de realizar los mejores esfuerzos y, sólo en caso de no poder colocar la totalidad de los valores, podrá comprometerse a adquirirlos en todo o en parte.
 - k) **custodiar a nombre propio fondos y valores físicos por cuenta de clientes.**
 - l) **representar a los tenedores de valores durante la vigencia de la emisión y hasta su total cancelación.**

En las operaciones de valores por cuenta propia, los intermediarios deberán ceñirse a lo dispuesto en el artículo 62.1.

En las operaciones de underwriting se deberá contar con alguno de los financiamientos indicados en el artículo 62.1 cuando haya un compromiso del intermediario de adquirir parte o la totalidad de la emisión.

La custodia de valores físicos de clientes no podrá ser realizada en las oficinas de los intermediarios de valores.

Los intermediarios de valores no podrán realizar en ningún caso préstamos de dinero.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los intermediarios de valores que a la fecha de la presente Resolución no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la misma para adecuarse a estas disposiciones.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 62.1 (OPERACIONES POR CUENTA PROPIA).

Las operaciones por cuenta propia son realizadas por cuenta y riesgo del intermediario de valores.

Los valores adquiridos en dichas operaciones deberán haber sido financiados con recursos propios o con créditos conferidos por:

- a) **Personas físicas que sean directores o accionistas de los mismos.**
- b) **Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.**
- c) **Organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo.**
- d) **Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora.**

- e) Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza.

No se admitirán financiamientos recibidos de los enumerados precedentemente cuando estén estructurados de tal forma que, personas físicas o jurídicas no admitidas asuman en forma indirecta el riesgo de la operación crediticia.

A los efectos del literal a), en los casos que el intermediario de valores esté organizado bajo la forma de sociedad anónima, el término “director” referirá tanto a la persona a cargo de la administración como a los miembros del Directorio, en tanto la mención a “accionista” se entenderá efectuada a cualquier persona física titular del capital social, en el marco de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989. Cuando la empresa no asuma la forma de sociedad anónima, los términos “director” y “accionista” se asimilarán a “administrador” y “socio”, respectivamente, en los términos definidos por la citada Ley.

A los fines del literal c), los organismos de crédito o de fomento del desarrollo deberán tener presencia internacional, ser de reconocida trayectoria y contar con políticas y procedimientos bien definidos para la concesión de créditos.

Con respecto al literal d), el financiamiento recibido de un fondo previsional del exterior o de un fondo de inversión - local o extranjero - sujeto a una autoridad reguladora, no podrá significar más del 20% (veinte por ciento) del activo del fondo.

En relación con el literal e), las personas jurídicas de giro financiero, fideicomisos financieros o patrimonios de afectación de análoga naturaleza, sean éstos locales o extranjeros, deberán estar sujetos a una autoridad reguladora. El financiamiento recibido no podrá significar más del 20% (veinte por ciento) del patrimonio de la persona jurídica, del activo del fideicomiso financiero o del activo del patrimonio de afectación, según corresponda. Para recibir el referido financiamiento, se deberá requerir autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros, quien dispondrá de un plazo de 60 (sesenta) días para expedirse. Transcurrido dicho plazo sin que se emita una autorización expresa, la operación se considerará autorizada. El plazo precedente se suspenderá cuando la Superintendencia de Servicios Financieros requiera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del artículo

Circular 2245 - Resolución del 23.12.2015 - Vigencia Diario Oficial 13.01.2016 - (2015-2110)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 62.1.1 (GESTIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN).

La actividad de gestión de portafolios a que refiere el literal h) del artículo 62 podrá realizarse para fondos de inversión nacionales o del exterior.

Tratándose de fondos del exterior, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Que el regulador del mercado de valores del país en el cual se encuentra inscripto el fondo sea miembro integrante de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) y signatario pleno (Apéndice A) del Memorándum de entendimiento

multilateral sobre consulta, cooperación e intercambio de información (MMoU) de dicha organización.

2. Que el fondo no esté inscripto en un país o jurisdicción no cooperante o con deficiencias estratégicas en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva según el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

En caso contrario, el intermediario de valores deberá pedir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para poder desarrollar esa actividad.

Circular 2393- Resolución del 23.09.2021 - Vigencia Diario Oficial 05.10.2021 - (2021/0813)

ARTÍCULO 62.2 (PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN).

Los intermediarios de valores, en el desarrollo de las actividades a que refiere el artículo 62, deberán actuar con lealtad y ética comercial - no incurriendo en ninguno de los actos establecidos en el artículo 248 - y ceñirse a las buenas prácticas establecidas en el artículo 208.2 y a los principios de ética dispuestos en el artículo 250.

Asimismo, deberán formalizar su relacionamiento con los clientes a través de contratos en los términos del artículo 208.10 y obtener - respecto de cada uno de ellos - la información que permita elaborar el perfil y la estrategia de inversión que mejor se adapten a sus objetivos y necesidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 213 y 213.1.

Además, deberán brindar a sus clientes la información requerida por la normativa.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 62.3 (LOCALES Y HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LAS DEPENDENCIAS EN EL PAÍS).

Los intermediarios de valores deberán desarrollar su actividad en locales independientes y perfectamente separados de aquellos donde se realicen actividades ajenas a su objeto exclusivo, y que cuenten con acceso propio, salvo que se cumplan las condiciones que a continuación se indican:

- el local se comparta con casas de cambio, empresas de servicios financieros que no otorguen créditos o empresas de transferencia de fondos,
- el espacio que utilicen esté perfectamente identificado y separado de los destinados a actividades ajenas a su objeto exclusivo.

Deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros la apertura de nuevas dependencias instaladas en el país, así como el traslado de la casa central o de las referidas dependencias, con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles.

Si en dicho plazo la Superintendencia de Servicios Financieros no formulara observaciones, quedarán autorizados para proceder a la apertura o traslado.

En dicha comunicación se informará la fecha de apertura y localización de la dependencia, números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público.

En el caso de disponerse el cierre de dependencias en el país, el intermediario de valores deberá comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles.

A estos efectos se considera dependencia el lugar distinto de la casa central, donde se desarrollan alguna o todas las actividades permitidas a los intermediarios de valores.

Los intermediarios de valores establecerán libremente los días y horarios de atención al público de sus dependencias. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 299.5, deberán dar a conocer públicamente los días y horarios de atención al público establecidos, así como comunicar públicamente toda modificación a dicho régimen de atención.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 62.4 (DEPENDENCIAS Y ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR).

Los intermediarios de valores deberán requerir la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros a efectos de abrir dependencias en el exterior.

La solicitud de autorización deberá acompañarse de la siguiente información:

- i) Localización de la dependencia;
- ii) Números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público;
- iii) Descripción detallada de la actividad a desarrollar y de su inserción en la estrategia de la empresa;
- iv) Informe jurídico sobre la normativa que rige en el país receptor para la instalación de dependencias de intermediarios de valores;
- v) Copia autenticada y legalizada de la documentación que acredite las gestiones realizadas ante el organismo supervisor del país donde se instalará la dependencia.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada precedentemente cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de autorización para la apertura de una dependencia en el exterior.

En el caso de disponerse el cierre de dependencias en el exterior, el intermediario de valores deberá comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles.

Los intermediarios de valores que deseen actuar en el exterior a través de empleados, apoderados o directores, deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles, describiendo la modalidad de actuación, la frecuencia de visitas y los servicios a ofrecer. Además, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurarse que dicha actuación no incumpla con las leyes y regulaciones de las jurisdicciones en las cuales actuarán.

Las modificaciones a la información presentada deberán comunicarse a la Superintendencia en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles de ocurridas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los intermediarios de valores que, a la fecha de la presente Resolución, actúen en el exterior en los términos del presente artículo, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días contados a partir de la misma para adecuarse a estas disposiciones e informar a la Superintendencia de Servicios Financieros acerca de la modalidad de actuación, la frecuencia de visitas y los servicios ofrecidos.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

CAPÍTULO II – AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

ARTÍCULO 63 (AUTORIZACIÓN).

Los intermediarios de valores en oportunidad de solicitar la autorización para funcionar deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros la información y documentación requerida en el artículo 64.

Para otorgar la opinión sobre la solicitud de autorización, se tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

La persona que ejerza el efectivo control deberá satisfacer las siguientes condiciones:

1. no debe estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad financiera que pretende desarrollar.
2. contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla el intermediario de valores. En el caso de personas jurídicas, se valorará que no se haya producido en el pasado inmediato un significativo crecimiento tanto orgánico como inorgánico (por adquisiciones).

En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, deberá cumplirse - además - con las siguientes condiciones:

3. tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares.
5. deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el Supervisor de origen de quien ejerza el efectivo control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores.
6. deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país de origen.

Asimismo, se valorará:

7. las políticas para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva del país de origen de la institución financiera que ejerce el efectivo control.

8. su calificación de riesgo, la que deberá haber sido otorgada por una calificadora reconocida a escala internacional.

En caso de que la persona que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% (cinco por ciento) del mismo, deberá identificarse el órgano competente para la toma de decisiones. En este caso se valorará también:

9. la forma en que éste tome las decisiones.
10. la información establecida en el artículo 64.2 respecto de los integrantes de dicho órgano.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 64 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

A efectos de la solicitud de autorización para funcionar, los intermediarios de valores deberán presentar la siguiente información y documentación:

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de socios o accionistas y personas que ejercen el control del paquete accionario indicando datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 64.1.
- e. Nómina del personal superior, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículo 64.2. Se incluirán los mandatarios del corredor de bolsa si correspondiere y el personal afectado al asesoramiento de clientes.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el intermediario de valores, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. Estados contables al cierre del mes anterior a la fecha de la solicitud de autorización, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- h. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular del

origen legítimo del capital, en los términos del artículo 298 acompañada de documentación respaldante, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, designación del oficial de cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en el Libro III.

- i. En caso de tratarse de un corredor de bolsa, nota de la Bolsa de Valores indicando su aceptación como socio de la misma.
- j. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del intermediario cuenten con la capacitación requerida en el artículo 214.
- k. Plan de negocios, que deberá incluir, como mínimo:
 - k.1 Descripción de la evaluación realizada para solicitar la instalación en la jurisdicción uruguaya con indicación de los fundamentos considerados, acompañada de estudios de mercado y de factibilidad económico financiera, de existir.
 - k.2 Descripción detallada de las operativas a desarrollar y de las plataformas operativas que utilizará.
Se especificará si las plataformas son nacionales o extranjeras y en este último caso se presentará la siguiente información:
 - a. organismo de control de tales plataformas,
 - b. procedimientos de control operacional y de seguridad con que cuentan,
 - c. modelos de contratos a firmar con los propietarios de dichas plataformas.
 - k.3 Descripción del perfil de clientes a quienes se orientarán las operativas, con indicación de si serán:
 - a. residentes o no residentes,
 - b. personas físicas o jurídicas,
 - c. inversores de gran volumen o minoristas.
 - k.4 Declaración de si se actuará por cuenta propia o ajena o ambas.
 - k.5 Productos y servicios a ofrecer, detallando los instrumentos financieros con los cuales operará (nacionales, extranjeros, renta fija, variable o mixtos, derivados, etc.).
 - k.6 Identificación completa de los canales de comunicación y distribución de los servicios a ofrecer (puntos de venta, internet, redes sociales, otros).
 - k.7 Detalle de las instituciones nacionales o extranjeras contrapartes con las que operará (instituciones bancarias, agentes, brokers, custodios, etc.).
 - k.8 Capital inicial y flujo de fondos proyectados para un período de 3 (tres) años con apertura de conceptos básicos de ingresos y egresos operativos, acompañada de los criterios y supuestos mínimos utilizados para su elaboración.
- l. Modelos de contratos y de poderes de administración a suscribir con los

clientes.

- m. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 67.1.1.
- n. Días y horarios en los cuales se brindará la atención al público en las dependencias.
- o. Código de Buenas Prácticas a ser adoptado por el intermediario de valores, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 208.4.
- p. Código de Ética a ser adoptado por el intermediario de valores, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 252.
- q. Descripción detallada de la estructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de intermediación en valores, incluyendo organigrama en el que se definan, entre otros, los niveles de dirección, decisión, ejecución y control, tanto para las actividades comerciales como operacionales y de procesamiento de la información, considerando lo dispuesto en el artículo 147. Se deberá definir cargos y funciones.
- r. Descripción del sistema de control interno a implementar, considerando lo dispuesto en el artículo 147.
- s. Descripción de las políticas y procedimientos establecidos para la gestión del capital requerido en función de su operativa, en los términos del artículo 148.
- t. La constitución de garantías reales a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Organismo o con terceros en el ejercicio de su actividad, a que refiere el artículo 149, así como de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 150.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a s. precedentes. Para otorgar la autorización se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal t. precedente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 64.1 (INFORMACIÓN SOBRE SOCIOS O ACCIONISTAS).

En oportunidad de solicitar autorización para funcionar, los intermediarios de valores deberán informar el nombre de sus socios, accionistas directos y

personas que ejercen el control de la sociedad, adjuntando la siguiente información y documentación:

- I. Personas físicas: la información requerida por el artículo 64.2.

- II. Personas jurídicas:
 - a.
 - Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
 - Detalle del objeto de la sociedad y la legislación que la regula.
 - Breve descripción de las actividades desarrolladas por la empresa desde su constitución.
 - Descripción detallada de su actividad principal.

 - b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - b1. Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.

 - b2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero. En dicho certificado deberá constar el número de inscripción tributaria o registral de la persona jurídica del exterior.

 - c. Original debidamente firmado o testimonio notarial de la memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo.

 - d. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.

 - e. Declaración jurada del accionista detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el control del grupo, indicando el número de documento identificador de cada accionista indirecto. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

 - f. Original debidamente firmado o testimonio notarial del informe del Síndico correspondiente al último balance, de existir.

 - g. Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1) a 10) del artículo 63, según corresponda.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 64.2 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).

La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 63 deberá acompañarse con los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono, fax y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a desempeñar de cada uno de los integrantes del personal superior, adjuntando además la siguiente información y documentación:

- a. Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.
- b. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
- c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
 - i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio o accionista, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación o autorregulación financiera.
 - iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
 - v. Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.
 - vi. No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.
- d. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente

que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 65 (INFORMACIÓN POSTERIOR A LA AUTORIZACIÓN).

Una vez que los intermediarios de valores hayan obtenido la autorización para funcionar a que refiere el artículo 63, deberán presentar dentro de los 60 (sesenta) días hábiles siguientes, la siguiente información:

- a. Sistemas de información:
 - a.1 Descripción del funcionamiento de las siguientes áreas: operativa, tecnológica, estructura de información y recuperación de desastres.
 - a.2 Organigrama.
 - a.3 Identificación del responsable de la seguridad lógica y física, indicando la posición que ocupa en el organigrama y su dependencia funcional.
 - a.4 Descripción de tareas y cargos.
 - a.5 Política de resguardo aprobada por la firma.
 - a.6 Detalle de la cantidad y ubicación (sitios de almacenamiento locales o externos) de los medios de respaldo proyectados.
- b. Plan de continuidad de las operaciones.
- c. Fecha prevista de inicio de actividades, indicando días y horarios en los cuales se brindará la atención al público en las oficinas.
- d. Comprobante que demuestre que el intermediario de valores ha abierto cuentas bancarias y de custodia independientes para los movimientos de su patrimonio y para los de sus clientes.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del artículo

Circular 2245 - Resolución del 23.12.2015 - Vigencia Diario Oficial 13.01.2016- (2015-2110)

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 66 (DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL).

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en la presente Recopilación cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de autorización de un intermediario de valores y su correspondiente inscripción en el Registro del Mercado de Valores, así como sobre la solicitud de transferencia de acciones o de cuotas sociales.

CAPÍTULO III – EMISIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES

ARTÍCULO 67 (AUTORIZACION PARA EMITIR O TRANSFERIR ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS DE ACCIONES O CUOTAS SOCIALES).

Los intermediarios de valores deberán requerir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para emitir o para transferir acciones o certificados provisorios, cuando estén organizados como sociedades

anónimas; o realizar la cesión de cuotas sociales, cuando estén organizados como sociedades personales.

Al analizar estas solicitudes, las resoluciones de la referida Superintendencia tendrán por fundamento razones de legalidad, oportunidad y conveniencia, considerando para la transferencia del control social lo dispuesto en el artículo 63.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

1. Testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resuelve emitir acciones o certificados provisorios o transferir partes sociales.
2. Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la transmisibilidad de las acciones o partes sociales.
3. Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista o socio:
 - a. Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista o socio.
 - b. Información sobre los socios o accionistas directos y personas que ejercen el control de la sociedad, requerida por el artículo 64.1.
 - c. La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 298.
4. Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista o socio:
 - a. Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista o socio.
 - b. La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 298.

Si la emisión o transferencia de acciones o cuotas sociales autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones, certificados provisorios o cuotas sociales que no modifiquen la participación de cada uno de los socios o accionistas en el capital de la sociedad, debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 292.1 o 298, según corresponda a una capitalización de partidas patrimoniales o a nuevos aportes de los socios o accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final sea un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.

En los casos en que el socio o accionista obtenga en su totalidad una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.

En todos los casos, la efectivización de las respectivas emisiones o transferencias será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

En el caso de fallecimiento de un accionista o socio, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:

- a. Testimonio notarial de la partida de defunción.
- b. Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas o socios reúnen los requisitos exigidos. En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos herederos requerida por la normativa para los socios o accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento.

Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, el testimonio notarial del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en caso de existir variantes con relación a las personas con vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2124 - Resolución del 05.10.2012 - Vigencia Diario Oficial 31.10.2012 - (2012/00772)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO III BIS - TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 67.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Los intermediarios de valores deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes ni la ejecución de operaciones con valores por cuenta de clientes.

Se entiende por ejecución de operaciones con valores por cuenta de clientes, a la conclusión de acuerdos de compra, venta, arrendamiento, canje o préstamos de valores, que obliguen al intermediario y a la otra parte interviniente al cumplimiento de las condiciones acordadas.

Los intermediarios de valores deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2245 - Resolución del 23.12.2015 - Vigencia Diario Oficial 13.01.2016 - (2015-2110)

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 67.1.1 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES).

La autorización a que refiere el artículo 67.1 podrá ser otorgada en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- 1) Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización expresa cuando los terceros están radicados en el país pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya. El contrato deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del art. 67.1.2. Una vez otorgada la autorización, el referido informe deberá mantenerse en las oficinas del intermediario de valores a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 67.1.2.

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 67.2 y 67.3.

Las tercerizaciones que impliquen el trato directo con clientes por servicios de intermediación en valores, gestión de portafolios o asesoramiento en inversiones, se considerarán autorizadas cuando cumplan con lo dispuesto en artículo 67.1.3, incluso en el caso de terceros radicados en el exterior.

La autorización para la utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia se registrará por lo dispuesto en el artículo 198.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2245 - Resolución del 23.12.2015 - Vigencia Diario Oficial 13.01.2016 - (2015-2110)

ARTÍCULO 67.1.2 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL).

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

1) Los servicios tercerizados deberán estar detallados en un contrato entre las partes que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:

a) Identificación de las partes contratantes, sus representantes y domicilios legales.

b) Objeto del contrato, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada, el alcance de los mismos y las condiciones y niveles mínimos de prestación establecidos por la institución contratante.

Quando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá identificar la localización desde donde se presta dicho procesamiento, su mantenimiento y los respaldos.

c) Responsabilidad del intermediario de valores por los servicios prestados por el tercero contratado.

d) Compromisos en materia de confidencialidad y protección de datos.

e) Derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y del intermediario contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes.

A estos efectos, se deberá prever el acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación e información técnica relacionada con los servicios prestados.

f) Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado.

- g) Causales de rescisión, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través de la empresa tercerizada por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los requerimientos detallados en los literales b), d) y e) serán exigibles también a los contratos con las empresas subcontratadas por la empresa tercerizada, si los hubiera.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir modificaciones tanto a los contratos con la empresa tercerizada, como respecto de los contratos con empresas subcontratadas.

- 2) Los intermediarios de valores deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros:

a) Los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones, si las hubiera.

b) Informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica del tercero contratado y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto.

El referido informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 67.1.3 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS VINCULADOS A LA INTERMEDIACIÓN EN VALORES, GESTIÓN DE PORTAFOLIOS Y AL ASESORAMIENTO).

Las tercerizaciones que impliquen el trato directo con clientes por servicios de intermediación en valores, gestión de portafolios o asesoramiento en inversiones por parte de agentes externos –sea estos locales o del exterior-, se considerarán autorizadas cuando cumplan con lo establecido en el artículo 67.1.2 numerales 1 y 2 a) salvo en los referido a subcontrataciones, y con los requerimientos que se establecen a continuación:

- 1) El tercero que preste el servicio:

a) deberá estar inscripto ante el organismo de contralor de su país para realizar la actividad de intermediación en valores o de asesor de inversiones en forma habitual y profesional, según corresponda, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste;

b) deberá cumplir con toda la normativa bancocentralista relacionada con la actividad a desarrollar, en particular en lo que respecta a la capacitación requerida en el artículo 214, de acuerdo con el servicio brindado;

c) no podrá efectuar subcontrataciones.

- 2) Los intermediarios de valores deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros lo

siguiente:

- a) una declaración del tercero acerca del personal asignado a los servicios contratados, que acredite que cuenta con la capacitación requerida por el artículo 214;
- b) un informe jurídico que detalle las circunstancias en las cuales el ordenamiento jurídico de la jurisdicción del tercero contratado habilita la revelación de la información mantenida en su poder sin el consentimiento expreso de la institución uruguaya. En dicho informe se hará expresa referencia al marco legal aplicable y a los antecedentes jurisprudenciales y administrativos sobre relevamiento de secreto que pudiese existir en el Estado de radicación de la información;
- c) listado de clientes atendidos por el tercero contratado.

El tercero deberá contar, además, con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en el intermediario de valores.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo del intermediario de valores.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 67.2 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).

Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.

Los procedimientos de resguardo de datos y software deberán satisfacer las condiciones del artículo 255.2 y garantizar que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 255.6, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descrita en el artículo 255.8.

En los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.

Cuando el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 67.3 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAÍS).

Cuando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, los intermediarios de valores deberán evaluar los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como las

potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 67.4 (DEROGADO).

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

CAPÍTULO IV – RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

ARTÍCULO 68 (SOLICITUD DE RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR).

La decisión de cese de actividades de los intermediarios de valores deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cese de las actividades como intermediario de valores, en la que deberá constar la fecha de cese y los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que - durante el plazo establecido en el artículo 255.7 - será responsable del resguardo de la información y documentación a que refieren los artículos 255.2 y 255.3, debiéndose cumplir con los requisitos mínimos para el resguardo establecidos en el artículo 255.6. La persona designada deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

A partir de la fecha de cese de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, en la medida que el intermediario de valores no mantenga fondos ni valores de clientes, quedará

eximido de la presentación de la información periódica para los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información periódica correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cese.

Para el retiro de la autorización para funcionar deberá ser presentada, además, la siguiente información:

- a. En caso de tratarse de un corredor de bolsa, nota de la Bolsa de Valores indicando su aceptación de la renuncia como socio de la misma.
- b. Constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes, o en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del contrato social o estatuto a efectos de modificar la denominación y el objeto social, y demás trámites correspondientes.
- c. Estados contables individuales a la fecha de cese de actividades, acompañados de informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- d. Informe de asesores legales indicando sobre la existencia o no de litigios o contingencias pendientes a la fecha de cese de actividades.
- e. Informe de auditor externo respecto de la devolución de fondos y valores de los clientes del intermediario. En dicho informe deberá indicarse que el intermediario no mantiene custodias de fondos ni valores de oferta pública o privada propiedad de sus clientes, debiendo verificar que fueron correctamente devueltos de acuerdo con las instrucciones de aquéllos y que el intermediario ha puesto en conocimiento de los referidos clientes los datos de la institución a la cual se le han transferido.

Presentada la información y documentación mencionadas en los puntos anteriores, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la devolución de la garantía y depósito constituidos por el intermediario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 149 y 150 de la presente Recopilación. A estos efectos, los intermediarios deberán proporcionar el número de cuenta y la institución financiera a donde realizar la transferencia correspondiente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del artículo

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 69 (ACTIVIDADES AUTORIZADAS).

Al cesar sus actividades y durante el proceso de retiro de la autorización para funcionar, el intermediario de valores:

- a. Sólo podrá realizar movimientos a efectos de cancelar las transacciones pendientes de liquidación y sólo podrá llevar a cabo aquellas actividades estrictamente necesarias para la liquidación de la sociedad o, en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, para la reforma del contrato social o estatuto y demás trámites correspondientes.

- b. Deberá retirar de la vista del público toda la cartelería del local que identifique a la sociedad como intermediario y toda otra referencia a la realización de las operaciones permitidas a los intermediarios.
- c. Deberá deshabilitar o retirar del sitio web, en caso de existir, y destruir o deshacer cualquier tipo de propaganda que vincule a la sociedad con la realización de actividades reservadas a los intermediarios.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

TÍTULO V – SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN - FONDOS DE INVERSIÓN - FONDOS DE INVERSIÓN DEL EXTERIOR

CAPÍTULO I - SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

SECCIÓN I – AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

ARTÍCULO 70 (AUTORIZACIÓN).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión en oportunidad de solicitar la autorización para funcionar al amparo de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por la Ley N° 17.202 de 24 de setiembre de 1999, deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros la información y documentación requerida en el artículo 72.

La persona que ejerza el efectivo control deberá satisfacer las siguientes condiciones:

1. no debe estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad financiera que pretende desarrollar.
2. contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla la sociedad administradora de fondos de inversión. En el caso de personas jurídicas, se valorará que no se haya producido en el pasado inmediato un significativo crecimiento tanto orgánico como inorgánico (por adquisiciones).

En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, deberá cumplirse - además - con las siguientes condiciones:

3. tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares.
5. deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el Supervisor de origen de quien ejerza el efectivo control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores.

6. deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país de origen.

Asimismo, se valorará:

7. las políticas para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva del país de origen de la institución financiera que ejerce el efectivo control.
8. su calificación de riesgo, la que deberá haber sido otorgada por una calificadora reconocida a escala internacional.

En caso de que la persona que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% (cinco por ciento) del mismo, deberá identificarse el órgano competente para la toma de decisiones. En este caso se valorará también:

9. la forma en que éste tome las decisiones.
10. la información establecida en el artículo 72.2 respecto de los integrantes de dicho órgano.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 71 (REQUISITOS).

A efectos de su autorización para funcionar, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Tener por objeto exclusivo la administración de fondos de inversión, no rigiendo tal limitación a los efectos del artículo 17 de la Ley 17.613 de 27/12/2002 y del artículo 26 de la Ley 17.703 del 27/10/2003.
- b. Revestir la forma jurídica de sociedades anónimas por acciones nominativas, físicas o escriturales.
- c. Incluir en su denominación la expresión: "Administradora de Fondos de Inversión".

ARTÍCULO 72 (INFORMACION MINIMA REQUERIDA).

A efectos de la solicitud de autorización para funcionar, las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán presentar la siguiente información y documentación:

- a. Denominación de la empresa, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Testimonio notarial del estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).

- d. Nómina de accionistas indicando datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 72.1.
- e. Nómina de personal superior, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143 acompañada de la información solicitada en el artículo 72.2.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico, al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la sociedad administradora de fondos de inversión, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. Estados contables al cierre del mes anterior a la fecha de la solicitud de autorización, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- h. Información sobre su infraestructura organizativa, detallando los medios materiales y personales que afectarán para el desempeño de sus funciones, y para realizar el seguimiento y valuación permanente de los patrimonios que administren.
- i. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 76.2.1.
- j. Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 325.2, Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, designación del Oficial de Cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en esta Recopilación.
- k. Haber constituido la garantía real establecida en el artículo 152 de esta Recopilación.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a j. precedentes. Para otorgar la autorización se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal k. precedente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2124 - Resolución del 05.10.2012 - Vigencia Diario Oficial 31.10.2012 - (2012/00772)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 72.1 (INFORMACIÓN SOBRE ACCIONISTAS).

En oportunidad de solicitar la autorización para funcionar, las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán informar el nombre de su o sus accionistas directos y de las personas que ejercen el efectivo control, adjuntando la siguiente información y documentación:

I. Personas físicas: la información requerida por el artículo 72.2.

II. Personas jurídicas:

a. - Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.

- Detalle del objeto de la sociedad y la legislación que la regula.

- Breve descripción de las actividades desarrolladas por la empresa desde su constitución.

- Descripción detallada de su actividad principal.

b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:

b.1. Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.

b.2. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.

c. Memoria anual y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo.

d. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.

e. Declaración jurada del accionista detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

f. Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1) a 10) del artículo 70, según corresponda.

No se exigirá la presentación de la información detallada en los literales II. a. a II. e. anteriores, en los casos en que los accionistas pertenezcan al sector público o a instituciones de intermediación financiera controladas por el Banco Central del Uruguay.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 72.2 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).

La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 70 deberá acompañarse con los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono, fax y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a desempeñar de cada uno de los integrantes del personal superior, adjuntando además la siguiente información y documentación:

a. Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.

b. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.

c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:

i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio o accionista, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.

ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.

iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación o autorregulación financiera.

iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

v. Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.

vi. No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

d. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente

que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 73 (DEROGADO)

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 74 (COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán comunicar al Banco Central del Uruguay la fecha en la que efectivamente comenzarán a funcionar los fondos de inversión, con una anticipación de 10 días hábiles.

En caso de encontrarse en la categoría de Administradoras sin fondos activos, deberán cumplir en forma previa con el requisito de capital mínimo previsto en el artículo 154 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 75 (SISTEMAS DE SEGURIDAD).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán seleccionar a las instituciones depositarias de los activos pertenecientes a los fondos que gestionan entre aquéllas que se ajusten, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 30, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero de este Banco Central del Uruguay.

Dichas normas igualmente serán aplicables a aquellas Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión cuando tengan en su poder, en forma transitoria, alguno de los activos integrantes de los patrimonios que gestionen.

SECCIÓN II - AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 76 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y FIRMAS DE AUDITORES EXTERNOS).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de auditores externos y firmas de auditores externos a que refiere el artículo 166.

El auditor externo o la firma de auditores externos a contratar deberá contar con la organización y los conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar, así como experiencia en auditoría del sector financiero.

A efectos de otorgar la autorización, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará el cumplimiento de los requisitos mencionados, para lo

cual deberá presentarse información acerca de los profesionales involucrados en la propuesta de auditoría y su experiencia profesional, así como toda otra información que permita su verificación.

Además, la referida Superintendencia valorará los antecedentes de las tareas que haya desarrollado el auditor externo o firma de auditores externos para entidades supervisadas.

La solicitud de autorización deberá presentarse con 30 (treinta) días de antelación mínima a la fecha de contratación. Transcurrido el plazo de 30 (treinta) días siguientes a la solicitud sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos.

Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional.

Circular 2216 - Resolución del 02.01.2015 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2015 - (2014/05116)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 76.1 (AUTORIZACION PARA LA CONTRATACIÓN DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES O FIRMAS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva a que refiere el artículo 166.

El profesional independiente o firma de profesionales independientes a contratar deberá contar con la organización y los conocimientos adecuados respecto del tamaño y especificidad del negocio de la empresa sobre la que se emitirá el informe, así como experiencia profesional en la materia en entidades del sector financiero.

A efectos de otorgar la autorización, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará el cumplimiento de los requisitos mencionados, para lo cual deberá presentarse información acerca de los profesionales involucrados en la emisión del informe y su experiencia profesional, así como toda otra información que permita su verificación.

Además, la referida Superintendencia valorará los antecedentes de las tareas que haya desarrollado el profesional independiente o firma de profesionales independientes para entidades supervisadas.

La solicitud de autorización deberá presentarse con 30 (treinta) días de antelación mínima a la fecha de contratación. Transcurrido el plazo de 30 (treinta) días siguientes a la solicitud sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al profesional independiente o firma de profesionales independientes propuestos. Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2216 - Resolución del 02.01.2015 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2015 - (2014/05116)

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

SECCIÓN II BIS - TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 76.2 (TERCERIZACION DE SERVICIOS).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes ni servicios que supongan el ejercicio de facultades de administración del Fondo de Inversión. Se considerará "administración" toda actividad destinada a celebrar negocios o actos de disposición por cuenta de los aportantes, para la adecuada composición de los activos y pasivos del Fondo, considerando riesgos y rendimientos.

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 76.2.1 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES).

La autorización a que refiere el artículo 76.2 podrá ser otorgada en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- 1) Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización expresa cuando los terceros están radicados en el país pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si

los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya. El contrato deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del art. 76.2.2. Una vez otorgada la autorización, el referido informe deberá mantenerse en las oficinas de la institución a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 76.2.2.

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 76.3 y 76.4.

La autorización para la utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia se registrará por lo dispuesto en el artículo 198.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 76.2.2 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL).

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

- 1) Los servicios tercerizados deberán estar detallados en un contrato entre las partes que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
 - a) Identificación de las partes contratantes, sus representantes y domicilios legales.
 - b) Objeto del contrato, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada, el alcance de los mismos y las condiciones y niveles mínimos de prestación establecidos por la institución contratante.

Cuando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá identificar la localización desde donde se presta dicho procesamiento, su mantenimiento y los respaldos.

- c) Responsabilidad de las sociedades administradoras de fondos de inversión por los servicios prestados por el tercero contratado.
- d) Compromisos en materia de confidencialidad y protección de datos.
- e) Derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y de la institución contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes.
A estos efectos, se deberá prever el acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación e información técnica relacionada con los servicios prestados.
- f) Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado.
- g) Causales de rescisión, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través de la empresa tercerizada por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los requerimientos detallados en los literales b), d) y e) serán exigibles también a los contratos con las empresas subcontratadas por la empresa tercerizada, si los hubiera.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir modificaciones tanto a los contratos con la empresa tercerizada, como respecto de los contratos con empresas subcontratadas.

- 2) Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros:
 - a) Los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones, si las hubiera.
 - b) Informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica del tercero contratado y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto.

El referido informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.

Los procedimientos de resguardo de datos y software deberán satisfacer las condiciones del artículo 255.2 y garantizar que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 255.6, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descrita en el artículo 255.8.

En los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.

Cuando el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 76.4 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAÍS).

Cuando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán evaluar los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 76.5 (DEROGADO).

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

SECCIÓN III - EMISIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES

ARTÍCULO 77 (AUTORIZACION PARA EMITIR O TRANSFERIR ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán requerir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para emitir o transferir acciones o certificados provisorios.

Tanto las acciones como los certificados provisorios, deberán ser nominativos.

Al analizar las solicitudes para la transferencia del control social se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 70.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

1. Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de accionistas por la que se resuelve emitir acciones o certificados provisorios.
2. Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la transmisibilidad de las acciones.
3. Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista:
 - a. Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista.
 - b. La información sobre accionistas directos y personas que ejercen el efectivo control de la sociedad, requerida por el artículo 72.1.
 - c. La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 325.2.
4. Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista:
 - a. Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista.
 - b. La declaración jurada del origen del capital, en los términos del artículo 325.2.

Si la emisión o transferencia de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones o certificados provisorios que no modifiquen la participación de cada uno de los accionistas en el capital de la sociedad, debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 315.1 o 325.2, según corresponda a una capitalización departidas patrimoniales o a nuevos aportes de los accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final sea un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.

En los casos en que el accionista obtenga en su totalidad una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a

la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.

La transferencia de las acciones preferidas endosables se considerará autorizada siempre que se ajuste a las disposiciones de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989 y no confiera a sus titulares derecho a voto en las asambleas sociales u otro derecho de control sobre la respectiva sociedad.

En todos los casos, la efectivización de las respectivas emisiones o transferencias será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

En el caso de fallecimiento de un accionista, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:

- a. Testimonio notarial de la partida de defunción.
- b. Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas reúnen los requisitos exigidos.

En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos herederos requerida por la normativa para los accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento.

Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, el testimonio notarial del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en caso de existir variantes con relación a las personas con vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

SECCIÓN IV – RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

ARTÍCULO 77.1 (SOLICITUD DE RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR).

La decisión de cese de actividades de las sociedades administradoras de fondos de inversión deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas, en la cual deberá constar la fecha de cierre y los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que – durante el plazo establecido en el artículo 255.7 – será responsable del resguardo de la información y documentación a que refieren los artículos 255.2 y 255.3, debiéndose cumplir con los requisitos mínimos para el resguardo establecidos en el artículo 255.6. La persona designada deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de

Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

A partir de la fecha de cierre de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, la sociedad administradora de fondos de inversión quedará eximida de la presentación de la información a que refiere el artículo 314 para los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cierre.

Para el retiro de la autorización para funcionar deberá ser presentada, además, la siguiente información:

a. Constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes, o en los casos de sociedades que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del contrato social o estatuto a efectos de modificar la denominación y el objeto social, y demás trámites correspondientes.

b. Estados contables individuales a la fecha de cierre de actividades, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

c. Informe de asesores legales indicando sobre la existencia o no de litigios o contingencias pendientes a la fecha de cierre de actividades.

d. Acreditación de que la sociedad no mantiene fondos de inversión en actividad ni está administrando fideicomisos financieros de oferta pública o privada.

e. Informe de auditor externo en el que se indique que la administradora no mantiene en su poder —a la fecha de cierre de actividades— dinero ni valores de oferta pública ni privada en custodia que sean de propiedad de sus clientes, y que ha puesto en conocimiento de los mismos los datos de la institución a la cual se han transferido los saldos y custodias.

Presentada la información y documentación mencionadas en los puntos anteriores, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la devolución de la garantía constituida por la sociedad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la presente Recopilación. A estos efectos, las sociedades deberán proporcionar el número de cuenta y la institución financiera a donde realizar la transferencia correspondiente.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la precedentemente señalada.

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 77.2 (ACTIVIDADES AUTORIZADAS).

Al cesar sus actividades y durante el proceso de retiro de la autorización para funcionar, la sociedad administradora de fondos de inversión:

a. Sólo podrá realizar movimientos a efectos de cancelar las transacciones pendientes de liquidación y sólo podrá llevar a cabo aquellas actividades estrictamente necesarias para la liquidación de la sociedad o, en los casos de

sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, para la reforma del contrato social o estatuto y demás trámites correspondientes.

- b. Deberá retirar de la vista del público toda la cartelería del local que identifique a la sociedad como administradora de fondos de inversión y toda otra referencia a la realización de las operaciones permitidas a las sociedades administradoras de fondos de inversión.
- c. Deberá deshabilitar o retirar del sitio web, en caso de existir, y destruir o deshacer cualquier tipo de propaganda que vincule a la sociedad con la realización de actividades reservadas a las sociedades administradoras de fondos de inversión.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

CAPÍTULO II - FONDOS DE INVERSIÓN

SECCIÓN I – AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

ARTÍCULO 78 (AUTORIZACIÓN Y REGISTRO).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión no podrán iniciar actividades tendientes a la colocación de cuotas partes de fondos de inversión, hasta que el Banco Central del Uruguay haya autorizado, e inscripto en el Registro del Mercado de Valores, el o los fondos a administrar.

ARTÍCULO 79 (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN).

La solicitud de autorización del Fondo de Inversión se presentará a la Superintendencia de Servicios Financieros, acompañando la siguiente información:

- a. Reglamento del Fondo;
- b. Copia autenticada del acta del órgano social que aprobó dicho Reglamento;
- c. Proyecto del prospecto o del folleto informativo a ser utilizado para la colocación de cuotas partes;
- d. Institución que tendrá a su cargo la custodia y depósito de los valores que integren el patrimonio de los fondos.

ARTÍCULO 80 (APROBACIÓN DEL REGLAMENTO).

Aprobado el Reglamento, se entenderá automáticamente autorizado el Fondo de Inversión e inscripto en el Registro del Mercado de Valores, quedando habilitado para la oferta pública.

ARTÍCULO 81 (CONTENIDO DEL REGLAMENTO).

El reglamento del fondo deberá contener los elementos establecidos por el artículo 16 de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996 e iniciarse con un resumen del mismo, de acuerdo al modelo que se proporcionará.

ARTÍCULO 82 (REGLAMENTO Y PROSPECTO, INFORMACIÓN OBLIGATORIA).

En el reglamento del fondo que se entregue al cuotapartista, así como en el prospecto o folleto informativo, deberá insertarse en la carátula con un tamaño de letra destacado, la siguiente inscripción:

"Fondo de Inversión autorizado por el Banco Central del Uruguay por Resolución de fecha....."

Esta autorización sólo acredita que la sociedad administradora ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios, no significando que el Banco Central del Uruguay exprese un juicio de valor acerca del futuro desenvolvimiento del Fondo de Inversión, ni sobre las perspectivas de las inversiones."

ARTÍCULO 83 (MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO).

El reglamento del fondo de inversión deberá prever los mecanismos para introducir cambios en su contenido. Dicho procedimiento deberá contemplar el ejercicio del derecho a exigir el rescate por parte de los cuotapartistas disconformes, cuando el mismo estuviera limitado conforme a las características del fondo.

En caso de que se exija resolución por asamblea de cuotapartistas será de aplicación lo dispuesto por el artículo 23° de la ley N° 16.774, incisos 2) y 3).

La sociedad administradora deberá presentar la solicitud a efectos de la autorización a que refiere el inciso 2° del artículo 15° de la ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, ante la Superintendencia de Servicios Financieros, acompañada de las constancias que acrediten el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el reglamento.

Se deberá informar, asimismo, los motivos de las modificaciones a ser introducidas.

SECCIÓN II – EMISIÓN Y RESCATE DE CUOTAPARTES PARA LOS FONDOS DE INVERSIÓN ABIERTOS Y FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS

ARTÍCULO 84 (FONDOS DE INVERSIÓN ABIERTOS Y CERRADOS).

Se consideran fondos de inversión abiertos aquellos en que la emisión de cuotapartes podrá incrementarse o disminuir en forma continua, conforme a su suscripción en razón de los rescates producidos.

Son fondos de inversión cerrados, los que se constituyen con una cantidad máxima de cuotapartes, y las mismas, una vez colocadas, no pueden ser rescatadas hasta la fecha de disolución del mismo o el cumplimiento del objetivo específico que se estableciera en el reglamento del fondo. En su denominación deberán incluir, a efectos de una adecuada información a los inversores, el aditamento "cerrado" y el objetivo especial para el cual fue creado.

ARTÍCULO 85 (COTIZACIÓN EN UNA BOLSA DE VALORES).

Cuando el fondo se constituyera en la forma prevista en el segundo párrafo del artículo 84 de esta Recopilación, deberá señalarse en forma destacada en la documentación a entregar a los inversores, como asimismo en los prospectos o folletos de emisión, si el fondo cotizará o no sus cuotapartes en una bolsa de valores.

Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación igualmente para todos aquellos fondos de inversión, en que el cuotapartista tenga limitado su derecho a exigir el rescate en cualquier momento de la vigencia del mismo.

ARTÍCULO 86 (SUSCRIPCIÓN DE CUOTAPARTES).

Toda suscripción de cuotapartes de un fondo de inversión estará precedida por la entrega del reglamento del fondo. La constancia de recepción, firmada por el suscriptor, establecida en el artículo 17° de la Ley N° 16.774, deberá recabarse aun tratándose de cuotapartes al portador.

Cualquier modificación al Reglamento del Fondo deberá ser notificada al cuotapartista.

ARTÍCULO 87 (MONTOS MÍNIMOS).

En caso que el reglamento del fondo de inversión establezca montos mínimos para su existencia, deberá indicar el plazo durante el cual se suscribirán las cuotapartes y los mecanismos para la devolución de las suscripciones en caso que no se alcancen dichos montos en el plazo previsto.

ARTÍCULO 88 (SUSPENSIÓN DE RESCATES).

El Banco Central del Uruguay podrá suspender preventivamente los rescates en caso que circunstancias de mercado o de la Administradora en cuestión ameriten la aplicación de tal medida.

Si la sociedad administradora resolviera hacer uso de su potestad de suspender el rescate de cuotapartes, en la forma prevista en el inciso 3o. del artículo 20 de la Ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, deberá comunicarlo en el mismo día al Banco Central del Uruguay fundamentando la emergencia de dicha situación así como el plazo de regularización previsto y las demás características de la decisión adoptada.

CAPÍTULO III – DISTRIBUCIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN DEL EXTERIOR

SECCIÓN I – OFERTA PÚBLICA DE FONDOS DE INVERSIÓN DEL EXTERIOR

ARTÍCULO 89 (INSTITUCIONES HABILITADAS).

Las instituciones que se detallan a continuación podrán distribuir, en régimen de oferta pública, fondos de inversión organizados en el exterior, ya sea bajo la forma de cuotapartes, acciones u otro tipo de valores, de acuerdo con las normas establecidas en la presente Recopilación:

- a. Instituciones de Intermediación Financiera autorizadas a recibir depósitos de residentes;
- b. Casas Financieras;
- c. Corredores de Bolsa socios de una Bolsa de Valores habilitada;
- d. Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión del exterior a través de sucursales, filiales o representaciones radicadas en el país, e inscriptas en el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 90 (REGISTRO DE LA INSTITUCIÓN DISTRIBUIDORA).

Las instituciones interesadas en distribuir fondos de inversión del exterior, deberán registrarse en el Banco Central del Uruguay. Tal solicitud será presentada ante la Superintendencia de Servicios Financieros, acompañada por la información enumerada en el artículo 91 de la presente Recopilación, informando igualmente, el o los fondos a distribuir. Si dicho(s) fondo(s) no

estuviera(n) registrado(s), deberá además darse cumplimiento a los extremos previstos en el artículo 92.

ARTÍCULO 91 (INFORMACIÓN SOBRE LAS INSTITUCIONES DISTRIBUIDORAS).

A efectos de su incorporación al Registro del Mercado de Valores, se deberá presentar la siguiente información:

- a. en el caso de personas jurídicas: datos identificatorios que incluyan copia autenticada del contrato social completo; nómina con los datos filiatorios completos, domicilio particular y número de documento de identidad de los titulares del capital social, administradores, directores, representantes, y si los hubiera, de los síndicos, o integrantes del órgano de fiscalización;
- b. domicilio de su casa central y sus sucursales o agencias si correspondiera;
- c. en el caso de personas físicas: datos filiatorios completos, domicilio particular y cédula de identidad;
- d. en todos los casos: inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social;
- e. los titulares del capital social y todas las personas antes descritas, deberán presentar declaración jurada en la que conste que no se encuentran alcanzados por las inhabilitaciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 11 de la ley N° 16.774 de fecha 27 de setiembre de 1996. La declaración se realizará en formulario que a tal efecto confeccionará la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay;

Las instituciones que por estar sometidas a la supervisión del Banco Central del Uruguay, ya hubieran presentado la información detallada anteriormente, quedan eximidas de reiterar la misma. En esta circunstancia y por el solo hecho de presentar la solicitud, se autoriza la incorporación de la información antes mencionada al Registro del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 92 (REGISTRO DE FONDOS DE INVERSIÓN A DISTRIBUIR).

A efectos del registro de los fondos a distribuir, las instituciones deberán presentar su solicitud acompañada de la información sobre el fondo de inversión y su sociedad administradora que se detalla seguidamente:

- a. Constancias de inscripción de la sociedad administradora y del fondo de inversión, expedidas por la autoridad competente del país de su constitución con una antigüedad no mayor a seis meses, en las que figure el domicilio de la administradora y que tanto ésta como el fondo a distribuir estén autorizados, vigentes y libres de sanciones que afecten a su ofrecimiento.
- b. Copia del contrato o documento, suscrito con la sociedad administradora, donde se acuerda la distribución de los fondos, el cual deberá especificar las obligaciones de ambas partes frente a los inversores.
- c. Autorización de la sociedad administradora del fondo para la inscripción del mismo en el Registro de Valores del Banco Central del Uruguay.
- d. Copia del reglamento del fondo o documento similar, de acuerdo a la normativa del país de origen.

- e. Resumen del documento señalado en el literal anterior al cual deberá incorporarse el texto del literal c) del artículo 222 de esta Recopilación.
- f. Proyecto de prospecto o del folleto informativo a ser utilizado para la colocación de los fondos, si lo hubiera, en cuyo caso deberá contener el texto indicado en el literal c) del artículo 222 de esta Recopilación.
- g. Ultimo estado contable de los fondos a distribuir, de acuerdo a las normas del país de origen.
- h. Modelo de documento representativo de la inversión en el fondo, a que refiere el literal a) del artículo 222 de esta Recopilación, de acuerdo a las normas del país de origen.
- i. Modelo de documento a entregar al inversor, suscrito por el distribuidor, donde se expliciten las obligaciones de gestión que asume éste frente al inversor, si las hubiere.

ARTÍCULO 93 (EXISTENCIA Y VALIDEZ JURÍDICA).

Las instituciones distribuidoras serán responsables por la existencia y validez jurídica de los fondos de inversión que distribuyan y de los documentos que acrediten la inversión en los mismos, así como de la información agregada al Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay.

SECCIÓN II – OFERTA PRIVADA DE FONDOS DE INVERSIÓN DEL EXTERIOR

ARTÍCULO 94 (OFERTA PRIVADA DE FONDOS DEL EXTERIOR).

La oferta privada de fondos de inversión del exterior deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a. cumplir con las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 2 de la Ley 18.627 de 2 de diciembre de 2009;
- b. la documentación que se entregue al inversor deberá indicar, o ser acompañada de declaración expresa, que el fondo que se ofrece no está constituido bajo el régimen previsto en la Ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996 y no se encuentra registrado en el Banco Central del Uruguay;
- c. cumplir con los requisitos del artículo 223 de la presente Recopilación;
- d. deberá recabarse, en todos los casos, constancia de recepción de la documentación a que refiere el literal que antecede, firmada por el suscriptor.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

TÍTULO VI – FIDUCIARIOS Y FIDEICOMISOS

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 95 (DE LOS FIDUCIARIOS).

Los Fiduciarios podrán actuar en Fideicomisos Generales o Financieros, sujetos al cumplimiento de los requisitos correspondientes establecidos en la normativa.

Aquellos Fiduciarios que participen en Fideicomisos Generales se reputarán Fiduciarios Generales.

Se denominan Fiduciarios Financieros aquellas instituciones habilitadas a actuar como Fiduciarios en Fideicomisos Financieros de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 96 (FIDUCIARIOS PROFESIONALES).

En el caso de los Fiduciarios Generales, se considera que existe profesionalidad cuando:

- a. se verifique su participación en cinco o más negocios de Fideicomisos en cualquier año calendario, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3 del Decreto N° 516/003 de 11/12/2003;
- b. el Fiduciario sea una institución de intermediación financiera, las que sólo podrán actuar como Fiduciarios en forma habitual y profesional, en función de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 17.703.

Los Fiduciarios Financieros se considerarán profesionales desde el momento en que se propongan desarrollar el primer Fideicomiso.

Todos los Fiduciarios Profesionales deberán cumplir con el deber de inscripción en el Registro del Mercado de Valores dispuesto por el artículo 6° del Decreto 516/003 de 11 de diciembre de 2003, a cuyos efectos deberán presentar al Banco Central del Uruguay la información establecida en la normativa vigente, para la sub-categoría correspondiente.

ARTÍCULO 97 (DE LA PROFESIONALIDAD).

Los Fiduciarios que adquieran el carácter de profesionales, por participar en cinco negocios o más negocios de Fideicomisos en cualquier año calendario, deberán inscribirse en el Registro del Mercado de Valores, sección Fiduciarios del Banco Central del Uruguay dentro de los veinte días hábiles de configurado el mismo.

La omisión de la presente obligación será comunicada al Ministerio de Educación y Cultura a sus efectos.

ARTÍCULO 98 (REGISTRO PÚBLICO DE FIDUCIARIOS).

Créase en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay la Sección Fiduciarios, en la que se inscribirán los Fiduciarios profesionales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 17.703 del 27/10/2003, con las subcategorías Fiduciarios Generales y Fiduciarios Financieros.

Aquellos Fiduciarios que hayan realizado su inscripción como Fiduciarios Financieros quedarán asimismo habilitados para actuar como Fiduciarios Generales.

ARTÍCULO 99 (INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE AQUELLA INFORMACIÓN YA PRESENTADA AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

A los efectos de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, sección Fiduciarios, no se exigirá la presentación de aquella información que ya obre en poder del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 100 (LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN).

Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y estados contables podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros.

CAPÍTULO II – INSCRIPCIÓN DE FIDUCIARIOS GENERALES

ARTÍCULO 101 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE FIDUCIARIOS GENERALES).

A efectos de la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores - sección Fiduciarios- los fiduciarios generales deberán presentar la siguiente información y documentación:

1. Personas físicas:

- a. La información requerida por el artículo 101.2.
- b. Número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.
- c. Documentación respaldante de la existencia de seguros de responsabilidad civil por los eventuales perjuicios de su actividad profesional o mecanismos de cobertura o garantías por su desempeño profesional, en caso de corresponder.

2. Personas jurídicas:

- a. Denominación de la empresa, indicando nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto. Las sociedades anónimas deberán consagrar en sus estatutos que las acciones serán necesariamente nominativas (físicas o escriturales).
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de socios o accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 101.1.
- e. Nómina de personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información requerida en el artículo 101.2.

f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece el fiduciario, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el fiduciario, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.

g. Estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado, formulado de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con dictamen de auditor externo, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

h. Testimonio notarial del acta del órgano competente de la sociedad que dispuso la actuación de la misma en calidad de Fiduciario profesional.

i. Documentación respaldante de la existencia de seguros de responsabilidad civil por los eventuales perjuicios de su actividad profesional o mecanismos de cobertura o garantías por su desempeño profesional, en caso de corresponder.

j. En caso de instituciones de intermediación financiera, haber finalizado el trámite de autorización en la Superintendencia de Servicios Financieros.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 101.1 (INFORMACIÓN SOBRE SOCIOS O ACCIONISTAS).

En oportunidad de solicitar la inscripción en el Registro los fiduciarios generales organizados como persona jurídica, que no sean instituciones de intermediación financiera ni sociedades administradoras de fondos de inversión, deberán informar el nombre de sus socios o accionistas directos y de las personas que ejercen el efectivo control, adjuntando la siguiente información y documentación:

I. Personas físicas: la información requerida por el artículo 101.2.

II. Personas jurídicas:

a. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.

b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:

b.1 Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.

b.2 Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.

- c. Memoria y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- d. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
- e. Declaración jurada del accionista detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 101.2 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).

La solicitud de inscripción de los fiduciarios generales deberá acompañarse con los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono, fax y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a desempeñar de cada una de los integrantes del personal superior adjuntando, además, la siguiente información y documentación:

- a. Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.
- b. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
- c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
 - i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio o accionista, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación o autorregulación financiera.
 - iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su

- profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
- v. Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.
 - vi. No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.
- d. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 102 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE OTROS FIDUCIARIOS GENERALES).

A efectos de la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores -sección Fiduciarios Profesionales- de aquéllos no comprendidos en el artículo 96, deberán presentar -además de los requisitos establecidos en el artículo 101- una declaración jurada adjuntando, cuando corresponda, testimonio notarial de la documentación respaldante en la que se acredite el cumplimiento de los siguientes recaudos:

1. Personas físicas:

- a. Título profesional con más de 3 (tres) años de antigüedad, que acredite conocimientos sólidos de administración y finanzas.
- b. Experiencia previa, adquirida en los últimos 5 (cinco) años anteriores a la solicitud, en administración de cuentas o patrimonios de terceros.
- c. Infraestructura mínima compatible con el volumen y especificidad de la actividad profesional a realizar debiendo detallarse, como mínimo:
 - i. medios informáticos (hardware y software) adecuados, que permitan el procesamiento de la información manejada en la administración del fideicomiso en forma independiente al resto de sus actividades profesionales.
 - ii. recursos humanos a utilizar, quienes deberán acreditar haber realizado estudios formales en administración y finanzas, de corresponder.
- d. Seguro de Responsabilidad Civil, Seguro de Fianza o constitución de una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un monto no inferior a UI 500.000 (quinientas mil Unidades Indexadas).

Con respecto al Seguro de Responsabilidad Civil y al Seguro de Fianza, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- i. mantenerse vigentes durante toda la duración del Fideicomiso.
- ii. tener vigencia no inferior a 1 (un) año, salvo situaciones de carácter excepcional autorizadas previamente por el Banco Central del Uruguay.
- iii. presentar ante el Banco Central del Uruguay el comprobante de pago contado de la prima respectiva.
- iv. presentar ante el Banco Central del Uruguay la renovación del seguro y el comprobante de pago de la prima correspondiente, previo a su vencimiento.

La garantía deberá mantenerse en todo momento y consistirá en una prenda, expresada en Unidades Indexadas, sobre depósito en efectivo constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será parcialmente liberada cuando se verifique alguna de las causas de extinción de los Fideicomisos administrados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003, siempre que se compruebe que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

La garantía constituida será totalmente liberada cuando no proceda la inscripción como fiduciario general o se desista de la solicitud o se produzcan alguna de las causales de cese del fiduciario, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003. También procederá su liberación total cuando se reciba la comunicación del Ministerio de Educación y Cultura prevista en el artículo 3 del Decreto N° 516/003 de 11 de diciembre de 2003, siempre que se compruebe que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

2. Personas jurídicas:

- a. Designar un responsable de la actividad fiduciaria que, adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo 101.2, verifique el cumplimiento de los literales a. y b. del numeral 1.
- b. Verificar los requisitos establecidos en los literales c. y d. del numeral 1. precedente.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 103 (FIDUCIARIOS DEL EXTERIOR).

Tratándose de Fiduciarios del exterior del país, que participen en Fideicomisos Generales cuyos activos estén ubicados total o parcialmente en el territorio nacional, además de lo dispuesto precedentemente, deberán presentar:

- a. Certificado emitido por el órgano de contralor de los Fideicomisos en el país de origen, en los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, que acredite:

- a.1 Resolución que dispuso autorizar la inscripción del Fiduciario, indicando fecha y alcance de la autorización.
- a.2 Detalle de los Fideicomisos administrados por el Fiduciario, en los tres años previos a su presentación ante el Banco Central del Uruguay, señalando para cada uno la naturaleza del Fideicomiso, montos administrados, plazo de vigencia y toda otra información que se considere relevante para tramitar la solicitud de inscripción.
- a.3 En caso que corresponda, detalle de las sanciones aplicadas al Fiduciario en los últimos tres años.
- a.4 Constancia de que el Fiduciario se encuentra al día con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa correspondiente.
- b. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad se encuentra legalmente constituida y en vigencia y que de conformidad con la legislación de dichas sociedades no existen prohibiciones para actuar como Fiduciarios en el extranjero.
- c. Especificar la responsabilidad patrimonial constituida en el Uruguay del Fiduciario, de sus administradores, directores, gerentes, socios o accionistas; todo ello según corresponda y la nacionalidad y residencia de todas las personas anteriormente nombradas.

CAPÍTULO III – INSCRIPCIÓN DE FIDUCIARIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 104 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE FIDUCIARIOS FINANCIEROS).

A efectos de dar curso a su inscripción, en forma adicional a los requisitos establecidos para los Fiduciarios Generales, los Fiduciarios Financieros deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- a. En caso de que se trate de sociedades administradoras de fondos de inversión, testimonio notarial del acta del órgano competente de la sociedad que dispuso la actuación de la misma en calidad de Fiduciario Profesional.
- b. Mantener en forma permanente un patrimonio no inferior a UI 2:500.000 (dos millones quinientas mil Unidades Indexadas).
- c. Constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad como Fiduciario.

Dicha garantía deberá mantenerse en todo momento y estará integrada por:

- c.1. Una garantía inicial de UI 2:500.000 (dos millones quinientas mil Unidades Indexadas) que podrá consistir en:
 - Prenda sobre depósito en efectivo denominado en Unidades Indexadas constituido en el Banco Central del Uruguay, o
 - Prenda sobre valores públicos nacionales cotizables, depositados en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, los valores se computarán

por el valor de cotización diario establecido por el Banco Central del Uruguay.

- c.2. Una garantía adicional a constituirse en forma previa a cada emisión del 0,5% del valor nominal de los títulos de deuda, certificados de participación o títulos mixtos a emitir, hasta llegar a un monto máximo equivalente a la Responsabilidad Patrimonial Básica exigida para Bancos. En el caso de programas de emisión, la citada garantía deberá constituirse en forma previa a la emisión de cada serie.

La garantía adicional podrá consistir en:

- Prenda sobre depósito en efectivo, denominado en la moneda de la emisión, constituido en el Banco Central del Uruguay,
- Prenda sobre valores públicos nacionales cotizables, denominados en la moneda de la emisión, depositados en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, los valores se computarán por el valor de cotización diario establecido por el Banco Central del Uruguay.

La garantía constituida será total o parcialmente liberada cuando se verifique alguna de las causas de extinción de los Fideicomisos administrados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003 o se reduzcan los montos emitidos y en circulación, siempre que se compruebe que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad como Fiduciario.

La garantía constituida será totalmente liberada cuando fuera denegada la inscripción en el Registro del Mercado de Valores o se desista de la solicitud o se produzca alguna de las causales de cese del Fiduciario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003, siempre que se compruebe que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

- d. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 106.1.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2232- Resolución del 15.09.2015 - Vigencia Diario Oficial 08.10.2015 - (2015/01999)

ARTÍCULO 105 (FIDUCIARIOS DEL EXTERIOR).

Tratándose de Fiduciarios del exterior del país, que participen en Fideicomisos Financieros cuyos activos estén ubicados total o parcialmente en el territorio nacional, además de lo dispuesto precedentemente, deberán presentar:

- a. Certificado emitido por el órgano de contralor de los Fideicomisos en el país de origen, en los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, que acredite:

- i. Resolución que dispuso autorizar la inscripción del Fiduciario, indicando fecha y alcance de la autorización.
 - ii. Detalle de los Fideicomisos administrados por el Fiduciario, en los tres años previos a su presentación ante el Banco Central del Uruguay, señalando para cada uno su naturaleza del Fideicomiso, montos administrados, plazo de vigencia y toda otra información que se considere relevante para tramitar la solicitud de inscripción.
 - iii. En caso que corresponda, detalle de las sanciones aplicadas al Fiduciario en los últimos tres años.
 - iv. Constancia de que el Fiduciario se encuentra al día con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa correspondiente.
- b. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad se encuentra legalmente constituida y en vigencia y que de conformidad con la legislación de dichas sociedades no existen prohibiciones para actuar como Fiduciarios en el extranjero.
 - c. Especificación de la responsabilidad patrimonial constituida en el Uruguay del Fiduciario, de sus administradores, directores, gerentes, socios o accionistas; todo ello según corresponda y la nacionalidad y residencia de todas las personas anteriormente nombradas.
 - d. Descripción de la infraestructura organizativa en el país detallando los medios
 - e. materiales y personales que afectarán en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO III – BIS - TERCERIZACION DE SERVICIOS DE LOS FIDUCIARIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 106 (TERCERIZACION DE SERVICIOS).

Los fiduciarios financieros deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Se considerarán servicios inherentes al giro aquellas actividades que hayan sido asignadas al fiduciario por ley, reglamentación o por el contrato de fideicomiso.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o el respectivo contrato de fideicomiso impongan al fiduciario por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes ni la disposición de los fondos y demás activos que integran el patrimonio fiduciario.

Los fiduciarios financieros deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 106.1 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES).

La autorización a que refiere el artículo 106 podrá ser otorgada en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- 1) Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización expresa cuando los terceros están radicados en el país pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya. El contrato deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del art. 106.1.1. Una vez otorgada la autorización, el referido informe deberá mantenerse en las oficinas del fiduciario a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 106.1.1.

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 106.2 y 106.3.

La autorización para la utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia se registrará por lo dispuesto en el artículo 198.

Cuando se trate de tercerizaciones vinculadas a fideicomisos financieros de oferta privada, los fiduciarios sólo deberán obtener la constancia a que refiere el artículo 108 y posteriormente recabar la aceptación de los beneficiarios.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Circular 2223 – Resolución del 29.04.2015 - Vigencia Diario Oficial - (2013/01638)

ARTÍCULO 106.1.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL).

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

1) Los servicios tercerizados deberán estar detallados en un contrato entre las partes que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:

- a) Identificación de las partes contratantes, sus representantes y domicilios legales.
- b) Objeto del contrato, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada, el alcance de los mismos y las condiciones y niveles mínimos de prestación establecidos por la institución contratante.

Cuando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá identificar la localización desde donde se presta dicho procesamiento, su mantenimiento y los respaldos.

c) Responsabilidad del fiduciario por los servicios prestados por el tercero contratado.

d) Compromisos en materia de confidencialidad y protección de datos.

e) Derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y del fiduciario contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes.

A estos efectos, se deberá prever el acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación e información técnica relacionada con los servicios prestados.

f) Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado.

g) Causales de rescisión, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través de la empresa tercerizada por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los requerimientos detallados en los literales b), d) y e) serán exigibles también a los contratos con las empresas subcontratadas por la empresa tercerizada, si los hubiera.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir modificaciones tanto a los contratos con la empresa tercerizada, como respecto de los contratos con empresas subcontratadas.

2) Los fiduciarios financieros deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros:

a) Los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones, si las hubiera.

b) Informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica del tercero contratado y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto.

El referido informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 106.2 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).

Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.

Los procedimientos de resguardo de datos y software deberán satisfacer las condiciones del artículo 255.2 y garantizar que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 255.6, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descrita en el artículo 255.8.

En los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.

Cuando el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 106.3 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAÍS).

Cuando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, los fiduciarios financieros deberán evaluar los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

CAPÍTULO IV – REGISTRO DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS

SECCIÓN I – REQUISITOS PARA EL REGISTRO

ARTÍCULO 107 (PRESENTACIÓN DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS).

A efectos de determinar si los valores representativos de participaciones o de derechos de crédito se ofrecerán públicamente o en forma privada, los fiduciarios financieros deberán presentar el original y una copia de los documentos constitutivos de los fideicomisos financieros, debidamente firmados. En la copia se acusará recibo de los originales, los que quedarán en el Banco Central del Uruguay. Dichos originales serán entregados al interesado al finalizar el trámite iniciado con la constancia establecida en el artículo 108 de esta Recopilación a los efectos de su inscripción en el Ministerio de Educación y Cultura.

En el caso de que los valores representativos de participaciones o derechos de crédito en los fideicomisos financieros se ofrezcan exclusivamente en forma privada, se deberá asentar la referida circunstancia en el citado documento, así como que los mismos no están inscriptos en el Banco Central del Uruguay.

Cuando los valores representativos de participaciones o derechos de crédito en los fideicomisos financieros se ofrezcan en forma pública, se asentará dicho extremo en el citado documento, debiendo inscribirse los valores correspondientes en el Registro del Mercado de Valores, de conformidad con la normativa vigente.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2166 - Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 108 (CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN).

El Banco Central del Uruguay dejará constancia en el propio contrato de Fideicomiso, de su presentación y la calidad de los valores, estableciendo si se trata de oferta pública o privada. A los efectos de esta definición se tendrá en cuenta lo expresado en el contrato de Fideicomiso y las definiciones establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 108.1 (MODIFICACIONES AL CONTRATO DE FIDEICOMISO).

Los fiduciarios financieros deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros las modificaciones a las estipulaciones contenidas en el contrato de fideicomiso en forma previa a su consideración por parte de la Asamblea de tenedores de valores.

Transcurridos 30 (treinta) días corridos de la correspondiente presentación sin que medien observaciones por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros, los fiduciarios financieros podrán continuar con el trámite de aprobación de las modificaciones al contrato de fideicomiso financiero por parte de la Asamblea de tenedores de valores.

Una vez culminado el trámite de aprobación por la referida Asamblea, se deberán presentar las modificaciones al contrato de fideicomiso en los términos del artículo 107.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2166 - Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 109 (REQUISITOS DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO FINANCIERO).

El mencionado contrato deberá contener:

- a. La identificación:
 - a.1 Del Fideicomiso, utilizando una designación que permita individualizarlos, la que deberá estar acompañada de la denominación "Fideicomiso Financiero".
 - a.2 Del Fiduciario, de acuerdo al artículo 2 del Decreto N° 516/003 de 11/12/2003.
- b. La individualización de los bienes o derechos objeto del Fideicomiso.
- c. Descripción del mandato del fideicomitente estableciendo claramente las responsabilidades del Fiduciario.
- d. La determinación del procedimiento mediante el cual los bienes y derechos serán incorporados al Fideicomiso.

- e. Los términos y condiciones generales de la emisión de los certificados de participación, de los títulos representativos de deuda o de los títulos mixtos.
- f. El plazo o condición a que se sujeta la propiedad fiduciaria.
- g. Los derechos y obligaciones del Fiduciario y el modo de sustituirlo si éste cesare.
- h. La obligación del Fiduciario de rendir cuentas a los beneficiarios y el procedimiento a seguir a tal efecto.
- i. El destino de los bienes o derechos a la finalización del Fideicomiso.
- j. Procedimiento para la liquidación del Fideicomiso.

SECCIÓN II – OFERTA PRIVADA DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 110 (DOCUMENTACIÓN).

El Fiduciario que administre Fideicomisos comprendidos en el régimen de oferta privada deberá presentar asimismo:

- a. En el caso de que el fideicomitente sea una Institución de Intermediación Financiera, constancia de la Superintendencia de Servicios Financieros autorizando a dicha Institución a actuar como fideicomitente.
- b. Modelo de los títulos cartulares a ser emitidos o documento de emisión de los valores escriturales.
- c. Acreditar el cumplimiento de la garantía real establecida en el artículo 104, en forma previa a la emisión de los títulos.

SECCIÓN III – OFERTA PÚBLICA DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 111 (PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN).

La solicitud de autorización de oferta pública deberá ser presentada por el Fiduciario, en representación del Fideicomiso por él administrado pudiendo optar por:

- a. Una emisión de valores representativos de deuda, de certificados de participación o de títulos mixtos.
- b. Un programa global para la emisión de valores representativos de deuda, de certificados de participación o de títulos mixtos, hasta un monto máximo, rigiendo a tales efectos las disposiciones contenidas en esta Recopilación.

ARTÍCULO 112 (DOCUMENTACIÓN).

A efectos de proceder a la oferta pública de los valores a ser emitidos, el Fiduciario deberá presentar la solicitud de autorización de oferta pública, adjuntando la siguiente información y documentación:

- i. Testimonio notarial de las resoluciones del órgano competente del fideicomitente en virtud de las cuales se autoriza la transferencia de los bienes y derechos fideicomitados al Fideicomiso.

- ii. Testimonio notarial del acta de la reunión del órgano competente del Fiduciario que dispuso la emisión, sus términos y condiciones y la cotización de valores;
- iii. Un ejemplar del proyecto de prospecto de emisión elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 115.
- iv. Modelo del documento de emisión de los títulos a ser emitidos.
- v. Original debidamente firmado o testimonio notarial de todos los otros contratos relacionados con el fideicomiso y la emisión (contratos con la entidad registrante con el agente de pago, con el representante de los tenedores de los títulos, etc.).
- vi. En el caso de contratos con entidades representantes de los tenedores de valores, información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de la entidad contratada, así como una declaración jurada en la que se indique que la entidad y quienes la representarán en el cumplimiento de este contrato, no se encuentran alcanzados por las incompatibilidades establecidas en el artículo 13.5 para desempeñar tal función.
- vii. Informe de calificación de riesgo, expedido por empresa calificadora inscrita en el Registro del Mercado de Valores.
- viii. Testimonio notarial de las garantías otorgadas debidamente constituidas según su modalidad, de existir.
- ix. Documentación que acredite el cumplimiento de la garantía real establecida en el literal c del artículo 104.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente a efectos de proceder a la inscripción del valor.

Circular 2283 - Resolución del 14.07.2017 - Vigencia Diario Oficial 27.07.2017 - (2017/01267)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 113 (INFORMACIÓN POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN).

Una vez inscriptos los valores a ser emitidos, el fiduciario contará con un plazo de 60 (sesenta) días corridos para realizar la correspondiente emisión y se deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros la siguiente información y documentación:

a. Al menos con 5 (cinco) días hábiles previos al primer día de la suscripción de la emisión:

- i) Prospecto definitivo de emisión, en forma impresa y electrónica y de acuerdo con las formalidades previstas en la normativa vigente, con una declaración jurada indicando que el prospecto definitivo que se presenta en forma impresa y electrónica coincide con el proyecto de prospecto aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros. La versión impresa deberá estar inicialada en todas sus hojas.

ii) Testimonio notarial del documento constitutivo del fideicomiso, con la constancia de inscripción en el Registro de Actos Personales -Sección Universalidades- del Ministerio de Educación y Cultura.

b. El día hábil siguiente a la emisión: nota indicando el monto emitido.

c. Dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la emisión: testimonio notarial del documento de emisión.

Si la emisión no se efectivizara dentro del plazo previsto en este artículo contado a partir de la fecha de la resolución de la inscripción, ésta quedará automáticamente sin efecto.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 114 (OTROS REQUISITOS).

La oferta pública de los certificados de participación, de los títulos de deuda y de los títulos mixtos se regirá en lo no previsto en este Libro por las disposiciones referentes a la emisión de valores de oferta pública.

ARTÍCULO 115 (PROSPECTO DE EMISIÓN).

El proyecto de prospecto de emisión deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1)Carátula incluyendo:

a. Identificación del fideicomiso, fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

b. Designación de la serie y programa.

c. Valor nominal de la emisión.

d. Identificación de las entidades participantes en la emisión (entidad registrante, agente de pago, entidad representante, etc.).

2) "Aviso Importante" detallando claramente y en forma destacada lo dispuesto en el artículo 121.

3) Las cláusulas establecidas en los artículos 116 y 120, en forma destacada.

4) Sumario de los términos y condiciones:

a. Características del programa y serie.

b. Características de los valores.

c. Identificación de todos los agentes participantes en el Fideicomiso y la emisión.

d. Descripción detallada de los procesos de suscripción, adjudicación, integración y emisión, incluyendo el régimen de comisiones previsto.

e. Descripción de la forma de funcionamiento y potestades de las Asambleas de tenedores de títulos de deuda y certificados de participación, según lo dispuesto por el artículo 15.

f. Si se admite la posibilidad de que personas vinculadas al fiduciario -en tanto tenedores de títulos- participen en las asambleas de tenedores de títulos, se deberá dejar constancia de ello en forma destacada. A estos efectos, se deberá tener en cuenta la definición de personas vinculadas establecida en el artículo 122.

g. Resumen del contrato de fideicomiso.

h. Resumen de los contratos auxiliares de la emisión (contrato de entidad registrante, contrato de agente de pago, contrato de entidad representante, etc.).

i. Garantías otorgadas, en caso de existir.

j. Identificación del sector de actividad del que proviene el riesgo de pago del valor, definido de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

5) Información general:

a. Identificación del fideicomiso por el cual los valores son emitidos.

b. Identificación del fiduciario indicando: denominación social, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico.

c. Nómina de accionistas que sean titulares de más del 10% (diez por ciento) del capital social del fiduciario, especificando el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de ellos.

d. Nómina del personal superior del fiduciario, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, y antecedentes curriculares de los mismos.

e. Organigrama del fiduciario.

f. Código de ética.

g. Detalle de los activos propiedad del fideicomiso y/o descripción del proyecto de inversión correspondiente.

h. Criterios de valuación de activos y pasivos del fideicomiso.

i. Régimen de comisiones y gastos imputables al fideicomiso.

j. Descripción adecuada y suficiente de los riesgos del negocio y de los factores que mitigan los mismos, si los hubiera.

k. Descripción de las prácticas de gobierno corporativo adoptadas por el fiduciario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167.1 en caso que el fiduciario sea una sociedad administradora de fondos de inversión o en las normas en esa materia contenidas en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, en caso que el fiduciario sea una institución de intermediación financiera.

6) Toda otra información relevante desde la perspectiva del inversor.

7)Anexos:

- a. Testimonio notarial del contrato de fideicomiso financiero.
- b. Testimonio notarial de las resoluciones del órgano competente del fideicomitente, por las cuales se autoriza la transferencia de los bienes y derechos fideicomitados.
- c. Testimonio notarial del acta de la reunión del órgano competente del fiduciario que dispuso la emisión, sus términos y condiciones y la cotización de los valores.
- d. Original debidamente firmado o testimonio notarial de los contratos auxiliares de la emisión (contrato de entidad registrante, contrato de agente de pago, contrato de representante de los titulares de los valores, etc).
- e. Testimonio notarial de las garantías otorgadas debidamente constituidas según su modalidad, de existir.
- f. Modelos del documento de emisión de los títulos de deuda y del certificado de participación.
- g. Estados contables del fiduciario: se deberá incluir la última información auditada, así como también la correspondiente al cierre del último trimestre disponible.
- h. Informe de calificación de riesgo expedido.

Circular 2329 – Resolución del 07.11.2019 - Vigencia Diario Oficial 21.11.2019 - (2019/02381)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2124 - Resolución del 05.10.2012 - Vigencia Diario Oficial 31.10.2012 - (2012/00772)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2283 - Resolución del 14.07.2017 - Vigencia Diario Oficial 27.07.2017 - (2017/01267)

ARTÍCULO 116 (TEXTO DE INSERCIÓN OBLIGATORIA EN EL PROSPECTO).

Los fiduciarios deberán insertar, en la primera página de todos los prospectos y en caracteres destacados, el siguiente texto:

"Valor inscripto en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay por Resoluciónde fecha....."

Esta inscripción sólo acredita que se ha cumplido con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, no significando que el Banco Central del Uruguay exprese un juicio de valor acerca de la emisión, ni sobre el futuro desenvolvimiento del fideicomiso.

(Nombre del Fideicomitente) en su calidad de Fideicomitente y (nombre del Fiduciario) en su carácter de Fiduciario declaran y garantizan que los activos incluidos en el Fideicomiso (nombre del Fideicomiso) son ciertos y legítimos y facultan a los titulares de los valores que se emitirán a ejercer todos los derechos resultantes de los términos y condiciones que se describen en el presente Prospecto.

(Nombre del Fiduciario) es responsable de la veracidad de la información contable, financiera y económica de (nombre del Fiduciario), así como de toda otra información respecto de sí mismo suministrada en el presente prospecto.

La información incluida en el prospecto respecto de (nombre del fideicomitente) fue proporcionada por el fideicomitente y es de su responsabilidad exclusiva.

La calificación de riesgo (que incluye el análisis de flujo de fondos esperado y los riesgos inherentes a la inversión) fue confeccionada por (nombre de la calificadora) y es de su exclusiva responsabilidad.

El Directorio del (nombre del Fiduciario) manifiesta, con carácter de declaración jurada, que el presente prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre las características del Fideicomiso (nombre del Fideicomiso), sobre los activos que lo integran, las condiciones de la emisión y los derechos que le corresponden a los titulares de los valores que se emitirán".

El texto de inserción obligatoria deberá estar firmado por los representantes autorizados del fiduciario.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 117 (TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DEUDA).

Los títulos representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitados podrán ser emitidos en modalidad física o escritural y deberán contener como mínimo las siguientes especificaciones:

- a. Denominación social, domicilio y firma del representante legal o apoderado del Fiduciario.
- b. Identificación del Fideicomiso.
- c. Denominación del valor.
- d. Monto de la emisión y de los títulos representativos de deuda emitidos.
- e. Otras características, términos y condiciones de los títulos.
- f. Garantías y/u otros beneficios otorgados por el emisor y/o terceros en su caso.
- g. Plazo de vigencia del Fideicomiso.
- h. La aclaración de que el valor se encuentra inscripto en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay, indicando la resolución que autorizó tal inscripción para la oferta pública.
- i. La leyenda establecida en el artículo 120 de la presente Recopilación.

Circular 2124 - Resolución del 05.10.2012 - Vigencia Diario Oficial 31.10.2012 - (2012/00772)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 118 (CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN).

Los certificados de participación en el patrimonio fiduciario podrán adoptar la modalidad física o escritural, debiendo contener las especificaciones descriptas en el artículo 117 de la presente Recopilación, la enunciación de los derechos

que confieren y la medida de la participación en la propiedad de los bienes fideicomitidos que representan.

ARTÍCULO 119 (TÍTULOS MIXTOS).

Los títulos mixtos que otorguen derechos de crédito y derechos de participación sobre el remanente podrán adoptar la modalidad física o escritural, debiendo contener las especificaciones descriptas en los artículos 117 y 118 de la presente Recopilación.

ARTÍCULO 120 (DECLARACIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD).

Se deberá incorporar en todos los títulos la siguiente leyenda:

“Los bienes del Fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del Fideicomiso. Estas obligaciones serán satisfechas exclusivamente con los bienes fideicomitidos, de acuerdo con el artículo 8, de la Ley N° 17.703 del 27/10/2003.”

ARTÍCULO 121 (ACTUACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA EN LA EMISIÓN).

Cada vez que una institución financiera participe en una emisión, se deberá establecer claramente y en forma destacada en el prospecto de emisión el alcance de esa participación, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por dicha institución.

ARTÍCULO 121.1 (REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE VALORES Y ASAMBLEA DE TENEDORES DE VALORES)

Respecto del representante de los tenedores de valores, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 13.1 a 13.7 y en relación a la Asamblea de Titulares, lo dispuesto en el artículo 15.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 122 (PERSONAS VINCULADAS AL FIDUCIARIO).

Se consideran personas vinculadas a las siguientes:

a. Tratándose de personas físicas: accionistas, socios, directores, gerentes, administradores, representantes, síndicos integrantes de la Comisión Fiscal, y en general, todo integrante del personal superior del fiduciario.

b. Tratándose de personas jurídicas: se tendrán en cuenta los vínculos de control de acuerdo con lo previsto por el artículo 49 de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989.

Los fiduciarios no podrán tener participación en los títulos que emitan, tal como lo establece el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003, salvo que se trate de fideicomisos cuyo fiduciario sea una institución de intermediación financiera según lo estipulado en el artículo 5 de la ley N° 18.127 de 12 de mayo de 2007, en cuyo caso no tendrán voto en las asambleas de tenedores de títulos.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 123 (PROGRAMAS DE EMISIÓN).

En el caso de programas globales para la emisión de valores representativos de deuda, de certificados de participación o de títulos mixtos, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. El prospecto deberá contener una descripción de las características generales de los bienes que podrán ser afectados al repago de cada serie de títulos financieros que se emitan en el marco de dicho programa.
- b. El suplemento del prospecto correspondiente a cada serie deberá contener:
 - i. la información especificada en el artículo 115 de la presente Recopilación;
 - ii. una descripción particular de los bienes fideicomitidos afectados al repago de dicha serie;
 - iii. un detalle sobre la evolución de las Series emitidas bajo el Programa con anterioridad, indicando los montos en circulación, cumplimiento de los pagos y cualquier otro aspecto que pueda tener incidencia en el cumplimiento de los términos de la nueva serie;
 - iv. Estados Contables del Fideicomiso: se deberá incluir la última información auditada, así como también la correspondiente al cierre del último trimestre disponible.

TÍTULO VII - ASESORES DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I – DEFINICIÓN, RÉGIMEN APALICABLE, ACTIVIDADES Y LOCALES

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 124 (DEFINICIÓN).

Se consideran asesores de inversión aquellas personas físicas o jurídicas que, en forma profesional y habitual, aconsejan a terceros respecto de la inversión, compra o venta de valores objeto de oferta pública, o canalizan las órdenes que reciban previamente de sus clientes hacia intermediarios radicados en el país o en el exterior, y que no se encuentran alcanzados por otra figura supervisada por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 124.1 (ACTIVIDADES).

Las actividades que definen la licencia de asesor de inversión y que requieren la inscripción en el Registro a que refiere el artículo 125 en forma previa al inicio de actividades, son las siguientes:

- a) asesorar en valores objeto de oferta pública: implica aconsejar brindando recomendaciones personalizadas que mejor se adapten a los objetivos y necesidades de los clientes en materia de compra, venta, arrendamiento, canje o préstamo de valores objeto de oferta pública en el país o en el exterior, así como para mantener o ejercer cualquier derecho conferido por dichos valores.

- b) canalizar órdenes de clientes: consiste en cursar hacia intermediarios las órdenes previamente recibidas de parte de los clientes, a efectos de su ejecución tanto en mercados formales de negociación (regulados y supervisados por las autoridades financieras del país donde se encuentran radicados) como fuera de la órbita de dichos mercados (mercados over the counter - OTC - o extrabursátiles).

En forma adicional, los asesores de inversión solamente podrán realizar, en el ámbito del mercado de valores, las siguientes actividades:

- c) asesorar en valores objeto de oferta privada en el país o en el exterior: implica aconsejar brindando recomendaciones en los términos previstos en el literal a).
- d) referenciar clientes a otras instituciones financieras: se entiende por tal la actividad de contactar al cliente con dichas instituciones y brindarle la asistencia necesaria para la apertura de una cuenta en las mismas.
- e) elaborar informes de inversiones y análisis financieros relativos a los mercados de valores locales o del exterior, así como elaborar recomendaciones generales o no personalizadas relativas a valores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los asesores de inversión inscriptos a la fecha de la presente Resolución dispondrán de un plazo que vencerá el 30 de junio de 2019 para presentar una declaración jurada detallando si las actividades que se encuentran desarrollando se corresponden con las de la licencia.

Aquéllos que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo deberán adecuarse a estas disposiciones en el referido plazo, debiendo cesar en la realización de las actividades que no se ajusten a esta licencia o solicitar la autorización correspondiente a las actividades que pretendan realizar, a cuyos efectos deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 124.2 (PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN).

Los asesores de inversión, en el desarrollo de las actividades a que refiere el artículo 124.1, deberán ceñirse a las buenas prácticas establecidas en el artículo 208.2 y a los principios de ética dispuestos en el artículo 250.

Asimismo, deberán formalizar su relacionamiento con los clientes a través de contratos en los términos del artículo 208.10 y obtener - respecto de cada uno de ellos - la información que permita elaborar el perfil y la estrategia de inversión que mejor se adapten a sus objetivos y necesidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 213 y 213.1.

Además, deberán brindar a sus clientes la información requerida por la normativa.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 124.3 (HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO Y DEPENDENCIAS EN EL PAÍS).

Los asesores de inversión establecerán libremente los días y horarios de atención al público. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 309.5, deberán dar a conocer públicamente los días y horarios de atención al público

establecidos, así como comunicar públicamente toda modificación a dicho régimen de atención.

Deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros la apertura de nuevas dependencias instaladas en el país, así como el traslado de la casa central o de las referidas dependencias, con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles.

Si en dicho plazo la Superintendencia de Servicios Financieros no formulara observaciones, quedarán habilitados para proceder a la apertura o traslado.

En dicha comunicación se informará la fecha de apertura y localización de la dependencia, números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público.

En el caso de disponerse el cierre de dependencias en el país, el asesor de inversión deberá comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles.

A estos efectos se considera dependencia el lugar distinto de la casa central, donde se desarrollan alguna o todas las actividades permitidas a los asesores de inversión.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 124.4 (DEPENDENCIAS Y ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR).

Los asesores de inversión deberán comunicar la apertura de dependencias en el exterior a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 30 (treinta) días hábiles. Si en dicho plazo la citada Superintendencia no formulara observaciones, quedarán habilitados para proceder a la apertura.

En dicha comunicación se deberá presentar la siguiente información:

- i) Localización de la dependencia;
- ii) Números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público;
- iii) Descripción detallada de la actividad a desarrollar y de su inserción en la estrategia de la empresa;
- iv) Informe jurídico sobre la normativa que rige en el país receptor para la instalación de dependencias de asesores de inversión;
- v) Copia autenticada y legalizada de la documentación que acredite las gestiones realizadas ante el organismo supervisor del país donde se instalará la dependencia.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada precedentemente cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la apertura de una dependencia en el exterior, en cuyo caso el plazo antes referido se suspenderá.

En el caso de disponerse el cierre de dependencias en el exterior, el asesor de inversión deberá comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles.

Los asesores de inversión que deseen actuar en el exterior a través de empleados, apoderados o directores, deberán informarlo a la Superintendencia

de Servicios Financieros con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles, describiendo la modalidad de actuación, la frecuencia de visitas y los servicios a ofrecer. Además, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurarse que dicha actuación no incumpla con las leyes y regulaciones de las jurisdicciones en las cuales actuarán.

Las modificaciones a la información presentada deberán comunicarse a la Superintendencia en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles de ocurridas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los asesores de inversión que, a la fecha de la presente Resolución, actúen en el exterior en los términos del presente artículo, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días contados a partir de la misma para adecuarse a estas disposiciones e informar a la Superintendencia de Servicios Financieros acerca de la modalidad de actuación, la frecuencia de visitas y los servicios ofrecidos.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

CAPÍTULO II – INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 125 (REGISTRO DE ASESORES DE INVERSIÓN).

Los asesores de inversión deberán inscribirse en forma previa al inicio de actividades en la Sección Asesores de Inversión del Registro de Mercado de Valores que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros, que tendrá carácter público.

No requerirán inscripción en este Registro los representantes de entidades financieras del exterior inscriptos en el Banco Central del Uruguay quienes, en tanto brinden los servicios enunciados en los literales a) y b) del artículo 124.1 para los clientes de la entidad que representan, podrán desarrollar las actividades descriptas en el artículo 124.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 126 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

A efectos de la solicitud de inscripción en el Registro, los asesores de inversión deberán presentar la siguiente información y documentación:

1. Personas físicas
 - a. La información requerida por el artículo 126.2.
 - b. Número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.
 - c. Nómina de personal superior de acuerdo con la definición del artículo 143, indicando cargo a desempeñar y acompañada de la información solicitada en el artículo 126.2.
 - d. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142.
 - e. Declaración jurada sobre el origen legítimo del capital, en los términos

del artículo 309, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y designación del oficial de cumplimiento en los términos establecidos en el Libro III.

- f. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del asesor cuenten con la capacitación requerida en el artículo 214.
- g. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la estructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de asesoría.
- h. Modelos de contratos a suscribir con los clientes.
- i. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 127.1.1.
- j. Días y horarios en los cuales se brindará la atención al público en las dependencias.
- k. Código de Buenas Prácticas a ser adoptado por el asesor de inversiones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 208.4.
- l. Código de Ética a ser adoptado por el asesor de inversiones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 252.
- m. La constitución de garantías reales a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Organismo o con terceros en el ejercicio de su actividad, a que refiere el artículo 151.1.1, así como de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 151.1.3.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a l. precedentes. Para otorgar la inscripción se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal m. precedente.

2. Personas jurídicas

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).

- d. Nómina de socios o accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 126.1.
- e. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículo 126.2.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el asesor de inversión, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. Estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- h. Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 309, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y designación del oficial de cumplimiento, en los términos establecidos en el Libro III.
- i. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del asesor cuenten con la capacitación requerida en el artículo 214.
- j. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la infraestructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de asesoría.
- k. Modelos de contratos a suscribir con los clientes.
- l. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 127.1.1.
- m. Días y horarios en los cuales se brindará la atención al público en las dependencias.
- n. Código de Buenas Prácticas a ser adoptado por el asesor de inversiones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 208.4.
- o. Código de Ética a ser adoptado por el asesor de inversiones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 252.
- p. Acreditar la constitución de garantías reales a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Organismo o con terceros en el ejercicio de su actividad, a que refiere el artículo 151.1.1, así como de un depósito en el Banco Central

del Uruguay en los términos del artículo 151.1.3.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a o. precedentes. Para otorgar la inscripción se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal p. precedente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2124 - Resolución del 05.10.2012 - Vigencia Diario Oficial 31.10.2012 - (2012/00772)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 126.1 (INFORMACIÓN SOBRE SOCIOS O ACCIONISTAS).

En oportunidad de solicitar su inscripción, los asesores de inversión organizados como personas jurídicas deberán informar el nombre de sus socios o accionistas directos y de las personas que ejercen el control de la sociedad, adjuntando la siguiente información y documentación:

- I. Personas físicas: la información requerida por el artículo 126.2.
- II. Personas jurídicas:
 - a. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
 - b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - b.1 Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.
 - b.2 Certificado expedido por autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero. En dicho certificado deberá constar el número de inscripción tributaria o registral de la persona jurídica del exterior.
 - c. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviera.
 - d. Declaración jurada del accionista detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el control del grupo, indicando el número de documento identificatorio de cada accionista indirecto. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 126.2 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).

La solicitud de inscripción de los asesores de inversión deberá acompañarse con los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono, fax, y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a desempeñar de cada una de los integrantes del personal superior, adjuntando además la siguiente información y documentación:

- a. Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.
- b. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
- c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
 - i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio o accionista, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación o autorregulación financiera.
 - iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
 - v. Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.

vi. No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

d. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 126.3 (DEROGADO).

Circular 2327 – Resolución del 26.06.2019 - Vigencia Diario Oficial 02.07.2019 - (2018/02636)

Antecedentes del artículo

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 127 (DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL).

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en la presente Recopilación cuando lo estime pertinente.

CAPÍTULO III – TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 127.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Los asesores de inversión deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan al asesor de inversión por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrán tercerizar las actividades descriptas en los literales a) y b) del artículo 124.1 ni la aceptación de clientes. Tampoco podrán tercerizarse los procedimientos de debida diligencia con clientes.

Los asesores de inversión deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 127.1.1 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES).

La autorización a que refiere el artículo 127.1 podrá ser otorgada en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- 1) Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización expresa cuando los terceros están radicados en el país pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya. El contrato deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del art. 127.1.2. Una vez otorgada la autorización, el referido informe deberá mantenerse en las oficinas del asesor de inversión a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 127.1.2.

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 127.2 y 127.3.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 127.1.2 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL).

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

1) Los servicios tercerizados deberán estar detallados en un contrato entre las partes que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:

a) Identificación de las partes contratantes, sus representantes y domicilios legales.

b) Objeto del contrato, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada, el alcance de los mismos y las condiciones y niveles mínimos de prestación establecidos por la institución contratante.

Quando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá identificar la localización desde donde se presta dicho procesamiento, su mantenimiento y los respaldos.

c) Responsabilidad del asesor de inversión por los servicios prestados por el tercero contratado.

d) Compromisos en materia de confidencialidad y protección de datos.

e) Derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y del asesor contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes.

A estos efectos, se deberá prever el acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación e información técnica relacionada con los servicios prestados.

f) Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado.

g) Causales de rescisión, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través de la empresa tercerizada por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los requerimientos detallados en los literales b), d) y e) serán exigibles también a los contratos con las empresas subcontratadas por la empresa tercerizada, si los hubiera.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir modificaciones tanto a los contratos con la empresa tercerizada, como respecto de los contratos con empresas subcontratadas.

2) Los asesores de inversión deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros:

a) Los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los

servicios, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones, si las hubiera.

- b) Informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica del tercero contratado y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto.

El referido informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 127.2 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).

Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.

Los procedimientos de resguardo de datos y software deberán satisfacer las condiciones del artículo 255.2 y garantizar que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 255.6, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descrita en el artículo 255.8.

En los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.

Cuando el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 127.3 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAÍS).

Cuando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, los asesores de inversión deberán evaluar los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como a las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 127.4 (DEROGADO).

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

CAPÍTULO III BIS – CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 127.5 (SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO).

La decisión de cese de actividades de los asesores de inversión deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cese de las actividades como asesor de inversión, en la que deberá constar la fecha de cese y los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que - durante el plazo establecido en el artículo 255.7 - será responsable del resguardo de la información y documentación establecidas en los artículos 255.2 y 255.3, debiéndose cumplir con los requisitos mínimos para el resguardo establecidos en el artículo 255.6. La persona responsable deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

A partir de la fecha de cese de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, quedará eximido de la presentación de la información periódica para los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información periódica correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cese.

Para la cancelación de la inscripción los asesores de inversión deberán, además:

1. Presentar constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes o, en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del contrato social o estatuto a efectos de modificar la denominación - de corresponder - y el objeto social, y demás trámites correspondientes.
2. Retirar de la vista del público toda la cartelera de la dependencia que identifique a la sociedad como asesor de inversión y toda otra referencia a la realización de las actividades permitidas a los asesores de inversión.
3. Deshabilitar o retirar del sitio web, en caso de existir, y destruir o deshacer cualquier tipo de propaganda que vincule a la sociedad con la realización de actividades reservadas a los asesores de inversión.
4. Informe de asesores legales indicando sobre la existencia o no de litigios o contingencias pendientes a la fecha de cese de actividades.

Presentada la información y documentación que acredite lo requerido en los numerales anteriores, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la baja del Registro del asesor y a la devolución de la garantía y depósito constituidos por el mismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 151.1.1 y 151.1.3 de la presente Recopilación. A estos efectos, los asesores de inversión deberán proporcionar el número de cuenta y la institución financiera donde realizar la transferencia correspondiente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

TÍTULO VII BIS – GESTORES DE PORTAFOLIOS

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

CAPÍTULO I – DEFINICIÓN, RÉGIMEN APLICABLE, ACTIVIDADES Y LOCALES

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 127.6 (DEFINICIÓN).

Se consideran gestores de portafolios aquellas personas jurídicas que, en forma profesional y habitual, administran - en forma discrecional e individualizada - las inversiones de terceros con arreglo a poderes de administración provistos por éstos y que no se encuentran alcanzados por otra figura supervisada por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 127.7 (NATURALEZA JURÍDICA).

Los gestores de portafolios deberán organizarse como sociedades comerciales bajo cualquiera de los tipos sociales previstos en la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, debiendo ser los socios personas físicas. En el caso de sociedades anónimas, sus acciones deberán ser nominativas y pertenecer a

personas físicas o acreditarse la cadena de accionistas hasta identificar al sujeto de derecho que ejerce el control sobre la misma.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 127.8 (ACTIVIDADES).

La actividad que define la licencia de gestor de portafolios de clientes y que requiere la autorización previa para funcionar a que refiere el artículo 127.12, es la siguiente:

- a) gestionar portafolios de clientes: consiste en administrar - en forma discrecional e individualizada - las tenencias de valores de clientes tomando, en nombre de aquéllos, decisiones que mejor se adapten a sus objetivos y necesidades, en el marco de poderes de administración provistos por los titulares de dichas inversiones.

En forma adicional, los gestores de portafolios solamente podrán realizar, en el ámbito del mercado de valores, las siguientes actividades:

- b) asesorar en valores: implica aconsejar brindando recomendaciones personalizadas que mejor se adapten a los objetivos y necesidades de los clientes en materia de compra, venta, arrendamiento, canje o préstamo de valores, tanto de oferta pública como privada, así como para mantener o ejercer cualquier derecho conferido por dichos valores.
- c) canalizar órdenes de clientes: consiste en cursar hacia intermediarios las órdenes previamente recibidas de parte de los clientes, a efectos de su ejecución tanto en mercados formales de negociación (regulados y supervisados por las autoridades financieras del país donde se encuentran radicados) como fuera de la órbita de dichos mercados (mercados over the counter - OTC - o extrabursátiles).
- d) referenciar clientes a otras instituciones financieras: se entiende por tal la actividad de contactar al cliente con dichas instituciones y brindarle la asistencia necesaria para la apertura de una cuenta en las mismas.
- e) elaborar informes de inversiones y análisis financieros relativos a los mercados de valores locales o del exterior, así como elaborar recomendaciones generales o no personalizadas relativas a valores.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 127.8.1 (GESTIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN)

La actividad de gestión de portafolios a que refiere el literal a. del artículo 127.8 podrá realizarse para fondos de inversión nacionales o del exterior.

Tratándose de fondos del exterior, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Que el regulador del mercado de valores del país en el cual se encuentra inscripto el fondo sea miembro integrante de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) y signatario pleno (Apéndice A) del Memorándum de entendimiento multilateral sobre consulta, cooperación e intercambio de información (MMoU) de dicha organización.
2. Que el fondo no esté inscripto en un país o jurisdicción no cooperante o con deficiencias estratégicas en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la

proliferación de armas de destrucción masiva según el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

En caso contrario, el gestor de portafolios deberá pedir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para poder desarrollar esa actividad.

Circular 2393- Resolución del 23.09.2021 - Vigencia Diario Oficial 05.10.2021 - (2021/0813)

ARTÍCULO 127.9 (PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN).

Los gestores de portafolios, en el desarrollo de las actividades a que refiere el artículo 127.8, deberán ceñirse a las buenas prácticas establecidas en el artículo 208.2 y a los principios de ética dispuestos en el artículo 250.

Asimismo, deberán formalizar su relacionamiento con los clientes a través de un contrato en los términos del artículo 208.10 y obtener - respecto de cada uno de ellos - la información que permita elaborar el perfil y la estrategia de inversión que mejor se adapten a sus objetivos y necesidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 213.

Además, deberán brindar a sus clientes la información requerida por la normativa.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 127.10 (HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO Y DEPENDENCIAS EN EL PAÍS).

Los gestores de portafolios establecerán libremente los días y horarios de atención al público. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 310.14, deberán dar a conocer públicamente los días y horarios de atención al público establecidos, así como comunicar públicamente toda modificación a dicho régimen de atención.

Deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros la apertura de nuevas dependencias instaladas en el país, así como el traslado de la casa central o de las referidas dependencias, con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles.

Si en dicho plazo la Superintendencia de Servicios Financieros no formulara observaciones, quedarán habilitados para proceder a la apertura o traslado.

En dicha comunicación se informará la fecha de apertura y localización de la dependencia, números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público.

En el caso de disponerse el cierre de dependencias en el país, el gestor de portafolios deberá comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles.

A estos efectos se considera dependencia el lugar distinto de la casa central, donde se desarrollan algunas o todas las actividades permitidas a los gestores de portafolios.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 127.11 (DEPENDENCIAS Y ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR).

Los gestores de portafolios deberán comunicar la apertura de dependencias en el exterior a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 30 (treinta) días hábiles. Si en dicho plazo la citada Superintendencia no formulara observaciones, quedarán habilitados para proceder a la apertura.

En dicha comunicación se deberá presentar la siguiente información:

- i) Localización de la dependencia;
- ii) Números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público;
- iii) Descripción detallada de la actividad a desarrollar y de su inserción en la estrategia de la empresa;
- iv) Informe jurídico sobre la normativa que rige en el país receptor para la instalación de dependencias de gestores de portafolios;
- v) Copia autenticada y legalizada de la documentación que acredite las gestiones realizadas ante el organismo supervisor del país donde se instalará la dependencia.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada precedentemente cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la apertura de una dependencia en el exterior, en cuyo caso el plazo antes referido se suspenderá.

En el caso de disponerse el cierre de dependencias en el exterior, el gestor de portafolios deberá comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles.

Los gestores de portafolios que deseen actuar en el exterior a través de empleados, apoderados o directores, deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles, describiendo la modalidad de actuación, la frecuencia de visitas y los servicios a ofrecer. Además, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurarse que dicha actuación no incumpla con las leyes y regulaciones de las jurisdicciones en las cuales actuarán.

Las modificaciones a la información presentada deberán comunicarse a la Superintendencia en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles de ocurridas.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

CAPÍTULO II – AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 127.12 (AUTORIZACIÓN).

Los gestores de portafolios en oportunidad de solicitar la autorización para funcionar deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros la información y documentación requerida en el artículo 127.13.

Para otorgar la opinión sobre la solicitud de autorización, se tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

La persona que ejerza el control deberá satisfacer las siguientes condiciones:

1. no debe estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad financiera que pretende desarrollar.

2. contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla el gestor de portafolios. En el caso de personas jurídicas, se valorará que no se haya producido en el pasado inmediato un significativo crecimiento tanto orgánico como inorgánico (por adquisiciones).

En caso que la persona que ejerza el control sea una institución financiera, deberá cumplirse - además - con las siguientes condiciones:

3. tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares.
5. deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el Supervisor de origen de quien ejerza el control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores.
6. deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país de origen.

Asimismo, se valorará:

7. las políticas para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva del país de origen de la institución financiera que ejerce el control.
8. su calificación de riesgo, la que deberá haber sido otorgada por una calificadoradora reconocida a escala internacional.

En caso de que la persona que ejerce el control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% (cinco por ciento) del mismo, deberá identificarse el órgano competente para la toma de decisiones.

En este caso se valorará también:

9. la forma en que éste tome las decisiones.
10. la información establecida en el artículo 127.15 respecto de los integrantes de dicho órgano.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 127.13 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

A efectos de la solicitud de autorización para funcionar, los gestores de portafolios deberán presentar la siguiente información y documentación:

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General

Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.

- b. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de socios o accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 127.14.
- e. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículo 127.15.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el gestor de portafolios de inversión, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. Estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- h. Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 310.10, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y designación del oficial de cumplimiento, en los términos establecidos en el Libro III.
- i. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del gestor cuenten con la capacitación requerida en el artículo 214.
- j. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la infraestructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de gestión de portafolios.
- k. Modelos de contratos a suscribir con los clientes.
- l. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 127.17.1.
- m. Días y horarios en los cuales se brindará la atención al público en las dependencias.
- n. Código de Buenas Prácticas a ser adoptado por el gestor de portafolios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 208.4.

- o. Código de Ética a ser adoptado por el gestor de portafolios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 252.
- p. La constitución de garantías reales a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Organismo o con terceros en el ejercicio de su actividad, a que refiere el artículo 151.1.4, así como de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 151.1.6.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a o. precedentes. Para otorgar la autorización se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal p. precedente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 127.14 (INFORMACIÓN SOBRE SOCIOS O ACCIONISTAS).

En oportunidad de solicitar autorización para funcionar, los gestores de portafolios deberán informar el nombre de sus socios o accionistas directos y de las personas que ejercen el control de la sociedad, adjuntando la siguiente información y documentación:

- I. Personas físicas: la información requerida por el artículo 127.15.
- II. Personas jurídicas:
 - a. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
 - b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - b.1 Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.
 - b.2 Certificado expedido por autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero. En dicho certificado deberá constar el número de inscripción tributaria o registral de la persona jurídica del exterior.
 - c. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviera.

- d. Declaración jurada del accionista detallando la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el control del grupo, indicando el número de documento identificatorio de cada accionista indirecto. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 127.15 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).

La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 127.12 deberá acompañarse con los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono, fax y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a desempeñar de cada una de los integrantes del personal superior, adjuntando además la siguiente información y documentación:

- a. Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.
- b. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
- c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
 - i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio o accionista, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación o autorregulación financiera.
 - iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así

como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

v. Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.

vi. No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

d. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior.

En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 127.16 (DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL).

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en la presente Recopilación cuando lo estime pertinente.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

CAPÍTULO III – EMISIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 127.16.1 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR O TRANSFERIR ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS DE ACCIONES Y DE CUOTAS SOCIALES).

Los gestores de portafolios deberán requerir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para emitir o para transferir acciones o certificados provisorios, cuando estén organizados como sociedades anónimas; o realizar la cesión de cuotas sociales, cuando estén organizados como sociedades personales.

Al analizar estas solicitudes, las resoluciones de la referida Superintendencia tendrán por fundamento razones de legalidad, oportunidad y conveniencia, considerando para la transferencia del control social lo dispuesto en el artículo 127.12.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

1. Testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resuelve emitir acciones o certificados provisorios o transferir partes sociales.
2. Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la transmisibilidad de las acciones o partes sociales.

3. Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista o socio:
 - a. Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista o socio.
 - b. Información sobre los socios o accionistas directos y personas que ejercen el control de la sociedad, requerida por el artículo 127.14.
 - c. La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 310.10.
4. Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista o socio:
 - a. Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista o socio.
 - b. La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 310.10.

Si la emisión o transferencia de acciones o cuotas sociales autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones, certificados provisorios o cuotas sociales que no modifiquen la participación de cada uno de los socios o accionistas en el capital de la sociedad, debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 310.3.1 o 310.10, según corresponda a una capitalización de partidas patrimoniales o a nuevos aportes de los socios o accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final sea un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.

En los casos en que el accionista obtenga en su totalidad una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.

En todos los casos, la efectivización de las respectivas emisiones o transferencias será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

En el caso de fallecimiento de un accionista o socio, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:

- a. Testimonio notarial de la partida de defunción.
- b. Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas o socios reúnen los requisitos exigidos. En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos herederos requerida por la normativa para los accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento. Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, el testimonio notarial del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en

caso de existir variantes con relación a las personas con vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

CAPÍTULO III BIS – TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 127.17 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Los gestores de portafolios deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan al gestor de portafolios por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la actividad descrita en el literal a) del artículo 127.8 ni la aceptación de clientes.

Los gestores de portafolios deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 127.17.1 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES).

La autorización a que refiere el artículo 127.17 podrá ser otorgada en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- 1) Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización expresa cuando los terceros están radicados en el país pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la

legislación uruguaya. El contrato deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del art. 127.17.2. Una vez otorgada la autorización, el referido informe deberá mantenerse en las oficinas del gestor de portafolios a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 127.17.2.

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 127.18 y 127.19.

Las tercerizaciones que impliquen el trato directo con clientes por servicios de asesoramiento en inversiones, se considerarán autorizadas cuando cumplan con lo dispuesto en el artículo 127.17.3, incluso en el caso de terceros radicados en el exterior.

La autorización para la utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia se registrará por lo dispuesto en el artículo 207.9.1.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 127.17.2 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL).

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

- 1) Los servicios tercerizados deberán estar detallados en un contrato entre las partes que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:

a) Identificación de las partes contratantes, sus representantes y domicilios legales.

b) Objeto del contrato, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada, el alcance de los mismos y las condiciones y niveles mínimos de prestación establecidos por la institución contratante.

Quando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá identificar la localización desde donde se presta dicho procesamiento, su mantenimiento y los respaldos.

c) Responsabilidad del gestor de portafolios por los servicios prestados por el tercero contratado.

d) Compromisos en materia de confidencialidad y protección de datos.

e) Derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y del gestor contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes.

A estos efectos, se deberá prever el acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación e información técnica relacionada con los servicios prestados.

f) Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado.

g) Causales de rescisión, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través de la empresa tercerizada por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los requerimientos detallados en los literales b), d) y e) serán exigibles también a los contratos con las empresas subcontratadas por la empresa tercerizada, si los hubiera.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir modificaciones tanto a los contratos con la empresa tercerizada, como respecto de los contratos con empresas subcontratadas.

2) Los gestores de portafolios deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros:

a) Los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones, si las hubiera.

b) Informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica del tercero contratado y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto.

El referido informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 127.17.3 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS VINCULADOS AL ASESORAMIENTO).

Las tercerizaciones que impliquen el trato directo con clientes por servicios de asesoramiento en inversiones por parte de agentes externos –sean estos locales o del exterior-, se considerarán autorizadas cuando cumplan con lo establecido en el artículo 127.17.2 numerales 1 y 2 a) salvo en los referido a subcontrataciones, y con los requerimientos que se establecen a continuación:

- 1) El tercero que preste el servicio:
 - a) deberá estar inscripto ante el organismo de contralor de su país para realizar la actividad de intermediación en valores o de asesor de inversiones en forma habitual y profesional, según corresponda, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste;
 - b) deberá cumplir con toda la normativa bancocentralista relacionada con la actividad a desarrollar, en particular en lo que respecta a la capacitación requerida en el artículo 214, de acuerdo con el servicio brindado;
 - c) no podrá efectuar subcontrataciones.
- 2) Los gestores de portafolios deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros lo siguiente:
 - a) una declaración del tercero acerca del personal asignado a los servicios contratados, que acredite que cuenta con la capacitación requerida por el artículo 214;
 - b) un informe jurídico que detalle las circunstancias en las cuales el ordenamiento jurídico de la jurisdicción del tercero contratado habilita la revelación de la información mantenida en su poder sin el consentimiento expreso de la institución uruguaya. En dicho informe se hará expresa referencia al marco legal aplicable y a los antecedentes jurisprudenciales y administrativos sobre relevamiento de secreto que pudiese existir en el Estado de radicación de la información;
 - c) listado de clientes atendidos por el tercero contratado.

El tercero deberá contar, además, con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en el gestor de portafolios.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo del gestor de portafolios.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 127.18 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).

Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.

Los procedimientos de resguardo de datos y software deberán satisfacer las condiciones del artículo 255.2 y garantizar que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 255.6, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descrita en el artículo 255.8.

En los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.

Cuando el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 127.19 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAÍS).

Cuando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, los gestores de portafolios deberán evaluar los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como a las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 127.20 (DEROGADO).

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

CAPÍTULO IV – RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 127.21 (SOLICITUD DE RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR).

La decisión de cese de actividades de los gestores de portafolios deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cese de las actividades como gestor de portafolios, en la que deberá constar la fecha de cese y los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que - durante el plazo establecido en el artículo 255.7 - será responsable del resguardo de la información y documentación establecidas en los artículos 255.2 y 255.3, debiéndose cumplir con los requisitos mínimos para el resguardo establecidos en el artículo 255.6. La persona responsable deberá asegurar que toda la información y documentación estará disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada cuando así lo requiera la Superintendencia de Servicios Financieros, informando inmediatamente a ésta cualquier circunstancia que le pueda impedir cumplir con ese cometido en el futuro.

A partir de la fecha de cese de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, quedará eximido de la presentación de la información periódica para los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información periódica correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cese.

Para el retiro de la autorización para funcionar los gestores de portafolios deberán, además:

1. Presentar constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes o, en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del contrato social o estatuto a efectos de modificar la denominación - de corresponder - y el objeto social, y demás trámites correspondientes.
2. Retirar de la vista del público toda la cartelería de la dependencia que identifique a la sociedad como gestor de portafolios y toda otra referencia a la realización de las actividades permitidas a los gestores de portafolios.
3. Deshabilitar o retirar del sitio web, en caso de existir, y destruir o deshacer cualquier tipo de propaganda que vincule a la sociedad con la realización de actividades reservadas a los gestores de portafolios.
4. Estados contables individuales a la fecha de cese de actividades, acompañados de informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
5. Informe de asesores legales indicando sobre la existencia o no de litigios o contingencias pendientes a la fecha de cese de actividades.

Presentada la información y documentación que acredite lo requerido en los numerales anteriores, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la devolución de la garantía y depósito constituidos por el mismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 151.1.4 y 151.1.6 de la presente Recopilación. A estos efectos, los gestores de portafolios deberán proporcionar el número de cuenta y la institución financiera donde realizar la transferencia correspondiente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

TÍTULO VIII – CAJAS DE VALORES – SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, LIQUIDACIÓN Y CUSTODIA DE VALORES

CAPÍTULO I – CAJAS DE VALORES

SECCIÓN I – DEFINICIÓN

ARTÍCULO 128 (DEFINICIÓN).

Se entiende por caja de valores aquella institución que en forma centralizada y exclusiva presta servicios de guarda, registro, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores.

SECCIÓN II – AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

ARTÍCULO 128.1 (AUTORIZACIÓN).

Las cajas de valores en oportunidad de solicitar la autorización para funcionar al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009, deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros la información y documentación requerida en el artículo 130.

La persona que ejerza el efectivo control deberá satisfacer las siguientes condiciones:

1. no debe estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad financiera que pretende desarrollar.
2. contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla la caja de valores. En el caso de personas jurídicas, se valorará que no se haya producido en el pasado inmediato un significativo crecimiento tanto orgánico como inorgánico (por adquisiciones).

En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, deberá cumplirse –además – con las siguientes condiciones:

3. tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares.
5. deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el Supervisor de origen de quien ejerza el efectivo control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores.

6. deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país.

Asimismo, se valorará:

7. las políticas para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva del país de origen de la institución financiera que ejerce el efectivo control.

8. su calificación de riesgo, la que deberá haber sido otorgada por una calificadora reconocida a escala internacional.

En caso de que la persona que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% (cinco por ciento) del mismo, deberá identificarse el órgano competente para la toma de decisiones. En este caso se valorará también:

9. la forma en que éste tome las decisiones.

10. la información establecida en el artículo 130.2 respecto de los integrantes de dicho órgano.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 129 (REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN).

Las instituciones indicadas en el artículo 59 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009, a efectos de solicitar autorización para funcionar, deberán:

- a. tener la forma de sociedad anónima con acciones escriturales.
- b. contar con Comisión Fiscal, con un mínimo de tres miembros, profesionales con acreditada experiencia en administración, contabilidad o finanzas.
- c. contar con órgano de Auditoría Interna.
- d. tener un capital integrado mínimo no inferior al equivalente de UI 15:000.000 (quince millones de Unidades Indexadas).
- e. contar con reglamentos y manuales operativos adecuados para el correcto desempeño de la función.
- f. contar con infraestructura, sistemas informáticos y capacidad operativa adecuada, que aseguren su integración con otros sistemas de liquidación y aseguren la entrega contra pago de los valores custodiados en la institución.
- g. contar con sistemas de seguridad respecto de las instalaciones e información que administran, así como salvaguardas operativas y planes de contingencia.

ARTÍCULO 130 (INFORMACION MINIMA REQUERIDA).

A efectos de la solicitud de autorización para funcionar, las cajas de valores deberán presentar la siguiente información y documentación:

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Testimonio notarial del estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de accionistas, indicando datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 130.1.
- e. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículo 130.2.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la caja de valores, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. Estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- h. Propuesta de reglamentos, manuales operativos y sistemas informáticos.
- i. Constituir una garantía, consistente en un depósito en el Banco Central del Uruguay por un valor de UI 3.750.000 (tres millones setecientos cincuenta mil Unidades Indexadas) y contratar los seguros necesarios para responder por el correcto y cabal cumplimiento de las obligaciones.
- j. Estructura organizativa, detallando los medios materiales, informáticos y personales que afectarán al desempeño de sus funciones.
- k. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 135.1.1.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 130.1 (INFORMACIÓN SOBRE ACCIONISTAS).

En oportunidad de solicitar la autorización para funcionar, las cajas de valores deberán informar el nombre de su o sus accionistas directos y de las personas

que ejercen el efectivo control, adjuntando la siguiente información y documentación:

1. Personas físicas: la información requerida por el artículo 130.2.
2. Personas jurídicas:
 - a. Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
 - b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - b.1 Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.
 - b.2 Certificado expedido por autoridad competente del país de origen o certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
 - c. Memoria y estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, con dictamen de auditor externo. En los casos en que no se exija dictamen de auditor externo en la jurisdicción de origen, dichos estados contables deberán presentarse con informe de compilación.
 - d. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
 - e. Declaración jurada del accionista, detallando la cadena de accionistas hasta identificar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.
 - f. Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1) a 10) del artículo 128.1, según corresponda.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 130.2 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).

La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 128.1 deberá acompañarse de los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono, fax y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a desempeñar de cada una de los integrantes del personal superior, adjuntando además la siguiente información y documentación:

- a. Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la

información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.

- b. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
- c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
 - i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación o autorregulación financiera.
 - iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
 - v. Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.
 - vi. No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto - Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.
- d. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 131 (AUTORIZACIÓN DE REGLAMENTOS).

Los reglamentos de las Cajas de Valores deben contar con autorización del

Banco Central del Uruguay. Los mismos serán de libre acceso al público.

ARTÍCULO 132 (CONTENIDO DE LOS REGLAMENTOS).

Las Cajas de Valores deberán contar con reglamentos que describan los procedimientos aplicables, entre otros, a los siguientes procesos:

- a. criterios para obtener la calidad de depositante, incluido patrimonio mínimo ajustado por riesgo,
- b. entrega y retiro de los valores materia de depósito, tanto cartulares como escriturales,
- c. custodia física y administración de los valores depositados,
- d. transferencia, compensación y liquidación de operaciones que se realicen respecto de los valores objeto de depósito,
- e. ejercicio de los derechos inherentes a los valores depositados,
- f. derechos y obligaciones de los depositantes, así como contratos celebrados con los mismos,
- g. acciones frente al incumplimiento de operaciones respecto de valores depositados, que se hayan celebrado entre los depositantes,
- h. garantías o seguros exigibles a las instituciones que operen en ellas,
- i. modificación del reglamento.

SECCIÓN III – AUDITORES EXTERNOS Y FIRMAS DE AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 133 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS y FIRMAS DE AUDITORES EXTERNOS).

Las cajas de valores deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de auditores externos y firmas de auditores externos a que refiere el artículo 173.

El auditor externo o la firma de auditores externos a contratar deberá contar con la organización y los conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar, así como experiencia en auditoría del sector financiero.

A efectos de otorgar la autorización, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará el cumplimiento de los requisitos mencionados, para lo cual deberá presentarse información acerca de los profesionales involucrados en la propuesta de auditoría y su experiencia profesional, así como toda otra información que permita su verificación.

Además, la referida Superintendencia valorará los antecedentes de las tareas que haya desarrollado el auditor externo o firma de auditores externos para entidades supervisadas.

La solicitud de autorización deberá presentarse con 30 (treinta) días de antelación mínima a la fecha de contratación. Transcurrido el plazo de 30 (treinta) días siguientes a la solicitud sin que medien observaciones, las

instituciones quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos.

Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional.

Circular 2216 - Resolución del 02.01.2015 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2015 - (2014/05116)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

SECCION IV – EMISION Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES

ARTÍCULO 133.1 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR O TRANSFERIR ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS).

Las cajas de valores cuando estén organizadas como sociedades anónimas, deberán requerir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para emitir o transferir acciones o certificados provisorios. Tanto las acciones como los certificados provisorios, deberán ser nominativos.

Al analizar estas solicitudes, las resoluciones de la referida Superintendencia tendrán por fundamento razones de legalidad.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

1. Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de accionistas por la que se resuelve emitir acciones o certificados provisorios.
2. Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la transmisibilidad de las acciones.
3. Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista:
 - a. Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista.
 - b. La información sobre accionistas directos y personas que ejercen el efectivo control de la sociedad, requerida por el artículo 130.1.
 - c. La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 346.2.
4. Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista:
 - a. Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista.
 - b. La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 346.2.

Si la emisión o transferencia de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones o certificados provisorios que no modifiquen la participación de cada uno de los accionistas en el capital de la sociedad, debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 344.1 o 346.2, según corresponda a una capitalización de partidas

patrimoniales o a nuevos aportes de los accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final sea un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.

En los casos en que el accionista obtenga en su totalidad una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.

En todos los casos, la efectivización de las respectivas transferencias o emisiones será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

En el caso de fallecimiento de un accionista, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30(treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:

- a. Testimonio notarial de la partida de defunción.
- b. Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas reúnen los requisitos exigidos.

En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos herederos requerida por la normativa para los accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento.

Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, el testimonio notarial del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en caso de existir variantes con relación a las personas con vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

CAPÍTULO II - SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, LIQUIDACIÓN Y CUSTODIA DE VALORES

ARTÍCULO 134 (DEFINICIÓN).

Los sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores son aquellos que proveen mecanismos para liquidar posiciones en efectivo y valores, requeridas por las operaciones bursátiles efectuadas por los Intermediarios de Valores y por las obligaciones derivadas de las custodias de dichos valores.

ARTÍCULO 135 (AUTORIZACIÓN DE REGLAMENTOS).

Los reglamentos de los sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores deben contar con autorización del Banco Central del Uruguay. Los mismos serán de libre acceso al público.

CAPÍTULO III – TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 135.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las cajas de valores deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a la institución por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes.

Las cajas de valores deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 135.1.1 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES).

La autorización a que refiere el artículo 135.1 podrá ser otorgada en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- 1) Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización expresa cuando los terceros están radicados en el país pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya. El contrato deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del art. 135.1.2. Una vez otorgada la autorización, el referido informe deberá mantenerse en las oficinas de la institución a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva

solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 135.1.2.

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 135.2 y 135.3.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 135.1.2 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL).

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

- 1) Los servicios tercerizados deberán estar detallados en un contrato entre las partes que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:

- a) Identificación de las partes contratantes, sus representantes y domicilios legales.
- b) Objeto del contrato, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada, el alcance de los mismos y las condiciones y niveles mínimos de prestación establecidos por la institución contratante.

Quando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá identificar la localización desde donde se presta dicho procesamiento, su mantenimiento y los respaldos.

- c) Responsabilidad de las cajas de valores por los servicios prestados por el tercero contratado.
- d) Compromisos en materia de confidencialidad y protección de datos.
- e) Derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y de la institución contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes.
A estos efectos, se deberá prever el acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación e información técnica relacionada con los servicios

prestados.

- f) Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado.
- g) Causales de rescisión, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través de la empresa tercerizada por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los requerimientos detallados en los literales b), d) y e) serán exigibles también a los contratos con las empresas subcontratadas por la empresa tercerizada, si los hubiera.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir modificaciones tanto a los contratos con la empresa tercerizada, como respecto de los contratos con empresas subcontratadas.

2) Las cajas de valores deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros:

- a) Los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones, si las hubiera.
- b) Informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica del tercero contratado y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto.

El referido informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 135.2 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).

Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.

Los procedimientos de resguardo de datos y software deberán satisfacer las condiciones del artículo 255.2 y garantizar que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 255.6, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descrita en el artículo 255.8.

En los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.

Cuando el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 135.3 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAÍS).

Cuando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, las cajas de valores deberán evaluar los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como a las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 135.4 (DEROGADO).

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Antecedentes del artículo

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

TÍTULO IX – ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO

ARTÍCULO 136 (INSCRIPCIÓN).

Las Entidades que deseen operar como Calificadoras de Riesgo deberán inscribirse en el Registro del Mercado de Valores, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 146/997 de 7 de mayo de 1997.

ARTÍCULO 137 (REQUISITOS).

A efectos de su inscripción, las Entidades Calificadoras de Riesgo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. En el caso de personas jurídicas :

- i. ser sociedad anónima por acciones nominativas u otro tipo de sociedad que permita la identificación de los socios;
 - ii. tener como objeto social exclusivo la calificación de riesgos;
 - iii. incluir en su denominación la expresión "Calificadora de Riesgo";
- b. En el caso de representantes o de quienes actúen bajo licencia de calificadoras no radicadas en el país, la institución que otorgue la citada representación o licencia deberá estar legalmente constituida, en vigencia y habilitada para actuar como calificadora de riesgos en el país de residencia;
 - c. contar con una metodología de calificación y el manual de procedimientos correspondiente, de los cuales deberán resultar los elementos y criterios que se tendrán en cuenta para realizar las calificaciones;
 - d. las categorías de calificación a utilizar deberán corresponder a criterios reconocidos y utilizados internacionalmente.

ARTÍCULO 138 (INFORMACION MINIMA REQUERIDA).

A efectos de la solicitud de inscripción, las calificadoras de riesgo deberán presentar la siguiente información y documentación:

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
- c. Testimonio notarial de los contratos de colaboración suscritos con otras sociedades del exterior, que tengan igual objeto social.
- d. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- e. Nómina de socios o accionistas, indicando datos filiatorios completos, domicilio particular y documento de identificación.
- f. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, indicando nombre, domicilio particular, teléfono, fax y documentación probatoria de la identidad.
- g. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la calificadora, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- h. Declaración jurada individual de las personas comprendidas en los literales e. y f. en la que conste que no se encuentran alcanzados por las incompatibilidades a que se hace referencia en la presente Recopilación.
- i. Manuales de procedimientos y metodologías de calificación.

j. Rango de categorías de calificación a aplicar en el país, con indicación del alcance de su significado. Las categorías de calificación que las instituciones Calificadoras de Riesgo utilicen en nuestro país y que estén enfocadas al mercado financiero uruguayo, adicionarán el sufijo "uy". Asimismo, deberán informar las equivalencias entre las categorías de calificación utilizadas por la entidad calificadora y las categorías definidas en los artículos 54 de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales y 50 de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros.

k. Nómina de los técnicos responsables de la calificación o integrantes del órgano de calificación, indicando datos filiatorios completos, domicilio particular y documento de identificación, acompañada de currículum detallando antecedentes.

l. Código de Ética que será aplicado por la calificadora, el que deberá recoger los principios y fundamentos indicados en la presente Recopilación.

En caso de actuar en representación o bajo licencia de sociedades calificadoras del exterior, se deberá adjuntar además:

i. Certificado expedido por autoridad competente del país de radicación de la calificadora cuya representación o bajo cuya licencia actuarán, otorgado en los 30 (treinta) días anteriores a la presentación de la solicitud, que acredite que la institución se encuentra legalmente constituida, en vigencia y habilitada para actuar como calificadora de riesgos.

ii. Testimonio notarial de los respectivos acuerdos, indicando el alcance de los mismos.

iii. Testimonio notarial del contrato social de la calificadora que representen.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

Disposición Transitoria: Las entidades calificadoras de riesgo inscriptas en el Registro de Mercado de Valores dispondrán de plazo hasta el 31 de marzo de 2020 para informar las equivalencias entre las categorías de calificación utilizadas por la entidad calificadora y las categorías definidas en los artículos 54 de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales y 50 de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros que serán vigentes a partir del 1 de junio 2020.

Circular 2329- Resolución del 07.11.2019 - Vigencia Diario Oficial 21.11.2019 - (2019/02381)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 139 (REGISTRO - SECCIÓN ESPECIAL).

Las sociedades Calificadoras de Riesgo registradas por la SEC - Securities and Exchange Commission - de los EEUU, como "Organizaciones de Clasificación Estadística Reconocidas Nacionalmente" (NRSRO - Nationally Recognized Statistical Rating Organizations) - que soliciten su inscripción en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay, están eximidas de la presentación de la siguiente información:

- a. certificado expedido por autoridad competente del país de radicación de la calificadora cuya representación o bajo cuya licencia actuarán, otorgado en los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, que acredite que la institución se encuentra legalmente constituida, en vigencia y habilitada para actuar como calificadora de riesgo.
- b. testimonio notarial del contrato social de la calificadora que representen.
- c. nómina de socios o accionistas y del personal superior indicando datos filiatorios completos, domicilio particular y documento de identificación, adjuntando testimonio notarial del documento que acredite la inscripción en el Registro Nacional de Comercio cuando corresponda.

ARTÍCULO 140 (DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL).

El Banco Central del Uruguay podrá requerir documentación e información adicional a la indicada cuando lo estime pertinente a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 141 (LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN).

Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

TÍTULO X – DEFINICIONES

ARTÍCULO 142 (CONJUNTO O GRUPO ECONÓMICO).

Para la determinación del conjunto o grupo económico, será aplicable la definición y demás aspectos establecidos en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero y las Comunicaciones que lo reglamentan.

ARTÍCULO 143 (PERSONAL SUPERIOR).

Se considera personal superior a los efectos de las disposiciones de la presente Recopilación a:

- a. Las personas que ocupen cargos de directores o administradores, síndicos, o integren Comisiones Fiscales, Comités de Auditoría u otras comisiones delegadas del Directorio u órgano de administración, así como apoderados o representantes legales de la sociedad.
- b. Las personas que ocupen los cargos o cumplan las funciones de gerente general, subgerente general, gerentes, auditor interno, contador general, oficial de cumplimiento, responsable del régimen de información y responsable de la actividad fiduciaria para el caso de los fiduciarios generales.
- c. Las personas que, ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con las instituciones, asesoren al órgano de dirección o administración.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

TÍTULO XI – AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 143.1 (REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS)

Los auditores externos y las firmas de auditores externos deberán inscribirse en el Registro que a tales efectos llevará el Banco Central del Uruguay para la emisión de los informes que requiera sobre las entidades sujetas a su control.

En el caso de las firmas de auditores externos se inscribirán además, los socios o directores responsables de la firma y los profesionales designados por ésta para suscribir los informes. Su inscripción observará el mismo procedimiento que el de los profesionales independientes.

En todos los casos se agregarán los antecedentes exigidos para su inscripción.

La información proporcionada para la inscripción en el Registro de Auditores Externos reviste carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 143.2 (REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN).

Los auditores externos y las firmas de auditores externos que soliciten la inscripción en el Registro a que refiere el artículo 143.1 deberán cumplir con lo establecido en las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por la Federación Internacional de Contadores Públicos (IFAC) y los Pronunciamientos del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay referidos a Normas de Auditoría.

A estos efectos deberán demostrar que poseen:

- a. título universitario de contador público;
- b. independencia;
- c. entrenamiento profesional, para lo que se exigirá, entre otros conceptos, experiencia de participación en todas las etapas correspondientes a la actividad de un auditor externo, así como en la dirección y supervisión del personal de auditoría;
- d. organización adecuada que incluya un sistema de control de calidad sobre las auditorías efectuadas.

Asimismo, los auditores cuya inscripción se solicita deberán presentar:

- e. declaración jurada detallando si como consecuencia de su actividad profesional:
 - Han sido condenados en sede penal, civil y/o sancionados en sede administrativa, así como si tienen procesos pendientes en estas materias o si están siendo sujetos a investigación administrativa o penal.
 - Han sido sancionados o están siendo sujetos a investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera del exterior.
 - Han recibido sanciones por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que se establecen en este artículo, la evaluación de la información a que refiere el literal e., podrá dar mérito a:

- que no se considere la solicitud hasta que finalice el proceso que estuviese en trámite en sede civil o penal, o la investigación o procedimiento penal, administrativo o disciplinario a que pudiese estar sujeto el profesional que solicita la inscripción; o
- que no se haga lugar a la inscripción en el caso de que exista sanción o condena pecuniaria firme o ejecutoriada, que exceda de UI 200.000 (doscientos mil unidades indexadas), o una sanción y/o pena más severa, como la privación de libertad o la suspensión o inhabilitación para el ejercicio de actividades profesionales.

El solicitante no podrá iniciar un nuevo procedimiento de registro hasta transcurrido un plazo mínimo de 2(dos) años de denegada una solicitud por las razones expresadas. En ningún caso podrá ser registrado si tiene sanciones pendientes de cumplimiento.

Para quienes se encuentren ya registrados, la existencia de un proceso en sede civil o penal, o de una investigación o procedimiento penal, administrativo o disciplinario podrá dar lugar a:

- la suspensión preventiva de la inscripción en el Registro hasta la finalización del proceso, procedimiento administrativo o investigación en curso;
- la suspensión o exclusión del Registro si la sanción o condena impuesta por acto firme o ejecutoriado excede de UI 200.000 (doscientos mil unidades indexadas), o implica una sanción y/o pena más severa, como la privación de libertad o la suspensión o inhabilitación para el ejercicio de actividades profesionales.

A los efectos de adoptar las medidas de no inclusión, suspensión o exclusión del Registro, previstas en el presente artículo, se aplicarán las normas contenidas en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, siendo de precepto, antes de dictar resolución, conferir vista previa al interesado por el término y a los efectos establecidos en los artículos 105 y 106 de dicho Reglamento.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 143.3 (REQUISITOS ADICIONALES)

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo anterior, los distintos servicios del Banco Central del Uruguay podrán establecer requisitos adicionales a cumplir por los auditores externos inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 143.1 para autorizarlos a emitir los informes que se requieran sobre las empresas sujetas a su control. Para ello considerarán:

- a. la organización del auditor respecto al tamaño de la empresa a auditar.
- b. la experiencia profesional sobre las empresas a auditar.
- c. la actualización profesional en normas y procedimientos de auditoría y en el conocimiento del negocio de las empresas a auditar.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 143.4 (OBLIGACIONES DEL AUDITOR EXTERNO)

En todo contrato que celebre el auditor externo con entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, deberá constar expresamente que constituyen obligaciones del auditor externo:

- a. ceñirse a las disposiciones que establezca el Banco Central del Uruguay con referencia a sus cometidos y, en los aspectos no considerados, a las Normas Internacionales de Auditoría y el Código de Ética emitidos por IFAC;
- b. mantener por un lapso de 5 (cinco) años los papeles de trabajo relacionados con cada uno de los exámenes realizados;
- c. declarar en forma expresa que conocen, aceptan y cumplen las disposiciones del Banco Central del Uruguay, en especial las que regulan su actividad;
- d. proporcionar al Banco Central del Uruguay, cuando éste se lo solicite, todo tipo de información con respecto al trabajo realizado, así como sus conclusiones;
- e. permitir al Banco Central del Uruguay la consulta directa de los papeles de trabajo preparados durante cada examen;
- f. entregar al Banco Central del Uruguay, o a quien éste disponga, la documentación referente a los trabajos realizados en las empresas sujetas a su control, en caso de resultar inhabilitado para el ejercicio de sus cometidos por resolución de dicha Institución;
- g. entrevistarse con el Banco Central del Uruguay, a solicitud de éste o cuando el auditor lo considere, para intercambiar información relevante sobre la empresa objeto de la auditoría y sin que sea oponible el secreto profesional;
- h. comunicar con prontitud al Banco Central del Uruguay aquellos aspectos que en su opinión requieran una atención urgente por parte del referido Banco, tales como hechos o decisiones que sean susceptibles de:
 - constituir un incumplimiento de las normas bancocentralistas vigentes que afecten substancialmente a la empresa supervisada,
 - afectar la capacidad de la entidad supervisada de continuar como un negocio en marcha,
 - constituir evidencia de fraude

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 143.5 (ROTACIÓN)

Los contratos celebrados entre los auditores y las entidades sujetas a control del Banco Central del Uruguay tendrán una vigencia máxima de 5 (cinco) años. Vencido dicho plazo el auditor no podrá continuar desempeñándose en la misma empresa, debiendo transcurrir un período no inferior a 2 (dos) años, para poder ser designado nuevamente en ella.

Tratándose de una firma de auditores externos, la rotación corresponderá al profesional que suscribe los dictámenes de auditoría, así como al socio revisor respectivo.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 143.6 (PRESTACIÓN DE SERVICIOS DISTINTOS A LA AUDITORÍA)

En relación a las entidades sujetas al control del Banco Central del Uruguay, los auditores externos o firmas de auditores externos inscriptos en el Registro de Auditores Externos no podrán prestar en forma simultánea a una empresa, directa o indirectamente, o a través de entidades o personas que formen parte de su grupo de interés, servicios de auditoría y cualquiera de los servicios incompatibles que a continuación se indican.

A efectos de esta normativa, los servicios de auditoría comprenden los informes de auditores externos requeridos por la normativa bancocentralista, independientemente del destinatario de dichos informes.

Se consideran servicios incompatibles los siguientes:

- Servicios de teneduría de libros y de preparación de registros o estados contables.
- Diseño e implementación de sistemas de tecnología de información contable.
- Servicios de valuación, actuariales o similares, cuando son utilizados en la contabilidad de la empresa auditada.
- Servicios de auditoría interna, entendiéndose como tales aquellas tareas de auditoría interna que la entidad supervisada ha delegado en profesionales independientes, manteniendo la responsabilidad por el cumplimiento de estas funciones.
- Servicios de selección de recursos humanos para ocupar cargos de personal superior. A estos efectos, se considerará la definición de personal superior establecida en la normativa correspondiente a cada tipo de entidad supervisada.
- Servicios legales, siempre que de tal asesoramiento surjan comportamientos que deberán ser objeto del dictamen de auditoría.
- Servicios de consultoría o asesoría que consistan en una asistencia integral y no puntual a la entidad supervisada sobre una materia sobre la que el auditor tenga que emitir un informe por requerimiento del Banco Central del Uruguay.

Los servicios profesionales distintos a la auditoría no previstos precedentemente no podrán representar un monto superior al 100% (cien por ciento) de los ingresos facturados por servicios de auditoría a la empresa, en el año civil en que estos servicios son prestados.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 143.6.1 (PRESTACIÓN NO SIMULTÁNEA DE SERVICIOS DE AUDITORÍA Y OTROS SERVICIOS)

A efectos de la contratación de auditores externos por parte de entidades sujetas al control del Banco Central del Uruguay para la emisión de los informes requeridos por la normativa bancocentralista a dichos profesionales, deberá haber transcurrido un año desde la finalización del contrato vinculado con algún servicio incompatible con la emisión de tales informes. Para

aquellas entidades que requieran la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de auditores externos, la prestación previa de los servicios incompatibles será evaluada durante el proceso de autorización.

Asimismo, deberá haber transcurrido un año desde la finalización del contrato vinculado con la prestación de servicios de auditoría, a efectos de que la entidad contrate al auditor para la prestación de servicios incompatibles con la emisión de informes de auditoría.

Esta disposición abarca tanto al auditor o firma de auditores externos como a las entidades o personas que formen parte de su grupo de interés.

Los servicios considerados incompatibles con los servicios de auditoría son los establecidos en el artículo 143.6.

Vigencia:

Lo dispuesto precedentemente regirá para los contratos cuyos servicios se presten a partir del 1 de enero de 2019.

Circular 2295- Resolución del 03.01.2018 - Publicación Diario Oficial 25.01.2018 - (2017/02838)

ARTÍCULO 143.7 (INGRESOS PROVENIENTES DE ENTIDADES CONTROLADAS)

En ningún caso, los ingresos obtenidos de una entidad sujeta al control del Banco Central del Uruguay, considerados en conjunto con los obtenidos de las empresas o personas vinculadas económicamente a la misma, podrán superar el 10% (diez por ciento) de los ingresos totales de la entidad auditora en un año calendario.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 143.8 (CADUCIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO)

La inscripción en el Registro de Auditores Externos del auditor externo o firma de auditores externos caducará al cabo de 3 (tres) años siempre que en dicho período no se haya emitido ningún informe de los requeridos a las entidades supervisadas. Ocurrido tal extremo, deberá esperar que transcurra un año desde la exclusión del Registro para gestionar una nueva inscripción.

En caso que, como resultado de un proceso sancionatorio, el auditor externo o la firma de auditores externos sea objeto de una exclusión temporal del Registro de Auditores Externos, el cómputo del plazo de 3 (tres) años será suspendido durante la vigencia de la referida sanción.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 143.8.1 (CANCELACIÓN DEL REGISTRO).

Los auditores externos y firmas de auditores externos inscritos en el Registro a que refiere el artículo 143.1 podrán solicitar la cancelación de dicha inscripción.

A tales efectos, deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros una nota en la que deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación y los trabajos en trámite a la fecha de la solicitud, si los hubiera.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que, durante el plazo establecido en el artículo 255.7, será responsable de la conservación y resguardo de los papeles de trabajo relacionados con cada uno de los exámenes realizados.

A partir de la fecha de solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, el auditor externo quedará eximido de la presentación de la información indicada en el artículo 350.1 con posterioridad a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de la solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro.

Presentada la información y documentación antes mencionadas, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la baja del Registro del auditor externo o firma de auditores externos.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2216 - Resolución del 02.01.2015 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2015 - (2014/05116)

TÍTULO XII – PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y FIRMAS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS PARA EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Circular 2295- Resolución del 03.01.2018 - Publicación Diario Oficial 25.01.2018 - (2017/02838)

ARTÍCULO 143.9 (REGISTRO DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y FIRMAS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS PARA EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).

Los profesionales independientes y las firmas de profesionales independientes habilitados para emitir informes en materia de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva deberán inscribirse en el Registro que a tales efectos llevará el Banco Central del Uruguay para la emisión de los informes que requiera sobre las entidades sujetas a su control.

Los profesionales y las firmas de profesionales deberán cumplir con los requerimientos mínimos establecidos por la normativa.

En el caso de las firmas de profesionales independientes se inscribirán además, los socios o directores responsables de la firma y los profesionales designados por ésta para suscribir los informes. Su inscripción observará el mismo procedimiento que el de los profesionales independientes.

En todos los casos se agregarán los antecedentes exigidos para su inscripción.

La información proporcionada para la inscripción en el presente Registro reviste carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 143.10 (REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN).

Los profesionales independientes y las firmas de profesionales independientes que soliciten la inscripción en el Registro a que refiere el artículo 143.9 deberán acreditar que poseen los siguientes requisitos:

- a. competencia profesional en materia de prevención de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva
- b. independencia;
- c. entrenamiento profesional, para lo que se exigirá, entre otros conceptos, experiencia de participación en trabajos de revisión o consultorías en materia de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- d. organización adecuada que incluya un sistema de control de calidad sobre los trabajos efectuados.
- e. declaración jurada detallando si como consecuencia de su actividad profesional:
 - Han sido condenados en sede penal, civil y/o sancionados en sede administrativa, así como si tienen procesos pendientes en estas materias o si están siendo sujetos a investigación administrativa o penal.
 - Han sido sancionados o están siendo sujetos a investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera del exterior.
 - Han recibido sanciones por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que se establecen por este artículo la evaluación de la información a que refiere el literal e., podrá dar mérito a:

- que no se considere la solicitud hasta que finalice el proceso que estuviese en trámite en sede civil o penal, o la investigación o procedimiento penal, administrativo o disciplinario a que pudiese estar sujeto el profesional que solicita la inscripción; o
- que no se haga lugar a la inscripción en el caso de que exista sanción o condena pecuniaria firme o ejecutoriada, que exceda de UI 200.000 (doscientos mil unidades indexadas), o una sanción y/o pena más severa, como la privación de libertad o la suspensión o inhabilitación para el ejercicio de actividades profesionales.

El solicitante no podrá iniciar un nuevo procedimiento de registro hasta transcurrido un plazo mínimo de 2(dos) años de denegada una solicitud por las razones expresadas. En ningún caso podrá ser registrado si tiene sanciones pendientes de cumplimiento.

Para quienes se encuentren ya registrados, la existencia de un proceso en sede civil o penal, o de una investigación o procedimiento penal, administrativo o disciplinario podrá dar lugar a:

- la suspensión preventiva de la inscripción en el Registro hasta la finalización del proceso, procedimiento administrativo o investigación en curso;
- la suspensión o exclusión del Registro si la sanción o condena impuesta por acto firme o ejecutoriado excede de UI 200.000 (doscientos mil unidades indexadas), o implica una sanción y/o pena más severa, como la privación de libertad o la suspensión o inhabilitación para el ejercicio de actividades profesionales.

A los efectos de adoptar las medidas de no inclusión, suspensión o exclusión del Registro, previstas en el presente artículo, se aplicarán las normas contenidas en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, siendo de precepto, antes de dictar resolución, conferir vista previa al interesado por el término y a los efectos establecidos en los artículos 105 y 106 de dicho Reglamento.

Los profesionales o firmas de profesionales del exterior que deseen incorporarse al Registro deberán establecer una representación permanente en el país, constituyendo un domicilio y acreditando su inscripción ante los organismos públicos correspondientes.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 143.11 (REQUISITOS ADICIONALES)

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo anterior, los distintos servicios del Banco Central del Uruguay podrán establecer requisitos adicionales a cumplir por los inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 143.9 para autorizarlos a emitir los informes que se requieran sobre las empresas sujetas a su control.

Para ello considerarán:

- a. la organización del profesional o la firma de profesionales respecto al tamaño de la empresa supervisada.
- b. la experiencia profesional sobre empresas supervisadas.
- c. la actualización profesional en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y en el conocimiento del negocio de las empresas supervisadas.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 143.12 (OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA)

En todo contrato que celebren los profesionales y firmas inscriptas en el Registro con entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, deberá constar expresamente que constituyen obligaciones de los mismos:

- a. ceñirse a las disposiciones que establezca el Banco Central del Uruguay con referencia a sus cometidos;
- b. mantener por un lapso de 5 (cinco) años los papeles de trabajo relacionados con cada uno de los exámenes realizados;
- c. declarar en forma expresa que conocen, aceptan y cumplen las disposiciones del Banco Central del Uruguay, en especial las que regulan su actividad;
- d. proporcionar al Banco Central del Uruguay, cuando éste se lo solicite, todo tipo de información con respecto al trabajo realizado, así como sus conclusiones;
- e. permitir al Banco Central del Uruguay la consulta directa de los papeles de trabajo preparados durante cada examen, así como obtener copia de los mismos;
- f. entregar al Banco Central del Uruguay, o a quien éste disponga, la documentación referente a los trabajos realizados en las empresas sujetas a su control en caso de resultar inhabilitado para el ejercicio de sus cometidos por resolución de dicha Institución;
- g. entrevistarse con el Banco Central del Uruguay, a solicitud de éste o cuando el profesional lo considere, para intercambiar información relevante sobre la empresa objeto del examen en materia de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva sin previo aviso a ésta y sin que sea oponible el secreto profesional;
- h. comunicar con prontitud al Banco Central del Uruguay, aquellos aspectos que en su opinión requieran una atención urgente por parte del referido Banco, tales como hechos o decisiones que sean susceptibles de:
 - constituir un incumplimiento de las normas bancocentralistas vigentes en materia de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva que afecte sustancialmente a la empresa supervisada;
 - constituir una operación sospechosa o inusual que, a su juicio, debería haber sido reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero, cuando la empresa se niegue a realizar el reporte por cualquier razón;
 - constituir evidencia de fraude.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 143.13 (PRESTACIÓN DE SERVICIOS DISTINTOS A LOS TRABAJOS EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).

En relación a las entidades sujetas al control del Banco Central del Uruguay, los profesionales o firmas de profesionales inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 143.9 no podrán prestar en forma simultánea a una empresa,

directa o indirectamente, o a través de entidades o personas que formen parte de su grupo de interés, servicios de revisión en materia de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y cualquiera de los servicios incompatibles que a continuación se indican.

Se consideran servicios incompatibles los siguientes:

- Diseño e implementación de sistemas de tecnología de información para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- Servicios de auditoría interna, entendiéndose como tales aquellas tareas de auditoría interna que la entidad supervisada ha delegado en profesionales independientes, manteniendo la responsabilidad por el cumplimiento de estas funciones.
- Servicios de selección de recursos humanos para ocupar cargos de personal superior. A estos efectos, se considerará la definición de personal superior establecida en la normativa correspondiente a cada tipo de entidad supervisada.
- Servicios de consultoría o asesoría referidos a lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que consistan en una asistencia integral y no puntual a la entidad supervisada.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 143.13.1 (PRESTACIÓN NO SIMULTÁNEA DE SERVICIOS DE REVISIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA)

A efectos de la contratación de profesionales independientes por parte de entidades sujetas al control del Banco Central del Uruguay para la emisión de los informes de revisión en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva requeridos por la normativa bancocentralista a dichos profesionales, deberá haber transcurrido un año desde la finalización del contrato vinculado con algún servicio incompatible con la emisión de tales informes. Para aquellas entidades que requieran la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de los citados profesionales independientes, la prestación previa de los servicios incompatibles será evaluada durante el proceso de autorización.

Asimismo, deberá haber transcurrido un año desde la finalización del contrato vinculado con la prestación de servicios de revisión en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a efectos de que la entidad contrate al profesional para la prestación de servicios incompatibles con la emisión de los referidos informes de revisión.

Esta disposición abarca tanto al profesional independiente o firma de profesionales independientes como a las entidades o personas que formen parte de su grupo de interés.

Los servicios considerados incompatibles con los servicios de revisión en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva son los establecidos en el artículo 143.13.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2295- Resolución del 03.01.2018 - Publicación Diario Oficial 25.01.2018 - (2017/02838)

ARTÍCULO 143.14 (INGRESOS PROVENIENTES DE ENTIDADES CONTROLADAS). En ningún caso, los ingresos obtenidos de una entidad sujeta al control del Banco Central del Uruguay, considerados en conjunto con los obtenidos de las empresas o personas vinculadas económicamente a la misma, podrán superar el 10%(diez por ciento) de los ingresos totales del profesional o firma de profesionales en 1 (un) año calendario.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 143.15 (CADUCIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO)

La inscripción en el Registro de profesionales independientes o firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva caducará al cabo de 3 (tres) años siempre que en dicho período no se haya emitido ningún informe de los requeridos a las entidades supervisadas. Ocurrido tal extremo, deberá esperar que transcurra1 (un) año desde la exclusión del correspondiente Registro para gestionar una nueva inscripción.

En caso de que, como resultado de un proceso sancionatorio, el profesional independiente o la firma de profesionales independientes sea objeto de una exclusión temporal del Registro, el cómputo del plazo de 3(tres) años será suspendido durante la vigencia de la referida sanción.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 143.16 (CANCELACIÓN DEL REGISTRO).

Los profesionales independientes y firmas de profesionales independientes inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 143.9 podrán solicitar la cancelación de dicha inscripción.

A tales efectos, deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros una nota en la que deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación y los trabajos en trámite a la fecha de la solicitud, si los hubiera.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que, durante el plazo establecido en el artículo 255.7, será responsable de la conservación y resguardo de los papeles de trabajo relacionados con cada uno de los exámenes realizados.

A partir de la fecha de solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, el profesional independiente quedará eximido de la presentación de la información indicada en el artículo 350.2 con posterioridad a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la

información correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de la solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro.

Presentada la información y documentación antes mencionadas, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la baja del Registro del profesional o firma de profesionales.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2216 - Resolución del 02.01.2015 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2015 - (2014/05116)

LIBRO II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA

TÍTULO I – BOLSAS DE VALORES

CAPÍTULO I – FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OPERACIONES

ARTÍCULO 144 (ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN).

Las Bolsas de Valores deberán contar con una Unidad de Fiscalización dotada de recursos materiales y humanos suficientes, que le permita realizar un efectivo control del cumplimiento de sus reglamentos, de la normativa vigente y toda otra supervisión que le corresponda realizar en el marco de la autorregulación.

Asimismo, esa Unidad deberá analizar las denuncias recibidas, efectuando la investigación correspondiente, dando cuenta de los resultados de la misma al órgano de dirección y fiscalizar el cumplimiento efectivo de las sanciones aplicadas.

ARTÍCULO 145 (SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES Y DE LOS OPERADORES).

Sin perjuicio del control que podrá realizar el Banco Central del Uruguay, las Bolsas de Valores deberán fiscalizar en forma permanente las operaciones, así como todos los aspectos de la actuación de los operadores y de las personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en nombre de éstos, que se realicen en su ámbito.

A tales efectos, el control a realizar deberá comprender un seguimiento continuo de los precios que se operen en el mercado, que permita identificar, rechazar o anular, en forma inmediata, operaciones que no se ajusten a las pautas de negociación o bandas de fluctuación de precios previamente fijadas, y que pudieran configurar un apartamiento a las normas de transparencia y competitividad del mercado o a las normas sobre información reservada o confidencial.

Circular 2308 - Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 4.12.2018 - (2018/02212)

CAPÍTULO II – AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 146 (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS).

Las bolsas de valores deberán contratar auditor externo o firma de auditores externos para la realización de los informes requeridos por la normativa.

A tales efectos deberán considerar lo dispuesto en el artículo 58.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

TÍTULO I BIS - EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

CAPÍTULO I – GARANTÍAS Y DEPÓSITOS.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 146.1 (GARANTÍAS).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán constituir y mantener, en forma permanente, una garantía a favor del Banco Central del Uruguay por un monto no inferior a 250.000 UI (doscientas cincuenta mil unidades indexadas) por las eventuales obligaciones que pudieran asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad.

Dicha garantía no podrá ser sustituida antes del año de su constitución y podrán consistir, exclusivamente, en:

- a) prenda sobre depósito denominado en unidades indexadas, constituido en el Banco Central del Uruguay o
- b) prenda sobre valores públicos nacionales cotizables, depositados en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, los valores se computarán en unidades indexadas por el valor de cotización diario establecido por el Banco Central del Uruguay.

La garantía constituida se mantendrá:

- hasta el año posterior a la pérdida de la calidad de empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo;
- hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que se hayan entablado en su contra.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 146.2 (DISPONIBILIDADES EN EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán constituir y mantener un depósito a la vista en el Banco Central del Uruguay, denominado en unidades indexadas, por un monto no inferior a UI 50.000 (cincuenta mil unidades indexadas), a efectos de atender las obligaciones con dicha Institución. Cada vez que se efectúe un débito, la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo dispondrá de un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la notificación para reconstituir dicho depósito al nivel exigido.

El depósito constituido será liberado, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la respectiva empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo siempre que se comprobare que ésta ha cumplido con sus obligaciones con el Banco Central del Uruguay.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

CAPÍTULO II – AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 146.3 (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán contratar un auditor externo o firma de auditores externos y un profesional independiente o firma de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva inscriptos en los Registros a que refieren los artículos 143.1 y 143.9, según corresponda, para la realización de los informes requeridos por la normativa.

A tales efectos deberán considerar lo dispuesto en el artículo 59.17.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

CAPÍTULO III – GOBIERNO CORPORATIVO.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 146.4 (PRÁCTICAS DE GOBIERNO CORPORATIVO).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán implementar prácticas de gobierno corporativo, de forma de asegurar procesos adecuados de supervisión y control de la gestión de su dirección y el trato justo e igualitario de los accionistas, así como de los emisores e inversores que participan en la plataforma.

Dichas prácticas deberán asegurar:

- a. La competencia ética y profesional de los directores y personal superior.
- b. Una estructura equilibrada, con una clara definición de roles y responsabilidades, de acuerdo con el volumen y la complejidad de las operaciones de la empresa.
- c. Sistemas de control confiables.
- d. La adopción de Normas Internacionales de Información Financiera emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board - IASB).
- e. La divulgación al mercado y en especial a sus accionistas, en forma completa, puntual y exacta, de los estados contables con la periodicidad que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros, la memoria

anual con informe de gestión, el informe anual de la sindicatura, en el plazo que corresponda, y demás información relevante.

- f. El establecimiento de un plan acorde a su modelo de negocios, detallando objetivos, presupuestos y flujos financieros anuales.
- g. La adopción de un código de ética, que deberá ser debidamente comunicado y aplicado por todo el personal, y publicado en su página web.
- h. La contratación de un auditor externo para la elaboración de los informes que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.
- i. La verificación del cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios frente a la Auditoría Interna de la Nación y la Superintendencia de Servicios Financieros.
- j. La verificación del cumplimiento de las normas sobre información privilegiada a que refieren los artículos 246.1 y siguientes.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

TÍTULO II – INTERMEDIARIOS DE VALORES

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 147 (REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO).

Los intermediarios de valores deberán observar los siguientes requerimientos mínimos:

- a. una estructura de organización interna equilibrada que cuente con responsabilidades claramente definidas en manuales de organización y funciones, que aseguren que la mesa de operaciones sea suficientemente independiente de los sectores que asesoran o gestionan portafolios de clientes, los cuales serán los encargados de impartir las instrucciones correspondientes. Las actividades propias de la mesa de operaciones así como las actividades que apoyan su funcionamiento, deberán desarrollarse en el domicilio comercial declarado del intermediario.
- b. un sistema de control interno confiable y adecuado a los riesgos, naturaleza y complejidad de las operaciones;
- c. en los casos de custodia de fondos y valores a nombre propio por cuenta de terceros, la constitución de cuentas bancarias y de custodia independientes para los movimientos del patrimonio del intermediario de valores y para los de sus clientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los intermediarios de valores que a la fecha de la presente Resolución no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la misma para adecuarse a estas disposiciones.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO II – PATRIMONIO, GARANTIAS Y DEPOSITOS

ARTÍCULO 148 (PATRIMONIO MÍNIMO).

Los intermediarios de valores deberán mantener en forma permanente un patrimonio mínimo que será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre:

- a) El requerimiento de patrimonio por riesgos a que refiere el artículo 148.1.
- b) El requerimiento de patrimonio en función de la actividad desarrollada por el intermediario, de acuerdo con el siguiente detalle:
 - b.1) UI 1.500.000 (un millón quinientas mil unidades indexadas) para los intermediarios que actúen tanto por cuenta propia como por cuenta de terceros.
 - b.2) UI 1.000.000 (un millón de unidades indexadas) para los intermediarios que actúen sólo por cuenta de terceros.

A efectos de cumplir con el patrimonio mínimo, a los saldos que surjan del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 290 se le deducirán los saldos contabilizados en las cuentas “Créditos con casa matriz, empresas controlantes, controladas y vinculadas” y “Saldo deudor de cuentas de Directores y Socios”.

El patrimonio mínimo deberá mantenerse durante todo el tiempo que dure su actividad, además del que insuma el trámite a que refiere el artículo 68 en la medida que mantenga a su nombre custodias de fondos o valores de clientes.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del artículo

Circular 2182- Resolución del 11.06.2014 - Publicación Diario Oficial 22.07.14 - (2012/01082)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 148.1 (REQUERIMIENTO DE PATRIMONIO POR RIESGOS).

Los intermediarios de valores deberán definir el nivel y calidad del capital requerido para respaldar los riesgos asumidos.

A tales efectos, deberán establecer políticas y procedimientos que consideren los siguientes factores:

- La naturaleza, complejidad y volumen de las operaciones a realizar.
- El perfil de riesgos asumido o exposiciones potenciales y los cambios anticipados en dicho perfil como resultado de la dinámica del mercado.
- La capacidad del capital de absorber pérdidas por eventos no anticipados. Las políticas y procedimientos deberán ser revisadas por lo menos anualmente, a efectos de asegurarse que el nivel de capital es adecuado y prudente.

Circular 2182- Resolución del 11.06.2014 - Vigencia Diario Oficial 22.07.14 - (2012/01082)

ARTÍCULO 149 (GARANTÍAS).

Los intermediarios de valores deberán constituir y mantener, en forma permanente, una garantía a favor del Banco Central del Uruguay por un monto no inferior a UI 2:000.000 (dos millones de unidades indexadas) por las eventuales obligaciones que pudieran asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad como intermediarios de valores.

En el caso que los intermediarios de valores realicen la actividad de gestión de portafolios de clientes y los activos bajo manejo en dicho portafolio superen el

equivalente a UI 1.000: 000.000 (mil millones de unidades indexadas) deberán constituir - por el exceso a este monto - una garantía adicional equivalente al 0,05% (cinco por diez mil) del portafolio gestionado.

La garantía total a constituir no superará el monto máximo equivalente a la Responsabilidad Patrimonial Básica exigida para Bancos.

Los activos bajo manejo en la actividad de gestión de portafolios se valuarán por su valor de mercado y se medirán al cierre de cada semestre, manteniéndose incambiado dicho valor hasta el cierre del siguiente semestre.

Dichas garantías no podrán ser sustituidas antes del año de su constitución y podrán consistir, exclusivamente, en:

- a) Prenda sobre depósito denominado en unidades indexadas, constituido en el Banco Central del Uruguay, o
- b) Prenda sobre valores públicos nacionales cotizables, depositados en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, los valores se computarán en unidades indexadas por el valor de cotización diario establecido por el Banco Central del Uruguay, o
- c) Prenda sobre acciones de las bolsas autorizadas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

A estos efectos las acciones se tomarán por el equivalente en unidades indexadas del valor que surja del estado de situación patrimonial al cierre de cada ejercicio confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 290, manteniéndose incambiado dicho valor hasta el cierre del ejercicio siguiente.

Los intermediarios que optaren por esta alternativa deberán constituir y mantener, en forma permanente, una garantía adicional consistente en alguna de las opciones establecidas en los literales a) y b) precedentes que cubra la diferencia con la garantía que corresponda.

Las garantías constituidas se mantendrán:

- hasta el año posterior a la pérdida de la calidad de intermediario de valores como mínimo, o mientras mantenga a su nombre custodias de fondos o valores de clientes;
- hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que se hayan entablado en su contra.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los intermediarios de valores autorizados a la fecha de la presente Resolución dispondrán de un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 2019 para la constitución de la garantía adicional que corresponda.

A tales efectos deberán considerar los activos bajo manejo en la actividad de gestión de portafolios al 30 de junio de 2019 y las acciones de las bolsas autorizadas por la Superintendencia de Servicios Financieros al 31 de diciembre de 2018, en caso de corresponder.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 150 (DISPONIBILIDADES EN EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

Los intermediarios de valores deberán constituir y mantener, en forma permanente, un depósito a la vista en el Banco Central del Uruguay,

denominado en unidades indexadas, por un monto no inferior a UI 50.000 (cincuenta mil unidades indexadas), a efectos de atender las obligaciones con dicha Institución.

Alternativamente, en el caso de corredores de bolsa, el depósito a la vista podrá ser efectuado en forma colectiva por la Bolsa de Valores de Montevideo. En este caso, la Bolsa deberá constituir y mantener, en forma permanente, un depósito denominado en unidades indexadas por un monto no inferior a UI 1.000.000 (un millón de unidades indexadas) y consentir en forma expresa que los montos que correspondan por concepto de las obligaciones de los corredores con el Banco Central del Uruguay, sean debitados del citado depósito. Se deberá indicar la nómina de aquellos corredores que se adhieren a esta modalidad.

Cada vez que se efectúe un débito, el intermediario o la Bolsa de Valores de Montevideo dispondrán de un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la notificación para reconstituir dicho depósito al nivel exigido, vencido el cual será de aplicación lo dispuesto en el artículo 366.

ARTÍCULO 151 (ADECUACIÓN DEL DÉFICIT DE GARANTÍA).

El déficit de garantía no será considerado incumplimiento si se subsana dentro de los 8 (ocho) días hábiles de ocurrido, vencidos los cuales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 366.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO III – AUDITORES Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 151.1 (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).

Los intermediarios de valores deberán contratar un auditor externo o firma de auditores externos y profesional independiente o firma de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva inscriptos en los Registros a que refieren los artículos 143.1 y 143.9, según corresponda, para la realización de los informes requeridos por la normativa.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

TÍTULO II BIS – ASESORES DE INVERSIÓN

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

CAPÍTULO I – GARANTÍAS Y DEPÓSITOS

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 151.1.1 (GARANTÍAS).

Los asesores de inversión deberán constituir y mantener, en forma permanente, una garantía a favor del Banco Central del Uruguay por un monto no inferior a UI 250.000 (doscientos cincuenta mil unidades indexadas) por las eventuales obligaciones que pudieran asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad como asesores de inversión.

Dicha garantía no podrá ser sustituida antes del año de su constitución y podrá consistir en:

- a. prenda sobre depósito denominado en unidades indexadas constituido en el Banco Central del Uruguay, o
- b. prenda sobre valores públicos nacionales cotizables, depositados en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, los valores se computarán en unidades indexadas por el valor de cotización diario establecido por el Banco Central del Uruguay, o
- c. seguro de fianza que deberá tener una vigencia no inferior a 1 (un) año, debiéndose renovar a efectos de cumplir con lo dispuesto en el último inciso. El asesor de inversiones deberá presentar ante la Superintendencia las sucesivas pólizas del seguro de fianza. Asimismo, deberá mantener a su disposición los comprobantes de pago correspondientes a las primas.

Las garantías constituidas se mantendrán:

- hasta el año posterior a la pérdida de la calidad de asesor de inversión;
- hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que se hayan entablado en su contra.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los asesores de inversión inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 125 a la fecha de la presente Resolución, dispondrán de un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 2019 para constituir la garantía dispuesta en el presente artículo. En caso que las actividades que realicen no se correspondan con su licencia, según la declaración jurada a que refiere la Disposición Transitoria del artículo 124.1, dispondrán también del mismo plazo para constituir la garantía requerida. A tales efectos deberán considerar los activos bajo manejo en la actividad de gestión de portafolios al 30 de junio de 2019, valuados por su valor de mercado.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 151.1.2 (ADECUACIÓN DEL DÉFICIT DE GARANTÍA).

El déficit de garantía no será considerado incumplimiento si se subsana dentro de los 8 (ocho) días hábiles de ocurrido, vencidos los cuales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 366.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 151.1.3 (DISPONIBILIDADES EN EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

Los asesores de inversión deberán constituir y mantener, en forma permanente, un depósito a la vista en el Banco Central del Uruguay, denominado en unidades indexadas, por un monto no inferior a UI 50.000

(cincuenta mil unidades indexadas), a efectos de atender las obligaciones con dicha Institución.

Cada vez que se efectúe un débito, el asesor de inversión dispondrá de un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la notificación para reconstituir dicho depósito al nivel exigido, vencido el cual será de aplicación lo dispuesto en el artículo 366.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los asesores de inversión inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 125 a la fecha de la presente Resolución, dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la misma para adecuarse a estas disposiciones.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

TÍTULO II TER – GESTOR DE PORTAFOLIOS

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

CAPÍTULO I – GARANTÍAS Y DEPÓSITOS

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 151.1.4 (GARANTÍAS).

Los gestores de portafolios deberán constituir y mantener, en forma permanente, una garantía a favor del Banco Central del Uruguay por un monto no inferior a UI 500.000 (quinientos mil unidades indexadas) por las eventuales obligaciones que pudieran asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad como gestor de portafolios.

Si los activos bajo manejo del portafolio de inversiones superan el equivalente a UI 1.000: 000.000 (mil millones de unidades indexadas) deberán constituir - por el exceso a este monto - una garantía adicional equivalente al 0,05% (cinco por diez mil) del portafolio gestionado.

La garantía total a constituir no superará el monto máximo equivalente a la Responsabilidad Patrimonial Básica exigida para Bancos.

Los activos bajo manejo del portafolio de inversiones se valuarán por su valor de mercado y se medirán al cierre de cada semestre, manteniéndose incambiado dicho valor hasta el cierre del siguiente semestre.

Dichas garantías no podrán ser sustituidas antes del año de su constitución y podrán consistir, exclusivamente, en:

- c) Prenda sobre depósito denominado en unidades indexadas, constituido en el Banco Central del Uruguay, o
- d) Prenda sobre valores públicos nacionales cotizables, depositados en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, los valores se computarán en unidades indexadas por el valor de cotización diario establecido por el Banco Central del Uruguay.

Las garantías constituidas se mantendrán:

- hasta el año posterior a la pérdida de la calidad de gestor de portafolios;
- hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que se hayan entablado en su contra.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 151.1.5 (ADECUACIÓN DEL DÉFICIT DE GARANTÍA).

El déficit de garantía no será considerado incumplimiento si se subsana dentro de los 8 (ocho) días hábiles de ocurrido, vencidos los cuales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 366.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 151.1.6 (DISPONIBILIDADES EN EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

Los gestores de portafolios deberán constituir y mantener, en forma permanente, un depósito a la vista en el Banco Central del Uruguay, denominado en unidades indexadas, por un monto no inferior a UI 50.000 (cincuenta mil unidades indexadas), a efectos de atender las obligaciones con dicha Institución.

Cada vez que se efectúe un débito, el gestor de portafolios dispondrá de un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la notificación para reconstituir dicho depósito al nivel exigido, vencido el cual será de aplicación lo dispuesto en el artículo 366.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

TÍTULO III – SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I – PATRIMONIO

ARTÍCULO 152 (PATRIMONIO MÍNIMO).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán mantener, en forma permanente, un patrimonio no inferior a UI 1:500.000 (un millón quinientas mil Unidades Indexadas).

Deberán, asimismo, constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudieran asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un monto no inferior a UI 1:500.000 (un millón quinientas mil Unidades Indexadas).

Dicha garantía deberá mantenerse en todo momento y consistirá en prenda, expresada en Unidades Indexadas, sobre depósito en efectivo, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la sociedad administradora o cuando opere el régimen de excepción dispuesto en el artículo 154 de esta Recopilación, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

ARTÍCULO 153 (ADMINISTRADORAS SIN FONDOS ACTIVOS).

Se consideran dentro de esta categoría, una vez que hayan cumplido con el procedimiento establecido en la reglamentación:

- a) Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión que verifiquen alguna de las siguientes condiciones:
 - i. nunca hayan operado con los Fondos de Inversión registrados; o
 - ii. que los Fondos administrados hayan sido liquidados o reste solamente el cobro por parte del cuotapartista, y que no tengan situaciones contingentes pendientes.
- b) Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión cuyos fondos administrados hayan sido liquidados o reste solamente el cobro por parte del cuotapartista, y que tengan situaciones contingentes pendientes.

Circular 2228 - Resolución del 03.08.2015 - Vigencia Diario Oficial 20.08.2015 - (2015/01462)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 154 (ADMINISTRADORAS SIN FONDOS ACTIVOS - PATRIMONIO MÍNIMO Y GARANTÍAS).

Las sociedades administradoras sin fondos activos comprendidas en el literal a) del artículo 153 deberán mantener en forma permanente, un patrimonio no inferior a UI 500.000 (quinientas mil unidades indexadas), y constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudieran asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un monto no inferior a UI 500.000 (quinientas mil unidades indexadas).

Las sociedades administradoras sin fondos activos comprendidas en el literal b) del artículo 153 deberán, además de cumplir con los requisitos de patrimonio y garantía establecidos en el inciso anterior, constituir un depósito en garantía adicional en el Banco Central del Uruguay, en unidades indexadas, equivalente al monto estimado de las contingencias pendientes.

Las garantías establecidas en este artículo deberán mantenerse en todo momento y consistirán en prenda, expresada en unidades indexadas, sobre depósito en efectivo, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la sociedad administradora o cuando se cancelen las situaciones contingentes previstas en el literal b) del artículo 153, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la unidad indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

Circular 2228 - Resolución del 03.08.2015 - Vigencia Diario Oficial 20.08.2015 - (2015/01462)

Antecedentes del Artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 155 (VALUACIÓN DEL PATRIMONIO DE LOS FONDOS).

La valuación del patrimonio de los Fondos de Inversión, que reúnan las características previstas en el primer párrafo del artículo 84, deberá realizarse a precio de mercado.

A tales efectos, los valores públicos y privados locales se valuarán aplicando los criterios de valuación establecidos por el Banco Central del Uruguay para las inversiones de los Fondos de Ahorro Previsional, en el Capítulo VII del Título II del Libro Segundo de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, y sus Comunicaciones reglamentarias.

Los valores públicos y privados del exterior se valuarán utilizando las cotizaciones informadas por las agencias de Reuters o Bloomberg.

Los criterios utilizados para valuar instrumentos financieros no comprendidos en las alternativas anteriores requerirán autorización previa del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 156 (PROHIBICIÓN DE EXCLUIR VALORES DEL FONDO DE INVERSIÓN).

Los valores que integran el patrimonio de un fondo de inversión deben permanecer en estado de indivisión durante todo el plazo de su existencia. Bajo ninguna circunstancia podrán excluirse valores de los fondos de inversión.

CAPÍTULO II - POLITICA DE INVERSIONES

ARTÍCULO 157 (LÍMITES DE INVERSIÓN).

La inversión de los Fondos de Inversión deberá ajustarse a lo dispuesto en las normas legales que los regulan, a la reglamentación que fije el Banco Central del Uruguay y a lo que establezcan sus propios reglamentos.

ARTÍCULO 158 (LÍMITE POR EMISOR, COMO PORCENTAJE DEL FONDO DE INVERSIÓN).

No podrán superar el 20% del activo del fondo de inversión:

- a. los depósitos o valores emitidos o garantizados por una misma institución o conjunto económico, incluyendo las cuotas partes de otros fondos de inversión administrados por algún integrante del conjunto económico,
- b. los valores que tengan como agente colocador algún integrante del conjunto económico de la sociedad administradora,
- c. los depósitos y valores emitidos por instituciones, que estén representadas en el país por algún integrante del conjunto económico de la sociedad administradora.

La limitación establecida en el presente artículo, no alcanza la inversión en valores emitidos o garantizados por el estado uruguayo. Tampoco estarán limitados los valores emitidos o garantizados por estados extranjeros que estén calificados en las categorías 1 y 2 de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 159 (LÍMITE DE INVERSIÓN EN ACCIONES, POR EMISOR).

Los fondos de inversión no podrán poseer en su cartera más del 30% de las acciones emitidas por una sociedad anónima.

La sociedad administradora tendrá la obligación de informar a los cuotapartistas y al Banco Central del Uruguay, los montos emitidos por las sociedades de las que adquieran acciones. Se deberá mantener actualizada dicha información y proporcionar su fuente.

ARTÍCULO 160 (LÍMITE POR EMISOR, COMO PORCENTAJE DE LA SERIE).

Los valores representativos de deuda que integren un fondo de inversión, no podrán exceder el 50% del monto emitido y en circulación de la serie de que se trate.

La sociedad administradora tendrá la obligación de informar a los cuotapartistas y al Banco Central del Uruguay, los montos emitidos y en circulación de las series que adquieran. Se deberá mantener actualizada dicha información y proporcionar su fuente.

ARTÍCULO 161 (TOPE DE PASIVO).

Los fondos de inversión no podrán contraer pasivos que en su conjunto superen el 50% del patrimonio del fondo.

ARTÍCULO 162 (FONDOS CERRADOS - INTEGRACIÓN DE CARTERAS).

La integración de carteras de los fondos de inversión cerrados será analizada caso a caso para su autorización. A tales efectos la administradora de fondos de inversión interesada en la inscripción de fondos de este tipo, podrá presentar una nota especificando las características de dichos activos para su aprobación previamente a la presentación del reglamento.

No serán aplicables a los fondos de inversión cerrados, los límites por emisor establecidos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 163 (PROHIBICIÓN DE INVERTIR EN LA ADMINISTRADORA, SU CONJUNTO ECONÓMICO Y VINCULADAS).

Los fondos de inversión no podrán invertirse en depósitos o valores emitidos o garantizados por la sociedad que los administra o por algún integrante de su conjunto económico; ni tampoco en cuotapartes de otros fondos de inversión administrados por la propia administradora, sus vinculadas directa o indirectamente o algún integrante de su conjunto económico.

ARTÍCULO 164 (DISPONIBILIDADES TRANSITORIAS).

Los activos de los fondos de inversión, depositados en cuentas corrientes en Instituciones de Intermediación Financiera, en tanto no hayan sido aplicados de acuerdo a la política de inversiones establecida en sus reglamentos, no se encuentran alcanzados por las limitaciones establecidas en el artículo 163.

ARTÍCULO 165 (EXCESOS DE INVERSIÓN).

Las sociedades administradoras deberán mantener la inversión de los fondos dentro de los límites establecidos, en todo momento.

En caso de verificarse un exceso, la administradora deberá presentar ante el Banco Central del Uruguay, dentro de los dos días hábiles de constatado el mismo, las razones del incumplimiento y el plazo en que será regularizado, quedando a lo que éste resuelva.

No serán considerados excesos, los derivados de cambios operados en los precios de mercado.

CAPÍTULO III – AUDITORES EXTERNOS, PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y SÍNDICO

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 166 (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS y PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión para sí y para los fondos de inversión y fideicomisos que gestionen, deberán contratar un auditor externo o firma de auditores externos y un profesional independiente o firma de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, para la realización de los informes requeridos por la normativa. A tales efectos deberán considerar lo dispuesto en los artículos 76 y 76.1.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 167 (SINDICATURA).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión abiertas deberán preceptivamente contar con un síndico u órgano de fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 16.774 de fecha 27 de setiembre de 1996

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión cerradas quedarán exceptuadas de la obligación establecida en el inciso precedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 166. Para aquellas Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión que hagan uso de esta excepción, la Superintendencia de Servicios Financieros, atendiendo al diseño y características propias de cada Fondo o Fideicomiso Financiero de oferta pública gestionado, podrá disponer la presentación de informes adicionales por parte del Auditor Externo o firma de Auditores Externos.

CAPÍTULO IV – GOBIERNO CORPORATIVO

ARTÍCULO 167.1 (PRACTICAS DE GOBIERNO CORPORATIVO).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán implementar prácticas de gobierno corporativo, de forma de asegurar procesos adecuados de supervisión y control de la gestión de su dirección y el trato justo e igualitario de los inversores así como de los socios o accionistas.

Las prácticas de gobierno corporativo deberán asegurar la competencia ética y profesional de los directores, administradores y personal

superior; una estructura equilibrada, con una clara definición de roles y responsabilidades; y sistemas de control interno confiables.

Asimismo, deberán proceder a la adopción de un código de ética, que deberá ser debidamente comunicado y aplicado por todo el personal y su publicación en la página web de la administradora o por otro medio, y a la verificación del cumplimiento de las normas sobre información privilegiada a que refieren los artículos 246.1 y siguientes.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

TÍTULO IV – FIDUCIARIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 168 (ADECUACIÓN DEL DEPÓSITO EN GARANTÍA).

El déficit del depósito en garantía de valores públicos nacionales constituido en el Banco Central del Uruguay, derivado de cambios operados en las cotizaciones de dichos valores o en el valor de la unidad indexada, no será considerado incumplimiento si se subsana dentro de los 8 (ocho) días hábiles de ocurrido, vencidos los cuales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 366.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

TÍTULO V - CAJAS DE VALORES

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 169 (DEPÓSITOS).

En las Cajas de Valores, los depósitos se constituirán a nombre de los depositantes, separando necesariamente sus valores propios de aquellos constituidos por cuenta de sus clientes, no admitiéndose la confusión de ambos tipos bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 170 (IDENTIFICACIÓN DE POSICIONES).

Los sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores deberán diseñarse de tal forma que las posiciones propias de los Intermediarios de Valores, tanto en efectivo como en valores, se encuentren separadas de las de sus clientes, no admitiéndose la confusión de ambas posiciones.

ARTÍCULO 171 (GARANTÍAS).

Los sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores deben asegurar el buen fin de las operaciones mediante el establecimiento de garantías o seguros de quienes participen en ellos. Sólo se admitirán garantías propias de un intermediario de valores, o aquellas provistas por un cliente directamente involucrado en la operación.

CAPÍTULO II – PATRIMONIO

ARTÍCULO 172 (PATRIMONIO MÍNIMO).

El patrimonio mínimo no podrá ser, en ningún momento, inferior al equivalente a UI 15:000.000 (quince millones de Unidades Indexadas).

Deberá mantenerse, en todo momento, una garantía en el Banco Central del Uruguay del uno por mil del total del promedio diario de valores

administrados en el trimestre anterior, con un valor mínimo de UI 3:750.000 (tres millones setecientos cincuenta mil Unidades Indexadas).

Adicionalmente, la caja de valores será responsable de contratar los seguros necesarios para responder por el correcto y cabal cumplimiento de su operativa.

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)
Antecedentes del artículo
Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO III – AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 173 (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS).

Las Cajas de Valores deberán contratar Auditor Externo o firma de Auditores Externos para la realización de los informes requeridos en el artículo 344 debiendo considerar lo dispuesto en el artículo 133

TÍTULO VI – ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 174 (ESTÁNDARES INTERNACIONALES).

En el desarrollo de su actividad las Entidades Calificadoras de Riesgo deberán aplicar los estándares internacionales en la materia.

ARTÍCULO 175 (INSCRIPCIÓN DE METODOLOGÍAS DE CALIFICACIÓN).

Las entidades Calificadoras de Riesgo deberán presentar las metodologías de calificación ante la Superintendencia de Servicios Financieros para su análisis y posterior inscripción en el Registro de Mercado de Valores, en forma previa a su aplicación.

Esta inscripción sólo acredita que se ha cumplido con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, no significando que la Superintendencia de Servicios Financieros exprese un juicio de valor acerca de la metodología inscrita, ni sobre su aplicación por parte de la Entidad Calificadora de Riesgo.

El contenido de las metodologías deberá ser acorde al marco legal y reglamentario nacional y a criterios reconocidos y utilizados internacionalmente.

La Superintendencia podrá realizar observaciones a las metodologías presentadas para su análisis dentro del plazo de 20 (veinte) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de las mismas. Trascurrido este plazo, y de no mediar observaciones por parte de la Superintendencia, las metodologías podrán ser aplicadas por las Entidades Calificadoras de Riesgo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá solicitar modificaciones a metodologías ya inscritas en la medida que advierta con posterioridad que no se ajustan a la normativa legal o reglamentaria vigente.

El mencionado plazo se suspenderá en caso de que se requiera información adicional o ampliación de la información contenida en las metodologías bajo análisis, reanudándose su cómputo cuando se hubiese presentado la misma.

No se podrán efectuar calificaciones de instrumentos o entidades cuyas metodologías no hayan sido previamente inscriptas, o bien mientras no haya transcurrido el plazo previamente mencionado sin que se hayan formulado observaciones por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Circular 2290 – Resolución del 20.10.2017 - Publicación Diario Oficial 06.11.2017 - (2016/02566)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 176 (TÉCNICOS CALIFICADORES - DEFINICIÓN).

Los técnicos calificadores son aquellas personas que participan en la elaboración de los dictámenes de calificación, estén vinculados o no a la calificadora mediante una relación de dependencia. Deberán contar con reconocida idoneidad técnica y experiencia en el campo económico, financiero, contable y/o jurídico, y gozar de comprobada solvencia moral.

No se considerarán técnicos calificadores a aquellas personas cuyos servicios sean contratados por las Calificadoras con el objetivo exclusivo de obtener asesoramiento en aspectos genéricos relativos a la economía nacional o internacional.

ARTÍCULO 177 (CONVENIOS DE COLABORACIÓN).

Las Entidades Calificadoras de Riesgo que suscriban contratos de colaboración con otras sociedades del exterior, que tengan igual objeto social, deberán presentar testimonio notarial dentro de los cinco días hábiles de que se celebren dichos contratos.

CAPÍTULO II - FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 178 (RESPONSABILIDADES).

Las entidades calificadoras son responsables por la aplicación y fiel cumplimiento de los manuales y de la metodología que previamente han registrado en el Banco Central del Uruguay.

Asimismo serán responsables de verificar que las personas que participen en la elaboración de los dictámenes de calificación ejerzan sus funciones con diligencia.

ARTÍCULO 179 (OBLIGACIONES DE LOS TÉCNICOS CALIFICADORES).

Los técnicos calificadores, en el ejercicio de sus funciones, deberán:

- a. dar estricto cumplimiento a los procedimientos y metodología registrados por la entidad calificadora de riesgos;
- b. observar absoluta independencia respecto de los Emisores de Valores sujetos a su calificación, sus sociedades vinculadas, controladas, controlantes o pertenecientes al mismo grupo económico, así como a los directores, gerentes y socios o accionistas de cualquiera de ellas;
- c. ejercer sus funciones con diligencia profesional.

ARTÍCULO 180 (ACTUALIZACIÓN DE CALIFICACIÓN DE VALORES – PROCEDIMIENTO).

En la emisión del dictamen de calificación de valores las Entidades Calificadoras de Riesgo deberán contemplar el procedimiento que se detalla a continuación:

- a. recibir la información del emisor a cuyos efectos éste tiene como plazo máximo el último día del tercer mes posterior al cierre de su ejercicio económico,
- b. revisar la documentación recibida dentro de los primeros 5 días hábiles posteriores a su recepción,
- c. extender, a más tardar el quinto día hábil posterior a la recepción de la información requerida al emisor, una constancia de suficiencia de la documentación recibida, manteniendo una copia de la misma en su poder a efectos de su exhibición a requerimiento del Banco Central del Uruguay.

Una vez extendida la constancia de referencia en el plazo indicado, será de su responsabilidad la emisión del dictamen en tiempo y forma.

ARTÍCULO 181 (METODOLOGÍAS DE CALIFICACIÓN – ACTUALIZACIONES).

Las Entidades Calificadoras de Riesgo deberán presentar las modificaciones a las metodologías de calificación previamente inscriptas ante la Superintendencia de Servicios Financieros para su análisis y posterior inscripción de la metodología actualizada en el Registro del Mercado de Valores, en forma previa a su aplicación.

Las actualizaciones de las metodologías de calificación deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175, y presentarse acompañadas de una nota en la cual, además de explicar los cambios realizados, se señalen las razones que motivan la modificación de la metodología y se indique si se espera que se produzcan movimientos de carácter positivo o negativo sobre las calificaciones.

La Superintendencia podrá realizar observaciones a las metodologías presentadas para su análisis dentro del plazo de 20 (veinte) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de las mismas. Trascurrido este plazo, y de no mediar observaciones por parte de la Superintendencia, las metodologías actualizadas podrán ser aplicadas por las Entidades Calificadoras de Riesgo.

El mencionado plazo se suspenderá en caso de que se requiera información adicional o ampliación de la información contenida en las metodologías bajo análisis, reanudándose su cómputo cuando se hubiese presentado la misma.

No se podrán efectuar calificaciones de instrumentos o entidades cuyas metodologías actualizadas no hayan sido previamente inscriptas, o bien mientras no haya transcurrido el plazo previamente mencionado sin que se hayan formulado observaciones por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Circular 2290 – Resolución del 20.10.2017 - Publicación Diario Oficial 06.11.2017 - (2016/02566)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO III - INCOMPATIBILIDADES - PROHIBICIONES

ARTÍCULO 182 (INCOMPATIBILIDADES).

No podrán revestir la calidad de socios, accionistas o dueños, directores, gerentes, técnicos calificadoros, representantes o licenciarios de entidades Calificadoras de Riesgo, o estar en relación de dependencia con ellas, las Instituciones de Intermediación Financiera, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y de Ahorros Previsionales, las entidades de Seguros, los Emisores de Valores, las Bolsas de Valores y sus Corredores, así como sus directores, administradores, asesores, gerentes o empleados.

ARTÍCULO 183 (PROHIBICIONES).

Las entidades Calificadoras de Riesgo deberán abstenerse de realizar los siguientes actos:

- a. invertir en títulos calificados por la propia entidad;
- b. utilizar información a la que acceda, en razón de su actividad, para beneficio de la entidad o de terceros;
- c. calificar títulos de una emisora con la que los socios, accionistas o dueños, directores, gerentes, técnicos calificadoros, representantes o licenciarios, presten servicios de asesoramiento o auditoría, o tengan todo otro interés susceptible de afectar la independencia de criterio del dictamen de calificación.

ARTÍCULO 184 (PROHIBICIONES A INTEGRANTES DE LA CALIFICADORA).

Las prohibiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo anterior serán igualmente aplicables a socios, accionistas o dueños, directores, gerentes, técnicos calificadoros y quienes por su actividad dentro de la entidad calificadora tengan acceso a información vinculada a la emisión de los dictámenes, así como a los representantes o licenciarios.

A ese fin, se encontrará especialmente prohibido prestar servicios de asesoramiento o auditoría que impliquen la utilización de conocimientos o información obtenida como consecuencia de la labor desempeñada en la entidad calificadora.

TÍTULO VII - EMISORES DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA

CAPÍTULO I – GOBIERNO CORPORATIVO

ARTÍCULO 184.1 (PRÁCTICAS DE GOBIERNO CORPORATIVO).

Los emisores de valores de oferta pública deberán implementar prácticas de gobierno corporativo, de forma de asegurar procesos adecuados de supervisión y control de la gestión de su dirección y el trato justo e igualitario de los socios o accionistas, acreedores y demás inversores.

Independientemente de la organización adoptada, las prácticas de gobierno corporativo deberán asegurar:

- a. La competencia ética y profesional de los directores, administradores y personal superior.
- b. Una estructura equilibrada, con una clara definición de roles y responsabilidades, de acuerdo con el volumen y la complejidad de las operaciones de la empresa.

- c. Sistemas de control confiables.
- d. La adopción de Normas Internacionales de Información Financiera emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board - IASB).
- e. La divulgación al mercado y en especial a sus socios o accionistas, en forma completa, puntual y exacta, de los estados contables con la periodicidad que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros, la memoria anual con informe de gestión, el informe anual de la sindicatura y el informe de la calificadoradora de riesgos, en el plazo que corresponda, y demás información relevante para los inversores.
- f. La designación de un Comité de Auditoría y Vigilancia en caso que corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 184.3 y el establecimiento de una función de Auditoría Interna.
- g. El establecimiento de un plan de negocios con objetivos, presupuestos y flujos financieros anuales.
- h. La adopción de un código de ética, que deberá ser debidamente comunicado y aplicado por todo el personal, y su publicación en la página web del emisor o por otro medio.
- i. La contratación de un auditor externo para la elaboración de los informes que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.
- j. La contratación de una calificadoradora de riesgos para la emisión de los informes de calificación que correspondan.
- k. La verificación del cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios frente a la Auditoría Interna de la Nación y la Superintendencia de Servicios Financieros.
- l. La verificación del cumplimiento de las normas sobre información privilegiada a que refieren los artículos 246.1 y siguientes

Las instituciones de intermediación financiera emisoras de valores de oferta pública se regirán por las normas en materia de gobierno corporativo contenidas en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Las administradoras de fondos de inversión emisoras de valores de oferta pública aplicarán las prácticas de gobierno corporativo establecidas en el artículo 167.1 de esta Recopilación.

En el caso de emisores de valores de oferta pública emitidos a través de plataformas de financiamiento colectivo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 184.1.1.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

Antecedentes del artículo

Circular 2283 - Resolución del 14.07.2017 - Vigencia Diario Oficial 27.07.2017 - (2017/01267)

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 184.1.1 (PRÁCTICAS DE GOBIERNO CORPORATIVO APLICABLES A EMISORES DE VALORES INSCRIPTOS ANTE EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO).

Los emisores de valores de oferta pública inscriptos ante empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán implementar prácticas de gobierno corporativo, acordes al volumen y la complejidad de las operaciones de la empresa, que aseguren el trato justo e igualitario de los inversores.

Dichas prácticas deberán asegurar la competencia ética y profesional de los administradores, una estructura equilibrada con una clara definición de roles y responsabilidades y sistemas de control e información confiables.

Asimismo, deberán adoptar un código de ética que deberá ser debidamente comunicado, aplicado por todo el personal y publicado en la página web del emisor de existir. La obligación de publicación se considerará cumplida con la publicación de dicho código de ética en la página web de la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 184.2 (COMPOSICION DEL DIRECTORIO U ORGANO DE ADMINISTRACION Y COMETIDOS).

Los emisores de valores de oferta pública que tengan un patrimonio mayor a 25:000.000 UI (veinticinco millones de unidades indexadas), deberán contar con un Directorio u órgano de administración cuya integración permita una visión independiente de la gerencia, influencias políticas y/o de otros intereses externos.

Su tamaño no podrá ser inferior a tres miembros, de los cuales más del 50% no deben cumplir funciones ejecutivas. Son directores o administradores que no cumplen funciones ejecutivas aquellos que no tienen a su cargo la gestión de los negocios ordinarios de la sociedad.

La asamblea de socios o accionistas se asegurará que los miembros del directorio u órgano de administración cumplan requisitos mínimos de idoneidad técnica y moral para el cargo.

También se asegurará que el directorio u órgano de administración, en su conjunto, cuente con formación y experiencia financiera en el negocio y en el control de los riesgos asociados.

El Directorio u órgano de administración tendrá, entre otros cometidos, la responsabilidad de asegurar el adecuado cumplimiento de las prácticas de gobierno corporativo mencionadas en el artículo 184.1.

Circular 2283 - Resolución del 14.07.2017 - Vigencia Diario Oficial 27.07.2017 - (2017/01267)

Antecedentes del artículo

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 184.3 (COMITÉ DE AUDITORÍA Y VIGILANCIA).

Los emisores de valores de oferta pública, con excepción de aquellos que emitan en régimen simplificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.2, deberán contar con un Comité de Auditoría y Vigilancia, el cual se integrará conforme se determina a continuación y tendrá las facultades y obligaciones que aquí se establecen.

El Comité de Auditoría y Vigilancia es un órgano de la sociedad y depende de su Directorio u órgano de administración, al que asesorará en las materias de

su competencia. Estará integrado por al menos tres miembros, cuya mayoría deberá constituirse con personas con formación financiero – contable. El síndico o los integrantes de la Comisión Fiscal podrán integrar este Comité.

Los ingresos de dichos miembros no podrán estar vinculados directa ni indirectamente con los resultados económicos de la sociedad. En ningún caso la mayoría del Comité se integrará con personal que desarrolle tareas gerenciales o administrativas en la sociedad, en sus controladas o en la sociedad controlante.

El Comité reportará en forma cuatrimestral al Directorio u órgano de administración y anualmente a la Asamblea de Socios o Accionistas.

Circular 2283 - Resolución del 14.07.2017 - Vigencia Diario Oficial 27.07.2017 - (2017/01267)

Antecedentes del artículo

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 184.4 (FUNCIONES DEL COMITÉ DE AUDITORÍA Y VIGILANCIA).

El Comité de Auditoría y Vigilancia tendrá las siguientes funciones:

- a. Contribuir a la aplicación y permanente actualización del sistema de gestión y control interno y vigilar el cumplimiento de las prácticas de gobierno corporativo, efectuándolas recomendaciones que entienda pertinentes.
- b. Revisar y aprobar el plan anual de Auditoría Interna, así como su grado de cumplimiento, y examinar sus informes.
- c. Opinar sobre el proceso de selección, nombramiento, reelección y sustitución del Auditor Externo o firma de Auditores Externos, así como las condiciones de su contratación.
- d. Conocer los estados contables anuales así como toda otra información financiero contable relevante.
- e. Revisar los dictámenes de auditoría externa y evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas de independencia de los auditores externos.
- f. Realizar el seguimiento de las recomendaciones hechas tanto por la Auditoría Interna como por los Auditores Externos, en particular, sobre las debilidades de control detectadas, a efectos de asegurar que tales debilidades sean subsanadas en plazos razonables.
- g. Controlar internamente el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones vigentes, de las normas de ética e informar respecto de los conflictos de intereses que llegaran a su conocimiento.

Circular 2283 - Resolución del 14.07.2017 - Vigencia Diario Oficial 27.07.2017 - (2017/01267)

Antecedentes del artículo

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 184.5 (INFORMES DEL COMITÉ DE AUDITORÍA Y VIGILANCIA).

El Comité de Auditoría y Vigilancia, en caso que corresponda su designación de acuerdo con lo establecido en el artículo 184.3, elaborará sus informes según la modalidad que resulte adecuada para el cumplimiento de sus objetivos.

El informe anual a ser presentado en la Asamblea de Socios o Accionistas incluirá sus principales actividades y hechos correspondientes al ejercicio respectivo, así como las conclusiones y recomendaciones surgidas de su actuación. En las actas de la Asamblea se dejará constancia de la consideración de dicho informe.

Circular 2283 - Resolución del 14.07.2017 - Vigencia Diario Oficial 27.07.2017 - (2017/01267)

Antecedentes del artículo

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 184.6 (AUDITORÍA INTERNA).

El Directorio u órgano de administración es responsable de establecer una función de auditoría interna y designar a su responsable, quien actuará con objetividad, imparcialidad e independencia funcional de las restantes áreas que conforman la estructura organizativa del emisor de valores de oferta pública y no deberá tener autoridad o responsabilidad por las actividades que audite. Para un efectivo desempeño de su función, tendrá acceso ilimitado a todas las actividades de la entidad, registros, propiedades y personal.

La Auditoría Interna deberá evaluar el funcionamiento del sistema de gestión y control, identificar las debilidades y realizar informes periódicos con las recomendaciones que correspondan. De dichos informes se deberá dar cuenta al Comité de Auditoría y Vigilancia, en caso que corresponda su designación de acuerdo con lo establecido en el artículo 184.3.

Circular 2283 - Resolución del 14.07.2017 - Vigencia Diario Oficial 27.07.2017 - (2017/01267)

Antecedentes del artículo

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 184.7 (CONTRATACIÓN DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES CON LA SOCIEDAD).

Los directores y administradores de los emisores de valores de oferta pública no podrán celebrar contratos con la sociedad que se relacionen con la actividad propia del giro si los mismos no son aprobados previamente por el Directorio u órgano de administración, quien deberá solicitar a dichos efectos la opinión del Comité de Auditoría y Vigilancia, en caso que corresponda su designación de acuerdo con lo establecido en el artículo 184.3. Si el director o administrador que pretenda celebrar contrato con la sociedad en tales circunstancias fuera miembro del Comité de Auditoría y Vigilancia, deberá abstenerse de dar opinión en casos que lo involucren.

Los contratos que no se relacionen con la actividad propia del giro deberán ser aprobados previamente por la asamblea de socios o accionistas.

Circular 2283 - Resolución del 14.07.2017 - Vigencia Diario Oficial 27.07.2017 - (2017/01267)

Antecedentes del artículo

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 184.8 (OBLIGACIÓN DE LEALTAD DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y SOCIOS O ACCIONISTAS).

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, los directores y administradores de los emisores de valores de oferta pública deberán hacer prevalecer el interés social por sobre cualquier otro interés personal o de un tercero, incluso el del socio o accionista controlante, absteniéndose de procurar cualquier beneficio personal a cargo de la sociedad que no sea la propia retribución.

En el cumplimiento de sus funciones no podrán:

1. Presentar a los socios o accionistas o público en general informaciones falsas u ocultar información que estén obligados a divulgar conforme a la ley o la reglamentación aplicable.
2. Tomar en préstamo dinero o bienes de la sociedad o usar en provecho propio o de personas relacionadas, los bienes, servicios o créditos de la sociedad.
3. Usar en beneficio propio o de personas relacionadas las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo con perjuicio para la sociedad.
4. Usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para personas relacionadas, en perjuicio de la sociedad.
5. Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los empleados de la sociedad.

Los socios o accionistas que en virtud de su participación en el capital social sean representados por un director o administrador que actúe bajo sus instrucciones, tendrán las mismas responsabilidades de los directores o administradores en cuanto sea aplicable.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 184.9 (RETRIBUCIÓN DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES).

La retribución que por cualquier concepto perciban de la compañía los directores y administradores de los emisores de valores de oferta pública, requerirá la aprobación de la asamblea de socios o accionistas.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 184.10 (OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL).

Los directores y administradores de emisores de valores de oferta pública deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros y a las bolsas de valores donde coticen sus valores, las participaciones de capital que mantienen en la sociedad dentro de los 10 días hábiles siguientes a su designación.

Igual obligación tendrán las personas físicas o jurídicas que, directamente o por intermedio de otros sujetos de derecho, sean titulares de más de 10% (diez por ciento) del capital con derecho a voto. El plazo para presentar dicha información será de 10 días hábiles contados a partir de la adquisición de tal derecho.

Los emisores de valores de oferta pública deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros y a las bolsas de valores donde coticen sus valores, el porcentaje de capital que los directores y demás personas comprendidas en el presente artículo mantienen en la sociedad.

Toda modificación a las informaciones antes mencionadas se deberá comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros y a las bolsas de valores donde coticen sus valores, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en la que se produjo.

La información a presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros se remitirá de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 184.11 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LA MEMORIA).

La memoria anual de los emisores de valores de oferta pública deberá contener, además de la información prevista en el artículo 92 de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989, la información que se detalla a continuación:

- a. Información relativa a la adopción de prácticas de buen gobierno corporativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 184.1.
- b. Los mecanismos de retribución de directores, administradores, miembros del Comité de Auditoría y Vigilancia, en caso que corresponda su designación de acuerdo con lo establecido en el artículo 184.3, y personal superior. Cuando alguno de dichos mecanismos esté vinculado a los resultados de la empresa, se deberá describir completamente su forma de aplicación, y el horizonte temporal (de corto o largo plazo) de los resultados a los cuales refiere y los eventuales riesgos que dicho mecanismo puede implicar para el valor en el tiempo del capital de la empresa.
- c. Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior.
- d. La dimisión, destitución o sustitución del auditor externo, con expresión de las razones que dieron lugar a la misma.
- e. Rescates anticipados de los valores emitidos.
- f. Atraso en el pago de dividendos o cambios en la política de distribución de los mismos, y atraso en el pago de amortizaciones o intereses de otros valores de oferta pública.
- g. Actualización de la calificación de riesgo de los valores emitidos, en caso que corresponda.
- h. Cualquier otro hecho relevante de carácter jurídico, administrativo, técnico, de negociación o económico – financiero, ocurrido en el desarrollo de su actividad y cualquier decisión relevante adoptada por los órganos de administración y control.

Circular 2283 - Resolución del 14.07.2017 - Vigencia Diario Oficial 27.07.2017 - (2017/01267)

Antecedentes del artículo

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 184.12 (INFORME SOBRE PRÁCTICAS DE GOBIERNO CORPORATIVO).

Los emisores de valores de oferta pública deberán incluir en la información complementaria de la memoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 184.11, información sobre las prácticas de gobierno corporativo a que

refiere el artículo 184.1, con el siguiente contenido mínimo, en lo que corresponda:

1. Estructura de propiedad – Se explicitará:

- 1.1 A cuánto asciende el capital de la sociedad y las suscripciones pendientes de integración, señalando las fechas en que éstas deberán efectivizarse o si deberán aportarse a simple requerimiento de la entidad.
- 1.2 Las distintas clases de acciones y sus características.
- 1.3 La nómina de los socios o accionistas que sean titulares de más del 10% (diez por ciento) del capital social de la entidad, especificando el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de ellos.
- 1.4 Los movimientos más significativos acaecidos durante el ejercicio en la estructura de propiedad.
- 1.5 Las disposiciones estatutarias en materia de elección, nombramiento, aceptación, evaluación, reelección, cese, revocación, etc. de los miembros de los órganos de administración y de control.
- 1.6 El régimen de adopción de acuerdos sociales (mayorías, tipos de votos, mecanismos previstos para los acuerdos, etc.).
- 1.7 La existencia de reglamentos de asambleas de socios o accionistas, con una breve descripción de aspectos tales como: constitución y quórum, convocatoria, acceso anticipado a la información relevante para la toma de decisiones de acuerdo al orden del día, asistencia (presencia física, voto a distancia, etc.).
- 1.8 Las medidas adoptadas para fomentar la participación de los socios o accionistas en las asambleas generales y los datos de asistencia a dichas asambleas celebradas en el ejercicio.
- 1.9 Los acuerdos adoptados en las asambleas generales celebradas en el ejercicio y el porcentaje de votos con los que se adoptó cada acuerdo (número de votos emitidos, número de votos a favor, número de votos en contra, número de abstenciones).

2. Estructura de administración y control – Se explicitará:

2.1 La integración del directorio u órgano de administración, incluyendo:

- información sobre el cumplimiento de las condiciones para la designación de sus miembros previstas en el artículo 184.2, con descripción de los criterios aplicados.

- para cada uno de ellos: cargo, fechas del primer y último nombramiento, procedimiento de elección, perfil y breve descripción de funciones y facultades, y los ceses que se hayan producido durante el período.

2.2 La composición del Comité de Auditoría y Vigilancia, en caso que corresponda su designación de acuerdo con lo establecido en el artículo 184.3, y el nombre del responsable de la función de Auditoría Interna, incluyendo una breve descripción de los objetivos, reglas de organización y funcionamiento, responsabilidades atribuidas a cada uno, y facultades de asesoramiento y consulta de cada uno;

2.3 Número de reuniones que han mantenido los órganos de administración mencionados en el numeral 2.1 y los órganos de control mencionados en el numeral 2.2 durante el ejercicio, así como las principales recomendaciones emitidas por el Comité de Auditoría y Vigilancia, en caso que corresponda su designación de acuerdo con lo establecido en el artículo 184.3 y por la Auditoría Interna, así como las decisiones que con respecto a estas recomendaciones haya tomado el directorio u órgano de administración. Se explicitará, en caso de corresponder, la falta de seguimiento de dichas recomendaciones.

3. Auditoría externa – Se explicitará:

- 3.1. Los mecanismos establecidos por la entidad para preservar la independencia del auditor;
- 3.2. El número de años que el auditor o firma de auditoría actuales llevan de forma ininterrumpida realizando trabajos de auditoría para la entidad.

4. Otras informaciones de interés.

Al final del informe deberá incluirse y completarse la siguiente cláusula: “Este informe anual de gobierno corporativo ha sido aprobado por (directorío u órgano de administración) de (nombre de entidad), en su sesión de fecha”.

Circular 2283 - Resolución del 14.07.2017 - Vigencia Diario Oficial 27.07.2017 - (2017/01267)

Antecedentes del artículo

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

LIBRO III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS
--

TÍTULO I - PREVENCIÓN DEL USO DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES Y LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

**CAPÍTULO I - SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE
ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL
FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE
DESTRUCCIÓN MASIVA**

*Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)
Antecedentes del artículo*

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 185 (SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

La aplicación del mismo deberá extenderse a toda la organización incluyendo a sus sucursales y subsidiarias, en el país y en el exterior. En tal caso, las instituciones deberán verificar que sus sucursales o subsidiarias en el exterior apliquen adecuadamente todas las medidas de prevención y control previstas por dicho sistema integral. Cuando los requisitos mínimos en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva del país sede de la sucursal o subsidiaria sean menos estrictos que los de nuestro país, las instituciones deberán asegurarse que éstas implementen los requisitos de nuestro país, en la medida en que lo permita la normativa del país sede. Si dicho país no permite su implementación, las instituciones deben aplicar medidas adicionales apropiadas para manejar los riesgos de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva e informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero.

La dirección de las instituciones debe mostrar total compromiso con el funcionamiento del sistema preventivo, estableciendo políticas y procedimientos apropiados y asegurando su efectividad.

A los fiduciarios financieros les será aplicable lo dispuesto en el presente Libro en la medida que se constituyan como administradoras de fondos de inversión.

Las instituciones de intermediación financiera se registrarán por lo dispuesto en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

*Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)
Antecedentes del artículo*

Circular 2312 - Resolución del 23.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 186 (COMPONENTES DEL SISTEMA).

El sistema exigido por el artículo 185 deberá incluir los siguientes elementos:

- a. Políticas y procedimientos para la administración del riesgo de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que permitan prevenir, detectar y reportar a las autoridades competentes las transacciones que puedan estar relacionadas con dichos delitos.

A esos efectos, los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán:

- i. identificar los factores de riesgo (productos, servicios, clientes, zonas geográficas y canales de distribución) asociados a sus distintas líneas de actividad,
 - ii. evaluar sus posibilidades de ocurrencia e impacto,
 - iii. implementar medidas de control adecuadas para mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados,
 - iv. monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad, para detectar aquellas operaciones que resulten inusuales o sospechosas y corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión del riesgo, y
 - v. documentar las evaluaciones de riesgo realizadas de forma tal de poder demostrar sus bases, mantenerlas actualizadas y contar con los mecanismos apropiados para suministrar información acerca de dicha evaluación de riesgo cuando le sea requerida.
- b. Políticas y procedimientos con respecto al personal que procuren:
- i. Un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
 - ii. Una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y la forma de proceder en cada situación.
- c. Un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes. También será responsable de documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 187 (CÓDIGO DE CONDUCTA).

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus propietarios, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso del mercado de valores para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la

proliferación de armas de destrucción masiva y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia. Dicho compromiso alcanzará, en el caso de las administradoras de fondos de inversión, a los fondos y los fideicomisos que administran.

El referido código también deberá ser aprobado por la Bolsa de Valores que agrupe a los intermediarios de valores, si correspondiera.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado y aplicado por todo el personal.

A estos efectos resultan de aplicación las normas contenidas en los artículos 252 a 253.1.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2312 - Resolución del 23.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 188 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior, pudiendo ser desempeñada la función por uno de los propietarios de la empresa.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

Circular 2312 - Resolución del 23.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

Antecedentes del Artículo

Circular 2136 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO II - POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO A LOS CLIENTES

ARTÍCULO 189 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia que deberán aplicarse a todos los nuevos clientes y asimismo, a los clientes existentes, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, así como del beneficiario final, prestando especial atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades económicas que los clientes desarrollen.

Cuando las administradoras de fondos de inversión actúan en calidad de fiduciarias, se entenderá por clientes no sólo a los cuotapartistas, fideicomitentes y beneficiarios de los fideicomisos que administran sino también a todas aquellas personas de las cuales reciben fondos para dichos fideicomisos.

Las instituciones no establecerán relaciones de negocios ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar los procedimientos de debida diligencia antes referidos. Cuando se aprecie esta posibilidad en el curso de la relación de negocios, las instituciones pondrán fin a la misma, procediendo a considerar la pertinencia de realizar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero de acuerdo con la normativa en la materia.

Las políticas y procedimientos definidos por la institución deberán contener, como mínimo:

- a. Medidas razonables para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad del cliente así como de la persona en cuyo beneficio se abra una cuenta o se lleve a cabo una transacción.
- b. Procedimientos para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados.
- c. Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como: país de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas vinculadas, tipo de producto requerido, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.
- d. Sistemas de monitoreo de transacciones que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Las políticas y procedimientos a aplicar deberán considerar la categoría de riesgo del cliente y aquellas situaciones especiales que requieran una debida diligencia intensificada.

Asimismo, las políticas y procedimientos podrán prever que, en casos excepcionales, las instituciones no completen la debida diligencia cuando adviertan que de hacerlo se estaría alertando al cliente, debiendo reportar dicha situación a la Unidad de Información y Análisis Financiero en forma inmediata.

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)
Antecedentes del Artículo
Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 190 (IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES).

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión no podrán tramitar transacciones sin la debida identificación de sus clientes, sean éstos minoristas o mayoristas.

A tales efectos deberán recabar información para establecer y registrar por medios eficaces la identidad de sus clientes, así como el propósito y naturaleza de la relación de negocios.

No se deberá establecer una relación definitiva hasta tanto no se haya verificado de manera satisfactoria su identidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 190.1.

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)
Antecedentes del Artículo
Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 190.1 (PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE CLIENTES).

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán instrumentar los procedimientos que estimen más eficaces para verificar la identidad de sus clientes antes de establecer una relación definitiva con éstos, para lo cual deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgo realizada.

Dichos procedimientos deberán contemplar el contacto personal (presencia física) en los siguientes casos:

a) Clientes que realizan una actividad económica.

Se consideran incluidos en esta definición a las personas físicas y jurídicas que realizan actividades comerciales, industriales, agrícolas, financieras, profesionales, etc.

Cuando se trate de clientes cuyas transacciones anuales, de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen importes superiores a U\$S 1.500.000 (dólares estadounidenses un millón quinientos mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por dicho monto en el transcurso de un año calendario, la identidad del cliente deberá verificarse mediante el contacto personal con el titular, representante o apoderado, realizado por la institución o por terceros en el marco de lo dispuesto en el artículo 198.

En el caso de clientes que, sin cumplir con la condición establecida en el párrafo precedente, sus transacciones anuales alcancen –de acuerdo con su perfil de actividad- importes superiores a U\$S 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por dicho monto en el transcurso de un año calendario, la verificación antes mencionada también podrá ser realizada por otra entidad financiera local o del exterior inscrita ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, o por un escribano o quien cumpla esta función en el exterior, debiéndose obtener la correspondiente certificación de que dicho contacto fue realizado.

b) Clientes que no realizan una actividad económica.

Se consideran incluidos en esta definición a las personas físicas y jurídicas no comprendidas en el literal a), incluyendo a las sociedades que se utilicen como vehículo de inversión, las sociedades cuya principal o única función es la de tener o administrar la propiedad de otras sociedades o compañías, los fideicomisos, entre otros.

Cuando se trate de clientes cuyas transacciones anuales, de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen importes superiores a U\$S 500.000 (dólares estadounidenses quinientos mil) o su equivalente en otras monedas, en el caso de no residentes o importes superiores a U\$S 1.000.000 (dólares estadounidenses un millón) o su equivalente en otras monedas, tratándose de residentes, o realicen transacciones por dicho monto – según corresponda - en el transcurso de un año calendario, la identidad del cliente deberá verificarse mediante el contacto personal con alguno de los beneficiarios finales, realizado por la institución o por terceros en el marco de lo dispuesto en el artículo 198, debiendo constar que se mantuvo dicho contacto en la copia del documento de identificación utilizado como medio de verificación.

En el caso de clientes que, sin cumplir con la condición establecida en el párrafo precedente, sus transacciones anuales alcancen –de acuerdo con su perfil de actividad- importes superiores a U\$S 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por dicho monto en el transcurso de un año calendario, la verificación antes mencionada también podrá ser realizada por otra entidad financiera local o del exterior inscripta ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, o por un escribano o quien cumpla esta función en el exterior, debiéndose obtener la correspondiente certificación de que dicho contacto fue realizado.

Cuando las sociedades administradoras de fondos de inversión actúen en calidad de fiduciarias, el requerimiento de verificación de identidad mediante contacto personal alcanzará al menos a los fideicomitentes y beneficiarios de los fideicomisos que administran.

En todos los casos, cuando se trate de personas físicas residentes, la verificación de la identidad mediante contacto personal podrá ser realizada por un Prestador de Servicios de Confianza (artículo 31 de la Ley Nro. 18.600 de 21 de setiembre de 2009 en la redacción dada por el artículo 28 de la Ley Nro. 19.535 de 25 de setiembre de 2017), de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

A efectos de determinar los umbrales establecidos precedentemente, se considerará el monto total a ingresar o ingresado a la cuenta.

Los procedimientos de verificación de la identidad de clientes podrán aplicarse luego de iniciada la relación comercial siempre que sea necesario para no interrumpir el curso normal de la actividad. Se dispondrá de un plazo máximo de 60 (sesenta) días contados desde el inicio del vínculo o de que se cumpla con las condiciones enumeradas precedentemente, período durante el cual deberán realizar un monitoreo más intenso de las transacciones del cliente.

Disposiciones Transitorias:

- 1. Las instituciones dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.**
- 2. Transcurrido dicho plazo, dispondrán de un plazo de 12 (doce) meses para adecuar la verificación realizada de la identidad de los clientes a lo dispuesto en este artículo, únicamente cuando a la fecha de su entrada en vigencia cumplan las siguientes condiciones:**
 - Clientes residentes que tengan una antigüedad menor a 3 años y transacciones mayores a U\$S 1.500.000 (dólares estadounidenses un millón quinientos mil) o su equivalente en otras monedas.**
 - Clientes no residentes que tengan una antigüedad menor a 3 años y transacciones mayores a U\$S 1.000.000 (dólares estadounidenses un millón) o su equivalente en otras monedas.**

ARTÍCULO 190.2 (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO FINAL).

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán recabar información para establecer y registrar por medios eficaces la identidad del beneficiario final así como verificar su identidad. Los procedimientos de verificación de identidad deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgo realizada y contemplar el contacto personal cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 190.1.

Se exceptúa de la obligación de identificar al beneficiario final cuando se trate de clientes, cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales o de bolsas internacionales de reconocido prestigio, o sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades cuyos títulos de participación cumplan con el requisito antes mencionado, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados. Dicha excepción aplica únicamente respecto de los títulos que cotizan en bolsa.

Se entenderá por beneficiario final a las personas físicas que, directa o indirectamente, posean como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica.

Asimismo, se considerará beneficiario final a las personas físicas que aportan los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación.

Se entenderá como control final el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

En el caso de los fideicomisos, la obligación establecida en el primer inciso alcanzará a las personas físicas que cumplan con alguna de las condiciones dispuestas en los incisos tercero a quinto en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

Adicionalmente, cuando se trate de personas que en forma habitual manejen fondos de terceros, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 197.

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 191 (INFORMACIÓN MÍNIMA).

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán llevar el Registro de Clientes que contendrá la totalidad de las Fichas de los mismos, las cuales deben incluir como mínimo, los siguientes datos:

i. Clientes mayoristas

1. Personas físicas

- a) nombre y apellido completo;
- b) fecha y lugar de nacimiento;

- c) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
- e) estado civil (si está casado o en unión concubinaria reconocida judicialmente, nombre y número del documento de identidad del cónyuge o concubino);
- f) domicilio y número de teléfono;
- g) profesión, oficio o actividad principal;
- h) volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, obtener los mencionados datos respecto del beneficiario final.

Asimismo, los referidos datos deberán obtenerse respecto de:

- a. todos los titulares de la cuenta,
- b. los apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en el literal g). En lo que refiere al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los ingresos de la cuenta o de los fondos manejados por el cliente.

2. Personas jurídicas

- a) denominación;
- b) fecha de constitución;
- c) domicilio y número de teléfono;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
- e) documentación acreditante de la constitución en forma de la respectiva entidad y de sus actuales autoridades y representantes;
- f) actividad principal;
- g) volumen de ingresos
- h) estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15%;
- i) constancia de la inscripción en el Registro de beneficiarios finales (Ley Nro. 19.484 del 5 de enero de 2017).

Los datos a que refiere el numeral 1) también deberán obtenerse respecto del beneficiario final.

Asimismo, se deberán obtener los mencionados datos para las personas físicas que actúen en representación del cliente persona jurídica, así como para los apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en el literal g).

En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los ingresos de la cuenta o de los fondos manejados por el cliente.

ii. Clientes minoristas

Para aquellos clientes que realicen transacciones ocasionalmente, incluyendo transferencias de custodias, por un monto individual o acumulado inferior a U\$S 15.000 (dólares estadounidenses quince mil) o su equivalente en otras monedas, se solicitará la siguiente información:

1) Personas físicas

- a) nombre y apellido completo;
- b) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
- c) domicilio y número de teléfono.

2) Personas jurídicas

- a) denominación;
- b) domicilio y número de teléfono.
- c) número de inscripción en el Registro Único Tributario, si correspondiera dicha inscripción;
- d) identificación de la persona física que realiza la operación en los términos previstos por el numeral 1) anterior, acreditando además su calidad de representante.

Disposiciones Transitorias:

1) Las instituciones dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

2) Transcurrido dicho plazo, dispondrán de los siguientes plazos para cumplir con las modificaciones dispuestas en el presente artículo respecto de los clientes existentes a la fecha de su entrada en vigencia

Tipo de cliente	Plazo
Clientes de mayor riesgo	1 año
Clientes que operen por montos significativos	2 años
Clientes de riesgo medio	2 años
Clientes de menor riesgo	6 años

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

Antecedentes del Artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 191.1 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE

CLIENTES).

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán establecer procedimientos que permitan la actualización periódica de la información que poseen sobre sus clientes.

Dicha actualización deberá contemplar la revisión de la información como mínimo cada 3 (tres) años para aquellos clientes de riesgo medio. En el caso de los clientes que operen por montos significativos la periodicidad de la actualización no podrá ser mayor a 2 (dos) años, mientras que para aquellos considerados de mayor riesgo o no podrá ser superior a 1 (un) año.

Para los clientes de menor riesgo los procedimientos deberán prever que la actualización deberá realizarse también en forma aperiódica, cuando los sistemas de monitoreo detecten patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Disposiciones Transitorias:

1) Las instituciones dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

2) Transcurrido dicho plazo, dispondrán de los siguientes plazos para cumplir con la actualización de la información de acuerdo con lo establecido en este artículo respecto de los clientes existentes a la fecha de su entrada en vigencia:

Tipo de cliente	Plazo
Cientes de mayor riesgo	1 año
Cientes que operen por montos significativos	2 años
Cientes de riesgo medio	2 años

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 192 (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia, por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nro. 19.574 del 20 de diciembre de 2017.

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

Antecedentes del Artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 193 (PERFIL DE ACTIVIDAD DEL CLIENTE).

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán determinar el perfil de actividad de sus clientes a efectos de monitorear adecuadamente sus transacciones.

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

Antecedentes del Artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 194 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA

INTENSIFICADA).

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán aplicar procedimientos de debida diligencia intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones consideradas de mayor riesgo, de acuerdo con lo que surja de la evaluación de riesgo realizada por la institución.

No obstante, serán considerados como de mayor riesgo:

- a) las relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- b) las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el contacto personal como en el caso de los clientes que realizan operaciones a través de modalidades operativas que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes.
- c) las personas políticamente expuestas así como sus familiares y asociados cercanos.
- d) todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.

En aplicación de los procedimientos de debida diligencia intensificada, las instituciones deberán:

- i. obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer o continuar una relación con este tipo de clientes.
- ii. elaborar un informe circunstanciado en el que se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para elaborar su perfil de actividad. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. A estos efectos se deberá contar con estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad, actas de distribución de utilidades, contratos de compraventa u otra documentación que permita cumplir con lo señalado precedentemente.

No obstante ello, en todos los casos se deberá contar con copias de las declaraciones juradas o documentación equivalente presentadas ante la administración tributaria correspondiente.

Se exceptúa de esta exigencia cuando se trate de servicios de referenciamiento, asesoramiento y gestión de portafolios brindados a clientes no residentes de instituciones financieras del exterior que estén sujetas a regulación y supervisión siempre que:

- no reciban de dichos clientes - a cualquier título- sumas de dinero, títulos valores o metales preciosos,

- las instituciones se aseguren que la presentación de la referida documentación no es un requisito establecido por el regulador financiero de la institución financiera del exterior en sus normas de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y
- se obtenga una constancia emitida por la Administración Tributaria correspondiente o una carta emitida por un profesional o por los representantes del cliente indicando que se encuentra al día con sus obligaciones tributarias.

En el caso de las personas comprendidas en el literal c) cuyas transacciones anuales, de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen importes menores a U\$S 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por hasta dicho monto en el transcurso de un año calendario, sólo se requerirá la documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente.

A efectos de determinar dicho umbral, se considerará el monto total a ingresar o ingresado a la cuenta.

- iii. aumentar la frecuencia de actualización de la información del cliente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191.1.
- iv. realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y frecuencia de los controles aplicados.

Para aquellos clientes que operen por montos significativos también deberá cumplirse con lo dispuesto en los numerales ii. y iii.

El umbral para determinar aquellos clientes que operen por montos significativos será definido por cada institución considerando elementos tales como:

- i. el mantenimiento de fondos bajo manejo superiores a un importe determinado;
- ii. cliente mayorista que ingrese fondos extraordinarios a su cuenta o tramite transacciones por importes superiores a un valor mínimo establecido para un período determinado, independientemente del perfil de actividad que se le hubiera asignado;
- iii. cliente minorista que propone realizar una transacción que supera un importe establecido.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 195 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL).

Se consideran países o territorios que no aplican las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional aquellos que:

- i. no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza, tales como: Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Grupo de prevención del blanqueo de capitales de África del Sur y del Este (MENAFATF) y Grupo Asia/Pacífico en materia de blanqueo de capitales (APG), etc.; o
- ii. estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de las transacciones con personas y empresas – incluidas las instituciones financieras – residentes en los países o a que refieren los numerales i) y ii) deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)
Antecedentes del Artículo
Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 196 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS).

Se entiende por “personas políticamente expuestas” a las personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.

También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes.

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán contar con procedimientos que les permitan determinar cuando un cliente o beneficiario final es persona políticamente expuesta, familiar o asociado cercano de una persona políticamente expuesta.

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)
Antecedentes del Artículo
Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTICULO 197 (CUENTAS ABIERTAS O TRANSACCIONES RELACIONADAS CON PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE MANEJEN FONDOS DE TERCEROS).

Se consideran incluidos en esta disposición los clientes que manejen en forma habitual fondos de terceros provenientes o relacionados con el desarrollo de actividades profesionales, financieras, comerciales o de ahorro, tales como:

- Compraventa, construcción, promoción, inversión o administración de bienes inmuebles
- Compraventa de establecimientos comerciales
- Administración o custodia de dinero, cuentas bancarias, valores u

otros activos

- Inversiones o transacciones financieras en general, incluyendo servicios de pagos y cobranzas
- Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos
- Operaciones de comercio exterior, incluyendo operaciones de intermediación, en las que se realicen pagos o cobros por cuenta de terceros
- Operaciones de venta y consignación de ganado

Quedan exceptuadas las transacciones o las cuentas que involucren fondos de terceros únicamente por concepto de honorarios profesionales o comisiones del titular.

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán contar con procedimientos efectivos para detectar todas las cuentas abiertas o transacciones cursadas por personas físicas o jurídicas que en forma habitual manejen fondos de terceros, y realizar un adecuado monitoreo de sus operaciones.

En aquellos casos en que las instituciones lo consideren necesario en función de la evaluación de riesgo realizada, deberán identificar al beneficiario final de las transacciones y obtener información sobre el origen de los fondos.

Como mínimo, deberán observar los preceptos enunciados a continuación, en función del tipo de cliente de que se trate:

a) Clientes sujetos a regulación y supervisión financiera

Las instituciones aplicarán a estos clientes los procedimientos de debida diligencia referidos en el literal c), con excepción de los siguientes casos:

- i) cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras corresponsales del exterior que operen en los términos del artículo 197.1;
- ii) cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras nacionales o del exterior cuyas políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva hayan sido evaluados favorablemente por la institución.

b) Clientes sujetos a regulación y supervisión de la Secretaría Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo

Las instituciones aplicarán a estos clientes los procedimientos de debida diligencia referidos en el literal c), excepto cuando se realice alguna de las actividades mencionadas en este artículo con un sujeto obligado no financiero en los términos del artículo 13 de la Ley N° 19.574 de 20 de diciembre de 2017, cuyas políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva hayan sido evaluados favorablemente por la institución.

c) Resto de clientes

La actividad de estos clientes será considerada como de mayor riesgo y serán de aplicación procedimientos de debida diligencia intensificados en los siguientes casos:

- i) Clientes que realicen transacciones por importes superiores a U\$S 600.000 (dólares estadounidenses seiscientos mil) o su equivalente en otras monedas, en un año calendario.

A estos efectos, se considerará el monto total ingresado a la cuenta y, en el caso de transacciones no asociadas a una cuenta, su volumen acumulado excluyendo aquéllas relacionadas a otra operación.

Los procedimientos para monitorear la actividad del cliente deberán permitir que la institución realice también un monitoreo de las operaciones acumuladas del tercero cuyos fondos son manejados por el cliente e identificar posibles estratificaciones.

Se deberá identificar al beneficiario final de todas las operaciones superiores a U\$S 50.000 (dólares estadounidenses cincuenta mil) o su equivalente en otras monedas o, en su defecto, definir procedimientos alternativos que posibiliten dicha identificación, tal como la recepción de reportes periódicos, en los que el cliente declare los montos de las transacciones realizadas en un período determinado, por cada uno de los diferentes beneficiarios finales de las operaciones.

La identificación del beneficiario final deberá realizarse - como mínimo - con el nombre y apellido completo, copia del documento de identidad y domicilio, o mediante copia de la documentación de respaldo de la transacción que origina los fondos cuando estos datos surjan de la misma.

Una vez que un cliente supere el umbral establecido de U\$S 600.000 (dólares estadounidenses seiscientos mil) o su equivalente en otras monedas, los procedimientos de debida diligencia intensificados se comenzarán a aplicar en forma inmediata. A partir del año calendario siguiente, estos procedimientos se deberán aplicar desde el inicio del período, salvo en aquellos casos en que la institución pueda establecer fundadamente que el umbral fue superado como producto de operaciones puntuales y que éste no es el perfil esperado de la cuenta.

- ii) Clientes que realicen transacciones financieras por importes superiores a U\$S 100.000 (dólares estadounidenses cien mil) o su equivalente en otras monedas, aunque la operativa acumulada no alcance el umbral mencionado en el numeral i).

Las instituciones deberán identificar los beneficiarios finales en la forma indicada.

Adicionalmente a lo establecido en los numerales i) y ii), y dependiendo de los montos operados por cada beneficiario final identificado y el riesgo asociado a su operativa, la institución deberá definir requerimientos de información y documentación adicionales para determinar los antecedentes y la actividad económica desarrollada por el tercero cuyos fondos son manejados por el cliente, así como el origen de dichos fondos.

No obstante lo establecido en los literales a) y b) precedentes:

- los procedimientos deberán contemplar el requerimiento de información sobre el cliente y el origen de los fondos en el caso de operaciones que - por su monto, país de origen u otras condiciones - presenten alguna característica de alto riesgo a juicio de la institución.
- cuando los intermediarios de valores o las administradoras de fondos de inversión reciban del exterior dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios que no provengan de instituciones de intermediación financiera que operen en los términos del artículo 197.1, deberán realizar - en todos los casos - un examen especial de dichas transacciones para determinar el beneficiario final de la operación y el origen legítimo de los fondos recibidos.

Con independencia del tipo de cliente que se trate, cuando éste se niegue a proporcionar la información sobre los beneficiarios de alguna transacción, o sobre el origen de los fondos manejados, la institución deberá examinarla detalladamente para determinar si constituye una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, en caso que esta situación se reitere, deberá restringir o terminar la relación comercial con este cliente.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del Artículo

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 197.1 (INSTITUCIONES FINANCIERAS CORRESPONSALES).

Los intermediarios de valores deberán aplicar procedimientos de debida diligencia especiales cuando establezcan relaciones de correspondencia con instituciones financieras del exterior, en condiciones operativas que habiliten a éstas a mantener cuentas o realizar transacciones para sus propios clientes por intermedio de la institución de plaza.

A tales efectos, las instituciones deberán:

- 1) Obtener información suficiente sobre dichas instituciones del exterior para conocer:
 - a) la naturaleza de su negocio, la reputación de la institución, gerenciamiento, actividades principales y dónde están localizadas;
 - b) propósito de la cuenta o transacción;
 - c) regulación y supervisión en su país, incluyendo si ha sido objeto o no de una investigación sobre lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva o de una acción regulatoria.
- 2) Evaluar las políticas y procedimientos de la institución del exterior, incluyendo los controles implementados, para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, entre otros.
- 3) Entender y documentar las respectivas responsabilidades de cada entidad.

- 4) Obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer la relación de corresponsalía.

Las instituciones financieras del exterior a que se hace referencia en este artículo deberán ser operadores autorizados de los mercados bancario, cambiario, asegurador, de valores, de remesas u otros mercados financieros formales del exterior, estar sujetas a regulación y supervisión, y tener políticas de aceptación y conocimiento de sus clientes que hayan sido evaluadas favorablemente por la institución local.

No deberán establecerse relaciones de negocios con instituciones financieras constituidas en jurisdicciones que no requieran presencia física ni establecer relaciones de corresponsalía con instituciones financieras extranjeras, cuando éstas permitan que sus cuentas sean utilizadas por este tipo de instituciones.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 198 (SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS PARA PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

La utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia requerirá la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio y estarán obligadas a aplicar los procedimientos de debida diligencia de clientes establecidos por la institución.

La institución mantendrá en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de los mismos, debiendo verificar la adecuada aplicación de sus procedimientos a los clientes cuya debida diligencia sea realizada por un tercero. Deberá obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por ésta.

No podrán utilizarse los servicios de terceros para la realización del monitoreo de cuentas y transacciones a los efectos de detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Se consideran autorizadas aquellas tercerizaciones de procedimientos de debida diligencia con clientes que cumplan con lo dispuesto precedentemente y los requerimientos que se detallan a continuación:

- a.El tercero que preste el servicio deberá estar inscripto ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste, especialmente en cuanto a la aplicación de los procedimientos de debida diligencia de clientes y mantenimiento de registros, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.
- b.El tercero que preste el servicio deberá estar radicado en un país que no esté siendo objeto de medidas especiales por parte del Grupo de Acción

Financiera Internacional (GAFI) y que no esté incluido en la lista de países que no cumplen con los criterios de transparencia y cooperación en materia fiscal emitida por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

c. Los servicios a tercerizar deberán estar detallados en un contrato entre las partes el que deberá contener, como mínimo las siguientes cláusulas:

c.1 la obligación del tercero contratado de mantener el contacto personal con el potencial cliente o, en su defecto, establecer que el contacto personal lo realizará la propia institución.

c.2 la documentación necesaria para verificar la identidad del cliente.

c.3 la información y documentación financiera que el tercero deberá relevar para obtener adecuado conocimiento de la actividad económica desarrollada por el potencial cliente, y la forma en que se verificará la misma.

c.4 la documentación que deberá completar y suscribir el cliente dependiendo del servicio a prestar por la institución una vez aceptado (contratos de apertura de cuenta, formularios de conocimiento del cliente para nuevas vinculaciones o actualización de información, etc).

c.5 la obligación del tercero contratado de poner en conocimiento del potencial cliente que no se iniciará ningún vínculo comercial en tanto la entidad no lo acepte formalmente.

c.6 compromisos de confidencialidad y protección de datos personales.

c.7 prohibición de subcontratar.

La información y documentación mencionadas en los literales c.2 a c.4 deberá ser consistente con las requeridas por la institución para el resto de sus clientes, de acuerdo con el perfil de los mismos.

d. Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán:

d.1 mantener en sus oficinas los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios así como información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del mismo acerca del personal que realizará la debida diligencia, que acredite que conoce la regulación vigente en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva aplicable a la institución contratante y los procedimientos de debida diligencia a aplicar.

La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años

d.2 contar con un listado de clientes cuya debida diligencia fue realizada por un tercero.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

Circular 2380 - Resolución del 26/01/2021 - Vigencia Diario Oficial 29.01.2021 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Circular 2245 - Resolución del 23.12.2015 - Vigencia Diario Oficial 13.01.2016 - (2015-2110)

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 198.1 (SERVICIOS DE REFERENCIAMIENTO, ASESORAMIENTO Y GESTIÓN DE PORTAFOLIOS)

Los intermediarios de valores que brinden servicios de referenciamiento, asesoramiento o gestión de portafolios a clientes de instituciones financieras del exterior que estén sujetas a regulación y supervisión, podrán limitarse a identificar adecuadamente a los mismos, debiendo mantener los registros requeridos por la normativa, siempre que:

- las políticas de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la institución financiera del exterior hayan sido evaluadas favorablemente por el intermediario, y
- los servicios sean prestados en el marco de contratos en los que se establezca en forma clara la responsabilidad de tales instituciones por la aplicación de los procedimientos de debida diligencia.

La identificación antes mencionada se realizará obteniendo la siguiente información:

1) Personas físicas:

- a) nombre y apellidos completos;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial.

2) Personas jurídicas:

- a) denominación;
- b) domicilio y número de teléfono;
- c) número de inscripción en el Registro Único Tributario, si correspondiera dicha inscripción.

Deberán obtenerse, además, los datos a que refieren los literales a) a c) del numeral 1) precedente respecto de los representantes de la persona jurídica.

No obstante, si en el cumplimiento de estas funciones los intermediarios de valores recibieran de terceros sumas de dinero o títulos valores, deberán ceñirse a lo dispuesto en este Libro y en el artículo 204.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 199 (CONFIDENCIALIDAD).

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión no

podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)
Antecedentes del Artículo
Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 200 (EXAMEN DE OPERACIONES).

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales o complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

- i. los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y
- ii. las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas indicadas en el artículo 203.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y del auditor externo de la entidad.

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)
Antecedentes del Artículo
Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 201 (GUIÁS DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

La Unidad de Información y Análisis Financiero dictará guías de transacciones que ayuden a detectar patrones sospechosos en el comportamiento de los clientes de los sujetos obligados a informar.

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán difundir el contenido de estas guías entre su personal a efectos de alertarlos respecto al potencial riesgo de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva asociado a las transacciones allí reseñadas.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)
Antecedentes del artículo
Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO III - VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)
Antecedentes del artículo
Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 202 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión estarán obligados a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones, realizadas o no que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que –aun involucrando activos de origen lícito – se sospeche que están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución, ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 203 (DEBER DE VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE).

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán controlar en forma permanente y verificar:

- A. Las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de dicha Organización.
- B. Las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.
- C. Las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades, en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373.
- D. La nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

Asimismo, los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán reportar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis

Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del Artículo

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 204 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS - INTERMEDIARIOS DE VALORES).

Los intermediarios de valores deberán proporcionar a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las siguientes transacciones:

- i. recepción de efectivo de clientes por importes superiores a los US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas.
- ii. retiros en efectivo de clientes por importes superiores a U\$S10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas.
- iii. recepción de fondos (tanto de clientes como de terceros para los clientes) mediante giros y transferencias locales o del exterior, por importes superiores a U\$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución.
- iv. entrega de fondos (ya sea a clientes o a terceros por cuenta de los clientes) mediante giros y transferencias locales o del exterior, por importes superiores a U\$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución.

En las operaciones comprendidas en los numerales i. y ii. también se deberá comunicar la información sobre las transacciones por montos inferiores al umbral definido, cuando la suma de las operaciones realizadas en una cuenta determinada supere los U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, en el transcurso de un mes calendario.

La comunicación de la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las transacciones comprendidas en los numerales precedentes, se realizará, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2293 – Resolución del 19.12.2017 - Publicación Diario Oficial 03.01.2018 (2017/02436)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 204.1 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS - ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN).

Las administradoras de fondos de inversión deberán proporcionar -en relación a los fondos de inversión que administran- información a la Unidad de Información y Análisis Financiero sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las siguientes transacciones:

- i. recepción de efectivo de clientes por importes superiores a los US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas.
- ii. retiros en efectivo de clientes por importes superiores a U\$S 10.000

(diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas.

- iii. recepción de fondos (tanto de clientes como de terceros para los clientes) mediante giros y transferencias locales o del exterior, por importes superiores a U\$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución.
- iv. entrega de fondos (ya sea a clientes o a terceros por cuenta de los clientes) mediante giros y transferencias locales o del exterior, por importes superiores a U\$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución.

En las operaciones comprendidas en los numerales i. y ii. también se deberá comunicar la información sobre las transacciones por montos inferiores al umbral definido, cuando la suma de las operaciones realizadas por una misma persona física o jurídica supere los U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, en el transcurso de un mes calendario.

La comunicación de la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las transacciones comprendidas en los numerales precedentes, se realizará, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2293 – Resolución del 19.12.2017 - Publicación Diario Oficial 03.01.2018 (2017/02436)

ARTÍCULO 205 (REPORTE INTERNO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento.

Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal.

CAPÍTULO IV – OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 206 (TRANSPORTE DE VALORES POR FRONTERA).

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

TÍTULO I BIS - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

CAPÍTULO I - SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE

DESTRUCCIÓN MASIVA.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 206.1 (SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

La dirección de las instituciones debe mostrar total compromiso con el funcionamiento del sistema preventivo, estableciendo políticas y procedimientos apropiados y asegurando su efectividad.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 206.2 (COMPONENTES DEL SISTEMA).

El sistema exigido por el artículo 206.1 deberá incluir los siguientes elementos:

- a) Políticas y procedimientos de debida diligencia, que les permitan prevenir, detectar y reportar a las autoridades competentes las transacciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- b) Políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:
 - i. un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
 - ii. una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y la forma de proceder en cada situación.
- c) Un oficial de cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además, servirá de enlace con los organismos competentes. También será responsable de documentar de forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 206.3 (CÓDIGO DE CONDUCTA).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo

deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus accionistas, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso del sistema financiero para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado a todo el personal.

A estos efectos resultan de aplicación las normas contenidas en los artículos 252 a 253.1.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 206.4 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

El Oficial de Cumplimiento estará comprendido en la categoría de personal superior.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

CAPÍTULO II – POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO A LOS CLIENTES.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 206.5 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia que deberán aplicarse a todos los clientes, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, así como del beneficiario final.

Serán considerados clientes de la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo tanto los emisores como los inversores.

A estos efectos, deberán establecer reglas claras de aceptación de clientes que, en el caso de inversores, deberán considerar factores de riesgo tales como: nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas vinculadas, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.

Asimismo, las políticas y procedimientos definidos por la institución deberán contener, como mínimo:

- a) Medidas razonables para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se lleve a cabo una transacción.
- b) Procedimientos para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el inversor, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos.

- c) Sistemas de monitoreo de transacciones que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los inversores.

Dichas políticas y procedimientos a aplicar deberán considerar la categoría de riesgo del cliente y aquellas situaciones especiales que requieran una debida diligencia intensificada.

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo no establecerán relaciones de negocios cuando no puedan aplicar los procedimientos de debida diligencia antes referidos. Cuando se aprecie esta posibilidad en el curso de la relación de negocios, las instituciones pondrán fin a la misma, procediendo a considerar la pertinencia de realizar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero, de acuerdo con la normativa en la materia.

En casos excepcionales podrán no completar la debida diligencia cuando adviertan que de hacerlo se estaría alertando al cliente, debiendo reportar dicha situación a la referida Unidad en forma inmediata

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 206.6 (IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo no podrán entablar relaciones de negocios sin la debida identificación de los clientes.

A tales efectos deberán recabar información para establecer y registrar por medios eficaces la identidad de sus clientes.

No se deberá establecer una relación definitiva hasta tanto no se haya verificado de manera satisfactoria la identidad de los inversores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 206.7.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 206.7 (PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE CLIENTES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán instrumentar los procedimientos que estimen más eficaces para verificar la identidad de los inversores antes de establecer una relación definitiva con éstos, para lo cual deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgo realizada.

Cuando se trate de inversores que otorguen financiamiento por un importe acumulado superior a UI 306.000 (unidades indexadas trescientas seis mil) en un año calendario, la identidad del cliente deberá verificarse mediante el contacto personal (presencia física) con el titular, representante o apoderado realizado por la institución o por terceros en el marco de lo dispuesto en el artículo 206.13. También podrá ser realizado por un Prestador de Servicios de Confianza (artículo 31 de la Ley Nro. 18.600 de 21 de setiembre de 2009 en la redacción dada por el artículo 28 de la Ley Nro. 19.535 de 25 de setiembre de 2017), de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Los procedimientos de verificación de la identidad de clientes podrán aplicarse luego de iniciada la relación comercial siempre que sea necesario para no interrumpir el curso normal de la actividad.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 206.8 (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO FINAL).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán recabar información para establecer y registrar por medios eficaces la identidad del beneficiario final de la transacción. Los procedimientos de verificación de la identidad del beneficiario final deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgo realizada y contemplar el contacto personal con el beneficiario final cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 206.7.

Se exceptúa de la obligación de identificar al beneficiario final cuando se trate de clientes cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales o de bolsas internacionales de reconocido prestigio, o sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades cuyos títulos de participación cumplan con el requisito antes mencionado, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados. Dicha excepción aplica únicamente respecto de los títulos que cotizan en bolsa.

Se entenderá por beneficiario final a las personas físicas que, directa o indirectamente, posean como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación independiente o estructura jurídica.

Asimismo, se considerará beneficiario final a las personas físicas que aportan los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación.

Se entenderá como control final el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

Adicionalmente, cuando se trate de personas que en forma habitual manejen fondos de terceros, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 206.14.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 206.9 (INFORMACIÓN MÍNIMA).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán obtener, como mínimo, la siguiente información de cada uno de sus clientes:

- i. Clientes no sujetos a regulación y supervisión financiera local:
 - 1) Personas físicas
 - a. nombre y apellido completo;
 - b. fecha y lugar de nacimiento;
 - c. copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
 - d. número de inscripción en el Registro Único Tributario;

- e. estado civil (si está casado o en unión concubinaria reconocida judicialmente, nombre y número del documento de identidad del cónyuge o concubino);
- f. domicilio y número de teléfono;
- g. profesión, oficio o actividad principal;
- h. volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, obtener los mencionados datos respecto del beneficiario final de la transacción.

Asimismo, deberán obtenerse dichos datos, con excepción de lo dispuesto en el literal g), respecto de los apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente en el ámbito de la plataforma. En lo que refiere al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

2) Personas jurídicas

- a. denominación;
- b. fecha de constitución;
- c. domicilio y número de teléfono;
- d. número de inscripción en el Registro Único Tributario;
- e. documentación acreditante de la constitución en forma de la respectiva entidad y de sus actuales autoridades y representantes;
- f. actividad principal;
- g. volumen de ingresos;
- h. estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15%;
- i. constancia de inscripción en el Registro de beneficiarios finales (Ley Nro. 19.484 del 5 de enero de 2017), si correspondiere.

Los datos a que refiere el numeral 1), deberán obtenerse respecto del beneficiario final de la transacción.

Asimismo, se deberán obtener los mencionados datos para las personas físicas que actúen en representación del cliente persona jurídica, así como para los apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en el literal g). En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas, así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

ii. Clientes sujetos a regulación y supervisión financiera:

- a. denominación;
- b. domicilio y número de teléfono;
- c. número de inscripción en el Registro Único Tributario;

- d. identificación de la persona física que actúe en representación del cliente en los términos del numeral i. 1) anterior, acreditando además su calidad de representante.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 206.10 (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas a través de la plataforma, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nro. 19.574 del 20 de diciembre de 2017.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 206.11 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán aplicar procedimientos de debida diligencia intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones consideradas de mayor riesgo, de acuerdo con lo que surja de la evaluación de riesgo realizada por la institución.

No obstante, serán considerados como de mayor riesgo:

- a) las personas políticamente expuestas, así como sus familiares y asociados cercanos.
- b) todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.
- c) clientes no residentes que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En aplicación de los procedimientos de debida diligencia intensificada, las instituciones deberán:

- i. obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer o continuar una relación con este tipo de clientes.
- ii. elaborar un informe circunstanciado en el que se incluirá el perfil de actividad asignado para monitorear adecuadamente las transacciones del cliente y se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para determinar dicho perfil. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. A estos efectos, se deberá contar con estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad, actas de distribución de utilidades, contratos de compraventa u otra documentación que permita cumplir con lo señalado precedentemente.

No obstante ello, en todos los casos se deberá contar con copias de las declaraciones juradas o documentación equivalente presentadas ante la administración tributaria correspondiente.

En el caso de las personas comprendidas en el literal a) cuyas transacciones anuales, de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen importes menores a U\$S 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por hasta dicho monto en el transcurso de un año calendario, sólo se requerirá la documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente.

A efectos de determinar dicho umbral, se considerará el volumen acumulado de transacciones.

- iii. aumentar la frecuencia de actualización de la información del cliente.
- iv. realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y frecuencia de los controles aplicados.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 206.12 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL).

Se consideran países o territorios que no aplican las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional aquellos que:

- i. no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza, tales como: Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Grupo de prevención del blanqueo de capitales de África del Sur y del Este (MENAFATF) y Grupo Asia/Pacífico en materia de blanqueo de capitales (APG), etc.; o
- ii. estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de las transacciones con personas y empresas - incluidas las instituciones financieras residentes en los países o a que refieren los numerales i. y ii. - deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 206.13 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS).

Se entiende por “personas políticamente expuestas” a las personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.

También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes.

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán contar con procedimientos que les permitan determinar cuando un cliente o beneficiario final es persona políticamente expuesta, familiar o asociado cercano de una persona políticamente expuesta.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 206.14 (TRANSACCIONES RELACIONADAS CON PERSONAS QUE MANEJEN FONDOS DE TERCEROS).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán contar con procedimientos efectivos para detectar todas las transacciones cursadas por inversores que manejen fondos de terceros, y realizar un adecuado monitoreo de sus operaciones.

Los referidos procedimientos deberán contemplar:

- la evaluación de las políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de las personas antes mencionadas;
- el requerimiento de información sobre el cliente y el origen de los fondos en el caso de operaciones que -por su monto, país de origen u otras condiciones- presenten alguna característica de alto riesgo a juicio de la institución.

En caso que las referidas políticas de prevención no hayan sido evaluadas favorablemente por la empresa administradora deberán identificar al beneficiario final de todas las operaciones superiores a U\$S 15.000 (dólares estadounidenses quince mil) o su equivalente en otras monedas.

La identificación del beneficiario final deberá realizarse - como mínimo - con el nombre y apellido completo, copia del documento de identidad y domicilio, o mediante copia de la documentación de respaldo de la transacción que origina los fondos cuando éstos surjan de la misma.

Además, deberán definir requerimientos de información y documentación adicionales para determinar los antecedentes y la actividad económica desarrollada por el titular de los fondos manejados, así como el origen de dichos fondos.

En aquellos casos en que el cliente se niegue a proporcionar la información sobre los beneficiarios de alguna transacción, o sobre el origen de los fondos manejados, la institución deberá examinarla detalladamente para determinar si constituye una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, en caso que esta situación se reitere, deberá restringir o terminar la relación comercial con este cliente.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 206.15 (SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS PARA PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

La utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia requerirá la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio y estarán obligadas a aplicar los procedimientos de debida diligencia de clientes establecidos por la institución.

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo mantendrán en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de los mismos, debiendo verificar la adecuada aplicación de sus procedimientos a los clientes cuya debida diligencia sea realizada por un tercero. Deberán obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por ésta.

No podrán utilizarse los servicios de terceros para la realización del monitoreo de cuentas y transacciones a los efectos de detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Se consideran autorizadas aquellas tercerizaciones de procedimientos de debida diligencia con clientes que cumplan con lo dispuesto precedentemente y los requerimientos que se detallan a continuación:

- a. El tercero que preste el servicio deberá estar inscripto ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste, especialmente en cuanto a la aplicación de los procedimientos de debida diligencia de clientes y mantenimiento de registros, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.
- b. El tercero que preste el servicio deberá estar radicado en un país que no esté siendo objeto de medidas especiales por parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y que no esté incluido en la lista de países que no cumplen con los criterios de transparencia y cooperación en materia fiscal emitida por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).
- c. Los servicios a tercerizar deberán estar detallados en un contrato entre las partes el que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
 - c.1. la obligación del tercero contratado de mantener el contacto personal con el potencial cliente o, en su defecto, establecer que el contacto personal lo realizará la propia institución.
 - c.2. la documentación necesaria para verificar la identidad del cliente.
 - c.3. la información y documentación financiera que el tercero deberá relevar para obtener adecuado conocimiento de la actividad económica desarrollada por el potencial cliente, y la forma en que se verificará la

misma.

- c.4. la documentación que deberá completar y suscribir el cliente dependiendo del servicio a prestar por la institución una vez aceptado (contratos de vinculación con la empresa administradora de la plataforma, formularios de conocimiento del cliente para nuevas vinculaciones o actualización de información, etc.).
- c.5. la obligación del tercero contratado de poner en conocimiento del potencial cliente que no se iniciará ningún vínculo comercial en tanto la entidad no lo acepte formalmente.
- c.6. compromisos de confidencialidad y protección de datos personales.
- c.7. prohibición de subcontratar.

La información y documentación mencionadas en los literales b.2 a b.4 deberá ser consistente con las requeridas por la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo para el resto de sus clientes, de acuerdo con el perfil de los mismos.

- d. Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán:
 - d.1. mantener en sus oficinas los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios así como información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del mismo acerca del personal que realizará la debida diligencia, que acredite que conoce la regulación vigente en materia de prevención del lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva aplicable a la institución contratante y los procedimientos de debida diligencia a aplicar.

La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años.

- d.2. contar con un listado de clientes cuya debida diligencia fue realizada por un tercero.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 206.16 (CONFIDENCIALIDAD).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 206.17 (EXAMEN DE OPERACIONES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales, complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

- i. los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y
- ii. las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar lo inusual de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas indicadas en el artículo 206.19.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y de los auditores externos de la institución cuando corresponda.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 206.18 (GUÍAS DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

La Unidad de Información y Análisis Financiero dictará guías de transacciones que ayuden a detectar patrones sospechosos en el comportamiento de los clientes de los sujetos obligados a informar.

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán difundir el contenido de estas guías entre su personal a efectos de alertarlos respecto al potencial riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva asociado a las transacciones allí reseñadas.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

CAPÍTULO III – PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 206.19 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo podrán aplicar procedimientos de debida diligencia simplificada para aquellos inversores que operen, por un monto individual o acumulado, inferior a U\$S 15.000 (dólares estadounidenses quince mil) o su equivalente en otras monedas.

Los referidos procedimientos se limitarán a:

- 1) Recabar la información y documentación que se indica a continuación:

- Personas físicas
 - a. nombre y apellido completo;

- b. copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
- c. domicilio y número de teléfono.

Los procedimientos detallados previamente no serán de aplicación cuando se constate que el cliente intenta fraccionar una operación para eludir la aplicación de los procedimientos de debida diligencia referidos en los artículos 206.5 y siguientes.

Cuando se trate de inversores que operen por un monto individual que no supere la suma de U\$S 3.000 (dólares estadounidenses tres mil) o su equivalente en otras monedas, no será necesario recabar la copia del documento de identidad. Esta excepción no será aplicable cuando se constate que el cliente intenta fraccionar una operación para eludir esta obligación.

- Personas jurídicas
 - a. denominación;
 - b. domicilio y número de teléfono;
 - c. número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
 - d. identificación de la persona física que realiza la operación en los términos previstos precedentemente, acreditando además su calidad de representante.

- 2) Determinar cuando un cliente es una persona políticamente expuesta.
- 3) Verificar que no figuren en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo, su financiamiento y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- 4) Monitorear que los clientes operen dentro de las condiciones definidas en el primer párrafo de este artículo.
- 5) Conservar la información en los términos del artículo 206.10.

Cuando se modifiquen las referidas condiciones, las instituciones deberán aplicar los procedimientos de debida diligencia adicionales que correspondan según lo establecido en el Capítulo II.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

CAPÍTULO IV – VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTES.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 206.20 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones, realizadas o no, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o

injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que –aun involucrando activos de origen lícito – se sospeche que están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 206.21 (DEBER DE VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán controlar en forma permanente y verificar:

- A. Las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de dicha Organización.
- B. Las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.
- C. Las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades, en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373.
- D. La nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, las instituciones deberán proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

Asimismo, las instituciones deberán reportar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 206.22 (REPORTE INTERNO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento.

Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

TÍTULO II - PREVENCIÓN DEL USO DE LOS ASESORES DE INVERSIÓN Y LOS GESTORES DE PORTAFOLIOS PARA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 207 (PREVENCIÓN DEL EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).

Los asesores de inversión y los gestores de portafolios deberán:

- a) Establecer políticas y procedimientos que les permitan prevenir, detectar y reportar a las autoridades competentes las transacciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- b) Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:
 - i. un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
 - ii. una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y la forma de proceder en cada situación.
- c) Designar un oficial de cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema preventivo, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)
Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)
Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)
Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 207.1 (CÓDIGO DE CONDUCTA).

Los asesores de inversión y los gestores de portafolios deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus propietarios, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso del mercado de valores para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado y aplicado por todo el personal. A estos efectos resultan de aplicación las normas contenidas en los artículos 252 a 253.1.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)
Antecedentes del artículo
Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)
Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 207.2 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior, pudiendo ser desempeñada la función por uno de los propietarios de la empresa.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 207.3 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

Los asesores de inversión y los gestores de portafolios deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia que deberán aplicarse a todos los nuevos clientes y asimismo, a los clientes existentes, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, así como del beneficiario final de la transacción.

Las instituciones no establecerán relaciones de negocios cuando no puedan aplicar los procedimientos de debida diligencia antes referidos. Cuando se aprecie esta posibilidad en el curso de la relación de negocios, las instituciones pondrán fin a la misma, procediendo a considerar la pertinencia de realizar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero de acuerdo con la normativa en la materia.

Las políticas y procedimientos definidos por la institución deberán contener, como mínimo:

- a) Medidas razonables para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad del cliente así como del beneficiario final.

- b) Procedimientos para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados.
- c) Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como: país de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas vinculadas, tipo de producto requerido, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.
- d) Sistemas de monitoreo de transacciones que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Asimismo, las políticas y procedimientos podrán prever que, en casos excepcionales, los asesores de inversión y los gestores de portafolios no completen la debida diligencia cuando adviertan que de hacerlo se estaría alertando al cliente, debiendo reportar dicha situación a la Unidad de Información y Análisis Financiero en forma inmediata.

Se exceptúa de la obligación de identificar al beneficiario final cuando se trate de clientes cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales o de bolsas internacionales de reconocido prestigio, o sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades cuyos títulos de participación cumplan con el requisito antes mencionado, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados. Dicha excepción aplica únicamente respecto de los títulos que cotizan en bolsa.

Cuando se brinden servicios de referenciamiento, asesoramiento y gestión de portafolios a clientes de instituciones financieras del exterior que estén sujetas a regulación y supervisión, los asesores de inversión y gestores de portafolios podrán limitarse a identificar adecuadamente a los mismos, debiendo mantener los registros requeridos por la normativa, siempre que:

- las políticas de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de la institución financiera del exterior hayan sido evaluadas favorablemente por la institución de plaza, y
- los servicios sean prestados en el marco de contratos en los que se establezca en forma clara la responsabilidad de tales instituciones por la aplicación de los procedimientos de debida diligencia.

La identificación antes mencionada se realizará obteniendo la siguiente información:

- 1) Personas físicas:
 - a) nombre y apellidos completos;
 - b) fecha y lugar de nacimiento;
 - c) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial.

- 2) Personas jurídicas:

- a) denominación;
- b) domicilio y número de teléfono;
- c) número de inscripción en el Registro Único Tributario, si correspondiera dicha inscripción.

Deberán obtenerse, además, los datos a que refieren los literales a) a c) del numeral 1) precedente respecto de los representantes de la persona jurídica.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 207.4 (DEFINICIÓN DE BENEFICIARIO FINAL).

Se entenderá por beneficiario final a las personas físicas que, directa o indirectamente, posean como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación independiente o estructura jurídica.

Asimismo, se considerará beneficiario final a las personas físicas que aportan los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación.

Se entenderá como control final el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

En el caso de los fideicomisos, la obligación de identificar al beneficiario final establecida en el artículo 207.3 alcanzará a las personas físicas que cumplan con alguna de las condiciones dispuestas en los incisos precedentes en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 207.5 (INFORMACIÓN MÍNIMA).

Los asesores de inversión y los gestores de portafolios deberán obtener, como mínimo, la siguiente información de cada uno de sus clientes:

1) Personas físicas

- a) nombre y apellido completo;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
- e) estado civil (si está casado o en unión concubinaria reconocida judicialmente, nombre y número del documento de identidad del cónyuge o concubino);
- f) domicilio y número de teléfono;
- g) profesión, oficio o actividad principal;
- h) volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, obtener los mencionados datos respecto del beneficiario final de la transacción.

Asimismo, deberán obtenerse dichos datos respecto de los apoderados del cliente, con excepción de lo dispuesto en el literal g).

En lo que refiere al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

2) Personas jurídicas

- a) denominación;
- b) fecha de constitución;
- c) domicilio y número de teléfono;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
- e) documentación acreditante de la constitución en forma de la respectiva entidad y de sus actuales autoridades y representantes;
- f) actividad principal;
- g) volumen de ingresos;
- h) estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15%;
- i) constancia de inscripción en el Registro de beneficiarios finales (Ley Nro. 19.484 del 5 de enero de 2017).

Los datos a que refiere el numeral 1), deberán obtenerse respecto del beneficiario final de la transacción.

Asimismo, se deberán obtener los mencionados datos para las personas físicas que actúen en representación del cliente persona jurídica, así como para los apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en el literal g). En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los asesores de inversión dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del Artículo

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 207.6 (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Los asesores de inversión y los gestores de portafolios deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia, por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nro. 19.574 del 20 de diciembre de 2017.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del Artículo

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 207.7 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA).

Los asesores de inversión y los gestores de portafolios deberán aplicar procedimientos de debida diligencia intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones consideradas de mayor riesgo, de acuerdo con lo que surja de la evaluación de riesgo realizada por la institución.

No obstante, serán considerados como de mayor riesgo:

- a) las relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- b) las personas políticamente expuestas así como sus familiares y asociados cercanos.
- c) todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.

En aplicación de los procedimientos de debida diligencia intensificada, los asesores de inversión y los gestores de portafolios deberán:

- i. obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer o continuar una relación con este tipo de clientes.
- ii. elaborar un informe circunstanciado en el que se incluirá el perfil de actividad asignado para monitorear adecuadamente las transacciones del cliente y se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para determinar dicho perfil. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. A estos efectos, se deberá contar con estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad, actas de distribución de utilidades, contratos de compraventa u otra documentación que permita cumplir con lo señalado precedentemente.

No obstante ello, en todos los casos se deberá contar con copias de las declaraciones juradas o documentación equivalente presentadas ante la administración tributaria correspondiente.

Se exceptúa de esta exigencia cuando se trate de servicios de referenciamiento, asesoramiento y gestión de portafolios brindados a clientes no residentes de instituciones financieras del exterior que estén sujetas a regulación y supervisión siempre que:

- las instituciones se aseguren que la presentación de la referida documentación no es un requisito establecido por el regulador financiero de la institución financiera del exterior en sus normas de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y
- se obtenga una constancia emitida por la Administración Tributaria correspondiente o una carta emitida por un profesional o por los

representantes del cliente indicando que se encuentra al día con sus obligaciones tributarias.

En el caso de las personas comprendidas en el literal b) cuyas transacciones anuales, de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen importes menores a U\$S 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por hasta dicho monto en el transcurso de un año calendario, sólo se requerirá la documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente.

A efectos de determinar dicho umbral, se considerará el volumen acumulado de transacciones.

- iii. aumentar la frecuencia de actualización de la información del cliente.
- iv. realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y frecuencia de los controles aplicados.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 207.8 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL).

Se consideran países o territorios que no aplican las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional aquellos que:

- i) no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza tales como: Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Grupo de prevención del blanqueo de capitales de África del Sur y del Este (MENAFATF) y Grupo Asia/Pacífico en materia de blanqueo de capitales (APG), etc.; o
- ii) estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de las transacciones con personas y empresas - incluidas las instituciones financieras- residentes en los países o a que refieren los numerales i) y ii) deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Disposición Transitoria: Los asesores de inversión dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 207.9 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS).

Se entiende por “personas políticamente expuestas” a las personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años funciones

públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.

También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes.

Los asesores de inversión y los gestores de portafolios deberán contar con procedimientos que les permitan determinar cuando un cliente o beneficiario final es persona políticamente expuesta, familiar o asociado cercano de una persona políticamente expuesta.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del Artículo

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 207.9.1 (SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS PARA PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA – GESTORES DE PORTAFOLIOS).

La utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia requerirá la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio y estarán obligadas a aplicar los procedimientos de debida diligencia de clientes establecidos por la institución.

Los gestores de portafolios mantendrán en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de los mismos, debiendo verificar la adecuada aplicación de sus procedimientos a los clientes cuya debida diligencia sea realizada por un tercero. Deberán obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por ésta.

No podrán utilizarse los servicios de terceros para la realización del monitoreo de transacciones a los efectos de detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Se consideran autorizadas aquellas tercerizaciones de procedimientos de debida diligencia con clientes que cumplan con lo dispuesto precedentemente y los requerimientos que se detallan a continuación:

- a.El tercero que preste el servicio deberá estar inscripto ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste, especialmente en cuanto a la aplicación de los procedimientos de debida diligencia de clientes y mantenimiento de registros, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.

- b.El tercero que preste el servicio deberá estar radicado en un país que no esté siendo objeto de medidas especiales por parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y que no esté incluido en la lista de países que no cumplen con los criterios de transparencia y cooperación en materia fiscal emitida por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).
- c.Los servicios a tercerizar deberán estar detallados en un contrato entre las partes el que deberá contener, como mínimo las siguientes cláusulas:
- c.1la obligación del tercero contratado de mantener el contacto personal con el potencial cliente o, en su defecto, establecer que el contacto personal lo realizará la propia institución.
 - c.2la documentación necesaria para verificar la identidad del cliente.
 - c.3la información y documentación financiera que el tercero deberá relevar para obtener adecuado conocimiento de la actividad económica desarrollada por el potencial cliente, y la forma en que se verificará la misma.
 - c.4la documentación que deberá completar y suscribir el cliente dependiendo del servicio a prestar por la institución una vez aceptado (contratos, formularios de conocimiento del cliente para nuevas vinculaciones o actualización de información, etc).
 - c.5la obligación del tercero contratado de poner en conocimiento del potencial cliente que no se iniciará ningún vínculo comercial en tanto la entidad no lo acepte formalmente.
 - c.6compromisos de confidencialidad y protección de datos personales.
 - c.7prohibición de subcontratar.

La información y documentación mencionadas en los literales c.2 a c.4 deberá ser consistente con las requeridas por el gestor de portafolios para el resto de sus clientes, de acuerdo con el perfil de los mismos.

d. Los gestores de portafolios deberán:

- d.1mantener en sus oficinas los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios así como información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del mismo acerca del personal que realizará la debida diligencia, que acredite que conoce la regulación vigente en materia de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva aplicable a la institución contratante y los procedimientos de debida diligencia a aplicar.

La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años

- d.2 contar con un listado de clientes cuya debida diligencia fue realizada por un tercero.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

Circular 2380 - Resolución del 26/01/2021 - Vigencia Diario Oficial 29.01.2021 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 207.10 (CONFIDENCIALIDAD).

Los asesores de inversión y los gestores de portafolios no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del Artículo

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 207.11 (EXAMEN DE OPERACIONES).

Los asesores de inversión y los gestores de portafolios deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales o complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

- i. los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y
- ii. las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas indicadas en el artículo 208.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y de los auditores externos de la institución cuando corresponda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los asesores de inversión dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del Artículo

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 207.12 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Los asesores de inversión y los gestores de portafolios estarán obligados a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones, realizadas o no, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de

activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que - aún involucrando activos de origen lícito - se sospeche que están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales, aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución, ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 208 (DEBER DE VERIFICACIÓN DE LISTAS, CONGELAMIENTO PREVENTIVO Y REPORTE).

Los asesores de inversión y los gestores de portafolios deberán controlar en forma permanente y verificar:

- A. Las listas de individuos o entidades asociadas a organizaciones terroristas, confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de dicha Organización.
- B. Las listas de individuos o entidades vinculadas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, confeccionadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.
- C. Las designaciones de personas físicas o jurídicas o entidades, en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas S/RES/1373.
- D. La nómina de personas declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

De existir coincidencia de personas físicas o jurídicas o entidades con los nombres o datos de identificación que surgen de las referidas listas o designaciones, los asesores de inversión y los gestores de portafolios deberán proceder al congelamiento preventivo inmediato y sin demora, de los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de dichas personas o entidades, e impedir asimismo el ingreso de fondos a disposición de las mismas.

Asimismo, los asesores de inversión y los gestores de portafolios deberán reportar de inmediato a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay que han efectuado un congelamiento preventivo, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

LIBRO IV - PROTECCIÓN AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

TÍTULO I – RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES

CAPÍTULO I – PRINCIPIOS GENERALES

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 208.1 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, intermediarios de valores, asesores de inversión, gestores de portafolios y administradoras de fondos de inversión, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 208.2 (RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES).

Las instituciones deberán ceñirse a las buenas prácticas que son razonablemente exigibles para la conducción responsable y diligente de los negocios.

En términos generales, las instituciones deberán:

- a) Velar por los intereses de sus clientes y tratarlos justamente, actuando con integridad.
- b) Brindar a sus clientes toda la información necesaria de los productos y servicios que ofrezcan, en una manera clara, suficiente, veraz y oportuna, evitando la omisión de datos esenciales que sean capaces de inducirlo al error.
- c) Actuar con profesionalismo, cuidado y diligencia con sus clientes, de acuerdo con los usos y costumbres del negocio.
- d) Informar sobre los principales riesgos en que se incurre en el uso de los productos o servicios contratados, mediante una forma de comunicación efectiva distinta del contrato.
- e) Garantizar a los clientes con discapacidad la prestación de los servicios que brindan y la posibilidad de ejercicio de sus derechos de acuerdo con el marco legal y reglamentario.
- f) Proveer mecanismos ágiles para la resolución de posibles diferencias con sus clientes.

Las referidas prácticas deberán estar recogidas formalmente en un Código de Buenas Prácticas, conforme a lo establecido en el artículo 208.4.

Circular 2349- Resolución del 24.05.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.06.2020 - (2020/00535)

Antecedentes del artículo

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

CAPÍTULO II – CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 208.3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente Capítulo son aplicables a empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, intermediarios de valores, asesores de inversión, gestores de portafolios y administradoras de fondos de inversión, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 208.4 (CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS).

Las instituciones deberán adoptar un Código de Buenas Prácticas en el que se estipulen los principios y valores generales que rigen las actuaciones y los estándares de comportamiento que se espera de todos los integrantes de la organización, incluyendo su personal superior, en las relaciones que establezcan con los clientes de la institución.

El Código deberá dar concreción a los principios establecidos en el artículo 208.2 y las reglas generales contenidas en la presente Recopilación, estableciendo las buenas prácticas referidas a los distintos productos y servicios que la institución ofrece. En particular, se establecerá la información que se debe brindar en las distintas etapas de la relación contractual, los compromisos que asume la institución con relación al buen funcionamiento de sus productos y servicios y los mecanismos para la resolución de posibles diferencias con los clientes.

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a los 270 (doscientos setenta) días contados a partir de la fecha de la resolución comunicada por la Circular N° 2.172 de 7 de marzo de 2014.

Circular 2194 – Resolución del 10.07.2014 - Publicación Diario Oficial 26.08.2014 - (2013/01935)

Antecedentes del Artículo

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Publicación Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 208.5 (NOTIFICACIÓN AL PERSONAL).

Las instituciones deberán notificar en forma expresa a su personal el Código de Buenas Prácticas adoptado y sus modificaciones.

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a los 270 (doscientos setenta) días contados a partir de la fecha de la resolución comunicada por la Circular N° 2.172 de 7 de marzo de 2014.

Circular 2194 – Resolución del 10.07.2014 - Publicación Diario Oficial 26.08.2014 - (2013/01935)

Antecedentes del Artículo

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Publicación Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 208.6 (DIFUSIÓN).

El Código de Buenas Prácticas deberá estar a disposición de los clientes para su consulta en los locales de la institución y en su sitio en internet, si existiere.

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a los 270 (doscientos setenta) días contados a partir de la fecha de la resolución comunicada por la Circular N° 2.172 de 7 de marzo de 2014.

Circular 2194 – Resolución del 10.07.2014 - Publicación Diario Oficial 26.08.2014 - (2013/01935)

Antecedentes del Artículo

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Publicación Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

CAPÍTULO III – ATENCION DE RECLAMOS

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 208.7 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente Capítulo son aplicables a empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, intermediarios de valores, asesores de inversión, gestores de portafolios y administradoras de fondos de inversión, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica..

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 208.8 (RESPONSABLE POR LA ATENCIÓN DE RECLAMOS).

Las instituciones deberán designar un funcionario responsable por la atención de reclamos de los clientes, y en particular por la correcta aplicación del procedimiento de atención de reclamos a que refiere el artículo 208.9. Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior.

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a los 270 (doscientos setenta) días contados a partir de la fecha de la resolución comunicada por la Circular N° 2.172 de 7 de marzo de 2014.

Circular 2194 – Resolución del 10.07.2014 - Publicación Diario Oficial 26.08.2014 - (2013/01935)

Antecedentes del Artículo

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Publicación Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 208.9 (PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS).

Las instituciones deberán implementar un procedimiento de atención de reclamos de sus clientes, el cual incluirá vías para la formulación del reclamo, formas y plazos de respuesta. Las instituciones deberán seguir este procedimiento en todos los casos en los que un reclamo no pueda ser solucionado en forma inmediata a favor del cliente.

El procedimiento deberá contemplar los siguientes extremos:

- Se habilitará la posibilidad de presentar reclamos por escrito, los cuales deberán ser recibidos en todos los locales de la institución en los que se atiende al público.

- En los referidos locales se pondrán a disposición del público formularios para la presentación de reclamos e impresos que describan el procedimiento.

- Luego de presentado el reclamo, se le entregará al cliente una confirmación de recepción, en la cual constará fecha y hora del reclamo, incluyendo un número identificador, y el plazo de respuesta.

- El plazo de respuesta no será mayor a quince días corridos, contados desde la fecha de presentación del reclamo. Siempre que la naturaleza del reclamo así lo amerite, dicho plazo podrá prorrogarse por única vez por otros quince días corridos, debiéndose informar al cliente por escrito con indicación de los motivos de la prórroga. En caso de que para poder investigar el problema deban intervenir necesariamente instituciones del exterior, la institución local podrá prorrogar el segundo plazo de respuesta más allá de quince días corridos, debiendo comunicarle al cliente la fecha estimada de respuesta y efectuar sus mejores esfuerzos en este sentido.

- Se deberá informar por escrito al cliente – ya sea por nota o correo electrónico – el resultado de su reclamo. La respuesta deberá ser fundada, sobre la base de lo actuado por la institución ante cada punto reclamado. En caso de que la institución entienda que el reclamo es injustificado, se deberán informar los motivos por los cuales no se atenderá la solicitud y la posibilidad de acudir ante la Superintendencia de Servicios Financieros en caso de disconformidad con la decisión adoptada.

- La respuesta escrita podrá ser sustituida por una respuesta telefónica en caso de que la institución cuente con sistemas de grabación de las comunicaciones que satisfagan los requisitos de disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad, de acuerdo con las definiciones previstas en el artículo 255.6 de la presente Recopilación. En caso de que el cliente lo solicite, se deberá expedir una respuesta escrita.

Asimismo, las instituciones deberán dar difusión a los siguientes elementos, a través de carteles en las oficinas de atención al público, en los estados de cuenta periódicos y en su sitio en internet, si existiere:

- La existencia del procedimiento y las vías a través de las cuales se pueden formular los reclamos.

- La posibilidad de trasladar los reclamos a la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay en caso de que la institución no le dé respuesta o esta sea insatisfactoria.

A su vez, en el sitio en internet de la institución, si existiere, se deberán publicar:

- Los formularios de reclamación.
- La descripción del procedimiento.

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a los 270 (doscientos setenta) días contados a partir de la fecha de la resolución comunicada por la Circular N° 2.172 de 7 de marzo de 2014.

Circular 2194 – Resolución del 10.07.2014 - Publicación Diario Oficial 26.08.2014 - (2013/01935)

Antecedentes del Artículo

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Publicación Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

CAPÍTULO IV – SERVICIOS PRESTADOS POR INTERMEDIARIOS DE VALORES, ASESORES DE INVERSIÓN Y GESTORES DE PORTAFOLIOS

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del Artículo

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

Circular 2110 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 208.10 (CONTRATOS).

Los servicios prestados por intermediarios de valores, asesores de inversión y gestores de portafolios deberán estar precedidos por la celebración de un contrato escrito en el que se delimiten en forma clara las responsabilidades asumidas por cada una de las partes y, en particular en el caso de los intermediarios de valores, se deberá dejar constancia de lo previsto en el artículo 209.

En las actividades de canalización de órdenes de clientes, el contrato deberá prever la existencia de poderes otorgados por éstos para la canalización de órdenes en su nombre y representación a los intermediarios de valores.

En las actividades de gestión de portafolios, deberá preverse la existencia de un poder de administración otorgado por el cliente, que permitirá tomar decisiones respecto a sus inversiones y ordenar operaciones a intermediarios de valores en su nombre y representación. Las operaciones deberán liquidarse entre cuentas del cliente y los poderes otorgados en ningún caso incluirán facultades de realizar desembolsos o transferencias de fondos o valores a terceros.

A efectos de los referidos poderes regirá la autonomía de voluntad de las partes siempre que a través de los mismos no se autorice al intermediario de valores, al asesor de inversiones o al gestor de portafolios a realizar actividades ajenas a lo dispuesto en los artículos 62, 124.1 o 127.8, respectivamente.

Además, en el caso que los productos ofrecidos en las actividades de asesoramiento y gestión de portafolios se circunscriban a los brindados por una determinada entidad del país o del exterior con la que se opere en forma exclusiva, se deberá especificar dicha circunstancia en el contrato.

Los contratos y las distintas informaciones que la institución brinde a sus clientes serán siempre realizados en idioma español. Cuando el cliente sea

residente en un país cuyo idioma oficial sea distinto al español, se admitirá que el contrato esté redactado en otro idioma.

Además, deberán estar redactados de forma tal que facilite su lectura; en particular, se utilizarán caracteres fácilmente legibles, lenguaje claro, títulos y subtítulos, letras en negrita y subrayados, y una diagramación adecuada en cuanto a estilos, espaciado, y toda otra característica que facilite la comprensión.

Los caracteres tipográficos utilizados en los contratos de adhesión no podrán ser en ningún caso inferiores a 10 puntos de tamaño.

La celebración de un contrato escrito no es requerida para la prestación de servicios de referenciamiento a otras instituciones. Tampoco es requerida para el caso de servicios de asesoramiento en inversiones brindados a clientes de una institución del exterior en el marco de un contrato celebrado con la referida institución, siempre que esta asuma la responsabilidad por la prestación del servicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Las entidades inscriptas en los Registros que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros a la fecha de la presente Resolución, dispondrán de un plazo de 12 (doce) meses contados a partir de la misma para cumplir con las modificaciones dispuestas respecto de los clientes existentes a la fecha de su entrada en vigencia.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del artículo

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 209 (RESPONSABILIDADES – INTERMEDIARIOS DE VALORES).

Los intermediarios de valores estarán obligados a pagar el precio y hacer entrega de los valores negociados según las condiciones pactadas, sin admitirse excepciones, cualquiera fuera su naturaleza.

Los citados intermediarios serán igualmente responsables por la autenticidad y validez jurídica de los valores entregados a los clientes, así como de verificar la identidad y capacidad legal de las personas que contrataren por su intermedio.

Cuando comercialicen valores emitidos por fideicomisos financieros deberán verificar que los mismos cuentan con la constancia a que refiere el artículo 108.

Circular 2257 - Resolución del 27.05.2016 - Vigencia Diario Oficial 20.06.2016 - (2015/01720)

Antecedentes del Artículo

Circular 2110 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 210 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES - INTERMEDIARIOS DE VALORES).

Los intermediarios de valores deberán proporcionar a sus clientes información clara, suficiente, veraz y oportuna acerca de las características y riesgos de los productos y servicios solicitados por sus clientes y ofrecidos por los intermediarios, de modo que les permita tomar decisiones con conocimiento de causa. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar

error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de los productos y servicios contratados.

Los intermediarios deberán poner a disposición de los clientes el certificado de la Bolsa de Valores que los habilite como tales, cuando corresponda, así como la Comunicación de inscripción en el Registro del Mercado de Valores emitida por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Asimismo, deberán proporcionar a los inversores que forman parte de su cartera de clientes como mínimo:

- a. La especificación de costos en que incurrirá el inversor en los diferentes tipos de operaciones ofrecidas indicando concepto (cargos, gastos, comisiones, tarifas y otros importes aplicables), monto, periodicidad de cobro y carácter obligatorio u optativo de cada uno. En caso que alguno de los ítems anteriores pudiera cambiar, se deberán indicar las condiciones para su modificación y el medio y el plazo que se utilizará para el aviso previo al cliente.
En el caso de negociación de valores de la cartera propia, se deberá informar al cliente el diferencial de precio aplicado en relación con el precio de mercado del instrumento. Este diferencial podrá expresarse en términos absolutos o porcentuales.
- b. Comprobantes de cualquier operación realizada por cuenta y orden del cliente dentro o fuera de una bolsa de valores u otro mercado de negociación de valores, los cuales deberán expedirse ante la mera solicitud del cliente.
- c. Con relación a valores de oferta pública emitidos localmente: el prospecto de emisión o, en su defecto, el sumario de los términos y condiciones de la emisión y una indicación de dónde se puede obtener el prospecto, y toda otra información relevante posterior a la emisión, en particular la referente a eventuales modificaciones en los términos y condiciones originales de la emisión, así como las modificaciones en la calificación de riesgo de los valores, si así correspondiere.
- d. Con relación a valores de oferta privada emitidos localmente:
 - prospecto de emisión, de existir, o en su defecto términos y condiciones de la emisión, incluyendo identificación y domicilio del emisor, la jurisdicción aplicable en caso de controversia y la constancia exigida por el artículo 2 de la presente Recopilación.
 - estados contables del emisor o indicación de dónde puede consultarlos el cliente, en caso de que el emisor los haya hecho públicos, indicando si se encuentran o no auditados por una firma de reconocido prestigio.
 - informe de calificación de riesgo del valor o en su defecto del emisor. En caso que ni el valor ni el emisor se encuentren calificados, se deberá informar al respecto al inversor.
 - información disponible en la Central de Riesgos Crediticios del Banco Central del Uruguay acerca del emisor, o informar al usuario que no existe información sobre el emisor en la referida Central de Riesgos.
 - entidad registrante, en caso de valores escriturales.

- garantías ofrecidas por los emisores y la entidad depositaria de los documentos constitutivos de dichas garantías, en caso de existir.
 - toda otra información relevante posterior a la emisión.
 - en el caso de los fideicomisos financieros: que se ha cumplido con la inscripción del contrato de fideicomiso en la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura (artículo 6 de la Ley Nro. 17.703 del 27 de octubre de 2003) y que el mismo cuenta con la constancia del Banco Central del Uruguay de que se trata de un fideicomiso de oferta privada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108.
- e. Con relación a valores de oferta pública o privada emitidos en el exterior:
- el sumario de los términos y condiciones de la emisión y - en caso que exista prospecto de emisión - la indicación de que el mismo se encuentra a su disposición.
 - lugar de radicación de la institución emisora del instrumento, indicando que es regida y controlada por autoridades de ese país y no por el Banco Central del Uruguay.
 - calificación de riesgo del valor, expresada en escala internacional, indicando la institución calificadoras; si no existiera tal calificación, se deberá prevenir al inversor acerca de tal situación y, en caso de títulos de deuda, proporcionar como elemento de referencia la calificación del emisor o del país en que está radicado, explicitando el alcance de dicha calificación.
 - garantías ofrecidas por los emisores.
 - toda otra información relevante posterior a la emisión.
- f. Con relación a las instituciones financieras del exterior a las cuales referencien a sus clientes:
- calificación de riesgo de la institución a la cual se referencia, o en su defecto la del accionista controlante, expresada en escala internacional, indicando la institución calificadoras.
 - tipo de relación que existe entre la institución local y aquella a la cual se referencia.
 - lugar de radicación de la institución a la cual se referencia, indicando que es regida y controlada por autoridades de ese país y no por el Banco Central del Uruguay.
 - jurisdicción aplicable para la resolución de diferencias.
 - indicación de que la información que el cliente reciba, el envío de los estados de cuenta y otros elementos de su relación con la institución referenciada, se regirán por normas del exterior y no por las normas de Uruguay.

Los intermediarios de valores deberán, asimismo, implementar mecanismos y procedimientos que permitan verificar que la información detallada en los literales precedentes fue efectivamente proporcionada a cada cliente.

En el caso de las actividades de gestión de portafolios y de ejecución de órdenes sin asesoramiento previo, la información mínima exigida en los literales c. d. y e. será proporcionada en caso que el cliente la solicite.

No será necesario proporcionar la información mínima antes mencionada cuando el cliente sea otra institución financiera.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del Artículo

Circular 2231 – Resolución del 28.08.2015 - Vigencia Diario Oficial 11.09.2015 - (2015/00753)

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

Circular 2110 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 211 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES – ASESORES DE INVERSIÓN).

Los asesores de inversión deberán proporcionar a sus clientes información clara, suficiente, veraz y oportuna acerca de las características y riesgos de los productos respecto de los cuales los clientes requieren asesoramiento, de modo que les permita tomar decisiones con conocimiento de causa. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de los productos y servicios involucrados.

Los asesores deberán poner a disposición de los clientes la Comunicación de inscripción en el Registro del Mercado de Valores emitida por la Superintendencia de Servicios Financieros. En el caso que los productos ofrecidos en la actividad de asesoramiento se circunscriban a los brindados por una determinada entidad del país o del exterior con la que se opere en forma exclusiva, deberá especificarse dicha circunstancia al cliente, indicando el nombre de dicha entidad.

Asimismo, deberán proporcionar a los inversores que forman parte de su cartera de clientes:

- a. El modelo de negocios aplicado, detallando si prestan los servicios de asesoramiento en el marco de contratos con entidades del país o del exterior.
- b. La especificación de costos en que incurrirá el inversor, detallando separadamente los diferentes conceptos y montos que los integran.
- c. Toda la información exigida en los literales c. a f. del artículo 210 respecto de los valores que recomienden y de las instituciones financieras del exterior a las cuales referencien a sus clientes.
- d. Confirmación del intermediario de valores de haber recibido y ejecutado la orden canalizada por el asesor de inversión.

Los asesores de inversión deberán, asimismo, implementar mecanismos y procedimientos que permitan verificar que la información detallada en los literales precedentes fue efectivamente proporcionada a cada cliente.

No será necesario proporcionar la información mínima antes mencionada cuando el cliente sea una institución financiera.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del Artículo

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

Circular 2110 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2231 – Resolución del 28.08.2015 - Vigencia Diario Oficial 11.09.2015 - (2015/00753)

ARTÍCULO 211.1 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES - GESTORES DE PORTAFOLIOS).

Los gestores de portafolios deberán proporcionar a sus clientes información clara, suficiente, veraz y oportuna acerca de las características y riesgos de los portafolios gestionados para sus clientes. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de los productos y servicios involucrados.

Los gestores deberán poner a disposición de los clientes la Comunicación de inscripción en el Registro del Mercado de Valores emitida por la Superintendencia de Servicios Financieros. En el caso que los productos ofrecidos en las actividades de asesoramiento y de gestión de portafolios se circunscriban a los brindados por una determinada entidad del país o del exterior con la que se opere en forma exclusiva, deberá especificarse dicha circunstancia al cliente, indicando el nombre de dicha entidad.

Asimismo, deberán proporcionar a los inversores que forman parte de su cartera de clientes:

- a. El modelo de negocios aplicado, detallando si prestan los servicios en el marco de contratos con entidades del país o del exterior.
- b. La especificación de costos en que incurrirá el inversor, detallando separadamente los diferentes conceptos y montos que los integran.
- c. Toda la información exigida en los literales c. a f. del artículo 210 respecto de los valores que recomiendan y de las instituciones financieras del exterior a las cuales referencien a sus clientes.
- d. En el caso de canalización de órdenes recibidas de clientes, confirmación del intermediario de valores de haber recibido y ejecutado la orden canalizada por el gestor de portafolios.
- e. En la gestión de portafolios, la información mínima exigida en los literales c., d. y e. del artículo 210 será proporcionada en caso que el cliente lo solicite.

Los gestores de portafolios deberán, asimismo, implementar mecanismos y procedimientos que permitan verificar que la información detallada en los literales precedentes fue efectivamente proporcionada a cada cliente.

No será necesario proporcionar la información mínima antes mencionada cuando el cliente sea una institución financiera.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 212 (ENTREGA DE ESTADOS DE CUENTA AL INVERSOR – INTERMEDIARIOS DE VALORES).

Los intermediarios de valores deberán poner a disposición de sus clientes periódicamente, los Estados de Cuenta detallando las transacciones realizadas,

la comisión del intermediario por cada una y el saldo de efectivo y valores de sus clientes. La modalidad de esta entrega deberá definirse por parte del cliente en forma escrita, al igual que su periodicidad, que deberá ser al menos anual.

Sin perjuicio de ello, el intermediario deberá proporcionar al inversor que lo solicite en forma expresa la información del estado de su cuenta en cualquier momento.

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

Antecedentes del Artículo

Circular 2110 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 212.1 (ENTREGA DE RENDICIONES DE CUENTAS A LOS CLIENTES - GESTORES DE PORTAFOLIOS).

Los gestores de portafolios deberán poner a disposición de sus clientes periódicamente, una rendición de cuentas detallada sobre la composición de las inversiones del cliente administradas por el gestor, la tasa de rendimiento promedio ponderada generada al último día de la rendición efectuada y la comisión del gestor.

La modalidad de entrega deberá definirse por parte del cliente en forma escrita, al igual que su periodicidad, que deberá ser al menos anual.

Sin perjuicio de ello, el gestor deberá proporcionar al inversor que lo solicite en forma expresa la información de la referida rendición en cualquier momento.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 213 (PERFIL DEL CLIENTE - INTERMEDIARIOS DE VALORES, ASESORES DE INVERSIÓN Y GESTORES DE PORTAFOLIOS).

Los intermediarios de valores (aun cuando no presten servicios de asesoramiento), los asesores de inversión y los gestores de portafolios deberán determinar las categorías en las cuales clasificarán a cada uno de sus clientes, en función del grado de riesgo, sofisticación y conocimiento de cada uno de ellos, con el propósito de identificar los diferentes productos y operaciones acordes con dichas categorías.

A estos efectos considerarán - entre otras - las siguientes circunstancias personales del cliente:

- edad del inversor;
- horizonte de tiempo de la inversión;
- objetivos de la inversión;
- volumen de ingresos percibidos;
- tolerancia al riesgo;
- conocimientos financieros que faciliten la comprensión del cliente respecto de los instrumentos en los que invertirá;
- rentabilidad deseada;
- experiencia previa en materia de inversiones (naturaleza, frecuencia y volumen de las inversiones realizadas por el cliente en el instrumento en el que pretende invertir).

Sobre la base de los elementos precedentes, se asignará a los clientes un perfil de inversión determinado.

En caso que el cliente o posible cliente no facilite la información solicitada, se le debe advertir que dicha decisión impide determinar si el servicio o producto previsto es adecuado para él.

Cada uno de dichos perfiles deberá contener definiciones acerca del tipo y plazos de los valores en los cuales invertir, límites de inversión, nivel de tolerancia al riesgo, entre otros.

Quien sea clasificado de bajo conocimiento del mercado y baja tolerancia al riesgo no podrá invertir en derivados u otros instrumentos sofisticados y de alto riesgo. En estos casos, se deberán tomar las providencias necesarias para que aquellas órdenes fuera del rango del perfil de riesgo del inversionista sean rechazadas.

Una vez asignado al cliente el perfil, éste deberá ser notificado, debiendo obtenerse su conformidad por los medios previamente acordados y guardar la correspondiente constancia.

Se deberán establecer procedimientos que permitan asegurar que los servicios prestados se corresponden con los perfiles, así como resolver aquellas situaciones en las cuales el cliente decida apartarse del perfil inicialmente establecido, debiendo obtenerse su conformidad por los medios previamente acordados y guardar la correspondiente constancia.

Cuando se preste exclusivamente el servicio de referenciamiento, no será necesario elaborar un perfil del cliente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

- 1) Las entidades inscriptas en los Registros que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros a la fecha de la presente Resolución dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días contados a partir de la misma para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.**
- 2) Transcurrido dicho plazo, dispondrán de un plazo de 1 (un) año para cumplir con las modificaciones dispuestas respecto de los clientes existentes a la fecha de su entrada en vigencia.**

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 213.1 (ESTRATEGIA DE INVERSIÓN DEL CLIENTE - INTERMEDIARIOS DE VALORES, ASESORES DE INVERSIÓN Y GESTORES DE PORTAFOLIOS).

Cuando se presten servicios de asesoramiento y de gestión de portafolios se deberá acordar con el cliente una estrategia de inversión, entendiéndose por tal el conjunto de reglas, comportamientos y procedimientos diseñados para orientarlo en la selección de una cartera de valores.

Dicha estrategia contemplará los siguientes aspectos:

- composición adecuada del portafolio de inversión;
- si existirán prohibiciones, limitaciones, condiciones o consentimiento previo para las inversiones acordadas.

Cualquiera sea la estrategia adoptada, ésta deberá ser notificada al cliente, debiendo obtenerse su conformidad por los medios previamente acordados y guardar la correspondiente constancia.

Se deberán establecer procedimientos que permitan asegurar que los servicios prestados se corresponden con las estrategias de inversión acordadas, así como resolver aquellas situaciones en las cuales el cliente decida apartarse de la estrategia inicialmente establecida, debiendo obtenerse su conformidad por los medios previamente acordados y guardar la correspondiente constancia.

Cuando se preste exclusivamente el servicio de referenciamiento, no será necesario elaborar una estrategia de inversión del cliente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

- 1) Las entidades inscriptas en los Registros que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros a la fecha de la presente Resolución dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días contados a partir de la misma para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.**
- 2) Transcurrido dicho plazo, dispondrán de un plazo de 1 (un) año para cumplir con las modificaciones dispuestas respecto de los clientes existentes a la fecha de su entrada en vigencia.**

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 214 (CAPACITACIÓN DEL PERSONAL - INTERMEDIARIOS DE VALORES, GESTORES DE PORTAFOLIOS Y ASESORES DE INVERSIÓN).

Los intermediarios de valores, los gestores de portafolios y los asesores de inversión deberán adoptar las medidas necesarias para que los responsables, directivos y el personal cuenten con una adecuada capacitación, de acuerdo con lo que se establece a continuación.

A. Capacitación inicial

Se exigirá una capacitación inicial para las personas que realicen alguna de las siguientes funciones:

1. Dirección de las actividades del intermediario, gestor o asesor. Esta categoría comprende a las personas afectadas a la dirección de la realización de las operaciones en valores, de los servicios de asesoramiento y de la gestión de portafolios de los clientes.
2. Definición de los procedimientos para la selección de los instrumentos a ofrecer o aconsejar a los clientes.
3. Definición de los procedimientos para determinar si los instrumentos son adecuados a las características y objetivos de inversión de los clientes.
4. Elaboración de informes y reportes sobre los instrumentos financieros y los mercados en que estos se desempeñan, dirigidos a los clientes.
5. Trato directo con los clientes.
6. Realización de las operaciones en valores.

Para las personas que en intermediarios de valores realicen las tareas 2. a 5. y para las personas que en asesores de inversión y gestores de portafolios realicen las tareas 1. a 5., la capacitación podrá ser alcanzada mediante acreditación de alguna de las siguientes instancias, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros:

- a. Cursos relevantes en materia de mercado de valores, que sean brindados por universidades o instituciones financieras o no financieras especializadas, tanto locales como del exterior;
- b. La obtención de un título de postgrado en el área de las finanzas;
- c. La aprobación de exámenes reconocidos internacionalmente y de aplicación habitual para desarrollar este tipo de actividades.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá considerar los antecedentes y experiencia laboral de los postulantes obtenida en tareas afines en los últimos 5 (cinco) años.

En el caso de intermediarios de valores, la capacitación de las personas que realicen las tareas mencionadas en los numerales 1. y 6. será la exigida por las bolsas o demás mercados formales de negociación en los que opere el intermediario.

La capacitación de las personas que cumplan las funciones establecidas en los numerales 1. a 6. deberá contemplar los aspectos relacionados con la estructura, funcionamiento y marco legal y regulatorio específico del mercado de valores nacional.

En caso que la capacitación que se alcance no contemple los referidos aspectos, el intermediario, asesor o gestor de portafolios deberá asegurar que dicho personal posea conocimientos mínimos al respecto mediante seminarios internos o pruebas escritas cuyas características e implementación quedarán a criterio de cada entidad. El cumplimiento de estos requisitos estará debidamente documentado.

B. Capacitación continua

Los intermediarios de valores, asesores de inversión y gestores de portafolios deberán asegurarse que todas las personas realicen en las instituciones referidas en el literal A. una actualización de su capacitación de acuerdo con las funciones que cumplen. Esta actualización deberá incluir, cuando corresponda, las modificaciones legales o reglamentarias referidas al mercado de valores.

En el caso de intermediarios de valores, la actualización de la capacitación de las personas que cumplan las funciones 1. y 6. será la exigida por las bolsas o demás mercados formales de negociación en los que opere el intermediario.

Se deberá conservar toda la documentación que acredite la capacitación y actualización de las personas comprendidas en estas disposiciones.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del Artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 215 (DEROGADO)

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

Antecedentes del Artículo

Circular 2136 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO IV BIS – EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 215.1 (INFORMACIÓN A LOS EMISORES E INVERSORES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán proporcionar tanto a los emisores como a los inversores información sobre los derechos y obligaciones que asumen al operar a través de la plataforma de financiamiento colectivo. La referida información deberá ser clara, veraz, suficiente, oportuna, no inducir a equívocos o confusiones, brindarse, al menos, en idioma español y ser de fácil acceso para los usuarios.

Como mínimo, deberán incluir la siguiente información en su página web:

- a. Reglamentos de funcionamiento de la plataforma.
- b. Modelos de contratos para el acuerdo vinculante entre las empresas administradoras de financiamiento colectivo, los emisores y los inversores.
- c. Tipos de instrumentos disponibles para inversión.
- d. Los requisitos aplicables a emisores, de acuerdo con el artículo 8.3.
- e. Los límites de emisión e inversión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 215.4.
- f. Los gastos y comisiones aplicables a los inversores y emisores, los que deberán mantenerse actualizados y ser presentados de manera clara e inequívoca.
- g. Advertencia de los riesgos que implica para los inversores la participación a través de la plataforma de financiamiento colectivo, y en todo caso, el riesgo de pérdida total o parcial del capital invertido, el riesgo de no obtener el rendimiento esperado y el riesgo de falta de liquidez de la inversión.
Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán recabar del inversor, por los medios que estime pertinentes y con carácter previo a la realización de cada inversión, una declaración de que ha tomado conocimiento y acepta los riesgos existentes.
- h. Las medidas adoptadas para minimizar el riesgo de fraude y el riesgo operacional.
- i. Los procedimientos establecidos para que se hagan llegar los fondos a los emisores y el rendimiento de su inversión a los inversores.
- j. Los procedimientos para la atención y resolución de reclamos.
- k. Prospecto de emisión e información relativa al emisor y a la emisión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8.5, 16.7 y 16.8.
- l. Divulgar la información de los emisores y las emisiones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 271.1 a 271.7.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 215.2 (ESTADOS DE CUENTA DEL INVERSOR).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán proporcionar a los inversores, como mínimo una vez al año, los estados de cuenta correspondientes a sus inversiones en al menos una de estas dos formas:

- En formato físico, enviado a su domicilio, con o sin costo para el inversor.

- En formato electrónico sin costo para el inversor, ya sea remitiéndolo a la casilla de correo electrónico declarada o proporcionándole acceso a un sistema de consulta a través de internet.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 215.3 (DEFINICIÓN DE INVERSOR PEQUEÑO).

Se consideran inversores pequeños a aquellos cuyos activos financieros sean inferiores a 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas).

Para esta categoría de inversores se deberán tener en cuenta los límites establecidos por el artículo 215.4.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 215.4 (LÍMITES DE EMISIÓN E INVERSIÓN EN VALORES EMITIDOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO).

La emisión e inversión en valores a través de plataformas de financiamiento colectivo deberá ceñirse a los siguientes límites:

a) Límites de emisión:

Los montos en circulación por emisor, en el conjunto de plataformas de financiamiento colectivo, no podrán superar 10.000.000 UI (diez millones de unidades indexadas).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán requerir a los emisores, previo a cada emisión, una declaración jurada donde conste el monto en circulación de los valores que hayan emitido en el conjunto de plataformas de financiamiento colectivo.

b) Límites de inversión aplicables a inversores pequeños:

- b.1) La inversión por parte de un mismo inversor no podrá superar 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas) por emisión ni 120.000 UI (ciento veinte mil unidades indexadas) en valores emitidos en una misma plataforma de financiamiento colectivo.

No será de aplicación lo dispuesto precedentemente en aquellos casos en que la operación sea ejecutada por una institución que realiza intermediación en valores. Dicha institución deberá poder acreditar que brindó asesoramiento al inversor pequeño y que la operación es adecuada a su perfil de inversión.

Asimismo, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo podrán admitir que se superen estos límites cuando el inversor pequeño acredite que cuenta con el asesoramiento de una institución que preste servicios de asesoramiento en inversiones y se encuentra sujeta a regulación y supervisión de la Superintendencia de Servicios Financieros. A estos efectos deberá presentar, en forma previa a realizar cada inversión, la recomendación de la referida institución respecto al límite que considera adecuado a su perfil.

- b.2) No podrán invertir en valores representativos de capital, de deuda o títulos mixtos que incorporen derivados implícitos.

No serán de aplicación los límites establecidos en el literal b) del presente artículo en el caso de inversores que no formen parte de la categoría de inversor pequeño. A efectos de verificar este extremo, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán requerir a los inversores, en forma previa a cada inversión, la presentación de una declaración jurada, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, en la cual manifiestan que cuentan con activos financieros superiores a 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas).

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

CAPÍTULO V – ADMINISTRACION DE FONDOS DE INVERSION

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

Antecedentes del Artículo

Circular 2110 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 216 (CARACTERÍSTICAS DE LAS CUOTAPARTES).

Las cuotapartes de cada fondo de inversión serán todas de igual valor y características, pudiendo representarse por valores cartulares o anotaciones en cuenta (valores escriturales). Serán de aplicación, en este último caso, las normas del Capítulo III del Título I de la Ley N° 16.749 de fecha 30 de mayo de 1996.

ARTÍCULO 217 (CONTENIDO DE LAS CUOTAPARTES).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, los títulos si los hubiere, deberán contener las siguientes enunciaciones mínimas:

- a. denominación del valor y el Fondo de Inversión al cual refiere;
- b. denominación y domicilio de la sociedad administradora;
- c. nombre del titular, si las participaciones fueran nominativas;
- d. lugar y fecha de su emisión;
- e. firmas autorizadas.

Cuando se trate de valores escriturales, los datos indicados precedentemente, deberán transcribirse en los comprobantes de apertura y constancia de saldo.

ARTÍCULO 218 (CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS DE LAS CUOTAPARTES).

Los certificados que se entreguen a los cuotapartistas podrán representar una o más cuotapartes, debiendo expresar en todos los casos la cantidad exacta que representan.

ARTÍCULO 219 (VALOR DE LA CUOTAPARTE Y COMPOSICIÓN DE LA CARTERA).

Las sociedades administradoras deberán tener a disposición de los inversores, diariamente, el valor de la cuotaparte y la composición de la cartera de inversiones de cada uno de los fondos que administren y copia del Reglamento del Fondo incluidas las últimas modificaciones si las hubiere.

ARTÍCULO 220 (ENTREGA DE ESTADOS DE CUENTA AL INVERSOR).

Las sociedades administradoras deberán poner a disposición de los inversores, con la periodicidad que se indique en los reglamentos de los fondos respectivos, autorizados y registrados en el Banco Central del Uruguay, los estados de cuentas correspondientes a sus inversiones.

CAPÍTULO VI – COLOCACION DE FONDOS DE INVERSION DEL EXTERIOR

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

Antecedentes del Artículo

Circular 2110 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 221 (SUSCRIPCIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN).

Toda suscripción en un fondo de inversión estará acompañada por la entrega al suscriptor, de la documentación a que hace referencia el artículo siguiente, para lo cual deberá recabarse su constancia de recepción firmada, aún tratándose de participaciones al portador.

Dicha documentación deberá permitir inequívocamente al inversor, el ejercicio de los derechos que le confiere su participación en el patrimonio del fondo.

ARTÍCULO 222 (DOCUMENTACIÓN PARA EL INVERSOR).

Deberá entregarse al inversor la siguiente documentación:

- a. documento representativo de la inversión en el fondo de inversión;
- b. reglamento del fondo o documento similar que detalle las condiciones del mismo, de acuerdo a las normas del país de origen.
- c. resumen del documento antedicho que incluya, en forma destacada y “ab-initio”, la ley y jurisdicción a aplicar establecidas en el reglamento del fondo, así como el siguiente texto obligatorio:

“... (nombre del fondo de inversión), administrado por ...(sociedad administradora radicada en...) registrado para su distribución en régimen de oferta pública en el Banco Central del Uruguay por ... (nombre del distribuidor) con fecha ... (Res. N° ...) . Este fondo no está constituido al amparo del régimen de la ley 16.774.

Este registro sólo acredita que ... (nombre del distribuidor) ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios, no significando que el Banco Central del Uruguay exprese un juicio de valor acerca del fondo de inversión, de la administradora ni del distribuidor, así como tampoco el futuro desenvolvimiento de ninguno de aquéllos ni sobre las perspectivas de las inversiones.”

- a. documento suscrito por el distribuidor donde se establezcan los derechos y obligaciones que asume frente al inversor, si los hubiere. Siempre se deberá especificar si el distribuidor representará a los inversores en el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 223 (INFORMACIÓN AL INVERSOR).

Las instituciones distribuidoras serán responsables de informar a sus clientes

las vías de acceso a toda la información exigible de acuerdo a lo estipulado por la regulación del país de constitución del Fondo, el reglamento del Fondo y el documento donde se expliciten las obligaciones de gestión del distribuidor - si las hubiere -, conforme a lo pactado en los correspondientes contratos con sus clientes.

TÍTULO II – OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 224 (SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE COTIZACIÓN DE LOS VALORES).

El Banco Central del Uruguay podrá declarar suspendida preventivamente la cotización de un valor cuando, por causas graves relacionadas con el emisor, la negociación sea perjudicial para los intereses de los inversores.

LIBRO V – TRANSPARENCIA Y CONDUCTAS DE MERCADO

TÍTULO I – TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I – PUBLICIDAD

SECCION I – PUBLICIDAD REALIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)

ARTÍCULO 225 (PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS).

La Superintendencia de Servicios Financieros divulgará la información sobre personas e instituciones contenida en los registros que se encuentren a su cargo.

Esto en ningún caso implicará dar noticia sobre las declaraciones juradas presentadas por los accionistas, los directores y el personal superior de las entidades supervisadas.

En lo que refiere al Registro del Mercado de Valores, toda la información incorporada al mismo será de libre acceso al público, salvo las restricciones expresas dispuestas por ley.

Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)

Antecedentes del Artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 225.1 (PUBLICIDAD DE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR COMO INTERMEDIARIO DE VALORES).

La Superintendencia de Servicios Financieros pondrá en conocimiento del público a través del sitio web del Banco Central del Uruguay los intermediarios de valores respecto de los cuales se ha iniciado el proceso de retiro de la autorización para funcionar, una vez presentada la solicitud por parte del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009.

Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)

ARTÍCULO 226 (DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

La institución que solicita la inscripción en el Registro del Mercado de Valores autoriza, por ese acto, al Banco Central del Uruguay a divulgar toda la información que incorpore al mismo.

SECCIÓN II – PUBLICIDAD REALIZADA POR LAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS.

Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)

ARTÍCULO 226.1 (PUBLICIDAD).

Las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios financieros, las cajas de valores, las calificadoras de riesgo y las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha de la autorización o inscripción según corresponda, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Toda publicidad que las instituciones efectúen por cualquier medio deberá ser clara, veraz y no inducir a equívocos o confusiones. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 17.250 de 11 de agosto de 2000, queda prohibida cualquier publicidad engañosa. Se entenderá por publicidad engañosa cualquier modalidad de información o comunicación contenida en mensajes publicitarios que sea entera o parcialmente falsa, o de cualquier otro modo, incluso por omisión de datos esenciales, sea capaz de inducir a error al consumidor respecto a la naturaleza, cantidad, origen, precio, respecto de los productos y servicios.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)

ARTÍCULO 227 (PUBLICIDAD DE LA EMISIÓN).

La publicidad de los valores a emitirse o aquella que tienda a la colocación de la emisión a través de la oferta pública, solamente podrá ser realizada después de haber sido inscripto el valor en el Registro del Mercado de Valores.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, podrán realizarse reuniones informativas en el ámbito privado con intermediarios de valores o inversionistas seleccionados, con el solo propósito de informar acerca de las características básicas de la futura emisión y de recabar opinión sobre las condiciones de la futura demanda de los valores, siempre que los destinatarios sean informados que la emisión carece aún de la autorización correspondiente.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 228 (DIFUSION DE INFORMACIÓN DE EMISIONES NO REGISTRADAS).

Toda información relativa a una emisión de oferta pública aún no registrada en el

Registro de Valores de la Superintendencia de Servicios Financieros se considerará información privilegiada, sujeta a las disposiciones del Capítulo IV del Título I del Libro V.

La difusión de las características básicas de la futura emisión, en los términos dispuestos en el inciso segundo del artículo 227, no se considerará uso indebido de información privilegiada.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 229 (PUBLICIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE EMISIÓN).

Los titulares de valores escriturales y demás interesados, así como el público en general tienen derecho a obtener del emisor, de la Institución Registrante, de las Bolsas de Valores, de las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo o del Banco Central del Uruguay la exhibición de los documentos de emisión registrados, así como, a su costo, copia de los mismos, por cualquier medio adecuado de reproducción

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 230 (PUBLICIDAD REALIZADA POR LAS BOLSAS DE VALORES).

Toda publicidad que realicen las Bolsas de Valores deberá ajustarse a lo dispuesto en la materia por las normas vigentes.

Las Bolsas de Valores deberán velar por el cumplimiento por parte de todos sus miembros de lo establecido en el inciso anterior.

ARTÍCULO 231 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN POR LAS BOLSAS DE VALORES).

Las Bolsas deberán proporcionar, ya sea en su recinto o por medios electrónicos, amplia información de los valores emitidos por Estados extranjeros u organismos internacionales, en particular, la identificación del valor y sus características principales (monto en circulación, moneda, vencimiento, amortización, tasa de interés, régimen de pago de intereses, calificación de riesgo, código ISIN, plaza en la que están registrados y prospecto de emisión si existiera).

Asimismo, deberán informar, en tiempo real o cuando la información esté públicamente disponible, los precios de referencia de los respectivos valores y la fuente utilizada para proporcionar dicha información.

También deberán incluir en sus reportes diarios de información de mercado, la operativa realizada en los valores emitidos por estados extranjeros u organismos internacionales identificando los instrumentos, los volúmenes operados y los precios transados en cada operación.

ARTÍCULO 232 (INFORMACIÓN DE LAS BOLSAS DE VALORES Y LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO SOBRE OPERACIONES REALIZADAS).

Las Bolsas de Valores y las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán poner a disposición del público en general a través de su sitio web, como mínimo, la siguiente información:

- a. diariamente, dentro de los 15 (quince) minutos de concertada: los datos relativos a cada operación sobre valores realizada en su ámbito de negociación, detallando:
 - i) Fecha y hora exacta de concertación (incluyendo segundos).
 - ii) Identificación del valor (código ISIN y breve descripción).

- iii) Moneda del valor.
 - iv) Precio concertado (sin cupón corrido).
 - v) Valor nominal o cantidad para aquellos valores que no lo poseen.
 - vi) Valor efectivo.
 - vii) Fecha pactada de liquidación.
- b. diariamente, dentro del día hábil siguiente a la fecha de cierre de la jornada que corresponda: informe sobre los valores inscriptos conteniendo la siguiente información:
- i) Operaciones de mercado primario y secundario, indicando monto nominal y efectivo.
 - ii) Tipo de instrumento con indicación de series y monedas.
 - iii) Precios concertados.
 - iv) Último precio operado y cotización de cierre.
 - v) Oficializaciones u órdenes directas realizadas.
 - vi) Volúmenes operados.
- c. mensualmente, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al último día hábil del período considerado: informe sobre los valores inscriptos, conteniendo la siguiente información:
- i) Transacciones por mercado e instrumentos.
 - ii) Cotizaciones de cierre del período.
 - iii) Volúmenes operados.
- d. en oportunidad de su ocurrencia, los errores cometidos en la difusión de información por parte de la propia empresa en su ámbito.

VIGENCIA:

Lo dispuesto en el numeral a. precedente entrará en vigencia el 1° de junio de 2021.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Durante los primeros 6 (seis) meses contados a partir de la entrada en vigencia de lo dispuesto en el numeral a., el plazo para difundir la información de las operaciones será de 60 (sesenta) minutos contados a partir de su concertación.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

Antecedentes del artículo

Circular 2358 – Resolución del 29.10.2020 - Vigencia Diario Oficial 10.11.2020 - (2020/01322)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 232.1 (INFORMACIÓN DE LAS BOLSAS DE VALORES SOBRE OPERACIONES EXTRABURSÁTILES REGISTRADAS).

Las Bolsas de Valores deberán poner diariamente a disposición del público en general, a través de su sitio web, dentro de los 15 (quince) minutos de recibida la información, los datos relativos a cada operación extrabursátil registrada, detallando, según corresponda:

- i) Fecha y hora exacta de concertación (incluyendo segundos).
- ii) Identificación del valor (código ISIN y breve descripción).
- iii) Moneda del valor.
- iv) Precio concertado (sin cupón corrido).
- v) Valor nominal o cantidad para aquellos valores que no lo poseen.
- vi) Valor efectivo.

vii) Fecha pactada de liquidación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Durante los primeros 12 (doce) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la obligación de informar las operaciones extrabursátiles (artículos 300.2 y 350.3), el plazo para difundir la información será de 60 (sesenta) minutos contados a partir de su recepción.

Circular 2358 – Resolución del 29.10.2020 - Vigencia Diario Oficial 10.11.2020 - (2020/01322)

ARTÍCULO 233 (PUBLICIDAD DEL CESE DE ACTIVIDADES).

Las Bolsas de Valores y las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán difundir el cese de actividades en un diario de circulación nacional, por 3 (tres) días consecutivos, cuya última publicación deberá efectuarse con una anticipación no inferior a los 30 (treinta) días corridos a la fecha prevista para el mencionado cese.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 234 (DEROGADO).

Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)

Antecedentes del Artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 235 (FONDOS DE INVERSIÓN - PUBLICIDAD Y CONTENIDO).

Toda promoción o publicidad que se realice sobre fondos de inversión estará sujeta a las siguientes disposiciones:

- a. cuando se haga mención a las características del fondo, deberá referirse exclusivamente a aquéllas estipuladas en el reglamento respectivo, el cual deberá estar autorizado e inscripto en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay;
- b. en caso de referirse a rentabilidades deberá brindar o contener información sobre la rentabilidad neta obtenida, el período considerado y destacar que la misma corresponde a aquellas cuotapartes que permanecieron durante todo el período sin ser rescatadas. El cálculo de dicha rentabilidad deberá ajustarse a la metodología que oportunamente se establecerá. Se deberá indicar igualmente que dicha rentabilidad no significa, ni garantiza, que se proyecte al futuro;
- c. cuando existan garantías, se deberá informar las mismas, explicando pormenorizadamente la forma en que dichas garantías protegen a la cartera o a los instrumentos específicos de ella;
- d. cuando se haga referencia a calificaciones de riesgos recibidas, deberá identificarse y destacarse la institución que emitió el dictamen, la categoría de la calificación que le fuera otorgada y el alcance de la misma. Las expresiones que en dicha publicidad se viertan deberán ajustarse a los términos utilizados y emitidos, por parte de la sociedad calificadora de riesgos, en su dictamen de calificación.

La presente disposición también será de aplicación a la distribución de fondos de inversión del exterior.

ARTÍCULO 235.1 (PUBLICIDAD DE LOS FIDUCIARIOS FINANCIEROS).

En toda información impresa, comprobantes y publicidad vinculada a los fideicomisos financieros que administran, los fiduciarios financieros deberán establecer en caracteres destacados el siguiente texto:

“La inscripción del fiduciario en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay sólo significa que el emisor de valores ha cumplido con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, sin que dicha inscripción signifique que el Banco Central del Uruguay exprese un juicio de valor acerca del fiduciario ni sobre su futuro desenvolvimiento”.

Circular 2178 - Resolución del 22.04.2014 - Vigencia Diario Oficial 21.05.2014 - (2013/1861)

ARTÍCULO 236 (PUBLICIDAD DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS).

La publicidad de los valores a emitirse o aquella que tienda a la colocación de la emisión a través de la oferta pública, solamente podrá ser realizada después de haber sido inscripto el Fideicomiso en el Registro del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 236.1 (DEROGADO)

Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)

Antecedentes del Artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 236.2 (DEROGADO)

Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)

Antecedentes del Artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 236.3 (PUBLICIDAD DE LOS PUNTOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO)

Los intermediarios de valores, asesores de inversión y gestores de portafolio deberán divulgar en su sitio web información sobre puntos de atención al público de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

A tales efectos se consideran puntos de atención al público la casa central, sucursales o dependencias, así como los locales de terceros contratados por la institución donde se presten servicios financieros por su cuenta y responsabilidad.

La información antes referida deberá estar disponible dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la apertura o contratación del punto de atención. Toda modificación de la información divulgada deberá ser actualizada en el mismo plazo.

Circular 2372 - Resolución del 10.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 22.12.2020 - (2020/2097)

CAPÍTULO II – CALIFICACIÓN DE RIESGO

ARTÍCULO 237 (OBLIGATORIEDAD DE LA CALIFICACIÓN DEL RIESGO).

Para los valores de oferta pública, excepto los emitidos por Fondos de Inversión abiertos y los emitidos a través de plataformas de financiamiento colectivo, será obligatorio contar con al menos una calificación de riesgo expedida por entidad inscripta en el Registro del Mercado de Valores.

En materia de plazos y responsabilidades para la presentación y actualización de las calificaciones de riesgo para todos los valores de oferta pública, serán de

aplicación las normas contenidas en esta Recopilación.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 238 (CALIFICACIÓN DE RIESGO – EMISORES DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO).

Las instituciones emisoras de certificados de depósito deberán contar con calificación de riesgo en la forma prevista por los artículos 478 y siguientes de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 239 (INFORMACIÓN A APORTAR A LA CALIFICADORA DE RIESGO).

El emisor deberá presentar a la calificadora de riesgos la información requerida por ésta conjuntamente con los balances auditados, como máximo, al último día del tercer mes posterior a la fecha de cierre de ejercicio económico.

El emisor será responsable de la documentación proporcionada a la calificadora de acuerdo con los plazos previstos en esta Recopilación.

ARTÍCULO 240 (REGISTRO DE DICTÁMENES).

Las Calificadoras de Riesgo deberán llevar un registro en el cual se transcribirán íntegramente los dictámenes de calificación con las consideraciones relevantes que los sustenten.

ARTÍCULO 241 (CONTENIDO DE LOS DICTÁMENES).

Los dictámenes deberán detallar las fuentes de información que fueron tomadas en cuenta para la obtención de los datos utilizados en el análisis y evaluación, incluyendo los parámetros tanto cuantitativos como cualitativos considerados para la formulación de los mismos. Asimismo, deberán contener un apartado en el cual se especifique la categoría asignada con la descripción del alcance de su significado.

ARTÍCULO 242 (INFORMACIÓN AL MERCADO SOBRE CALIFICACIONES OTORGADAS).

La categoría de calificación asignada deberá ser puesta en conocimiento de la bolsa de valores en la que cotice el valor, para su publicación en sus boletines informativos, dentro de los dos días hábiles de expedido el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 243 (EXPOSICIÓN SOBRE LA CALIFICACIÓN).

A requerimiento de una Bolsa de Valores, las entidades Calificadoras de Riesgo deberán realizar una exposición sobre la calificación asignada a un determinado valor de oferta pública o emisor, aportando los elementos de juicio considerados para la emisión de su opinión.

La exposición deberá realizarse ante la Bolsa de Valores que lo solicite, en un plazo no superior a los diez días hábiles posteriores a su requerimiento. Se deberá informar a la Superintendencia de Servicios Financieros sobre el requerimiento formulado a la entidad calificadora de riesgo, aportando la fecha específica en la que se realizará la exposición con una antelación no menor a los cinco días hábiles.

ARTÍCULO 244 (PUBLICIDAD).

Toda publicidad que tenga por objeto difundir calificaciones emitidas, como

mínimo deberá contener:

- a. nombre de la calificadora de riesgos;
- b. identificación del instrumento calificado, serie, clase y emisor;
- c. calificación otorgada con aclaración del significado de la misma;
- d. aclaración de que la opinión de la entidad calificadora no debe ser entendida como recomendación para comprar, vender o mantener determinado instrumento.

Todas las expresiones a que se haga mención en dicha publicidad deberán ajustarse a los términos utilizados y emitidos por la sociedad calificadora de riesgos en su dictamen de calificación.

CAPÍTULO III – HECHOS RELEVANTES

ARTÍCULO 245 (HECHOS RELEVANTES).

Se consideran hechos relevantes en relación a todas las instituciones y valores, inscritos en el Registro del Mercado de Valores, los siguientes:

- a. cambios en el control de la sociedad;
- b. transformación de una sociedad abierta en cerrada;
- c. fusión, escisión, transformación o disolución de la sociedad;
- d. cese de algunas actividades de la sociedad o iniciación de otras nuevas;
- e. decisión de solicitar el retiro de la autorización para funcionar;
- f. enajenación de bienes de activo fijo que representen más del 15% (quince por ciento) de este rubro según el último balance;
- g. renunciaciones o remoción de directores, administradores y miembros del órgano de fiscalización, con expresión de sus causas y su reemplazo;
- h. la dimisión, destitución o sustitución del Auditor Externo, con expresión de las razones que dieron lugar a la misma;
- i. celebración y cancelación de contratos de licencia, franquicia o distribución exclusiva; celebración, modificación sustancial o cancelación de otros contratos trascendentes para la sociedad;
- j. incumplimiento de las obligaciones asumidas en la emisión en serie de cualquier clase de valores, así como todo atraso en el cumplimiento de las mismas, especialmente en lo que refiera al pago de amortizaciones y/o de intereses correspondientes a esos valores;
- k. rescates anticipados de los valores emitidos;
- l. gravamen de los bienes con hipotecas o prendas cuando ellas superen en conjunto el 15% (quince por ciento) del patrimonio neto;

- m. todos los avales y fianzas otorgados, con indicación de las causas determinantes, personas afianzadas y monto de la obligación, cuando superen en conjunto el 15% (quince por ciento) del patrimonio neto;
- n. adquisición o venta de acciones u obligaciones convertibles de otras sociedades, cuando excediesen en conjunto el 20% (veinte por ciento) del patrimonio de la inversora o emisora;
- o. la autorización, suspensión, retiro o cancelación de la cotización en el país o en el extranjero;
- p. observaciones formuladas por la Auditoría Interna de la Nación, cualquiera sea la causa de las mismas;
- q. otras observaciones o sanciones aplicadas por el Banco Central del Uruguay a las instituciones supervisadas, por incumplimientos a las normas que regulen su condición o actividad como participante del Mercado de Valores, o por cualquier otra autoridad de control;
- r. que la institución o sus accionistas estén siendo objeto de investigación por organismos supervisores o de regulación o autorregulación financiera;
- s. alteración en los derechos de los valores emitidos por la sociedad;
- t. atraso en el pago de dividendos o cambios en la política de distribución de los mismos;
- u. solicitud de concordato, apertura de concurso preventivo, convocatoria de acreedores, quiebra o demandas contra la sociedad que, de prosperar, pueden afectar su situación económico-financiera;
- v. atrasos en la presentación de la información a la cual están obligados, en función de la normativa vigente;
- w. cualquier otro hecho relevante de carácter político, jurídico, administrativo, técnico, de negociación, o económico-financiero, que pueda influir la cotización de los valores emitidos o en la decisión de los inversores de negociar los mismos, en el desarrollo de la actividad llevada a cabo en calidad de participante del mercado, o en el destino de los fondos o Fideicomisos que administra.

Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)

Antecedentes del Artículo

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

Circular 2110 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 246 (COMUNICACIÓN AL MERCADO DE LOS HECHOS RELEVANTES).

La Superintendencia de Servicios Financieros pondrá en conocimiento del Mercado, todo hecho o situación relevante relativa a las instituciones bajo su supervisión, con independencia de la fuente por la cual se haya tenido noticia de los mismos, así como también aquellos que surjan de los registros llevados por el Banco Central del Uruguay en ejercicio de sus tareas de supervisión.

CAPÍTULO IV – INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

ARTÍCULO 246.1 (INFORMACIÓN PRIVILEGIADA).

Se considera información privilegiada la información de un emisor - o de los valores que emita - obtenida en razón del cargo o posición, inclusive la transmitida por un cliente en relación a sus propias órdenes pendientes, que no se ha hecho pública y que, de hacerse pública, podría influir sensiblemente sobre la cotización de los valores emitidos o sus derivados.

Asimismo, se considera información privilegiada la que se tiene de las operaciones de transmisión de la titularidad a realizar por un inversionista en el mercado de valores a fin de obtener ventajas con la negociación de valores.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 246.2 (USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA).

Las acciones que se definen a continuación constituyen uso indebido de información privilegiada:

- i. Revelar o confiar información privilegiada antes que se divulgue al mercado.
- ii. Recomendar la realización de operaciones con valores sobre los que se tiene información privilegiada.
- iii. Adquirir o enajenar - para sí o para terceros, directa o indirectamente - valores sobre los cuales posea información privilegiada.
- iv. En general, valerse de información privilegiada directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros.

Las entidades, las personas que se enumeran a continuación y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición posea información privilegiada, deberán abstenerse de realizar las acciones detalladas en el inciso anterior.

- a. Los directores, administradores, gerentes y liquidadores del emisor.
- b. Las personas indicadas en el literal a precedente, que desempeñen tareas en la sociedad controlante o en las sociedades controladas.
- c. El auditor externo o el personal superior de la firma de auditores externos del emisor.
- d. Los socios, administradores, gerentes y técnicos calificadoros de las sociedades calificadoras de riesgo, que califiquen al emisor o a los valores emitidos por este último.
- e. Los profesionales que presten servicios al emisor con carácter permanente o temporal, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pueda permitir acceso a dicha información.
- f. El personal superior de intermediarios de valores, sociedades administradoras de fondos de inversión, asesores de inversión, gestores de portafolios, los integrantes del Directorio u órgano de carácter similar y las personas afectadas a la dirección de las operaciones en valores de los inversores especializados, así como los profesionales que les presten servicios en los términos del literal e precedente.

- g. Las personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en nombre de los intermediarios de valores y de los inversores especializados.
- h. El personal superior de las bolsas de valores y de las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo en las cuales esté registrado el valor para su negociación.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 246.3 (PREVENCIÓN DEL FLUJO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA –EMISORES DE VALORES).

Los emisores de valores deberán implementar políticas, procedimientos y mecanismos de control para prevenir y controlar el flujo de información privilegiada de manera de propiciar:

- a. La identificación de la información privilegiada que genere la entidad o a la que pueda tener acceso en relación al negocio.
- b. El control de la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información privilegiada.
- c. Que la información privilegiada sea de acceso únicamente para aquellas personas(internas y externas) que sea imprescindible que la conozcan, previa advertencia de que se trata de información de esta naturaleza sujeta a las prohibiciones referidas en el artículo 246.2.
- d. La detección de operaciones que den lugar a sospecha de estar basadas en el uso indebido de información privilegiada. Para ello deberán considerar, entre otros factores, la evolución anormal de los volúmenes contratados y de los precios negociados, en comparación con los registrados en períodos anteriores.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 246.4 (PREVENCIÓN DEL FLUJO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA).

Las bolsas de valores, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, los inversores especializados y las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán implementar políticas, procedimientos y mecanismos de control para prevenir y controlar el flujo de información privilegiada de manera de propiciar:

- a.La identificación de la información privilegiada que genere la entidad o a la que pueda tener acceso en relación con los emisores y sus valores.
- b.El control de la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información privilegiada. En el caso de los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, los inversores especializados y las sociedades administradoras de fondos de inversión dicho control deberá incluir la definición de un sistema para prevenirse de que las decisiones de inversión que se tomen directamente o se aconsejen a los clientes estén influenciadas por el conocimiento de información privilegiada.

c. Que la información privilegiada se comunique únicamente a aquellas personas (internas y externas) a las que sea imprescindible que la conozcan, previa advertencia de que se trata de información de esta naturaleza sujeta a las prohibiciones referidas en el artículo 246.2.

d. La detección de operaciones que den lugar a sospecha de estar basadas en el uso indebido de información privilegiada. Para ello deberán considerar, entre otros factores, la evolución anormal de los volúmenes contratados y de los precios negociados, en comparación con períodos pasados.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)
Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 246.5 (MANIPULACIÓN DE MERCADO).

Se considera manipulación de mercado la realización de prácticas que distorsionen la libre formación de los precios.

Dichas prácticas podrán consistir, entre otras, en:

- a) La realización de operaciones que tengan por objeto proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores.
- b) La realización de operaciones simuladas o el empleo de cualquier elemento, esquema o artificio con el afán de engañar sobre el verdadero estado de la demanda y la oferta de un valor.
- c) La difusión al público a través de cualquier medio, de información falsa o engañosa sobre los emisores y sus valores.
- d) La deformación u ocultamiento de hechos o circunstancias relevantes para la negociación de un valor de oferta pública.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial .2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 246.6 (PROCEDIMIENTOS INTERNOS Y PROTECCIÓN PARA LA FORMULACIÓN DE DENUNCIAS).

Los emisores, las bolsas de valores, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, los inversores especializados y las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán establecer procedimientos para garantizar la formulación de denuncias sobre uso de información privilegiada y manipulación de mercado de manera confidencial y con independencia de la cadena jerárquica, y brindar una protección adecuada a los empleados que realicen los reportes, de cualquier consecuencia negativa, directa o indirecta, fruto de su recto accionar.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)
Antecedentes del artículo
Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)
Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

TÍTULO II – CONDUCTAS DE MERCADO

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 247 (DEROGADO).

Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)

Antecedentes del Artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 248 (FALTA DE LEALTAD Y ÉTICA COMERCIAL).

Se incurrirá en violación del deber de lealtad y ética comercial cuando se realicen, entre otros, alguno de los siguientes actos:

- a. Provocar, en beneficio propio o ajeno, una evolución artificial de las cotizaciones.
- b. Multiplicar las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente, los fondos o Fideicomisos gestionados.
- c. Adquirir para sí mismos uno o varios valores cuando tengan clientes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones o en detrimento de los Fondos o Fideicomisos que administran.
- d. Anteponer la venta de valores propios a los de sus clientes cuando éstos hayan ordenado vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones, o los Fondos o Fideicomisos que administran, cuando las circunstancias indicaran que prevalezca la de éstos respecto de la misma clase de valor y en idénticas o mejores condiciones.
- e. Adquirir para los clientes, los Fondos o Fideicomisos que administran, valores que estaban destinados originalmente a ser adquiridos para sí mismos, la Administradora o el Fiduciario en función de las circunstancias menos favorables de mercado.

CAPÍTULO II – CÓDIGO DE ÉTICA

Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)

Antecedentes del Artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 249 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a bolsas de valores, empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, intermediarios de valores, asesores de inversión, gestores de portafolios, sociedades administradoras de fondos de inversión, fiduciarios financieros, cajas de valores y calificadoras de riesgo.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

Circular 2110 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 250 (PRINCIPIOS DE ÉTICA).

En la conducción de sus negocios, las instituciones y su personal deberán:

- a) Adecuar sus actos a principios de lealtad y ética comercial.

- b) Llevar a cabo sus actividades con probidad e imparcialidad.
- c) Observar las leyes y los decretos que rigen su actividad, así como las normas generales e instrucciones particulares dictadas por la Superintendencia de Servicios Financieros.
- d) Asumir el compromiso de informar al Banco Central del Uruguay acerca de las infracciones a las referidas regulaciones de las que tengan conocimiento.
- e) Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes, con el fin de evitar conflictos de interés. Éstos deberán definirse e identificarse y, ante situaciones de conflicto, resolverse de manera justa e imparcial, evitando privilegiar a cualquiera de las partes.
- f) Prestar asesoramiento con lealtad y prudencia.
- g) Gestionar en forma diligente los activos bajo manejo de los clientes con arreglo a los poderes de administración conferidos por éstos.
- h) Evitar cualquier práctica o conducta que distorsione la eficiencia de los mercados en los cuales operan, tales como: la manipulación de precios, la competencia desleal, el abuso de poder dominante, el uso indebido de información privilegiada, así como cualquier otra que produzca efectos similares a las antes mencionadas.
- i) Ejecutar con diligencia las órdenes recibidas según los términos en que éstas fueron impartidas.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del artículo

Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)

Circular 2110 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 251 (DEROGADO).

Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)

Antecedentes del Artículo

Circular 2110 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 252 (CÓDIGO DE ÉTICA).

Las instituciones deberán adoptar un Código de Ética en el que se estipulen los principios y valores generales que rigen las actuaciones y los estándares de comportamiento ético que se espera de todos los integrantes de la organización, incluyendo su personal superior.

El Código deberá dar concreción a los principios establecidos en el artículo 250 de acuerdo con la índole de la actividad de cada institución. Además deberá contener disposiciones expresas acerca de:

- La compatibilidad con actividades y empleos, remunerados o no, externos a la institución.
- Las políticas en materia de inversiones personales permitidas.
- Los criterios para las atenciones comerciales tanto recibidas como otorgadas.
- Los compromisos en materia de reportar desviaciones a las disposiciones del Código.

- Las sanciones por incumplimiento de las disposiciones del Código.

En caso que el Código de Ética incluya en forma expresa las buenas prácticas que rigen las actuaciones con los clientes, así como disposiciones que reflejen el compromiso asumido a efectos de evitar el uso de las instituciones para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y que expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia, se considerarán satisfechas las exigencias de los artículos 187 y 208.4.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del Artículo

Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 – Vigencia 180 (ciento ochenta) días a partir de la fecha de la presente resolución - (2014/04570)

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

Circular 2110 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

Disposición Transitoria: Las modificaciones dispuestas en el presente artículo entrarán en vigencia a los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la presente Resolución.

Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 – Vigencia 180 (ciento ochenta) días a partir de la fecha de la presente resolución - (2014/04570)

ARTÍCULO 253 (NOTIFICACIÓN AL PERSONAL).

Las instituciones deberán notificar en forma expresa a su personal el Código de Ética por éstas adoptado, debiéndose conservar el registro de dichas notificaciones.

Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 – Vigencia 180 (ciento ochenta) días a partir de la fecha de la presente resolución - (2014/04570)

Antecedentes del Artículo

Circular 2110 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

Disposición Transitoria: Las modificaciones dispuestas en el presente artículo entrarán en vigencia a los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la presente Resolución.

Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 – Vigencia 180 (ciento ochenta) días a partir de la fecha de la presente resolución - (2014/04570)

ARTÍCULO 253.1 (DIFUSIÓN).

Las instituciones deberán prever mecanismos de difusión periódica entre el personal de las disposiciones contenidas en el Código de Ética.

El referido Código deberá estar a disposición del público a través del sitio web de la institución, de existir, y de quienes lo soliciten personalmente.

Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 – Vigencia 180 (ciento ochenta) días a partir de la fecha de la presente resolución - (2014/04570)

Disposición Transitoria: Las modificaciones dispuestas en el presente artículo entrarán en vigencia a los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de la presente Resolución.

Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 – Vigencia 180 (ciento ochenta) días a partir de la fecha de la presente resolución - (2014/04570)

CAPÍTULO III – CÓDIGO DE ÉTICA (DEROGADO)

Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO IV – PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 254 (PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN – BOLSAS DE VALORES).

Las bolsas de valores deberán diseñar y brindar programas de capacitación inicial y de capacitación continua para los operadores y las personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en su nombre que les permita alcanzar estándares de conocimiento adecuados en las siguientes materias:

- a) Principios de ética en la intermediación de valores.
- b) Marco legal y regulatorio de la intermediación de valores.
- c) Operativa bursátil y manejo de las plataformas electrónicas en las que éstas se realizan.

Las Bolsas de Valores deberán velar por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 214 por parte de todos los operadores que actúen en su ámbito y de las personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en nombre de éstos.

Circular 2308 - Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 4.12.2018 - (2018/02212)

Antecedentes del Artículo

Circular 2124 - Resolución del 05.10.2012 - Vigencia Diario Oficial 31.10.2012 - (2012/00772)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO V – OFERTA PUBLICA DE ADQUISICION

SECCION I – DEFINICIONES

ARTÍCULO 254.1 (SOCIEDAD COTIZADA).

Se denomina sociedad cotizada a aquella sociedad anónima cuyas acciones están inscriptas en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros y cotizan en una bolsa de valores.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 254.2 (TOMA DE CONTROL).

Se entenderá por toma de control de una sociedad cuando una persona física o jurídica posea, directa o indirectamente, en forma individual o en forma conjunta en virtud de acuerdos con otros accionistas, un porcentaje de acciones que representen más del 50% de los votos necesarios para adoptar decisiones en las Asambleas de Accionistas.

Se entenderá que existe acuerdo, ya sea expreso o tácito, cuando dos o más personas colaboren con el fin de obtener el control de la sociedad afectada.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 254.3 (TOMA DE CONTROL INDIRECTA O SOBREVENIDA).

La toma de control indirecta o sobrevenida se verifica en los siguientes casos:

- En caso de producirse una fusión o toma de control de una sociedad, la que a su vez tiene participación directa o indirecta en el capital social de una tercera sociedad cotizada, y como consecuencia de esa fusión o

toma de control se alcance en esa tercera sociedad el porcentaje de votos definido como toma de control.

- Cuando mediante una reducción de capital en la sociedad cotizada, algún accionista llegara a alcanzar el porcentaje de votos definido como toma de control.
- Cuando como consecuencia del ejercicio del derecho a canje, suscripción, conversión o adquisición de acciones de una sociedad cotizada que otorguen determinados valores, algún accionista llegara a alcanzar el porcentaje de votos definido como toma de control.
- Cuando se tenga el poder para designar a la mayoría de los miembros del directorio u órgano equivalente.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 254.4 (OFERTA PRECEPTIVA POR TOMA DE CONTROL).

Quedará obligado a formular una Oferta Pública de Adquisición (OPA) quien realice la toma de control de una sociedad cotizada ya sea en forma directa o en forma indirecta o sobrevenida, de acuerdo con las definiciones dadas en los artículos 254.1, 254.2 y 254.3.

La solicitud de autorización de la OPA deberá presentarse en la Superintendencia de

Servicios Financieros tan pronto como sea posible, y en un plazo máximo de un mes desde la toma de control, excepto en el caso de tomas de control indirectas o sobrevenidas. En este último caso, la OPA se formulará dentro de los 3 meses siguientes a la toma de control indirecta o sobrevenida, sin perjuicio que la misma no será preceptiva en caso que dentro del plazo señalado se enajene el número de acciones necesario para reducir el exceso de derecho de voto.

No será de aplicación la preceptividad de efectuar una OPA cuando todos los accionistas minoritarios de la sociedad afectada manifiesten en asamblea su desinterés por vender las acciones o acuerden por unanimidad la venta de todas las acciones representativas del capital de la sociedad.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 254.5 (ALCANCE DE LA OFERTA PRECEPTIVA).

La oferta deberá dirigirse a:

- Todos los titulares de las acciones con derecho a voto de la sociedad cotizada.

- Cuando existan, a todos los titulares de otros valores que puedan dar derecho a la suscripción o adquisición de acciones con derecho a voto de una sociedad cotizada.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 254.6 (PRECIO EQUITATIVO).

Las OPAs preceptivas, deberán efectuarse a un precio equitativo, entendiéndose por tal el precio o contraprestación no inferior al precio más elevado que el oferente o personas que actúen en acuerdo con él hubieran pagado o acordado por los mismos valores durante los 12 meses previos al anuncio de la oferta.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir al oferente un informe sobre los métodos y criterios de valoración aplicados para determinar el precio equitativo, en los casos que estime pertinentes.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 254.7 (OFERTAS VOLUNTARIAS).

Podrán formularse con carácter voluntario OPAs de acciones con derecho a voto u otros valores de una sociedad cotizada que puedan dar derecho a su suscripción o adquisición.

Las OPAs voluntarias podrán sujetarse a las condiciones que se detallan a continuación, siempre que su cumplimiento o incumplimiento pueda ser verificado al finalizar el plazo de aceptación:

- Aprobación de modificaciones estatutarias por la Asamblea de Accionistas de la sociedad afectada.
- Aceptación de la oferta por un número mínimo de valores de la sociedad afectada.
- Aprobación de la contraprestación por la Asamblea de Accionistas de la sociedad oferente, cuando la misma consista en valores a ser emitidos por dicha sociedad.
- Cualquier otra condición que sea considerada conforme a derecho por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Se podrá formular una oferta voluntaria por un número de valores inferior al total, si en virtud de la misma no se pretende alcanzar el control de la sociedad afectada, conforme a la definición de la toma de control del artículo 254.2.

Si se pretende alcanzar el control de la sociedad afectada, la oferta debe dirigirse:

- a. Todos los titulares de las acciones con derecho a voto de la sociedad cotizada.
- b. Cuando existan, a todos los titulares de otros valores que puedan dar derecho a la suscripción o adquisición de acciones con derecho a voto de una sociedad cotizada.

En las OPAs voluntarias no se aplicará lo dispuesto en cuanto al precio equitativo.

Si como consecuencia de una OPA voluntaria deviniera la obligación para el oferente de realizar una OPA preceptiva, deberá realizar una nueva OPA ajustándose a lo dispuesto en esta sección para OPAs preceptivas. Las compras efectuadas en forma previa mediante la OPA voluntaria se consideran definitivas.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

SECCION II – PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 254.8 (SOLICITUD DE OPA).

Toda OPA deberá contar en forma previa con la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros, a cuyos efectos el oferente deberá formular la solicitud correspondiente dirigida a la misma, conteniendo las principales características de la operación.

Dicho escrito debe acompañarse de la siguiente documentación:

1. Modelo del anuncio de la OPA autorizada a ser publicada una vez obtenida la autorización, el que deberá contener los elementos indicados en el artículo 254.10.
2. Prospecto explicativo de la OPA, de acuerdo con lo dispuesto en esta sección.
3. La documentación necesaria vinculada a la misma, conforme lo dispuesto en los artículos siguientes, suscrita por el oferente o sus representantes, entendiéndose por tal aquella información que permita a las personas a las cuales va dirigida la OPA formarse un juicio fundado sobre la misma.
4. En caso que la OPA sea voluntaria, indicar si la misma está sujeta a condiciones.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 254.9 (OTRAS INFORMACIONES).

Además de lo indicado en el artículo que antecede, el oferente deberá presentar la siguiente documentación:

1. Documento que acredite la garantía de la OPA.
2. Tratándose de personas jurídicas:
 - 2.1. Testimonio notarial del acta de la sesión del órgano social competente que dispuso promover la OPA.
 - 2.2. Testimonio notarial del contrato social o estatutos de la sociedad oferente.
 - 2.3. Identificación de los integrantes del órgano de administración y representantes.
 - 2.4. Estados contables de la sociedad oferente correspondientes a los dos últimos ejercicios económicos, o desde el comienzo de su actividad si su antigüedad fuere menor, el último de los cuales debe estar acompañado de informe de auditoría.
3. Tratándose de personas físicas, datos identificatorios del oferente.
4. Cuando la contraprestación consista en acciones emitidas por una sociedad cotizada distinta de la oferente:
 - 4.1. Estados contables de la sociedad emisora correspondientes a los últimos dos ejercicios económicos, o desde el comienzo de su actividad si

- su antigüedad fueremenor, el último de los cuales debe estar acompañado de informe de auditoría.
- 4.2. Testimonio notarial del contrato social o estatutos de la sociedad, debidamente legalizado y traducido, de corresponder.
 - 4.3. Identificación de los integrantes del órgano de administración y representantes.
 5. Declaración jurada de si la OPA configura o no un acto de concentración económica en los términos del artículo 7° de la ley 18.159 de 20 de julio de 2007.
 6. Toda información sobre la sociedad afectada que no se encuentre en dominio público y constituya información relevante para resolver sobre la aceptación o el rechazo de la oferta.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 254.10 (ANUNCIO DE LA OPA AUTORIZADA).

El anuncio de OPA autorizada deberá publicarse una vez obtenida la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros por 3 días corridos en dos diarios de amplia circulación en el territorio nacional, debiendo contener, como mínimo, la siguiente información:

1. La identidad del oferente y su domicilio o sede social.
2. Los lugares en donde el prospecto y la documentación se encontrarán a disposición de los interesados.
3. Las condiciones esenciales de la OPA, incluyendo:
 - 3.1. cantidades mínimas y máximas a adquirir,
 - 3.2. procedimientos para la solución de conflictos (en caso de ofertas por debajo o por encima de los mínimos),
 - 3.3. orden de prelación entre las ofertas que se reciban,
 - 3.4. cualquier otro condicionamiento a que este sometida la OPA.
4. Las garantías ofrecidas para satisfacer la totalidad de la oferta.
5. Descripción de la participación del oferente, en forma directa o indirecta, en el capital accionario de la sociedad cotizada afectada, así como de las personas con las cuales semantengan acuerdos de accionistas.
6. En caso de corresponder, declaración de que la adquisición configura un acto de concentración económica en los términos del artículo 7° de la ley 18.159 de 20 de julio de 2007 y puede encontrarse sujeta a autorización previa del Órgano de Aplicación correspondiente.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 254.11 (PROSPECTO EXPLICATIVO DE LA OPA).

El prospecto deberá ser suscrito por persona con representación suficiente, e inicialado en todas sus hojas. Deberá incluir la información necesaria para que las personas a quienes vaya dirigida la OPA puedan formular un juicio fundado sobre ella, conteniendo como mínimo la siguiente información:

I) Elementos objetivos de la oferta

11. Denominación y sede social de la sociedad emisora de las acciones con derecho a voto y otros valores objeto de la oferta.

12. Identificación del oferente, indicando nombre y domicilio, o, tratándose de personas jurídicas, su denominación y sede social, así como el nombre y el cargo de los integrantes de sus órganos de administración y gerentes. El oferente deberá indicar siempre un domicilio constituido en el territorio nacional.

13. Participación del oferente y de personas vinculadas al oferente en el capital accionario de la sociedad cotizada afectada.

14. Participación del oferente directa o indirectamente en otras sociedades, e identificación de la cadena de accionistas del oferente hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo.

15. Personas responsables de la elaboración del prospecto.

16. Eventuales acuerdos, expresos o tácitos, entre el oferente y los miembros del órgano de administración de la sociedad afectada, con una descripción de los mismos.

17. Información sobre la naturaleza de la actividad de la sociedad oferente, así como información contable y financiera correspondiente a los últimos dos ejercicios de la misma, o desde el inicio de actividades si su antigüedad fuere menor. Cuando la sociedad oferente forme parte de un grupo, la información a ser proporcionada deberá referirse no sólo a la sociedad oferente, sino también a la información consolidada del grupo.

II) Elementos subjetivos de la oferta

II.1 Acciones con derecho a voto y otros valores a los que está dirigida la oferta.

II.2 Contraprestación ofrecida por cada una de los valores referidos en el apartado II.1 precedente, y las condiciones de su pago. La contraprestación deberá estar determinada, y podrá consistir en dinero o en acciones con cotización bursátil en el país o en otros mercados sujetos a la supervisión de un regulador miembro de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV/IOSCO).

II.3 Justificación de la contraprestación y método de valoración utilizado para determinar el precio equitativo cuando proceda.

II.4 Cuando la contraprestación consista total o parcialmente en canje por otros valores emitidos por una sociedad distinta de la oferente, también se incluirá información sobre la sociedad emisora de los valores ofrecidos en canje, consistente en:

II.4.1 Situación económico – financiera de la sociedad, que posibilite formar un juicio adecuado sobre la estimación del valor ofrecido.

II.4.2 Derechos y obligaciones que incorporen los valores, con expresa referencia a la fecha a partir de la cual dan derecho a participar en los beneficios, y si otorgan o no derecho a voto.

II.4.3 Cambios sustanciales acaecidos en la situación económico – financiera de la sociedad con posterioridad al último cierre de ejercicio.

II.4.4 Valuación de la sociedad efectuada por una entidad independiente.

II.5 Número o porcentaje máximo de las acciones con derecho a voto y otros valores a los que se extiende la oferta, y de corresponder, número o porcentaje mínimo de las acciones con derecho a voto y otros valores a cuya adquisición se condicione la efectividad de la oferta, y otras condiciones a las que esté sujeta la oferta.

II.6 Forma de prorrateo de las acciones con derecho a voto y otros valores a adquirir en caso que la demanda exceda la oferta, en los casos que corresponda.

II.7 Garantías constituidas por el oferente para la liquidación de su oferta.

II.8 Descripción de la estructura y fuentes de financiamiento de la oferta, y de la procedencia de dicha financiación.

II.9 Cualquier información relevante que permita tomar una decisión fundada respecto de la oferta o que el oferente considere oportuno incluir.

III) Elementos formales de la oferta

III.1 Plazo de aceptación de la oferta.

III.2 Formalidades que deben cumplir los destinatarios de la oferta para manifestar su aceptación, así como la forma y el plazo en el que recibirán la contraprestación.

III.3 Gastos de aceptación y liquidación de la oferta que sean de cargo de los destinatarios, o indicación de su distribución entre aquellos y el oferente.

III.4 Nombre o denominación y domicilio de intermediarios designados o autorizados por el oferente para organizar o administrar la oferta, especificando las potestades que se les haya otorgado.

III.5 Descripción de la finalidad perseguida con la adquisición de las acciones con derecho a voto y otros valores objeto de la oferta.

III.6 En caso de corresponder, declaración de que la adquisición configura un acto de concentración económica en los términos del artículo 7° de la ley 18.159 de 20 de julio de 2007 y puede encontrarse sujeto a autorización previa del Órgano de Aplicación correspondiente.

III.7 El texto de inserción obligatoria que se detalla a continuación: “Oferta pública de adquisición autorizada por Resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros... de fecha xx/xx/xxxx. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos reglamentariamente en la normativa en materia de información, no significando que la Superintendencia de Servicios Financieros exprese un juicio de valor acerca de la oferta, ni sobre los datos contenidos en el prospecto. La veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en el presente prospecto, es de exclusiva responsabilidad de (nombre del oferente) y su (órgano de fiscalización, si correspondiere) y en lo que es de su competencia, de los auditores que suscriben los informes sobre los estados contables que se acompañan.

El oferente manifiesta, con carácter de declaración jurada, que el presente prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de (nombre del oferente), y toda aquella información que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente oferta pública de adquisición, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.”

El texto de inserción obligatoria deberá estar firmado por los representantes autorizados del oferente.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá exigir al oferente que incluya en el prospecto toda información adicional que estime necesaria, con la finalidad de que los destinatarios puedan formarse un juicio fundado sobre la oferta.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 254.12 (RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS).

La Superintendencia de Servicios Financieros dispondrá de un plazo de 30 días corridos para emitir resolución fundada autorizando o denegando la solicitud de OPA presentada.

Dicho plazo se suspenderá si la referida Superintendencia requiriera información adicional o ampliaciones de la información vinculada a la OPA, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

Transcurrido el referido plazo sin que se adopte resolución expresa, la solicitud se considerará autorizada y el oferente podrá continuar con el procedimiento.

En caso de aprobación, expresa o tácita, el oferente deberá notificar fehacientemente de este hecho a la sociedad cotizada y a las Bolsas de Valores donde cotizan los valores objeto de la oferta, con anterioridad o simultáneamente a la primera publicación del anuncio de OPA autorizada.

En caso de denegar la solicitud la resolución se notificará al oferente, a la sociedad cuyos valores han sido objeto de la solicitud de OPA y a las Bolsas de Valores en las cuales dichos valores estén habilitados para negociación.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 254.13 (PUBLICACIÓN DEL ANUNCIO DE OPA AUTORIZADA).

Una vez notificada la autorización al oferente, o configurada la aprobación tácita, el mismo deberá proceder a la difusión pública de la OPA en un plazo máximo de 2 días hábiles. A esos efectos, se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 254.10.

El oferente deberá poner a disposición de los interesados ejemplares del prospecto autorizado por la Superintendencia de Servicios Financieros, así como la documentación que acompañó la solicitud de inscripción.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 254.14 (SUSPENSIÓN DE LA OPA).

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá suspender la OPA cuando no se dé cumplimiento al procedimiento autorizado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a la entidad y a sus directivos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 359.4.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 254.15 (PLAZO GENERAL DE ACEPTACIÓN).

El plazo de aceptación de una OPA será fijado por el oferente y no podrá ser inferior a 30 días corridos ni exceder de 60 días corridos, a partir de la fecha de la primera publicación del anuncio de OPA autorizada.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 254.16 (INFORME DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD AFECTADA).

El órgano de administración de la sociedad afectada deberá redactar un informe detallado sobre la OPA, conteniendo sus observaciones a favor o en contra.

Tanto el órgano de administración como cada uno de sus miembros deberán declarar si existe algún acuerdo entre la sociedad afectada y el oferente, o entre éste último y los miembros del órgano de administración de la sociedad.

Cada miembro deberá explicitar su tenencia de valores afectados y su intención de aceptar o no la oferta.

Si los miembros del órgano de administración mantienen posiciones distintas en relación a la oferta, deberán incorporarse al informe las opiniones de aquellos que se encuentren en minoría.

El informe del órgano de administración de la sociedad afectada deberá presentarse ante la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los primeros 10 días corridos de iniciado el período de aceptación de la oferta.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 254.17 (CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA).

En forma previa a la publicación de los anuncios de la OPA autorizada, el oferente deberá acreditar ante la Superintendencia de Servicios Financieros la constitución de las garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la misma.

Cuando la contraprestación ofrecida consista en dinero, las garantías deberán constituirse en dinero o en títulos públicos, o mediante aval emitido por una institución de intermediación financiera del país.

Cuando la contraprestación ofrecida consista en valores ya emitidos, deberá justificarse la disponibilidad de los mismos y su afectación al resultado de la oferta.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 254.18 (LIMITACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE LA SOCIEDAD AFECTADA).

Desde el anuncio público de una OPA y hasta la publicación del resultado de la oferta, los órganos de administración y dirección de la sociedad afectada deberán obtener la autorización previa de la asamblea de accionistas antes de emprender cualquier actuación que pueda impedir el éxito de la oferta, con excepción de la búsqueda de otras ofertas.

En particular, no podrán:

- Acordar ni iniciar ninguna emisión de valores que pueda impedir el éxito de la oferta.
- Efectuar o promover, directa o indirectamente, cuando pueda impedir el éxito de la oferta, operaciones sobre las acciones y otros valores objeto de la OPA, incluyendo los actos dirigidos a fomentar la compra de los mismos.
- Proceder a la enajenación, gravamen o arrendamiento de inmuebles u otros activos, cuando tales operaciones puedan impedir el éxito de la oferta.
- Repartir dividendos extraordinarios o remunerar de cualquier otra forma que nosiga la política habitual de reparto de dividendos a los accionistas de la sociedad afectada.

No quedarán sujetas a la limitación establecida en este artículo:

- La búsqueda de ofertas competidoras. Si en este proceso se diera acceso a cualquier clase de información no pública de la sociedad afectada, deberá asegurarse la igualdad entre todos los potenciales oferentes.
- Las actuaciones u operaciones que, con posterioridad al anuncio de presentación de la oferta, sean autorizadas de forma expresa por la asamblea de accionistas.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

SECCION III – MODIFICACION, DESISTIMIENTO Y CESE DE LOS EFECTOS DE LA OPA.

ARTÍCULO 254.19 (IRREVOCABILIDAD Y CONDICIONES DE LA OPA).

Las OPAs serán irrevocables a partir de la primera publicación del anuncio de OPA

autorizada, sin que haya lugar a su modificación, desistimiento o cesación de efectos sino en los casos y forma expresamente previstos en esta Recopilación.

Las OPAs preceptivas no podrán estar sometidas a condición alguna.

Las OPAs voluntarias podrán estar sometidas a condición conforme a lo dispuesto en el artículo 254.7.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 254.20 (MODIFICACIÓN DE LA OPA).

Se podrán modificar las características de la OPA en cualquier momento anterior a los

últimos 10 días corridos previstos para su aceptación, siempre que tal revisión implique un trato más favorable para los destinatarios de la oferta, ya sea porque extienda la oferta inicial a un número superior de acciones con derecho a voto u otros valores que puedan dar derecho a su suscripción o adquisición, porque mejore la contraprestación ofrecida o porque se eliminen o aminoren las condiciones a las que, en su caso, estuviera sujeta la oferta.

La modificación deberá respetar el principio de igualdad de trato para todos los

destinatarios que se encuentren en iguales circunstancias.

En el caso de que la mejora de la contraprestación se realice modificando la naturaleza de la misma, será necesaria la opinión de un profesional independiente que lo acredite, salvo que la contraprestación inicialmente ofrecida fuera una permuta o canje de valores y la nueva sea una contraprestación en efectivo cuyo importe supere el precio en efectivo equivalente a la contraprestación inicial.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 254.21 (PROSPECTO SUPLEMENTARIO).

La decisión de modificación de las características de la OPA se acreditará por el oferente en un prospecto suplementario, en el que figuren detalladamente las modificaciones de las características de la oferta, con referencia expresa a cada uno de los puntos del prospecto inicial a que afecten y con mención

detallada y separada de las causas determinantes de la modificación. Las modificaciones deberán describirse con la misma precisión, extensión y exactitud que los puntos modificados.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 254.22 (AUTORIZACIÓN DE LA MODIFICACIÓN).

La modificación de las condiciones de la OPA deberá ser sometida a la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros quedando prorrogado automáticamente por 10 días corridos el plazo de aceptación de la oferta.

De considerarlo necesario para el adecuado análisis de las modificaciones propuestas, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá prorrogar adicionalmente el plazo de aceptación de la oferta.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 254.23 (PUBLICACIONES DE LA OPA MODIFICADA).

Una vez aprobada por la Superintendencia de Servicios Financieros, la modificación se publicará por el oferente siguiendo lo dispuesto en el artículo 254.13.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 254.24 (INFORME DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN SOBRE MODIFICACIONES).

En el plazo de 5 días hábiles desde la primera publicación a que refiere el artículo 254.23, el órgano de administración de la sociedad afectada deberá emitir un nuevo informe en los términos previstos en el artículo 254.16.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 254.25 (LIMITACIONES AL OFERENTE).

El oferente no podrá adquirir valores de la sociedad afectada por un mecanismo distinto a la OPA planteada, desde la primera publicación del aviso de oferta autorizada y hasta que se publique el resultado de la oferta.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 254.26 (DESISTIMIENTO Y CESE DE EFECTOS DE LA OFERTA).

El oferente solamente podrá desistir de la oferta en los siguientes casos:

1. Cuando se autorice una oferta competidora, según lo dispuesto en esta Recopilación.
2. Cuando, por circunstancias excepcionales ajenas a la voluntad del oferente, la oferta no pueda realizarse siempre que se obtenga la previa conformidad de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Asimismo, las OPAs voluntarias quedarán sin efecto cuando no sean aceptadas por el número mínimo de valores al que, en su caso, se hubiera condicionado, salvo cuando el oferente renuncie a la condición adquiriendo todos los valores

ofrecidos. Tratándose de otras condiciones impuestas, la OPA quedará sin efecto si al finalizar el plazo de aceptación las condiciones no se hubieran cumplido, salvo que el oferente hubiese renunciado a su cumplimiento como máximo el día anterior a la finalización del plazo de aceptación.

La decisión de desistir de la OPA, con indicación expresa y detallada de su motivo, se comunicará inmediatamente por el oferente a la Superintendencia de Servicios Financieros.

Una vez comunicado el desistimiento de la oferta o la causa que la deje sin efecto, quedarán ineficaces las aceptaciones que se hubieran presentado, corriendo a cargo del oferente los gastos ocasionados por la aceptación.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 254.27 (DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA OPA).

Las declaraciones de aceptación de la OPA se realizarán de acuerdo con lo señalado en el prospecto y serán irrevocables, salvo lo establecido en contrario en la presente Recopilación.

Las declaraciones antes mencionadas carecerán de validez si se someten a condición.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 254.28 (PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA OPA).

Vencido el plazo de aceptación de la OPA, el oferente y los agentes intervinientes informarán a la Superintendencia de Servicios Financieros y a las Bolsas de Valores en las que se coticen los valores, el número total de valores comprendidos en las declaraciones de aceptación presentadas.

Conocido el total de aceptaciones por la Superintendencia de Servicios Financieros, ésta comunicará en un plazo de 3 días hábiles a las Bolsas de Valores en las cuales cotice el valor, al oferente y a la sociedad afectada el resultado positivo o negativo, según se haya alcanzado el número mínimo de valores indicados en la oferta, y se hayan cumplido o no las condiciones establecidas en la misma.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 254.29 (DISTRIBUCIÓN Y PRORRATEO).

Cuando el número total de valores comprendidos en las declaraciones de aceptación hubiese superado el límite máximo de la oferta, la distribución se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el prospecto.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

SECCIÓN IV - OFERTAS COMPETIDORAS

ARTÍCULO 254.30 (DEFINICIÓN).

Se considerarán ofertas competidoras las OPAs que afecten a valores sobre los que, en todo o en parte, haya sido previamente publicado un anuncio de OPA autorizada cuyo plazo de aceptación no esté finalizado, y siempre que se verifiquen los requisitos previstos en los artículos siguientes.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 254.31 (AUTORIZACIÓN DE LA OFERTA COMPETIDORA).

La Superintendencia de Servicios Financieros autorizará las ofertas competidoras, siempre que cumplan las disposiciones generales de la presente Recopilación y las específicas contenidas en el presente capítulo.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 254.32 (CONDICIONES DE LA OFERTA COMPETIDORA).

Toda oferta competidora deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser presentada en cualquier momento desde la publicación del anuncio de OPA autorizada y hasta el décimo día corrido previo a la finalización de su plazo de aceptación.
2. Tener por objeto un número de valores no inferior al de la última oferta precedente.
3. Mejorar la última oferta precedente, ya sea elevando el precio o valor de la contraprestación ofrecida en al menos 5%, o extendiendo la oferta a un número de valores superior en un 5%.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 254.33 (PLAZO DE ACEPTACIÓN DE LAS OFERTAS COMPETIDORAS).

El plazo de aceptación de las ofertas competidoras será de 30 días corridos a partir del día siguiente al de la publicación del primer anuncio de OPA autorizada. La presentación de una oferta competidora interrumpirá el cómputo del plazo de aceptación de la oferta u ofertas precedentes, quedando automáticamente modificado de forma tal que los plazos de aceptación de todas las ofertas finalicen el mismo día.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

LIBRO VI – INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

PARTE I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 255 (ACCESO A LA INFORMACIÓN).

El Banco Central del Uruguay tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos legales.

Las personas físicas o jurídicas que el Banco Central del Uruguay disponga a estos efectos están obligadas a brindar en tiempo, en forma y con exactitud dichas informaciones.

Previa solicitud del interesado, fundamentada y por escrito, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá ampliar el plazo de presentación de la información.

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)
Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 255.1 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN).

Las bolsas de valores, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, las sociedades administradoras de fondos de inversión y las cajas de valores deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan un nivel adecuado de calidad de la información que se remite.

Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a la que refiere el artículo 143 y deberá estar radicado en el país.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 255.2 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN).

Las bolsas de valores, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán implementar procedimientos de resguardo de datos y software, de tal forma que sea posible reconstruir las informaciones emitidas para el Banco Central del Uruguay, los registros contables y cada uno de los movimientos que dan origen a los mismos -hasta un grado de detalle tal que permita la identificación de las cuentas y los movimientos en los rubros de los estados contables-, así como todo otro dato, incluyendo correos y toda otra forma de mensajería electrónica, que se considere relevante en la reconstrucción de las operaciones a los fines del Banco Central del Uruguay o para requerimientos judiciales.

Los formatos de guarda serán dispuestos - en cada caso - por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los citados procedimientos deberán incluir, como mínimo, un resguardo diario y deben prever la generación de, por lo menos, 2 (dos) copias de resguardo, debiendo una de ellas ser almacenada a una distancia razonable del centro de procesamiento, en un edificio distinto al mismo.

Se admitirá el respaldo incremental, es decir, un respaldo diario que contemple únicamente los movimientos del día, pero semanalmente deberá realizarse un respaldo completo de acuerdo con las condiciones previstas en el primer párrafo.

Asimismo, deberán contar con procedimientos que permitan la recuperación de toda la información respaldada.

Por lo menos una vez al año se deberán realizar pruebas - formales y debidamente documentadas - de recuperación y de integridad de los resguardos de datos, no pudiendo dichas pruebas aplicarse a datos previamente probados y validados.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

Antecedentes del artículo

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 255.3 (RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN).

Las bolsas de valores, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán implementar procedimientos de resguardo de toda la documentación emitida respaldante de su gestión.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 255.4 (INTEGRIDAD DE LOS REGISTROS).

Los registros que, en cumplimiento de la normativa vigente, lleven las bolsas de valores, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán satisfacer el requisito de integridad, para lo cual podrán confeccionarse en:

- a. Cualquier medio electrónico de almacenamiento de documentos, que cuente con medidas de seguridad que aseguren la confidencialidad y disponibilidad;
- b. Papel, mediante hojas numeradas correlativamente.

En ambos casos, se deberán adoptar medidas que garanticen la salvaguarda física de los registros y acceso sólo a personas autorizadas.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 255.5 (RESPONSABILIDADES).

Los máximos niveles directivos y gerenciales son responsables por la ejecución de los procedimientos de resguardo de datos, software y documentación.

Las bolsas de valores, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre, cargo y teléfono de la o las autoridades responsables por la ejecución de los procedimientos de resguardo de datos, software y documentación, actualizando los cambios en dicha información dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de haberse producido.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 255.6 (REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL RESGUARDO).

En la ejecución de los procedimientos de resguardo, así como en cada uno de los recursos intervinientes en los procesos de tecnología informática (sistemas de aplicación, tecnología, instalaciones y personal) deberán satisfacerse los requisitos de disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad.

La disponibilidad se satisface si las personas autorizadas pueden acceder en tiempo y forma a la información a la que están autorizadas.

La integridad implica que todas las transacciones y otros acontecimientos o circunstancias que tuvieron lugar durante un período específico y fueron reconocidos y contabilizados, han sido efectivamente respaldados y no pueden ser modificados.

La confidencialidad refiere a que la información crítica o sensible debe ser protegida a fin de evitar su uso no autorizado.

La autenticidad implica que los datos y la información deben ser introducidos y comunicados por usuarios auténticos y con las autorizaciones necesarias.

La confiabilidad de los datos se alcanza cuando éstos representan con exactitud y en forma completa la información contenida en los comprobantes que documentan las transacciones introducidas en el sistema de procesamiento de datos. Para que la confiabilidad sea efectiva debe cumplirse la integridad.

Disposición Transitoria:

Las instituciones dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para adecuar sus procedimientos de resguardo a lo dispuesto en el presente artículo.

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Publicación Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 255.7 (PLAZOS DE CONSERVACIÓN).

Los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción deberán conservarse hasta el cumplimiento del plazo de 20 (veinte) años determinado por el artículo 80 del Código de Comercio. Este plazo se contará desde la última anotación o desde la fecha en que fueran extendidos o reproducidos, según corresponda, todo ello sin perjuicio de los plazos que exijan las normativas tributaria, laboral, societaria, u otras.

La información y documentación a que refieren los artículos 255.2 y 255.3 de los emisores de valores, las bolsas de valores, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán mantenerse por un plazo no menor a 10 (diez) años.

Toda esta información y documentación deberá estar disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 255.8 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL).

Las bolsas de valores, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán contar con un plan documentado que asegure la continuidad de las operaciones en caso de cualquier evento que afecte las instalaciones, equipos, datos, software o la prestación de los servicios tercerizados, imposibilitando la operativa normal. El referido plan deberá ser permanentemente actualizado.

Se deberán realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de la efectividad del mismo, como mínimo, 1 (una) vez al año.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

Antecedentes del artículo

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 255.9 (CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS).

Las bolsas de valores, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo pueden, bajo su exclusiva responsabilidad, optar por los procedimientos que estimen más convenientes para la conservación, guarda o archivo de la documentación emitida y de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia de clientes.

Sin perjuicio de lo anterior, la tecnología a aplicar será válida en la medida en que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 255.6.

Toda documentación original cuya reproducción se admita y que haya sido realizada según lo establecido en el presente régimen, previo a su destrucción física deberá ser puesta a disposición de los interesados mediante notificación fehaciente por el término de 6 (seis) meses a contar desde dicha notificación. Se admitirá como medio fehaciente de notificación el emplazamiento genérico realizado a través de la publicación en el Diario Oficial y en otro diario de los de mayor circulación nacional.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 255.10 (REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS).

Las bolsas de valores, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las

calificadoras de riesgo podrán conservar, en sustitución de los originales y en la medida en que no se opongan a ello disposiciones legales, fotografías, microfilmaciones o reproducciones digitalizadas de los documentos y comprobantes vinculados a su operativa.

La tecnología a utilizar será válida siempre que se establezcan métodos adecuados de certificación de autenticidad de las copias reproducidas en los soportes de información utilizados y se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 255.6.

Cuando se proceda a la destrucción de archivos - siempre que no refiera a operaciones o asuntos que se encuentren vigentes o pendientes -, deberán emplearse procedimientos que impidan la identificación de su contenido.

En libro llevado especialmente a estos efectos, deberá labrarse un acta firmada por el responsable de la reproducción y por el jerarca de la repartición a que pertenece la documentación a reproducir y/o destruir.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 255.11 (PROCEDIMIENTO DE REPRODUCCIÓN).

Los procedimientos de reproducción podrán ser uno o una combinación de los siguientes:

A. Microfilmación. Autorízase a utilizar, en lo que resulte aplicable, el procedimiento de microfilmación establecido por el Decreto N° 253/976 de 6 de mayo de 1976, reglamentario del artículo 688 de la Ley N° 14.106 del 14 de mayo de 1973. El procedimiento de microfilmado deberá asegurar la obtención de copias íntegras y fieles de la documentación original. El microfilmado, obtenido mediante procedimientos ajustados estrictamente a las disposiciones legales citadas, tendrá el mismo valor probatorio que la ley acuerda a los originales.

B. Digitalización. Autorízase a utilizar, en lo que resulte aplicable, el procedimiento de almacenamiento electrónico a mediano y largo plazo dispuesto por el Decreto N°83/001 de 8 de marzo de 2001.

Las instituciones que no cuenten con sistemas de reproducción propio, pueden recurrir a servicios de archivo especializados, quienes deberán sujetarse a las normas indicadas en este artículo.

Sin perjuicio de la adopción de otros que juzguen más apropiados a sus necesidades, los procedimientos de reproducción deberán ajustarse a lo siguiente:

1.Recaudos mínimos

1.1. Acta de Apertura. Al momento de procederse a la iniciación del proceso de reproducción de los documentos originales, se deberá formalizar un acta de apertura del proceso, que contenga:

i) Número de acta de apertura (correlativa en forma diaria desde 01 en adelante).

- ii) Fecha de proceso.
- iii) Denominación de los originales a procesar.
- iv) Breve descripción de la información contenida en tales originales.
- v) Denominación y firma responsable de la dependencia remitente de los originales a procesar.
- vi) Firmas responsables de la recepción de los originales por parte de quien tiene a su cargo el proceso de reproducción.

1.2. Acta de Cierre. Cuando se produzca el cierre del proceso de reproducción, se deberá emitir en la dependencia que tenga a su cargo tal proceso un acta de cierre que contenga los siguientes datos:

- a) Número de acta de apertura que dio origen al proceso.
- b) Fecha y hora de finalización del proceso.
- c) Cantidad de originales procesados.
- d) Número de soporte que contiene la información procesada.
- e) Observaciones constatadas durante el proceso (existencia de soportes de continuación, otras.).
- f) Firma del operador que realizó el proceso.
- g) Firma autenticante de la reproducción de documentos efectuada.

2. Conformación del lote.

Cada lote de documentos a reproducir incluirá como cabecera el Acta de Apertura y como final el Acta de Cierre pertinentes en el soporte de información utilizado, una vez concluido el proceso.

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Disposición Transitoria:

Las instituciones dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para adecuar sus procedimientos de reproducción a lo dispuesto en el presente artículo.

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Publicación Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 255.12 (AUTENTICACIÓN DE LAS REPRODUCCIONES).

Las reproducciones deberán ser autenticadas por 2 (dos) funcionarios designados por el Directorio o autoridad equivalente, conjuntamente con el funcionario encargado de la reproducción.

En la autenticación se mencionará el número de soporte de información generado en el proceso de reproducción.

Se llevará un registro de las reproducciones efectuadas, el que deberá mantenerse en adecuadas condiciones de seguridad, a cargo de los funcionarios autenticantes designados, quienes serán responsables de su custodia.

Las copias en papel realizadas a partir de los soportes de información deberán certificarse por los funcionarios designados, dejándose constancia del elemento en el cual se origina.

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Disposición Transitoria:

Las instituciones dispondrán de 180 (ciento ochenta) días de plazo contados a partir de la fecha de la presente resolución, para adecuar sus procedimientos de reproducción a lo dispuesto en el presente artículo.

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Publicación Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 256 (RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY O DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS EMERGENTES DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN).

Los emisores de valores de oferta pública, las bolsas de valores, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las instituciones calificadoras de riesgo deberán transcribir en el libro de actas del órgano de administración, dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la notificación o en el plazo que se indique en la propia resolución, las resoluciones que adopte el Directorio del Banco Central del Uruguay o la Superintendencia de Servicios Financieros, referidas a cada institución en particular emergentes de actos de supervisión o fiscalización del cumplimiento de normas legales y reglamentarias e instrucciones particulares. Asimismo, deberán dejar constancia en el referido libro de las multas liquidadas por la propia institución, dentro de los 90 (noventa) días siguientes a su liquidación. Este requerimiento no será de aplicación para las instituciones que no tengan la obligación legal de contar con libros sociales.

Las instituciones deberán entregar trimestralmente en la Superintendencia de Servicios Financieros de este Banco Central, una copia autenticada del documento en el que se transcriban las resoluciones o las instrucciones particulares y se deje constancia de las multas liquidadas por la propia institución, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al trimestre que se informa. En el caso de no tener la obligación legal de contar con libros sociales, se deberá presentar una nota suscrita por el responsable de la administración de la sociedad en la cual conste que se ha tomado conocimiento de lo dispuesto precedentemente.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)
Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 256.1 (DEROGADO).

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)
Antecedentes del artículo
Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

PARTE II –EMISORES DE VALORES

TÍTULO I – RÉGIMEN INFORMATIVO

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 257 (RÉGIMEN APLICABLE).

Los Emisores de Valores inscriptos en el Registro del Mercado de Valores, quedarán sujetos al siguiente régimen de información.

ARTÍCULO 258 (ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN PRESENTADA).

Toda modificación que se produzca respecto a la información presentada, deberá ser comunicada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los cinco días hábiles de ocurrida, excepto en aquellos casos en que se asigna un plazo específico.

CAPÍTULO II – CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 259 (NORMAS CONTABLES).

Los Emisores de Valores deberán elaborar los estados contables de acuerdo con las normas contables establecidas en la legislación para sociedades comerciales y su reglamentación.

Para las instituciones de Intermediación Financiera serán de aplicación los principios contables y el plan de cuentas establecidos por el Banco Central del Uruguay.

Para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados pertenecientes al dominio industrial y comercial del Estado, así como para las personas públicas no estatales se aplicarán las normas que regulan su actuación.

Para Emisores de Valores no residentes, los estados contables serán preparados de acuerdo a las normas contables de aplicación en el país de residencia. Se deberá informar los principios contables adoptados y los apartamientos a las Normas Internacionales de Contabilidad, si los hubiere.

ARTÍCULO 260 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).

Los Emisores de Valores de oferta pública deberán presentar la siguiente información:

a. Con periodicidad anual:

a.1. Dentro del plazo de tres meses de la finalización de cada ejercicio económico:

- i. Estados Contables consolidados anuales del grupo, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados;

- ii. Estados Contables individuales anuales, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

a.2. Dentro del plazo de cuatro meses de la finalización de cada ejercicio económico:

- i. Testimonio notarial del Acta de Asamblea del órgano competente que apruebe los Estados Contables, debidamente firmada, si correspondiera.
- ii. Original debidamente firmado o testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio u órgano de administración sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales y el artículo 184.11 de esta Recopilación.

La inclusión de la información complementaria en la memoria anual, requerida por el artículo 184.11, no resulta aplicable a las instituciones de intermediación financiera emisoras de valores de oferta pública, en función de lo dispuesto en el artículo 184.1.

- iii. Original debidamente firmado o testimonio notarial del Informe del órgano de fiscalización, si correspondiera, debidamente firmado.
- iv. Actualización de la calificación de riesgo expedida por institución inscripta en el Registro del Mercado de Valores.

b. Con periodicidad semestral, dentro del plazo de dos meses contados desde la finalización del primer semestre de cada ejercicio económico:

- b.1. Estados Contables consolidados semestrales del grupo, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados;

- b.2. Estados Contables individuales semestrales, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

La presentación del informe de revisión limitada no será de aplicación para los emisores de valores que emitan bajo el régimen simplificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.2, quienes deberán presentar los Estados Contables semestrales acompañados de informe de compilación.

c. Con periodicidad trimestral: dentro del mes siguiente a la finalización del primer y tercer trimestre del ejercicio económico:

c.1. Estados Contables consolidados trimestrales del grupo, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados;

c.2. Estados Contables individuales trimestrales, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

La presentación en tiempo y forma por parte de los Emisores de Valores, de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los valores por ellos emitidos.

Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por la Superintendencia de Servicios Financieros, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

Circular 2326 - Resolución del 16.05.2019 - Vigencia Diario Oficial 22.05.2019 - (2014/00751)

Antecedentes del artículo

Circular 2283 - Resolución del 14.07.2017 - Vigencia Diario Oficial 27.07.2017 - (2017/01267)

Circular 2227 - Resolución del 04.08.2015 - Vigencia Diario Oficial 20.08.2015 - (2015/01464)

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 261 (OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ACCESORIAS POR PARTE DEL EMISOR).

Si en los términos y condiciones del valor se hubieran establecido obligaciones accesorias de cargo de la institución emisora, deberá incluirse una nota en los Estados Contables, sobre el fiel cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 262 (EMISIONES EN EL MERCOSUR - NORMAS CONTABLES APLICABLES).

Los Emisores de Valores que deseen negociar sus valores en el ámbito del MERCOSUR deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Decisión CMC N° 31/10 "Reglamentación Mínima del Mercado de Capitales sobre la elaboración y divulgación de los estados financieros" de fecha 16.12.10, la que se incorpora a la reglamentación.

CAPÍTULO III - AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 263 (NORMAS DE AUDITORIA).

Los informes de Auditoría deberán ser preparados de acuerdo a las Normas Internacionales de Auditoría establecidas por IFAC (International Federation of Accountants).

ARTÍCULO 264 (DICTÁMENES DE AUDITORIA E INFORMES DE REVISIÓN LIMITADA).

Los dictámenes de Auditoría e Informes de Revisión Limitada exigidos por la presente Recopilación deberán ser emitidos por profesional independiente

inscripto en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay, con excepción de los Emisores de Valores radicados en el exterior, los cuales deberán recurrir a empresas de Auditoría de reconocido prestigio internacional.

CAPÍTULO IV – CALIFICACIÓN DE RIESGO

ARTÍCULO 265 (CALIFICACIÓN DE RIESGO).

El emisor es responsable del cumplimiento de los plazos establecidos en esta Recopilación en cuanto a la presentación y actualización de la calificación de riesgo.

ARTÍCULO 266 (ACTUALIZACIÓN DE LA CALIFICACIÓN).

La calificación de riesgo deberá ser actualizada al menos anualmente, durante todo el plazo de vigencia del valor, y mientras se encuentre inscripto en el Registro del Mercado de Valores.

Se fija como plazo máximo para presentar, ante la Superintendencia de Servicios Financieros, la actualización de la calificación de riesgo, el último día hábil del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio económico del emisor, aún cuando, en algún caso, no se verifique la condición de anualidad prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 267 (ACTUALIZACIÓN DE OTRAS CALIFICACIONES DE RIESGO).

En caso que el emisor posea calificaciones de riesgo realizadas por instituciones no inscriptas en el Registro del Mercado de Valores, deberá entregar copia de las mismas a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los dos días hábiles siguientes de recibida cada calificación.

CAPÍTULO V – HECHOS RELEVANTES

ARTÍCULO 268 (INFORMACIÓN DE HECHOS RELEVANTES).

Los Emisores de Valores inscriptos en el Registro del Mercado de Valores, deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, directamente o a través de una bolsa de valores, todo hecho o información esencial respecto de sí mismos o de los valores ofrecidos o cotizados, así como cualquier hecho relevante ocurrido en sus negocios o decisión de los órganos de administración y control que pudieran influir significativamente en:

- a. la cotización de los valores;
- b. la decisión de los inversores de negociar dichos valores;
- c. la determinación de los inversores de ejercer cualquiera de los derechos inherentes a su condición de titular de dichos valores.

Dicha comunicación deberá realizarse inmediatamente a que ocurra el hecho o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder el día hábil siguiente.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

Circular 2110 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO V BIS - INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

ARTÍCULO 268.1 (INFORMACIÓN SOBRE USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA).

Los emisores de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros inmediatamente a que ocurran o lleguen a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente, los hechos que constituyan indicios razonables para sospechar que se ha hecho uso indebido de información privilegiada.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 268.2 (INFORMACIÓN SOBRE MANIPULACIÓN DE MERCADO).

Los emisores de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros inmediatamente a que ocurran o lleguen a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente, los hechos que constituyan indicios razonables para sospechar que se verificó manipulación de mercado.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

CAPÍTULO VI - OTRAS INFORMACIONES

ARTÍCULO 269 (INFORMACIÓN SOBRE EMISIONES, PAGOS Y OTROS CONCEPTOS).

Los Emisores de Valores inscriptos en el Registro del Mercado de Valores deberán informar al Banco Central del Uruguay, respecto de las emisiones efectuadas, los montos efectivamente emitidos y los pagos realizados por concepto de amortización, intereses, dividendos o conceptos similares.

Los agentes de pago, serán responsables de la remisión de la información sobre los pagos por ellos realizados por concepto de amortización, intereses, dividendos o conceptos similares.

Las instituciones registrantes serán responsables de informar el monto en circulación cada vez que éste cambie, respecto de aquellas emisiones en las que actúen en tal carácter. Se exceptúa esta obligación para las instituciones que registren Certificados de Depósito salvo que éstos tengan pagos periódicos.

La citada información deberá presentarse dentro del día hábil siguiente de producido el evento, en el formato establecido en la reglamentación.

ARTÍCULO 270 (ACTA DE ASAMBLEA DE TENEDORES DE TÍTULOS).

El emisor deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros, testimonio notarial del Acta de la Asamblea de Tenedores de Títulos, dentro de los cinco días hábiles de realizadas.

Al inicio de dichas Actas, deberá quedar asentada la participación de personas vinculadas al emisor.

ARTÍCULO 271 (ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS).

Los sociedades anónimas inscriptas en el Registro del Mercado de Valores

deberán presentar, dentro de los diez días hábiles siguientes de celebrada cada asamblea, testimonio notarial del acta de la misma.

PARTE II BIS – EMISORES DE VALORES INSCRIPTOS ANTE EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

TÍTULO I – RÉGIMEN INFORMATIVO.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 271.1 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN ANTE LA EMPRESA ADMINISTRADORA DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO).

Los emisores de valores de oferta pública deberán comunicar a la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo toda modificación que se opere en la información presentada, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de producida, excepto en aquellos casos en que se asigna un plazo específico.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

CAPÍTULO II – CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 271.2 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).

Los emisores de valores inscriptos ante empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán presentar ante dicha empresa la siguiente información:

- a. Con periodicidad anual:
 - a.1 En el caso de personas que formulen estados contables:
 - a.1.1. Dentro del plazo de tres meses de la finalización de cada ejercicio económico:
 - i. Estados Contables consolidados anuales del grupo, acompañados de informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes. En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados;
 - ii. Estados Contables individuales anuales, acompañados de informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
 - iii. Certificado de estar al día en la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social o, en su defecto, Certificado PYME emitido por la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas del Ministerio de Industria, Energía y Minería. En el caso de emisores de valores no

residentes, se deberán presentar los certificados de los organismos tributarios equivalentes de su país de origen.

- a.1.2. Dentro del plazo de cuatro meses de la finalización de cada ejercicio económico:
 - i. Acta de Asamblea del órgano competente que apruebe los Estados Contables, debidamente firmada, si correspondiera.
 - ii. Memoria anual del Directorio u órgano de administración sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales.
 - iii. Informe del órgano de fiscalización, si correspondiera, debidamente firmado.
- a.2. En el caso de personas que no formulen estados contables, dentro del plazo de tres meses de la finalización del ejercicio económico o fiscal:
 - i. Declaración jurada fiscal correspondiente al último año cerrado.
 - ii. Certificado de estar al día en la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social o, en su defecto, Certificado PYME emitido por la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas del Ministerio de Industria, Energía y Minería. En el caso de emisores de valores no residentes, se deberán presentar los certificados de los organismos tributarios equivalentes de su país de origen.
- b. Con periodicidad trimestral, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la finalización de cada trimestre del ejercicio económico o fiscal un informe con carácter de declaración jurada, donde conste:
 - i. el volumen de ventas del trimestre informado,
 - ii. su situación ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social o ante el organismo tributario correspondiente para el caso de no residentes.
 - iii. la evolución del negocio y la aplicación de fondos captados conteniendo, como mínimo, una comparación entre el proyecto de inversión originalmente propuesto en el prospecto y su grado de avance, justificando los desvíos detectados.

La presentación en tiempo y forma por parte de los emisores de valores de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los valores por ellos emitidos.

Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por la Superintendencia de Servicios Financieros, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

CAPÍTULO III – HECHOS RELEVANTES.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 271.3 (INFORMACIÓN DE HECHOS RELEVANTES).

Los emisores de valores deberán informar a la empresa administradora de la plataforma de financiamiento colectivo todo hecho o información esencial respecto de sí mismos o de los valores ofrecidos, así como cualquier hecho relevante ocurrido en sus negocios o decisión de los órganos de administración y control que pudieran influir significativamente en:

- a. la decisión de los inversores de negociar dichos valores;
- b. la determinación de los inversores de ejercer cualquiera de los derechos inherentes a su condición de titular de dichos valores.

Dicha comunicación deberá realizarse inmediatamente a que ocurra el hecho o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder el día hábil siguiente.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

CAPÍTULO IV – INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 271.4 (INFORMACIÓN SOBRE USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA).

Los emisores de valores que operen a través de una plataforma de financiamiento colectivo deberán informar a la empresa administradora de dicha plataforma los hechos que constituyan indicios razonables para sospechar que se ha hecho uso indebido de información privilegiada, inmediatamente a que ocurran o lleguen a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 271.5 (INFORMACIÓN SOBRE MANIPULACIÓN DE MERCADO).

Los emisores de valores que operen a través de una plataforma de financiamiento colectivo deberán informar a la empresa administradora de dicha plataforma los hechos que constituyan indicios razonables para sospechar que se verificó manipulación de mercado inmediatamente a que ocurran o lleguen a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

CAPÍTULO V – OTRAS INFORMACIONES.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 271.6 (ACTA DE ASAMBLEA DE TENEDORES DE TÍTULOS).

Los emisores de valores que operen a través de plataformas de financiamiento colectivo, deberán presentar a la empresa administradora de dicha plataforma testimonio notarial del acta de la asamblea de tenedores de títulos dentro de los 5 (cinco) días hábiles de realizadas.

Al inicio de dichas Actas, deberá quedar asentada la participación de personas vinculadas al emisor.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 271.7 (ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS).

Los emisores de valores que operen a través de plataformas de financiamiento colectivo constituidos como sociedades anónimas, deberán presentar ante la empresa administradora de dicha plataforma el acta de la asamblea extraordinaria de accionistas dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de celebrada la misma.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

PARTE III – SOCIEDADES CON PARTICIPACION ESTATAL

TÍTULO I – REGIMEN INFORMATIVO

ARTÍCULO 272 (INFORMACIÓN CONTABLE).

Dentro de los cuatro meses de cerrado cada ejercicio económico deberán presentarse:

- i. Estados Contables consolidados anuales del grupo, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.
- ii. Estados Contables individuales anuales, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

Los informes de Auditoría Externa deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay.

PARTE IV – BOLSAS DE VALORES

TÍTULO I – REGIMEN INFORMATIVO

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 273 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN – BOLSAS DE VALORES E INVERSORES ESPECIALIZADOS).

Las bolsas de valores y los inversores especializados deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros toda modificación que se opere en la información presentada, dentro de los cinco días hábiles de producida, excepto en aquellos casos en que se asigna un plazo específico.

Circular 2308 - Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 4.12.2018 - (2018/02212)

CAPÍTULO II – CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 274 (NORMAS CONTABLES APLICABLES).

Las Bolsas de Valores deberán confeccionar sus estados contables aplicando las pautas y normas contables establecidas en la legislación para sociedades comerciales y su reglamentación.

ARTÍCULO 275 (INFORMACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA).

Las Bolsas de Valores deberán presentar, dentro de los 4 (cuatro) meses de cerrado el ejercicio económico, la siguiente información anual.

- a. Estados Contables, acompañados de Informe de Auditoría debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes;
- b. Original debidamente firmado o Testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada;
- c. Original debidamente firmado o Testimonio notarial del Informe del síndico o u órgano de fiscalización debidamente firmado;
- d. Testimonio notarial del Acta de la Asamblea que apruebe los estados contables, debidamente firmada.

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en este artículo dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en esta Recopilación.

ARTÍCULO 275.1 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).

Las bolsas de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales -provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la asamblea de accionistas-, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

- a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de accionistas.
- b) Certificación fundamentada de contador público de la registración contable correspondiente.
- c) La información necesaria para la actualización del Registro de accionistas a que refiere el artículo 277.1.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 275.2 (INFORMACIÓN DE APORTES NO CAPITALIZADOS).

Las bolsas de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Aportes a Capitalizar", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición, acompañando testimonio notarial del acta de asamblea de la cual surja la decisión de ampliación del capital.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

CAPÍTULO III – AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 276 (INFORME SOBRE EVALUACIÓN DE CONTROL

INTERNO).

Las Bolsas de Valores deberán presentar, dentro de los 4 (cuatro) meses de cerrado el ejercicio económico, el informe anual emitido por Auditores Externos, de evaluación de los sistemas de control interno vigentes y sobre el funcionamiento y seguridad de los sistemas de información y archivo de las transacciones, registraciones y custodias . En caso de constatarse deficiencias u omisiones, las mismas deberán informarse conjuntamente con las recomendaciones impartidas para superarlas.

CAPÍTULO IV – PERSONAL SUPERIOR Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO 276.1 (INFORMACION SOBRE PERSONAL SUPERIOR)

Las bolsas de valores deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 276.2 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las bolsas de valores deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información deberá incluir - como mínimo- la establecida en el artículo 55.2.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos 255.2 y 255.3, durante el plazo establecido en el artículo 255.7. En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 55.2 deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 55.2, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 277 (MODIFICACIONES A LA NOMINA DEL PERSONAL SUPERIOR).

Las modificaciones a la nómina de personal superior deberán ser informadas en un plazo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas, y, en el caso de designaciones, adjuntarse la información requerida por el artículo 276.1.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del Artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 277.1 (REGISTRO DE ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará un registro de accionistas de las bolsas de valores, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los accionistas directos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 57.1 y 275.1.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal e. del numeral II. del artículo 55.1. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.
2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida en el artículo 55.1.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 277.1.1 (INFORMACIÓN PATRIMONIAL Y HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS ACCIONISTAS).

Las bolsas de valores deberán obtener anualmente la siguiente información de sus accionistas directos que posean una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital y del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control:

1. Personas físicas: declaración jurada sobre su situación patrimonial con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias, y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquellos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
2. Personas jurídicas: estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado con dictamen de auditor externo, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

La información antes mencionada deberá:

- obtenerse dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año. En el caso de personas jurídicas, referirá al último estado contable cerrado durante el año calendario anterior.
- mantenerse resguardada en la sede de la bolsa de valores a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Deberá presentarse ante dicha Superintendencia una declaración indicando que se ha obtenido la información requerida de todas las personas comprendidas y que la misma se encuentra a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros o que sus accionistas son del sector público o son instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

Dicha declaración deberá ser presentada dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año.

Adicionalmente, deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo, cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad: (i) del accionista directo que posea una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital o (ii) del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

Circular 2265 – Resolución del 05.10.2016 - Vigencia Diario Oficial 01.11.2016 - (2016/01336)
Antecedentes del artículo
Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Disposición Transitoria:

Lo dispuesto en el presente artículo será exigible para las informaciones que corresponda presentar a partir del 1 de enero de 2015.

CAPÍTULO IV BIS – PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)
Antecedentes del artículo
Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 277.2 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, las bolsas de valores deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

CAPÍTULO V – HECHOS RELEVANTES

ARTÍCULO 278 (INFORMACIÓN DE HECHOS RELEVANTES).

Las Bolsas de Valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo hecho relevante que pudiera afectar el desarrollo de su actividad así como la situación de sus socios u operadores, inmediatamente a que ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder el día hábil siguiente.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en la presente Recopilación.

Circular 2308 - Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 4.12.2018 - (2018/02212)
Antecedentes del Artículo
Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)
Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO VI - OTRAS INFORMACIONES

ARTÍCULO 279 (INFORMACIÓN SOBRE LA NÓMINA DE OPERADORES-CORREDORES DE OTRAS BOLSAS).

Las Bolsas de Valores deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros la nómina de los corredores de otras bolsas de valores de plaza habilitados a operar en su ámbito dentro de los 5 días hábiles de producida su aceptación por parte del órgano competente, a efectos de su inclusión en el Registro que llevará la Superintendencia de Servicios Financieros.

Asimismo, se deberá informar la nómina de las personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en nombre de éstos.

Circular 2308 - Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 4.12.2018 - (2018/02212)

Antecedentes del Artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 279.1 (INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES BURSÁTILES).

Las Bolsas de Valores deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros información sobre las operaciones bursátiles concertadas por Intermediarios de Valores e Inversores Especializados, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2358 – Resolución del 29.10.2020 - Vigencia Diario Oficial 10.11.2020 - (2020/01322)

ARTÍCULO 279.2 (INFORMACIÓN SOBRE LAS OPERACIONES EXTRABURSÁTILES REGISTRADAS POR INTERMEDIARIOS DE VALORES E INVERSORES ESPECIALIZADOS).

Las Bolsas de Valores deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros, la siguiente información:

- a. La nómina de los Intermediarios de Valores e Inversores Especializados que registrarán sus operaciones extrabursátiles en la Bolsa, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de presentada la solicitud.
- b. Las operaciones extrabursátiles registradas, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2358 – Resolución del 29.10.2020 - Vigencia Diario Oficial 10.11.2020 - (2020/01322)

ARTÍCULO 280 (COMUNICACIÓN SOBRE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN).

Las Bolsas de Valores deberán elaborar un plan de capacitación dirigido a aquellas personas que cumplan las tareas mencionadas en los numerales 1. y 5. del literal A. del artículo 214 y comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al 31 de marzo de cada año.

ARTÍCULO 280.1 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las bolsas de valores deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 281 (OTRAS INFORMACIONES).

Las Bolsas de Valores deberán informar y remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros:

- a. Con una anticipación no menor a dos días hábiles, fecha en que tendrá lugar la subasta de un derecho a ocupar un cargo de corredor de bolsa, nombre del corredor cuyo derecho se subastará y precio base de la subasta.
- b. Previo a la cotización en la Bolsa de Valores, las empresas y valores autorizados a tales efectos.
- c. Inmediatamente a que ocurran o lleguen a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente, los hechos que constituyan indicios razonables para sospechar que:
 - i. se ha hecho uso indebido de información privilegiada.
 - ii. se verificó manipulación de mercado.
- d. Dentro del día hábil siguiente:
 - i. las denuncias que hayan recaído sobre los corredores;
 - ii. todo incumplimiento de cualquiera de las condiciones pactadas en una operación concertada en el marco de sus Reglamentos Operativos;
 - iii. todo hecho que pueda afectar la responsabilidad de las Bolsas de Valores y el desenvolvimiento de su operativa;
 - iv. las aceptaciones de las solicitudes de renuncia de los corredores acompañadas de la siguiente información:
 - fecha declarada por el intermediario como cese de actividades;
 - copia del último Registro de Operaciones visado por la Bolsa;
 - información sobre si el corredor de bolsa está siendo sujeto a investigación o procedimientos disciplinarios de cualquier tipo;
 - cualquier información adicional que obre en su poder y resulte de interés para la adopción de la resolución de retiro de la autorización para funcionar del intermediario por parte del Banco Central del Uruguay.

En los casos de los literales i., ii. y iii., la información deberá remitirse inmediatamente de que se tome conocimiento del hecho, no pudiendo exceder el plazo establecido.

- e. Dentro de los dos días hábiles siguientes:
 - i. las resoluciones disciplinarias adoptadas con relación a los corredores o los Emisores de Valores que en ella coticen, provenientes de denuncias o procedimientos sancionatorios, dando cuenta circunstanciada de los hechos que ameritaron la sanción, los descargos del actor sancionado y las razones y fundamentos de la bolsa de valores para tomar la medida en cuestión. En caso que una investigación culmine sin sanciones,

- también se dará cuenta de lo actuado al Banco Central del Uruguay;
- ii. el resultado de la subasta del derecho a ocupar un cargo de corredor de bolsa indicando los datos identificatorios correspondientes al adquirente y el precio pagado.
- f. Dentro de los diez días hábiles siguientes de realizada toda asamblea, testimonio notarial del acta correspondiente.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)
Antecedentes del Artículo
Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

TÍTULO II – REGISTROS

ARTÍCULO 282 (REGISTROS EXIGIDOS).

Sin perjuicio de los libros exigidos legalmente, las Bolsas de Valores deberán llevar los siguientes registros:

- a. Registro de Operadores - Corredores de bolsa de la propia bolsa y personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en su nombre. Se anotarán los datos identificatorios de los corredores: nombre, razón social, domicilio, nómina de socios, directores o administradores, así como de los representantes u operadores registrándose en este caso el documento de su designación. También se anotarán los corredores o representantes dados de baja, suspendidos, sancionados o rehabilitados, así como la respectiva causal.
- b. Registro de Operadores - Corredores de bolsa de otras bolsas y personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en su nombre. Se anotarán los datos identificatorios de los corredores: nombre, razón social, domicilio, nómina de socios, directores o administradores, así como de los representantes u operadores registrándose en este caso el documento de su designación. También se anotarán los corredores o representantes dados de baja, suspendidos, sancionados o rehabilitados, así como la respectiva causal.
- c. Registro de inversores especializados y personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en su nombre, el que contendrá la información detallada en literal precedente.
- d. Registro de denuncias y sanciones. Se registrarán las denuncias o reclamos que se interpongan contra los operadores, así como las irregularidades investigadas de oficio o a pedido del Banco Central del Uruguay. También se asentarán las resoluciones y sanciones que se tomen en materia disciplinaria, tanto por parte de la bolsa de valores respectiva como del Banco Central del Uruguay.
- e. Registro de Emisores y de Valores. Se anotarán los valores y Emisores autorizados a cotizar.
Cada bolsa de valores podrá determinar qué tipo de valores podrán ser objeto de inscripción y cuáles no.

- f. Registro de operaciones. Las bolsas deberán registrar diariamente la hora exacta de cada operación realizada, haciendo constar -además- los datos identificatorios de las mismas, especificando: tipo de valores negociados, operadores intervinientes, monto y número de cada operación, de modo de asegurar la identificación de todas las operaciones.

Estos registros podrán ser llevados de manera electrónica, y deberán mantenerse por un lapso de 10 años de efectuada cada anotación.

Circular 2308 - Resolución del 21.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 4.12.2018 - (2018/02212)

Antecedentes del Artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

PARTE IV BIS – EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

TÍTULO I – RÉGIMEN INFORMATIVO.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 282.1 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros toda modificación que se opere en la información presentada, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de producida, excepto en aquellos casos en que se asigna un plazo específico.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 282.2 (PRESENTACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL EMISOR ANTE EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán presentar y actualizar ante el Registro del Mercado de Valores la información relativa a los emisores, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, en forma inmediata a su recepción, no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

CAPÍTULO II – CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 282.3 (NORMAS CONTABLES APLICABLES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán confeccionar sus estados contables aplicando las pautas y normas contables establecidas en la legislación para sociedades comerciales y su reglamentación.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 282.4 (INFORMACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán presentar, dentro de los 4 (cuatro) meses de cerrado el ejercicio económico, la siguiente información anual:

- a. Estados Contables, acompañados de Informe de Auditoría, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes;
- b. Original debidamente firmado o Testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada;
- c. Original debidamente firmado o Testimonio notarial del Informe del síndico u órgano de fiscalización debidamente firmado;
- d. Testimonio notarial del Acta de la Asamblea que apruebe los estados contables, debidamente firmada.

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en este artículo dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en esta Recopilación.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 282.5 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales -provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la asamblea de accionistas-, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

- a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de accionistas.
- b) Certificación fundamentada de contador público de la registración contable correspondiente.
- c) La información necesaria para la actualización del Registro de accionistas a que refiere el artículo 282.11.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 282.6 (INFORMACIÓN DE APORTES NO CAPITALIZADOS).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Aportes a Capitalizar", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición, acompañando testimonio notarial del acta de asamblea de la cual surja la decisión de ampliación del capital.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

CAPÍTULO III – AUDITORES EXTERNOS.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 282.7 (INFORME SOBRE EVALUACIÓN DE CONTROL INTERNO).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán presentar, dentro de los 4 (cuatro) meses de cerrado el ejercicio económico, el informe anual emitido por Auditores Externos, de evaluación de los sistemas de control interno vigentes y sobre el funcionamiento y seguridad de los sistemas de información y archivo de las transacciones, registraciones y custodias. En caso de constatare deficiencias u omisiones, las mismas deberán informarse conjuntamente con las recomendaciones impartidas para superarlas.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

CAPÍTULO IV – PERSONAL SUPERIOR Y ACCIONISTAS.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 282.8 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 282.9 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información deberá incluir - como mínimo - la establecida en el artículo 59.11.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de

Servicios Financieros de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos 255.2 y 255.3, durante el plazo establecido en el artículo 255.7. En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 59.11 deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 59.11, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 282.10 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR).

Las modificaciones a la nómina de personal superior deberán ser informadas en un plazo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas, y, en el caso de designaciones, adjuntarse la información requerida por el artículo 282.8.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 282.11 (REGISTRO DE ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará un registro de accionistas de las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los accionistas directos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 59.16 y 282.5.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal e. del numeral II. del artículo 59.10. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.
2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida en el artículo 59.10.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 282.12 (INFORMACIÓN PATRIMONIAL Y HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS ACCIONISTAS).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán obtener anualmente la siguiente información de sus accionistas directos que posean una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital y del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control:

1. Personas físicas: declaración jurada sobre su situación patrimonial con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias, y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquellos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres)

meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.

2. Personas jurídicas: estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado con dictamen de auditor externo, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

La información antes mencionada deberá:

- obtenerse dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año. En el caso de personas jurídicas, referirá al último estado contable cerrado durante el año calendario anterior.
- mantenerse resguardada en la sede de la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Deberá presentarse ante dicha Superintendencia una declaración indicando que se ha obtenido la información requerida de todas las personas comprendidas y que la misma se encuentra a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros o que sus accionistas son del sector público o son instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

Dicha declaración deberá ser presentada dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año.

Adicionalmente, deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo, cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad: (i) del accionista directo que posea una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital o (ii) del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

CAPÍTULO V – PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 282.13 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

CAPÍTULO VI – HECHOS RELEVANTES.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 282.14 (INFORMACIÓN DE HECHOS RELEVANTES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo hecho relevante que pudiera afectar el desarrollo de su actividad, así como la situación de sus accionistas, inmediatamente a que ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder el día hábil siguiente.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en la presente Recopilación.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

CAPÍTULO VII – OTRAS INFORMACIONES.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 282.15 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 282.16 (OTRAS INFORMACIONES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán informar y remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros:

- a. Inmediatamente a que ocurran o lleguen a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente, los hechos que constituyan indicios razonables para sospechar que:
 - i. se ha hecho uso indebido de información privilegiada.
 - ii. se verificó manipulación de mercado.
- b. Inmediatamente de que se tome conocimiento del hecho, no pudiendo exceder del día hábil siguiente:
 - i. todo incumplimiento de cualquiera de las condiciones pactadas en una operación concertada en el marco de sus Reglamentos Operativos;
 - ii. todo hecho que pueda afectar la responsabilidad de las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo y el

desenvolvimiento de su operativa;

Dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes: las resoluciones disciplinarias adoptadas con relación a los Emisores de Valores que en ella operen, provenientes de denuncias o procedimientos sancionatorios, dando cuenta circunstanciada de los hechos que ameritaron la sanción, los descargos del actor sancionado y las razones y fundamentos para tomar la medida en cuestión. En caso que una investigación culmine sin sanciones, también se dará cuenta de lo actuado al Banco Central del Uruguay;

- c. Dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de realizada toda asamblea, testimonio notarial del acta correspondiente.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 282.17 (INFORMACIÓN SOBRE EMISIONES, PAGOS Y OTROS CONCEPTOS).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, respecto de las emisiones inscriptas: los montos efectivamente emitidos, los pagos realizados por concepto de amortización, intereses, dividendos o conceptos similares y el monto en circulación cada vez que éste cambie.

La citada información deberá presentarse dentro del día hábil siguiente de producido el evento, en el formato establecido en la reglamentación.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

TÍTULO II - REGISTROS.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 282.18 (REGISTROS EXIGIDOS).

Sin perjuicio de los libros exigidos legalmente, las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo deberán llevar los siguientes registros:

- a. Registro de inversores personas físicas y jurídicas el que deberá contener la siguiente información: nombre, razón social, número de identificación (cédula de identidad o RUT), domicilio, nómina de socios, directores o administradores, así como de los representantes, registrándose en este caso el documento de su designación, según corresponda.
- b. Registro de denuncias y sanciones. Se registrarán las denuncias o reclamos, así como las irregularidades investigadas de oficio o a pedido del Banco Central del Uruguay. También se asentarán las resoluciones y sanciones que se tomen en materia disciplinaria, tanto por parte de la empresa administradora de plataformas de financiamiento colectivo respectiva como del Banco Central del Uruguay.
- c. Registro de emisores y de valores. Se anotarán los valores y emisores autorizados a negociar.

- d. Registro de operaciones. Las empresas deberán registrar diariamente la hora exacta de cada operación realizada, haciendo constar - además - los datos identificatorios de las mismas, especificando: tipo de valores negociados, monto y número de cada operación, de modo de asegurar la identificación de todas las operaciones.

Estos Registros podrán ser llevados de manera electrónica, y deberán mantenerse por un lapso de 10 (diez) años de efectuada cada anotación.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

PARTE V –INTERMEDIARIOS DE VALORES

TÍTULO I – INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y PROCESAMIENTO EXTERNO DE DATOS

CAPÍTULO I – (DEROGADO)

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)
Antecedentes del Artículo
Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 283 (DEROGADO)

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)
Antecedentes del Artículo
Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 284 (DEROGADO)

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)
Antecedentes del Artículo
Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 285 (DEROGADO)

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)
Antecedentes del Artículo
Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 286 (DEROGADO)

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)
Antecedentes del Artículo
Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 287 (DEROGADO)

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)
Antecedentes del Artículo
Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO II – PROCESAMIENTO EXTERNO DE DATOS

ARTÍCULO 288 (DEROGADO).

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

TÍTULO II – REGIMEN INFORMATIVO

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 289 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA).

Toda modificación que se produzca respecto a la información presentada, debe ser comunicada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles de ocurrida, excepto en aquellos casos en que se asigna un plazo específico.

CAPÍTULO II – CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 290 (RÉGIMEN APLICABLE).

Los intermediarios de valores deberán presentar sus estados contables y notas a los citados estados contables, conforme al plan de cuentas, los criterios de valuación y la información complementaria establecidos por la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 291 (FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO).

Los intermediarios de valores tendrán como fecha de cierre del ejercicio económico el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 292 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).

Los intermediarios de valores deberán presentar la siguiente información:

- a. Dentro del plazo de 4 (cuatro) meses contados desde la finalización de cada ejercicio económico:
 - a.1 Testimonio notarial de la Memoria anual elaborada por el Directorio u órgano de administración de la sociedad sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley Nro. 16.060 de 4 de setiembre de 1989, debidamente firmada.
 - a.2 Original debidamente firmado o testimonio notarial del Informe de Síndico u órgano de fiscalización, si existiera tal órgano.
 - a.3 Testimonio notarial del Acta de Asamblea de socios o accionistas que aprueba los Estados Contables debidamente firmada.

- b. Dentro del plazo de 3 (tres) meses, contados desde la finalización de cada ejercicio económico:
 - b.1. Estados Contables consolidados anuales del grupo al que pertenece el intermediario, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el intermediario no elabora Estados Contables consolidados.
 - b.2. Estados Contables individuales anuales, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados.
 - b.3. Declaración jurada indicando el valor de mercado de los activos bajo manejo al cierre de ejercicio, para el caso que desarrollen actividades de gestión de portafolios.

- c. Dentro del plazo de 2 (dos) meses, contados desde la finalización del primer semestre de cada ejercicio económico:

- c.1. Estados Contables semestrales consolidados del grupo al que pertenece el intermediario, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el intermediario no elabora Estados Contables consolidados.
 - c.2. Estados Contables semestrales individuales, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados.
 - c.3. Declaración jurada indicando el valor de mercado de los activos bajo manejo al cierre del semestre, para el caso que desarrollen actividades de gestión de portafolios.
- d. Dentro del plazo de 1 (un) mes, contados desde la finalización del primer y tercer trimestre de cada ejercicio económico:
- d.1 Estados Contables trimestrales consolidados del grupo al que pertenece el intermediario, acompañados de Informe de Compilación.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el intermediario no elabora Estados Contables consolidados.
 - d.2 Estados Contables trimestrales individuales, acompañados de Informe de Compilación.

Los informes de Auditoría y de Revisión Limitada deberán estar suscriptos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores del Banco Central del Uruguay.

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en el artículo 358.

La constatación de errores en la información presentada también dará lugar a la aplicación de dicha multa diaria, a partir del momento de su notificación.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 292.1 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).

Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales - provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la asamblea de accionistas o socios -, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

- a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de accionistas o socios.
- b) Certificación fundamentada de contador público de la registración contable correspondiente.
- c) La información necesaria para la actualización del Registro de socios o accionistas a que refiere el artículo 296.1.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2223- Resolución del 29.04.2015 - Vigencia Diario Oficial - (2013/01638)

ARTÍCULO 292.2 (INFORMACIÓN DE APORTES NO CAPITALIZADOS).

Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Aportes a Capitalizar", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición, acompañando testimonio notarial del acta de asamblea de la cual surja la decisión de ampliación del capital.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 292.3 (INFORMACIÓN SOBRE PATRIMONIO MÍNIMO).

Los intermediarios de valores deberán elaborar - de acuerdo con las instrucciones que se impartirán - información mensual sobre el monto y composición de su patrimonio mínimo.

Dicha información se presentará en la Superintendencia de Servicios Financieros en forma trimestral, conjuntamente con los estados contables a que refiere el artículo 292.

Circular 2182- Resolución del 11.06.2014 - Publicación Diario Oficial 22.07.14 - (2012/01082)

ARTÍCULO 292.4 (PLAN DE RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN).

Los intermediarios de valores que presenten situaciones de insuficiencia de patrimonio mínimo deberán informar las causas que las provocan y presentar un plan que permita regularizarlas en un plazo razonablemente breve.

Esta información deberá presentarse en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al cierre del mes en que se haya registrado la insuficiencia.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del artículo

Circular 2182- Resolución del 11.06.2014 - Publicación Diario Oficial 22.07.14 - (2012/01082)

CAPÍTULO III – AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 293 (INFORMES DE AUDITOR EXTERNO).

Los intermediarios de valores deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros, siguiendo el formato por ella establecido, un informe emitido por auditores externos de carácter anual que evalúe las políticas y procedimientos a que refiere el artículo 186.

Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, indicando las deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas.

El informe a que refiere este artículo deberá ser presentado dentro de los cuatro primeros meses siguientes al fin del ejercicio al que está referido.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO IV – PERSONAL SUPERIOR Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO 294 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Los intermediarios de valores deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

ARTÍCULO 295 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Los intermediarios de valores deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la establecida en el artículo 64.2.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos 255.2 y 255.3, durante el plazo establecido en el artículo 255.7. En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 64.2, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 64.2, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)
Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 296 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR).

Las modificaciones a la nómina del personal superior deberán ser informadas en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas y, en el caso de designaciones, adjuntarse la información requerida por el artículo 294.

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)
Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 296.1 (REGISTRO DE SOCIOS O ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de socios o accionistas de los intermediarios de valores, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los socios o accionistas directos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 67 y 292.1.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal e. del numeral II del artículo 64.1. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.
2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida en el artículo 64.1.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 297 (INFORMACIÓN PATRIMONIAL Y HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS).

Los intermediarios de valores deberán obtener anualmente la siguiente información de sus socios o accionistas directos que posean una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital y del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control:

1. Personas físicas: declaración jurada sobre su situación patrimonial con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias, y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquellos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
2. Personas jurídicas: estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado con dictamen de auditor externo, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

La información antes mencionada deberá:

- Obtenerse dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año. En el caso de personas jurídicas, referirá al último estado contable cerrado durante el año calendario anterior.
- Mantenerse resguardada en la sede del intermediario de valores a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Deberá presentarse ante dicha Superintendencia una declaración indicando que se ha obtenido la información requerida de todas las personas comprendidas y que la misma se encuentra a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros o que sus socios o accionistas son del sector público o son instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

Dicha declaración deberá ser presentada dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año.

Adicionalmente, deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo, cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad: (i) del socio o accionista directo que posea una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital o (ii) del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

Circular 2265 - Resolución del 05.10.2016 - Vigencia Diario Oficial 01.11.2016 - (2016/01336)

Antecedentes del artículo

Circular 2166 - Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Circular 2136 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

Disposición Transitoria:

Lo dispuesto en el presente artículo será exigible para las informaciones que corresponda presentar a partir del 1 de enero de 2015.

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

CAPÍTULO V – PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 297.1 (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 298 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, los intermediarios de valores deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 298.1 (INFORMACIÓN SOBRE TRANSACCIONES Y SERVICIOS).

Los intermediarios de valores deberán proporcionar información anual sobre transacciones y servicios, agrupados según factores de riesgo para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

La referida información se presentará a la Unidad de Información y Análisis Financiero, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro de los 30 (treinta) días siguientes al cierre del ejercicio al que está referida.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 298.2 (REPORTE DE CUENTAS DE CLIENTES).

Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros las altas y bajas de cuentas de custodia u otras vinculadas a clientes, incluyendo datos de los titulares, apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución.

La información será proporcionada dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que se realiza el alta o baja de la cuenta o de la modificación de las personas vinculadas a la cuenta, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

CAPÍTULO VI – HECHOS RELEVANTES

ARTÍCULO 299 (INFORMACIÓN DE HECHOS RELEVANTES).

Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de su actividad o la situación de los fondos y valores administrados, tanto propios como de clientes, inmediatamente a que ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder del día hábil siguiente. Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO VII – INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

ARTÍCULO 299.1 (INFORMACIÓN SOBRE USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA).

Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios

Financieros inmediatamente a que ocurran o lleguen a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente, los hechos que constituyan indicios razonables para sospechar que se ha hecho uso indebido de información privilegiada.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 299.2 (INFORMACIÓN SOBRE MANIPULACIÓN DE MERCADO).

Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios

Financieros inmediatamente a que ocurran o lleguen a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente, los hechos que constituyan indicios razonables para sospechar que se verificó manipulación de mercado.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 299.3 (VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL).

Los intermediarios de valores que, hubieran incurrido en violación al secreto profesional, a que refiere el artículo 54 de la Ley 18.627 del 2 de diciembre de 2009, adoptarán de inmediato todas las acciones conducentes a individualizar dentro de su organización, a los responsables de haber violado el deber de guardar reserva, informando simultáneamente al Banco Central del Uruguay de los hechos producidos, las providencias adoptadas y oportunamente los resultados obtenidos.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

CAPÍTULO VIII – OTRAS INFORMACIONES

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 299.4 (INFORMACIÓN DEL RESPONSABLE POR LA ATENCIÓN DE RECLAMOS).

Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las responsabilidades correspondientes a la atención de reclamos de los clientes a que refiere el artículo 208.8, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su designación. Asimismo, se informará el cargo que ocupa, su posición en el organigrama de la institución, en caso de corresponder, y los datos de contacto.

Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo, contado a partir de la fecha de ocurrida.

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 299.5 (INFORMACIÓN SOBRE DÍAS Y HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO).

Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros los días y horarios de atención al público establecidos para sus locales y dependencias en el país.

Deberán informar, asimismo, las modificaciones de dichos horarios con un preaviso de 3 (tres) días hábiles.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Antecedentes del artículo

Circular 2245 - Resolución del 23.12.2015 - Vigencia Diario Oficial 13.01.2016 - (2015-2110)

ARTÍCULO 299.6 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Los intermediarios de valores deberán proporcionar a la Superintendencia de

Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)
Antecedentes del artículo
Circular 2245 - Resolución del 23.12.2015 - Vigencia Diario Oficial 13.01.2016 - (2015-2110)

ARTÍCULO 299.7 (INFORMACIÓN SOBRE INDICADORES DE RIESGO OPERATIVO).

Los intermediarios de valores deberán suministrar trimestralmente información sobre sus indicadores de riesgo operativo, según las instrucciones que se impartirán. Dichas informaciones se presentarán en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los primeros 15 (quince) días hábiles siguientes al período informado.

Circular 2251 - Resolución del 27.01.2016 - Vigencia Diario Oficial 02.02.2016 - (2015/2537)
Antecedentes del artículo
Circular 2250 - Resolución del 19.01.2016 - Vigencia Diario Oficial 27.01.2016 - (2015-2537)

TÍTULO III – REGISTROS

ARTÍCULO 300 (REGISTROS EXIGIDOS).

Los intermediarios de valores deberán llevar los siguientes Registros, de acuerdo con las especificaciones que establecerá la Superintendencia de Servicios Financieros:

- a. Registro de clientes;
- b. Registro de órdenes recibidas de clientes;
- c. Registro de operaciones;
- d. Registro de asesoramientos y referenciamientos realizados;
- e. Registro de instrucciones cursadas a intermediarios de valores;
- f. Registro de certificados de legitimación emitidos a solicitud de los clientes;
y
- g. Registro de los valores inscriptos por el intermediario en los registros de las entidades registrantes.

VIGENCIA:

Lo dispuesto respecto a los Registros establecidos en los literales d. a g. del presente artículo regirá a partir del 1° de octubre de 2020.

Circular 2334- Resolución del 21.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 24.01.2020 (2018/2636)
Antecedentes del artículo
Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)
Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 300.1 (REGISTRO DE EVENTOS DE RIESGO OPERATIVO).

Los intermediarios de valores deberán llevar un Registro de Eventos de Riesgo Operativo, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2250 - Resolución del 19.01.2016 - Vigencia Diario Oficial - (2015-2537)

ARTÍCULO 300.2 (REGISTRO DE OPERACIONES EXTRABURSÁTILES).

Los Intermediarios de Valores deberán reportar diariamente las operaciones extrabursátiles concertadas a efectos de su registro en una de las Bolsas de Valores autorizadas a tales efectos, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

Esta obligación alcanza a las operaciones sobre valores inscriptos en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros y los emitidos por el Gobierno Central, el Banco Central del Uruguay y los Gobiernos Departamentales.

VIGENCIA: Por disposición de la Circular N° 2386 de fecha 31/05/2021, lo dispuesto en el presente artículo entrará a regir a partir del 01/09/2021

<http://www.bcu.gub.uy/Circulares/segqi2386.pdf>

Circular 2386 – Resolución del 31.05.2021 - Vigencia Diario Oficial 03.06.2021 - (2020/01322)

Antecedentes del artículo

Circular 2358 – Resolución del 29.10.2020 - Vigencia Diario Oficial 10.11.2020 - (2020/01322)

PARTE VI – ASESORES DE INVERSIÓN

TÍTULO I – (DEROGADO)

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del Artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 301 (DEROGADO)

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del Artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 302 (DEROGADO)

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del Artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 303 (DEROGADO)

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del Artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

TÍTULO II – REGIMEN INFORMATIVO

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 304 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN INCORPORADA AL REGISTRO).

Los asesores de inversión deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros toda modificación de la información presentada dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo, con excepción de:

- a. La declaración jurada sobre la situación patrimonial del asesor de inversión persona física (literal b. del artículo 126.2) o los estados contables del asesor de inversión persona jurídica

(literal g. del numeral 2) del artículo 126), respectivamente, los que no requerirán actualización.

b. Las informaciones que tengan un plazo de presentación específico.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)
Antecedentes del artículo
Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO II – PERSONAL SUPERIOR Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO 305 (INFORMACIÓN SOBRE EL PERSONAL SUPERIOR).

Los asesores de inversión deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

ARTÍCULO 306 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Los asesores de inversión deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la establecida en el artículo 126.2.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos 255.2 y 255.3, durante el plazo establecido en el artículo 255.7. En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 126.2 deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del certificado de antecedentes judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 126.2, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)
Antecedentes del artículo
Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)
Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 307 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR).

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior de los asesores de inversión deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de

ocurridas, y en el caso de designaciones, estar acompañadas de la información solicitada por el artículo 305.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)
Antecedentes del artículo
Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 308 (REGISTRO DE TITULARES, SOCIOS O ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará el registro de los titulares, socios o accionistas de los asesores de inversión, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los socios o accionistas directos, las incorporaciones, bajas o modificaciones deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros acompañada de la información requerida por el artículo 126.1 con la declaración jurada dispuesta en el artículo 309, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal d. del numeral II. del artículo 126.1.
2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el control: la información requerida en el artículo 126.1.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)
Antecedentes del artículo
Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)
Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 308.1 (INFORMACIÓN DE HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS).

Los asesores de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo, cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad: (i) del socio o accionista directo que posea una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital o (ii) del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

Circular 2265 - Resolución del 05.10.2016 - Vigencia Diario Oficial 01.11.2016 - (2016/01336)
Antecedentes del artículo
Circular 2136 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

CAPÍTULO III – PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)
Antecedentes del artículo
Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 308.1.1 (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

Los asesores de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al oficial de cumplimiento dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

Circular 2265 - Resolución del 05.10.2016 - Vigencia Diario Oficial 01.11.2016 - (2016/01336)

ARTÍCULO 308.1.2 (INFORMACIÓN SOBRE TRANSACCIONES Y SERVICIOS).

Los asesores de inversión deberán proporcionar información anual sobre transacciones y servicios, agrupados según factores de riesgo para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La referida información se presentará a la Unidad de Información y Análisis Financiero, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro de los 2 (dos meses) siguientes al cierre del año civil al que está referida.

Circular 2375 - Resolución del 23/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 29.12.2020 - (2020/1412)

Antecedentes del artículo

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Circular 2312 - Resolución del 23.11.2018 - Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 309 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones, se realicen aportes de fondos al patrimonio o, en el caso de personas físicas, se afecte capital adicional al giro, los asesores de inversión deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

Circular 2136 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO IV – INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

ARTÍCULO 309.1 (INFORMACIÓN SOBRE USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA).

Los asesores de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros inmediatamente a que ocurran o lleguen a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente, los hechos que constituyan indicios razonables para sospechar que se ha hecho uso indebido de información privilegiada.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 309.2 (INFORMACIÓN SOBRE MANIPULACIÓN DE MERCADO).

Los asesores de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros inmediatamente a que ocurran o lleguen a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente, los hechos que constituyan indicios razonables para sospechar que se verificó manipulación de mercado.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

CAPÍTULO IV BIS – HECHOS RELEVANTES

Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)

ARTÍCULO 309.3 (INFORMACIÓN DE HECHOS RELEVANTES).

Los asesores de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de su actividad o la situación de sus clientes, inmediatamente a que ocurra o llegue a su

conocimiento no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)

Antecedentes del Artículo

CCircular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

CAPÍTULO V – OTRAS INFORMACIONES

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 309.4 (INFORMACION DEL RESPONSABLE POR LA ATENCIÓN DE RECLAMOS).

Los asesores de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las responsabilidades correspondientes a la atención de reclamos de los clientes a que refiere el artículo 208.8, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su designación. Asimismo, se informará el cargo que ocupa, su posición en el organigrama de la institución, en caso de corresponder, y los datos de contacto.

Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo, contado a partir de la fecha de ocurrida.

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 309.5 (INFORMACIÓN SOBRE DÍAS Y HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO).

Los asesores de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros los días y horarios de atención al público establecidos para su casa central y para cada una de sus dependencias.

Deberán informar, asimismo, las modificaciones de dichos horarios con un preaviso de 3 (tres) días hábiles.

VIGENCIA:

La primera información sobre días y horarios de atención al público estará referida al último día hábil del mes siguiente a la fecha de la presente Resolución y se dispondrá de un plazo de 10 (diez) días hábiles para su presentación.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 309.6 (INFORMACIÓN SOBRE SERVICIOS PRESTADOS A CLIENTES).

Los asesores de inversión deberán suministrar anualmente información sobre los servicios brindados a clientes, de acuerdo con instrucciones que se impartirán. Dichas informaciones se presentarán en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro del plazo de 2 (dos) meses contados desde la finalización de cada ejercicio económico.

Circular 2375 - Resolución del 23/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 29.12.2020 - (2020/1412)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 309.7 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Los asesores de inversión deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

TÍTULO III – REGISTRO

ARTÍCULO 310 (REGISTROS).

Los asesores de inversión deberán llevar los siguientes Registros, de acuerdo con las especificaciones que establecerá la Superintendencia de Servicios Financieros:

- a. Registro de clientes;
- b. Registro de asesoramientos y referenciamientos realizados;
- c. Registro de órdenes recibidas de clientes; y
- d. Registro de instrucciones cursadas a intermediarios de valores.

VIGENCIA:

Lo dispuesto respecto a los Registros establecidos en los literales b. y d. del presente artículo regirá a partir del 1° de octubre de 2020.

Circular 2334- Resolución del 21.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 24.01.2020 (2018/2636)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

PARTE VI BIS – GESTORES DE PORTAFOLIOS

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

TÍTULO I – REGIMEN INFORMATIVO

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 310.1 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA).

Los gestores de portafolios deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros toda modificación de la información presentada dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida, excepto en aquellos casos en que se asigna un plazo específico.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

CAPÍTULO II – CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 310.2 (FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO).

Los gestores de portafolios tendrán como fecha de cierre del ejercicio económico el 31 de diciembre de cada año.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 310.3 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).

Los gestores de portafolios deberán presentar la siguiente información:

- a. Dentro del plazo de 2 (dos) meses contados desde la finalización de cada ejercicio económico:
 - a.1 Estados contables consolidados anuales del grupo al que pertenece el gestor de portafolios, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes. En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el gestor no elabora estados contables consolidados.
 - a.2 Estados contables individuales anuales, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
 - a.3 Información anual sobre los servicios prestados a clientes, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.
 - a.4 Declaración jurada indicando el valor de mercado de los activos bajo manejo al cierre de ejercicio.
- b. Dentro del plazo de 2 (dos) meses contados desde la finalización del primer semestre de cada ejercicio económico:

b.1 Declaración jurada indicando el valor de mercado de los activos bajo manejo al cierre del semestre.

Circular 2383 - Resolución del 24/02/2021 - Vigencia Diario Oficial 02.03.2021 - (2020/1412)

Antecedentes del artículo

Circular 2375 - Resolución del 23/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 29.12.2020 - (2020/1412)

Circular 2334- Resolución del 21.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 24.01.2020 (2018/2636)

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 310.3.1 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).

Los gestores de portafolios deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales - provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la asamblea

de socios o accionistas -, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

- a. Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de socios o accionistas.
- b. Certificación fundamentada de contador público de la registración contable correspondiente.
- c. La información necesaria para la actualización del Registro de socios o accionistas a que refiere el artículo 310.7.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

CAPÍTULO III – PERSONAL SUPERIOR Y ACCIONISTAS

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 310.4 (INFORMACIÓN SOBRE EL PERSONAL SUPERIOR). Los gestores de portafolios deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 310.5 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Los gestores de portafolios deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la establecida en el artículo 127.15.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos 255.2 y 255.3, durante el plazo establecido en el artículo 255.7. En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 127.15 deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del certificado de antecedentes judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 127.15, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 310.6 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR).

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior de los gestores de portafolios deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas, y en el caso de designaciones, estar acompañadas de la información solicitada por el artículo 310.4.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 310.7 (REGISTRO DE SOCIOS O ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará el registro de los socios o accionistas de los gestores de portafolios, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los socios o accionistas directos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 127.16.1 y 310.3.1.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal d. del numeral II. del artículo 127.14.
2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el control: la información requerida en el artículo 127.14.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 310.8 (INFORMACIÓN DE HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS).

Los gestores de portafolios deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo, cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad: (i) del socio o accionista directo que posea una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital o (ii) del sujeto de derecho que ejerce el control, siempre que no sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

CAPÍTULO IV – PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 310.9 (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

Los gestores de portafolios deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al oficial de cumplimiento dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 310.9.1 (INFORMACIÓN SOBRE TRANSACCIONES Y SERVICIOS).

Los gestores de portafolios deberán proporcionar información anual sobre transacciones y servicios, agrupados según factores de riesgo para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La referida información se presentará a la Unidad de Información y Análisis Financiero, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro del plazo de los 2 (dos) meses siguientes al cierre del ejercicio al que está referida.

Circular 2375 - Resolución del 23/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 29.12.2020 - (2020/1412)

Antecedentes del artículo

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 310.10 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, los gestores de portafolios deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

CAPÍTULO V – HECHOS RELEVANTES

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 310.11 (INFORMACIÓN DE HECHOS RELEVANTES).

Los gestores de portafolios deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de su actividad o la situación de sus clientes, inmediatamente a que ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

CAPÍTULO VI – INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 310.12 (INFORMACIÓN SOBRE USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA).

Los gestores de portafolios deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros inmediatamente a que ocurran o lleguen a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente, los hechos que constituyan indicios razonables para sospechar que se ha hecho uso indebido de información privilegiada.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 310.13 (INFORMACIÓN SOBRE MANIPULACIÓN DE MERCADO).

Los gestores de portafolios deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros inmediatamente a que ocurran o lleguen a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente, los hechos que constituyan indicios razonables para sospechar que se verificó manipulación de mercado.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

CAPÍTULO VII – OTRAS INFORMACIONES

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 310.14 (INFORMACIÓN SOBRE DÍAS Y HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO).

Los gestores de portafolios deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros los días y horarios de atención al público establecidos para su casa central y para cada una de sus dependencias.

Deberán informar, asimismo, las modificaciones de dichos horarios con un preaviso de 3 (tres) días hábiles.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 310.15 (INFORMACIÓN DEL RESPONSABLE POR LA ATENCIÓN DE RECLAMOS).

Los gestores de portafolios deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las responsabilidades correspondientes a la atención de reclamos de los clientes a que refiere el artículo 208.8, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su designación. Asimismo, se informará el cargo que ocupa, su posición en el organigrama de la institución, en caso de corresponder, y los datos de contacto.

Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo, contado a partir de la fecha de ocurrida.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 310.15.1 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Los gestores de portafolios deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

TÍTULO II – REGISTROS

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 310.16 (REGISTROS).

Los gestores de portafolios deberán llevar los siguientes Registros, de acuerdo con las especificaciones que establecerá la Superintendencia de Servicios Financieros:

- a. Registro de clientes;
- b. Registro de asesoramientos y referenciamientos realizados;
- c. Registro de órdenes recibidas de clientes; y
- d. Registro de instrucciones cursadas a intermediarios de valores.

VIGENCIA:

Lo dispuesto respecto a los Registros establecidos en los literales b. y d. del presente artículo regirá a partir del 1° de octubre de 2020.

Circular 2334- Resolución del 21.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 24.01.2020 (2018/2636)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

**PARTE VII - SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE
INVERSIÓN**

TÍTULO I – REGIMEN INFORMATIVO

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 311 (EXONERACIONES).

El Banco Central del Uruguay podrá exonerar total o parcialmente de los requisitos de información establecidos en los artículos 219 y 314 cuando se trate de los fondos a que refiere el segundo párrafo del artículo 84 de la presente Recopilación, en cuyo caso fijará el régimen de información al que quedarán sujetos.

ARTÍCULO 312 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Toda modificación que se opere en la información presentada conforme a lo dispuesto en esta Recopilación, y que no tenga un plazo específico para su comunicación, deberá ser comunicada al Banco Central del Uruguay dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes de producida.

CAPÍTULO II – CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 313 (CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión tendrán como fecha de cierre del ejercicio económico el 31 de diciembre de cada año.

La fecha de cierre de ejercicio de los fondos administrados deberá coincidir con la fecha de cierre del ejercicio de la Administradora de Fondos de Inversión.

ARTÍCULO 314 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

1. En cuanto a periodicidad:
 - a. Con periodicidad anual:

a.1. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico:

(i) Estados Contables consolidados del grupo al que pertenece la Sociedad Administradora acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.

(ii) Estados Contables individuales acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

(iii) Estados Contables de cada uno de los Fondos administrados, suscritos por el Síndico u órgano de fiscalización si lo hubiere, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

a.2. Dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio:

I) Testimonio notarial del Acta de Asamblea que apruebe los Estados Contables.

II) Original debidamente firmado o testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada.

III) Original debidamente firmado o testimonio notarial del Informe de Síndico u órgano de fiscalización si lo hubiere.

IV) Actualización de la calificación de riesgo de cada uno de los Fondos de Inversión Cerrados expedida por una institución calificadora inscrita en el Registro del Mercado de Valores

b. Con periodicidad semestral, dentro de los dos meses siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio económico:

(i) Estados Contables consolidados del grupo al que pertenece, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

(ii) En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.

(iii) Estados Contables individuales, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

(iv) Estados Contables de cada uno de los Fondos administrados, suscritos por el Síndico u órgano de fiscalización si lo hubiere,

acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes

c. Con periodicidad trimestral, dentro del mes siguiente al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio económico:

(i) Estados Contables consolidados del grupo al que pertenece la Sociedad Administradora, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes. En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.

(ii) Estados Contables individuales, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

(iii) Los Estados Contables de cada uno de los Fondos administrados, suscritos por el Síndico u órgano de fiscalización si lo hubiere, acompañados de Informe de Compilación y con los timbres profesionales correspondientes.

d. Con periodicidad mensual, dentro de los dos días hábiles siguientes al cierre de cada mes, de acuerdo con los modelos de formulario que se proporcionarán:

(i) Evolución diaria de: valor de la cuotaparte, cuotapartes emitidas y extracto de la composición de la cartera de inversiones.

(ii) Detalle de los activos que componen la cartera de inversiones de los fondos administrados al fin de cada mes.

(iii) Cumplimiento diario de los límites de inversión establecidos en la normativa y en sus reglamentos.

(iv) Rentabilidad de cada uno de los fondos, calculada de acuerdo a la metodología proporcionada por la Superintendencia de Servicios Financieros.

2. En cuanto al contenido:

a. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán presentar sus Estados Contables, así como los correspondientes a los fondos que administren, de acuerdo con las normas contables establecidas en la legislación vigente para sociedades comerciales y su reglamentación.

b. El Auditor o firma de Auditores Externos que suscriban los informes correspondientes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 76 de esta Recopilación.

Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes de la Sociedad Administradora.

La presentación en tiempo y forma de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los fondos

de inversión cerrados de oferta pública. Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por la Superintendencia de Servicios Financieros, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

En el caso de los fondos de inversión abiertos, la omisión de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en este artículo dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en esta Recopilación.

Circular 2326 - Resolución del 16.05.2019 - Vigencia Diario Oficial 22.05.2019 - (2014/00751)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 315 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN - ADMINISTRADORAS SIN FONDOS ACTIVOS).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión sin fondos activos deberán presentar, con carácter anual, la siguiente información:

- a. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio:
 - i. Estados Contables consolidados anuales del grupo al que pertenece la Sociedad Administradora, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados;
 - ii. Estados Contables individuales anuales, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
 - iii. Estados Contables de cada uno de los Fondos administrados, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- b. Dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio:
 - i. Testimonio notarial del Acta de la Asamblea que apruebe los Estados Contables
 - ii. Original debidamente firmado o testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales; debidamente firmada;
 - iii. Original debidamente firmado o testimonio notarial del Informe de Síndico u órgano de fiscalización.

Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes de la Sociedad Administradora.

El Auditor o firma de Auditores Externos que suscriban los informes correspondientes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 76 de esta Recopilación.

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en este artículo dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en esta Recopilación.

ARTÍCULO 315.1 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).

Los sociedades administradoras de fondos de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales -provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la asamblea de accionistas-, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

- a. Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de accionistas.
- b. Certificación fundamentada de Contador Público de la registración contable correspondiente.
- c. La información necesaria para la actualización del Registro de Accionistas a que refiere el artículo 320.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 315.2 (INFORMACIÓN DE APORTES NO CAPITALIZADOS).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Aportes a Capitalizar", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición, acompañando testimonio notarial del acta de asamblea de la cual surja la decisión de ampliación del capital.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

CAPÍTULO III – AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 316 (INFORMES DE AUDITOR EXTERNO).

Las administradoras de fondos de inversión deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros, siguiendo el formato por ella establecido, un informe emitido por auditores externos de carácter anual que evalúe las políticas y procedimientos a que refiere el artículo 186.

Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, indicando las deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas.

El informe a que refiere este artículo deberá ser presentado dentro de los cuatro primeros meses siguientes al fin del ejercicio al que está referido.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO IV – PERSONAL SUPERIOR Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO 317 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del artículo

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 318 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la establecida en el artículo 72.2.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en

la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos 255.2 y 255.3, durante el plazo establecido en el artículo 255.7. En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 72.2 deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 72.2, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 319 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR).

Las modificaciones a la nómina del personal superior deberán ser informadas en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas y, en el caso de designaciones, adjuntarse la información requerida por el artículo 317.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 320 (REGISTRO DE ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará un registro de accionistas de las sociedades administradoras de fondos de inversión.

En lo que respecta a los accionistas directos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y 315.1.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal e. del numeral II. del artículo 72.1. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.
2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida en el artículo 72.1.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 320.1 (INFORMACIÓN PATRIMONIAL Y HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS ACCIONISTAS).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán obtener anualmente la siguiente información de sus accionistas directos que posean una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital y del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control:

1. Personas físicas: declaración jurada sobre su situación patrimonial con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias, y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquellos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
2. Personas jurídicas: estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado con dictamen de auditor externo, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

La información antes mencionada deberá:

- Obtenerse dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año. En el caso de personas jurídicas, referirá al último estado contable cerrado durante el año calendario anterior.
- Mantenerse resguardada en la sede de la sociedad administradora de fondos de inversión a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Deberá presentarse ante dicha Superintendencia una declaración indicando que se ha obtenido la información requerida de todas las personas comprendidas y que la misma se encuentra a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros o que sus accionistas son del sector público o son instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

Dicha declaración deberá ser presentada dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año.

Adicionalmente, deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo, cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad: (i) del accionista directo que posea una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital o (ii) del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

Circular 2265 - Resolución del 05.10.2016 - Vigencia Diario Oficial 01.11.2016 - (2016/01336)

Antecedentes del artículo

Circular 2166 - Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Disposición Transitoria:

Lo dispuesto en el presente artículo será exigible para las informaciones que corresponda presentar a partir del 1 de enero de 2015.

CAPÍTULO V – HECHOS RELEVANTES

ARTÍCULO 321 (INFORMACIÓN DE HECHOS RELEVANTES).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de su actividad o de los fondos administrados, inmediatamente a que ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)

Antecedentes del Artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO V BIS – INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

ARTÍCULO 321.1 (INFORMACIÓN SOBRE USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros inmediatamente a que ocurran o lleguen a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente, los hechos que constituyan indicios razonables para sospechar que se ha hecho uso indebido de información privilegiada.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 321.2 (INFORMACIÓN SOBRE MANIPULACIÓN DE MERCADO).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros inmediatamente a que ocurran o lleguen a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente, los hechos que constituyan indicios razonables para sospechar que se verificó manipulación de mercado.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

CAPÍTULO VI – OTRAS INFORMACIONES

ARTÍCULO 322 (INFORMACIÓN SOBRE SITUACIONES CONTINGENTES).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán informar al Banco Central del Uruguay dentro del día hábil de haber tomado conocimiento los siguientes hechos:

- a. juicios iniciados en su contra, indicando Juzgado competente y título de la carátula
- b. otras situaciones contingentes que sobrevengan
- c. finalización de las situaciones señaladas en literales a. y b. y su resultado

ARTÍCULO 323 (ACTAS DE ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán presentar al Banco Central del Uruguay testimonio notarial de las Actas de Asambleas extraordinarias realizadas, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la celebración de las mismas.

ARTÍCULO 324 (VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión que, hubieran incurrido en violación al secreto profesional, a que refiere el artículo 28 de la ley 16.774 del 27 de setiembre de 1996 en la redacción dada por el artículo 5 de la ley 17.202 de 24 de setiembre de 1999, adoptarán de inmediato todas las acciones conducentes a individualizar dentro de su organización, a los responsables de haber violado el deber de guardar reserva, informando simultáneamente al Banco Central del Uruguay de los hechos producidos, las providencias adoptadas y oportunamente los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 324.1 (INFORMACION DEL RESPONSABLE POR LA ATENCIÓN DE RECLAMOS).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las responsabilidades correspondientes a la atención de reclamos de los clientes a que refiere el artículo 208.8, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su designación. Asimismo, se informará el cargo que ocupa, su posición en el organigrama de la institución, en caso de corresponder, y los datos de contacto.

Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo, contado a partir de la fecha de ocurrida.

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 324.2 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 325 (DENUNCIAS DEL SÍNDICO Y/O DEL AUDITOR EXTERNO).

Los síndicos o miembros del órgano de fiscalización de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y/o los Auditores Externos o firma de Auditores Externos deberán denunciar al Banco Central del Uruguay en el plazo de 5 días hábiles siguientes de conocido el hecho, las irregularidades en que pudiere haber incurrido dicha sociedad.

CAPÍTULO VII – PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 325.1 (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al oficial de cumplimiento dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 325.2 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, las administradoras de fondos de inversión deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5(cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 325.3 (INFORMACIÓN SOBRE TRANSACCIONES).

Las administradoras de fondos de inversión deberán proporcionar información anual sobre transacciones vinculadas a los fondos de inversión que administran, agrupadas según factores de riesgo para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

La referida información se presentará a la Unidad de Información y Análisis Financiero, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro de los 30 (treinta) días siguientes al cierre del ejercicio al que está referida.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

ARTÍCULO 325.4 (REPORTE DE CUENTAS DE CLIENTES).

Las administradoras de fondos de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros las altas y bajas de cuentas

representativas de la participación de sus clientes en los fondos de inversión que administren, incluyendo datos de los titulares, apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución.

La información será proporcionada dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que se realiza el alta o baja de la cuenta o de la modificación de las personas vinculadas a la cuenta, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 2312 – Resolución del 23.11.2018 – Vigencia Diario Oficial 13.12.2018 - (2018/02397)

PARTE VIII – ENTIDAD DISTRIBUIDORA DE FONDOS DE INVERSIÓN DEL EXTERIOR

ARTÍCULO 326 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Toda modificación que se opere en la información presentada, deberá ser comunicada al Banco Central del Uruguay dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes de notificada o conocida por la institución distribuidora. Dicho plazo se entiende aplicable a la actualización de información periódica de acuerdo a las normas del país de origen.

ARTÍCULO 327 (INFORMACIÓN POR RADICACIÓN).

Las instituciones distribuidoras de fondos de inversión del exterior deberán informar mensualmente al Banco Central del Uruguay el monto total colocado de cada fondo, respetando los criterios de radicación del inversor (residentes y no residentes), de acuerdo a la definición de constitución contenida en las Normas Contables y Plan de Cuentas para las instituciones de intermediación financiera de la Superintendencia de Servicios Financieros (Normas Particulares 3.6 de febrero/93 con sus respectivas actualizaciones).

ARTÍCULO 328 (INFORMACIÓN DE HECHOS RELEVANTES).

Las instituciones distribuidoras de fondos de inversión del exterior deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de su actividad o de los fondos distribuidos, inmediatamente a que ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder del día hábil siguiente. Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)

Antecedentes del Artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

PARTE IX – FIDUCIARIOS Y FIDEICOMISOS

TÍTULO I – REGIMEN INFORMATIVO PARA FIDUCIARIOS GENERALES

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 329 (ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN).

El Fiduciario deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes todo hecho o situación circunstancial que modifique la información presentada para su inscripción en el Registro del Mercado de Valores o sus actualizaciones.

CAPÍTULO II – CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 330 (CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO).

Los Fiduciarios tendrán como fecha de cierre del ejercicio económico el 31 de diciembre de cada año.

La fecha de cierre de ejercicio de los Fideicomisos administrados deberá coincidir con la fecha de cierre del ejercicio del Fiduciario.

ARTÍCULO 331 (CONTABILIDAD SEPARADA).

El Fiduciario deberá mantener un inventario y contabilidad separada del patrimonio fiduciario. En caso de ser Fiduciario en varios Fideicomisos deberá llevar contabilidad separada de cada uno de ellos de acuerdo al artículo 19 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003.

ARTÍCULO 331.1 (INFORMACIÓN PATRIMONIAL DE LOS FIDUCIARIOS PERSONAS FÍSICAS).

Las personas físicas inscriptas en el Registro del Mercado de Valores - sección Fiduciarios - deberán presentar dentro de los 3 (tres) meses siguientes al 31 de diciembre de cada año una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular sobre su situación patrimonial, detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos.

La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses.

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 332 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN DE LOS FIDUCIARIOS PERSONAS JURÍDICAS).

Las personas jurídicas inscriptas en el Registro del Mercado de Valores - sección Fiduciarios - en la categoría de fiduciarios generales deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

a. Con periodicidad anual:

a.1. Dentro de los 3 (tres) meses siguientes al cierre del ejercicio económico:

- i. Estados contables consolidados anuales del fiduciario con dictamen de auditor externo, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada debidamente firmada con los timbres profesionales correspondientes, indicando los motivos por los cuales el Fiduciario no elabora estados contables consolidados.
- ii. Estados contables individuales anuales del fiduciario con dictamen de auditor externo, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

a.2. Dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes al cierre del ejercicio y de tratarse de sociedades comerciales:

- i. Testimonio notarial del acta de asamblea que apruebe los estados contables.
- ii. Original debidamente firmado o testimonio notarial de la memoria anual del directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el

desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales.

- iii. Original debidamente firmado o testimonio notarial del informe del síndico u órgano de fiscalización, de existir.
- b. Con periodicidad semestral, dentro de los 2 (dos) meses siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio económico:
- i. Estados contables consolidados semestrales del fiduciario con informe de revisión limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada debidamente firmada con los timbres profesionales correspondientes, indicando los motivos por los cuales el fiduciario no elabora estados contables consolidados.
 - ii. Estados contables individuales semestrales del fiduciario con informe de revisión limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- c. Con periodicidad trimestral: dentro del mes siguiente al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio económico:
- i. Estados contables consolidados del fiduciario con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes. En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada debidamente firmada con los timbres profesionales correspondientes, indicando los motivos por los cuales el fiduciario no elabora estados contables consolidados.
 - ii. Estados contables individuales del fiduciario con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

Los estados contables deberán ser suscritos por representantes del fiduciario.

Los dictámenes de auditor externo e informes de revisión limitada deberán estar suscriptos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores del Banco Central del Uruguay.

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en este artículo dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en el artículo 358.

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)
Antecedentes del Artículo
Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 332.1 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).

Los fiduciarios generales deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales -provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la Asamblea de Accionistas dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrándola siguiente documentación:

- a. Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas.
- b. Certificación fundamentada de Contador Público de la registración contable correspondiente.
- c. La información necesaria para la actualización del Registro de Accionistas a que refiere el artículo 336.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 332.2 (INFORMACIÓN DE APORTES NO CAPITALIZADOS).

Los fiduciarios generales deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Aportes a Capitalizar", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición, acompañando testimonio notarial del acta de asamblea de la cual surja la decisión de ampliación del capital.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

CAPÍTULO III – PERSONAL SUPERIOR Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO 333 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Los Fiduciarios Generales deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

ARTÍCULO 334 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Los fiduciarios generales deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la establecida en el artículo 101.2.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en

la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos 255.2 y 255.3, durante el plazo establecido en el artículo 255.7. En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 101.2, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 101.2, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 335 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR).

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior deberán ser informadas en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas y, en el caso de designaciones, estar acompañadas de la información requerida por el artículo 333.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 336 (REGISTRO DE ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará el registro de los titulares, socios o accionistas de los Fiduciarios Generales que no sean instituciones de intermediación financiera ni sociedades administradoras de fondos de inversión, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los titulares, socios o accionistas directos, las incorporaciones, bajas o modificaciones deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros acompañada de la información requerida por el literal e. del numeral II) del artículo 101.1 con la declaración jurada dispuesta en el artículo 337.1, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal e. del numeral II. del artículo 101.1.
2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida en el artículo 101.1.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 336.1 (INFORMACIÓN DE HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS).

Los fiduciarios generales que no sean instituciones de intermediación financiera ni sociedades administradoras de fondos de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo, cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad: (i) del socio o accionista directo que posea una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital o (ii) del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

Circular 2265 - Resolución del 05.10.2016 - Vigencia Diario Oficial 01.11.2016 - (2016/01336)

CAPÍTULO IV – HECHOS RELEVANTES

ARTÍCULO 337 (INFORMACIÓN DE HECHOS RELEVANTES DE LOS FIDUCIARIOS GENERALES).

Los Fiduciarios Generales inscriptos en el Registro del Mercado de Valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de su actividad o de los fideicomisos administrados, inmediatamente a que ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO V – PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 337.1 (DECLARACION JURADA DEL ORIGEN LEGITIMO DEL CAPITAL)

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, los fiduciarios generales deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

TÍTULO II – REGIMEN INFORMATIVO PARA FIDUCIARIOS FINANCIEROS

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 338 (ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN).

El Fiduciario deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes todo hecho o situación circunstancial que modifique la información presentada para su inscripción en el Registro del Mercado de Valores o sus actualizaciones.

CAPÍTULO II – CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 339 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).

Los Fiduciarios Financieros deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

a. Con periodicidad anual:

a.1. Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico:

i. Estados Contables consolidados anuales del grupo al que pertenece el Fiduciario, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el Fiduciario no elabora Estados Contables consolidados.

ii. Estados Contables individuales anuales del Fiduciario, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

a.2. Dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, si se trata de sociedades anónimas:

i. Testimonio notarial del Acta de Asamblea que apruebe los Estados Contables.

ii. Original debidamente firmado o testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada.

iii. Original debidamente firmado o testimonio notarial del Informe de Síndico u órgano de fiscalización, de existir.

b. Con periodicidad semestral, dentro de los dos meses siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio económico:

i. Estados Contables consolidados semestrales del grupo al que pertenece el Fiduciario, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el Fiduciario no elabora Estados Contables consolidados.

ii. Estados Contables individuales del Fiduciario, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

c. Con periodicidad trimestral dentro del mes siguiente al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio económico:

- i. Estados Contables consolidados del grupo al que pertenece el Fiduciario, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el Fiduciario no elabora Estados Contables consolidados.

- ii. Estados Contables individuales del Fiduciario, suscritos por los representantes de la firma, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes del Fiduciario.

Los Informes de Auditoría y Revisión Limitada deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay.

La presentación en tiempo y forma de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los Fideicomisos de oferta pública.

Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por la Superintendencia de Servicios Financieros, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

Circular 2326 - Resolución del 16.05.2019 - Vigencia Diario Oficial 22.05.2019 - (2014/00751)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

CAPÍTULO II – BIS – PERSONAL SUPERIOR

ARTÍCULO 339.1 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Los fiduciarios financieros deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 339.2 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Los fiduciarios financieros deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la establecida en el artículo 72.2.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros de

acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos 255.2 y 255.3, durante el plazo previsto en el artículo 255.7. En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 72.2, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 72.2, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 339.3 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR).

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior deberán ser informadas en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas y, en el caso de designaciones, estar acompañadas de la información requerida por el artículo 339.1.

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

CAPÍTULO III – HECHOS RELEVANTES

ARTÍCULO 340 (INFORMACIÓN DE HECHOS RELEVANTES DE LOS FIDUCIARIOS FINANCIEROS).

Los Fiduciarios Financieros inscriptos en el Registro del Mercado de Valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de su actividad o de los fideicomisos administrados, inmediatamente a que ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)

Antecedentes del Artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 341 (INFORMACIÓN DE LOS MONTOS EN CIRCULACIÓN).

Los Fiduciarios deberán presentar con periodicidad mensual, información del monto total de los títulos de deuda, certificados de participación o títulos mixtos en circulación, detallando los montos originales y las correspondientes amortizaciones o rescates efectuados.

Dicha información deberá estar referida al cierre de cada mes y presentarse dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente, para cada uno de los Fideicomisos administrados, tanto de oferta pública como privada, expresada en la moneda correspondiente a la emisión efectuada.

CAPÍTULO IV – OTRAS INFORMACIONES

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 341.1 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Los fiduciarios financieros deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

TÍTULO III – REGIMEN INFORMATIVO PARA FIDEICOMISOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 342(FIDEICOMISOS FINANCIEROS DE OFERTA PÚBLICA - INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).

Los fiduciarios que administren fideicomisos financieros comprendidos en el régimen de oferta pública deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

a. Con periodicidad anual:

a.1. Dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio económico, la actualización de la calificación de riesgo expedida por una institución calificadora inscrita en el Registro del Mercado de Valores.

a.2. Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico, estados contables de cada uno de los fideicomisos financieros administrados, con dictamen de auditor externo, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

b. Con periodicidad semestral: dentro de los dos meses siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio, estados contables de cada uno de los fideicomisos financieros administrados, con informe de revisión limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

c. Con periodicidad trimestral: dentro del mes siguiente al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio: estados contables de cada uno de los fideicomisos financieros administrados con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

d. Con la periodicidad que se establezca en el contrato de fideicomiso: dentro del mes siguiente a su entrega al beneficiario: rendición de cuentas en los términos del artículo 18 de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003.

Los estados contables deberán ser suscritos por representantes del fiduciario. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer la presentación de informes adicionales sobre los fideicomisos financieros administrados, atendiendo al diseño y características propias de cada fideicomiso.

Los dictámenes, informes de revisión limitada y los informes adicionales mencionados en el inciso precedente deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de auditores externos del Banco Central del Uruguay.

La presentación en tiempo y forma de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los fideicomisos financieros de oferta pública. Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por la

Superintendencia de Servicios Financieros, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

Circular 2326 - Resolución del 16.05.2019 - Vigencia Diario Oficial 22.05.2019 - (2014/00751)

Antecedentes del artículo

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 343 (FIDEICOMISOS FINANCIEROS DE OFERTA PÚBLICA - INFORMACIÓN SOBRE EMISIONES, PAGOS Y OTROS CONCEPTOS).

Los Fiduciarios Financieros deberán informar al Banco Central del Uruguay, respecto de las emisiones efectuadas, los montos efectivamente emitidos y los pagos realizados por concepto de amortización, intereses o conceptos similares.

Los agentes de pago serán responsables de la remisión de dicha información, respecto de aquellas emisiones en las que participen.

La citada información deberá presentarse dentro del día hábil de producido el evento, en el formato que establecerá la reglamentación.

PARTE X –CAJAS DE VALORES

TÍTULO I – REGIMEN INFORMATIVO

CAPÍTULO I – CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 344 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).

Las cajas de valores deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

a. Con periodicidad anual:

a.1 Dentro de los 3 (tres) meses siguientes al cierre del ejercicio económico: estados contables de la institución con dictamen de auditor externo, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

a.2 Dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes al cierre del ejercicio:

i. Testimonio notarial del Acta de Asamblea que apruebe los estados contables.

ii. Original debidamente firmado o testimonio notarial de la memoria anual del directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales.

iii. Original debidamente firmado o testimonio notarial del órgano de fiscalización.

iv. Informe anual emitido por sus auditores externos, de evaluación de los sistemas de control interno vigentes. Cuando las hubiera, deberá informarse sobre deficiencias u misiones significativas constatadas y las recomendaciones impartidas para superarlas.

- b. Con periodicidad semestral: dentro de los 2 (dos) meses siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio económico: estados contables de la institución con informe de revisión limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- c. Con periodicidad trimestral: dentro del mes siguiente al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio económico: estados contables de la institución con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- d. Dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes: acta de toda asamblea general extraordinaria que se realice.
- e. Dentro del día hábil siguiente de ocurrido, todo hecho relevante.

Los estados contables deberán ser suscritos por representantes de la caja de valores. Los dictámenes de auditor externo e informes de revisión limitada deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores del Banco Central del Uruguay.

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 344.1 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).

Las cajas de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales -provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la asamblea de accionistas-, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

- a. Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de accionistas.
- b. Certificación fundamentada de contador público de la registración contable correspondiente.
- c. La información necesaria para la actualización del Registro de accionistas a que refiere el artículo 346.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 344.2 (INFORMACIÓN DE APORTES NO CAPITALIZADOS).

Las cajas de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Aportes a Capitalizar", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición, acompañando testimonio notarial del acta de asamblea de la cual surja la decisión de ampliación del capital.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 344.3 (INFORMACIÓN SOBRE PATRIMONIO MÍNIMO).

Las cajas de valores deberán informar mensualmente a la Superintendencia de Servicios Financieros el monto y la composición de su patrimonio mínimo dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al cierre de cada mes.

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

CAPÍTULO II – PERSONAL SUPERIOR Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO 345 (INFORMACION SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las cajas de valores deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 143:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 345.1 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las cajas de valores deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la establecida en el artículo 130.2.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en

la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos 255.2 y 255.3, durante el plazo establecido en el artículo 255.7. En lo que respecta a la información prevista en el literal d. del artículo 130.2, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 130.2, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 345.2 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR).

Las modificaciones a la nómina del personal superior deberán ser informadas en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas y, en el caso de designaciones, adjuntarse la información requerida por el artículo 345.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 345.3 (REGISTRO DE ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará un registro de los accionistas de cajas de valores, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los accionistas directos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 133.1 y 344.1.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados:

1. En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal e. del numeral 2. del artículo 130.1.
2. En el caso de cambio del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida en el artículo 130.1.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

ARTÍCULO 346 (INFORMACIÓN PATRIMONIAL Y HECHOS SIGNIFICATIVOS ACERCA DE LOS ACCIONISTAS).

Las cajas de valores deberán presentar la siguiente información de sus accionistas directos que posean una participación igual o mayor al 3% (tres por ciento) del capital y del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control:

a) Anualmente:

- a.1. Personas físicas: declaración jurada sobre su situación patrimonial con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias, y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquellos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses. Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
- a.2. Personas jurídicas: estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado con dictamen de auditor externo, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

La información antes mencionada deberá presentarse dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde el 31 de diciembre de cada año. En el caso de personas jurídicas, referirá al último estado contable cerrado durante el año calendario anterior a la fecha de presentación.

- b) En un plazo de 2 (dos) días hábiles siguientes de ocurrido o de que se tomó conocimiento del mismo: cualquier cambio significativo que pudiera afectar negativamente la situación patrimonial o la idoneidad del accionista o del sujeto de derecho que ejerce el efectivo control, siempre que no pertenezcan al sector público, ni sean instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay.

Circular 2265 - Resolución del 05.10.2016 - Vigencia Diario Oficial 01.11.2016 - (2016/01336)

Antecedentes del artículo

Circular 2166 - Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Circular 2136 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

Disposición Transitoria:

Lo dispuesto en el presente artículo será exigible para las informaciones que corresponda presentar a partir del 1 de enero de 2015.

CAPÍTULO III – HECHOS RELEVANTES

Circular 2205- Resolución del 12.11.2014 - Vigencia Diario Oficial 27.11.2014 - (2012/01461)
Antecedentes del artículo
Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 346.1 (INFORMACIÓN DE HECHOS RELEVANTES).

Las cajas de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de su actividad, inmediatamente a que ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)
Antecedentes del artículo
Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

CAPÍTULO IV – PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)
Antecedentes del artículo
Circular 2205- Resolución del 12.11.2014 - Vigencia Diario Oficial 27.11.2014 - (2012/01461)
Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 346.2 (DECLARACION DEL ORIGEN LEGITIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio, las cajas de valores deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

CAPÍTULO V – OTRAS INFORMACIONES

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

ARTÍCULO 346.3 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las cajas de valores deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

PARTE XI - ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO

TÍTULO I – REGIMEN INFORMATIVO

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 347 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Las instituciones Calificadoras de Riesgo deberán actualizar la información presentada, toda vez que se produzcan modificaciones, en un plazo no mayor a dos días hábiles de producidas.

CAPÍTULO II – INFORMACIÓN SOBRE CALIFICACIONES Y TECNICOS CALIFICADORES

ARTÍCULO 348 (INFORMACIÓN AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY SOBRE CALIFICACIONES OTORGADAS).

Las instituciones Calificadoras de Riesgo deberán remitir al Banco Central del Uruguay dentro de los dos días hábiles de expedidos, todos los dictámenes de calificación emitidos sobre instituciones reguladas por el Banco Central del Uruguay o instrumentos cotizados en el país, para su inclusión en el Registro del Mercado de Valores.

En el caso de los dictámenes de calificación de valores, además se deberá observar que la fecha de remisión del mismo no supere el último día hábil del cuarto mes posterior a la fecha cierre de ejercicio económico del emisor.

ARTÍCULO 349 (TÉCNICOS CALIFICADORES - MODIFICACIONES).

Las altas y bajas de técnicos calificadores deberán comunicarse al Banco Central del Uruguay, acompañadas del currículum detallando antecedentes, en caso de corresponder. No podrán emitir dictámenes de calificación aquellos técnicos calificadores que no hayan cumplido con la presentación de la información mencionada.

CAPÍTULO III – HECHOS RELEVANTES

ARTÍCULO 350 (INFORMACIÓN DE HECHOS RELEVANTES).

Las instituciones calificadoras de riesgo inscriptas en el Registro del Mercado de Valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de su actividad, inmediatamente a que ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder del día hábil siguiente.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en la presente Recopilación.

Circular 2211 - Resolución del 24.12.2014 - Vigencia Diario Oficial 12.01.2015 - (2014/04570)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

PARTE XII – AUDITORES EXTERNOS

TÍTULO I – RÉGIMEN INFORMATIVO

ARTÍCULO 350.1 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN)

Los auditores externos o firmas de auditores externos inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 143.1 deberán actualizar, al 30 de junio de cada año,

toda la información incorporada al mismo, dentro de los 10(diez) días hábiles siguientes a dicha fecha.

Sin perjuicio de ello, toda modificación de la información considerada relevante deberá ser comunicada al Registro dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

PARTE XIII – PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y FIRMAS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS PARA EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

TÍTULO I – RÉGIMEN INFORMATIVO

ARTÍCULO 350.2 (ACTUALIZACION DE LA INFORMACION).

Los profesionales independientes y firmas de profesionales inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 143.9 deberán actualizar, al 30 de junio de cada año, toda la información incorporada al mismo, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a dicha fecha.

Sin perjuicio de ello, toda modificación de la información considerada relevante deberá ser comunicada al Registro dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo.

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

PARTE XIV – INVERSORES ESPECIALIZADOS

Circular 2358 – Resolución del 29.10.2020 - Vigencia Diario Oficial 10.11.2020 - (2020/01322)

TÍTULO I – REGISTROS

Circular 2358 – Resolución del 29.10.2020 - Vigencia Diario Oficial 10.11.2020 - (2020/01322)

ARTÍCULO 350.3 (REGISTRO DE OPERACIONES EXTRABURSÁTILES).

Los Inversores Especializados deberán reportar diariamente las operaciones extrabursátiles concertadas a efectos de su registro en una de las Bolsas de Valores autorizadas a tales efectos, de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

Esta obligación alcanza a las operaciones sobre valores inscriptos en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros y los emitidos por el Gobierno Central, el Banco Central del Uruguay y los Gobiernos Departamentales.

VIGENCIA: Por disposición de la Circular N° 2386 de fecha 31/05/2021, lo dispuesto en el presente artículo entrará a regir a partir del 01/09/2021

<http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggci2386.pdf>

Circular 2386 – Resolución del 31.05.2021 - Vigencia Diario Oficial 03.06.2021 - (2020/01322)

Antecedentes del artículo

LIBRO VII – RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL

TÍTULO I – RÉGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 351 (RÉGIMEN).

Las entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, que infrinjan las normas legales o reglamentarias, o las normas generales e instrucciones particulares en la materia dictadas por el Banco Central del Uruguay, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a. Emisores:
 1. Observación
 2. Apercibimiento
 3. Multa
 4. Suspensión o cancelación de la cotización de los valores
 5. Suspensión o cancelación de la habilitación para realizar oferta pública

- b. Instituciones de Intermediación Financiera:
 1. Observación
 2. Apercibimiento
 3. Multa
 4. Suspensión o cancelación de sus actividades en relación al Mercado de Valores

- c. Bolsas de Valores, Corredores de Bolsa, Agentes de Valores, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y Empresas de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores y Empresas Administradoras de Plataformas de Financiamiento Colectivo:
 1. Observación
 2. Apercibimiento
 3. Multa
 4. Suspensión o cancelación de actividades

- d. Asesores de inversión, Gestores de Portafolios y Fiduciarios Generales:
 1. Observación
 2. Apercibimiento
 3. Multa
 4. Suspensión o cancelación de actividades en relación al mercado de valores

- e. Calificadoras de riesgo:
 1. Observación
 2. Apercibimiento
 3. Multa
 4. Suspensión o cancelación de su inscripción en el Registro del Mercado de Valores

- f. Empresas con Participación Estatal:

Las instituciones comprendidas en el artículo 25 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002, serán pasibles de las siguientes sanciones:

 1. Observación
 2. Apercibimiento

Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en que incurran se comunicarán al Poder Ejecutivo.

La determinación de las multas establecidas en este Libro, no obsta al ejercicio de las potestades del Banco Central del Uruguay de optar, en forma debidamente fundada, por aplicar esta sanción u otra cualquiera de las establecidas en este artículo, así como disminuir su cuantía o incrementarla, si la gravedad de la situación lo requiriera. En tal hipótesis se valorarán las circunstancias que motivaron el incumplimiento, la naturaleza de la infracción cometida y en general, las consideraciones de hecho y de Derecho que en cada caso corresponda.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

Antecedentes del artículo

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 352 (REINCIDENCIA).

La reincidencia se configurará cuando se incurriera en la misma infracción, con posterioridad a la notificación de la resolución sancionatoria al infractor.

A los efectos de determinar si hubo reincidencia, se tomarán en cuenta los antecedentes del infractor, registrados en el Banco Central del Uruguay durante los tres años anteriores a la fecha de la infracción.

ARTÍCULO 353 (INFRACCIÓN PLURIOFENSIVA).

Cuando con el mismo acto, hecho o conducta se incurriera en la violación de dos o más normas a que refiere el artículo 351, se determinará la sanción correspondiente a cada infracción, aplicándose la que resultare mayor.

ARTÍCULO 354 (INFRACCIÓN CONTINUADA).

Cuando la infracción se mantuviera en el tiempo, la sanción se incrementará en función del tiempo transcurrido.

ARTÍCULO 355 (CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES).

De mediar circunstancias agravantes, el monto de la multa correspondiente podrá incrementarse hasta el monto de la multa máxima.

Entre otras, se considerarán, circunstancias agravantes:

- a. la reincidencia,
- b. la falta de lealtad y ética,
- c. cuando la infracción afecte negativamente al mercado,
- d. cuando la infracción genere alarma pública,
- e. el tiempo que permanezca la infracción sin regularizar,
- f. el móvil de interés,
- g. la competencia desleal,
- h. la negligencia.

ARTÍCULO 356 (MONTO DE LAS MULTAS).

El monto de las multas se fijará en Unidades Indexadas.

ARTÍCULO 357 (MULTA BÁSICA).

En los casos en que la infracción sea pasible de sanción con multa, ésta no podrá ser inferior a 5.000 UI (cinco mil unidades indexadas), con excepción de lo dispuesto en el artículo 379.5 para las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 – Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 20.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 358 (MULTA DIARIA).

En los casos en que la infracción sea pasible de sanción automática con multa diaria, ésta no podrá ser inferior a 1.000 Unidades Indexadas.

La misma se aplicará por cada uno de los días hábiles que permanezca el incumplimiento.

ARTÍCULO 359 (MONTO DE LA MULTA EN RELACIÓN AL BENEFICIO OBTENIDO).

En los casos en que el Banco Central del Uruguay considere que el beneficio derivado de una trasgresión, en razón de la ganancia obtenida o por la pérdida evitada, fuera superior al importe de la sanción de multa que de conformidad con el presente régimen corresponda imponer, la multa resultante no podrá ser inferior a aquel monto, sin perjuicio del máximo previsto por las normas legales correspondientes.

ARTÍCULO 359.1 (SANCIONES A MIEMBROS DEL DIRECTORIO, SÍNDICOS, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL O PERSONAL SUPERIOR DE LA ENTIDAD).

Los directores, síndicos, integrantes de la comisión fiscal o el personal superior de la entidad participante en el mercado de valores a la que se le ha imputado una infracción, que hubiesen tenido participación en la misma o hubiesen incurrido en omisiones en el cumplimiento de sus funciones con vinculación causal, podrán ser pasibles de las siguientes sanciones:

1. Observación
2. Apercibimiento
3. Multa

Asimismo, en el caso de sociedades administradoras de fondos de inversión y sociedades fiduciarias las personas antes mencionadas podrán ser inhabilitadas para el ejercicio de sus cargos hasta por diez años de acuerdo con las disposiciones de las leyes 16.774 de 27 de setiembre de 1996 y 17.703 de 27 de octubre de 2003.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 359.2 (ACUMULACIÓN DE SANCIONES).

Sólo podrán aplicarse acumulativamente a una misma persona y por un mismo caso la multa y la suspensión o cancelación de actividades.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 359.3 (MULTA POR NO REALIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN PRECEPTIVA).

Las personas físicas o jurídicas que incumplan con la obligación de formular una oferta pública de adquisición por toma de control serán sancionadas con una multa equivalente a 100 (cien) veces la establecida en el artículo 357.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 359.4 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS EN UNA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN).

Las personas físicas o jurídicas que actúen en procedimientos de ofertas públicas de adquisición no ajustados a aquellos autorizados por la Superintendencia de Servicios

Financieros, serán sancionadas con una multa equivalente a 50 (cincuenta) veces la establecida en el artículo 357.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 359.5 (SANCIÓN AL REPRESENTANTE DE LOS TITULARES DE VALORES).

Los representantes de los titulares de valores que incumplan las funciones establecidas en el artículo 13.4 o se encontraren alcanzados en las incompatibilidades indicadas en el artículo 13.5, serán sancionados con la inhabilitación temporaria o definitiva como entidad autorizada para ser representante de tenedores de valores.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

TÍTULO II – SANCIONES APLICABLES A TODAS LAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 360 (REALIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA DE VALORES NO INSCRIPTOS).

La oferta pública de valores no inscriptos en el Registro del Mercado de Valores, será sancionada con una multa equivalente a cien veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 361 (INCUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES PARTICULARES).

La falta de cumplimiento, en tiempo y forma, de las instrucciones particulares impartidas a las instituciones controladas, será sancionada con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 362 (INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN).

La no presentación, en tiempo y forma, de la información exigida por la normativa vigente, será sancionada con la multa diaria establecida en el artículo 358 de esta Recopilación.

Las multas de referencia, serán liquidadas y abonadas por el sancionado antes de la presentación de la respectiva información.

ARTÍCULO 363 (INCUMPLIMIENTOS EN MATERIA DE HECHOS RELEVANTES).

El incumplimiento a las disposiciones referentes a hechos relevantes, será sancionado con una multa equivalente a seis veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 364 (ENTORPECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN).

Las instituciones controladas que incurran en hechos que impidan o entorpezcan la debida fiscalización por parte del Banco Central del Uruguay, serán sancionadas con una multa equivalente a seis veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 365 (DÉFICIT DE PATRIMONIO).

Quienes incurran en déficit de patrimonio mínimo serán sancionados con una multa equivalente al 3% (tres por ciento) de la insuficiencia incurrida en cada período de reporte.

En el caso de los intermediarios de valores la multa se aplicará a la insuficiencia registrada al último día de cada mes.

Estas multas serán liquidadas y abonadas por el sancionado antes de la presentación de la respectiva información.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 366 (INCUMPLIMIENTO EN EL MANTENIMIENTO DE LA GARANTÍA).

Quienes incumplan con la obligación de mantener la garantía requerida en el Banco Central del Uruguay, serán pasibles de sanción automática.

Cuando dicho incumplimiento supere los 8 (ocho) días hábiles, se aplicará la multa establecida en el artículo 357 de esta Recopilación, la que se incrementará por cada día hábil de atraso, aplicándose desde el momento en que se incurrió en el mismo, la multa diaria establecida en el artículo 358 de esta Recopilación.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 367 (INCUMPLIMIENTO EN EL MANTENIMIENTO DE LOS REGISTROS).

Las instituciones supervisadas que incumplan con el mantenimiento de los Registros previstos en la normativa vigente serán sancionadas con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 368 (MULTA POR MANIPULACIÓN DE MERCADO).

La manipulación de mercado será sancionada con una multa equivalente al mayor de los importes que se indican a continuación:

- a. 100 (cien) veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.
- b. el beneficio derivado del incumplimiento de la normativa en la materia, sin perjuicio del máximo previsto por el artículo 118 de la Ley Nro.18.627.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 368.1 (MULTA POR USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA).

El uso indebido de información privilegiada será sancionado con una multa equivalente al mayor de los importes que se indican a continuación:

- a. 100 (cien) veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.
- b. el beneficio derivado del incumplimiento de la normativa en la materia, sin perjuicio del máximo previsto por el artículo 118 de la Ley Nro. 18.627.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 368.2 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE MANIPULACIÓN DE MERCADO).

El incumplimiento de la obligación de informar sobre manipulación de mercado será sancionado con una multa equivalente a 10 (diez) veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 368.3 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE EL USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA).

El incumplimiento de la obligación de informar sobre uso indebido de información privilegiada será sancionado con una multa equivalente a 10 (diez) veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 369 (FALTA DE ÉTICA Y LEALTAD COMERCIAL).

La falta de ética y lealtad comercial en el desarrollo de sus actividades, así como la violación de los códigos de conducta que rigen la actividad de las diferentes instituciones controladas, serán sancionadas con una multa equivalente a cien veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 370 (DILIGENCIA PROFESIONAL).

El incumplimiento a las obligaciones en materia de diligencia profesional será sancionado con una multa equivalente a 6 veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 371 (PUBLICIDAD NO VERAZ).

La realización de publicidad no veraz o que no cumpla con la normativa vigente en la materia, será sancionada con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación, sin perjuicio de la facultad del Banco Central del Uruguay de ordenar el cese de dicha publicidad en salvaguarda de la transparencia del mercado.

ARTÍCULO 372 (INCUMPLIMIENTO EN LA TRANSCRIPCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

Las instituciones controladas que incumplan el proceso que están obligadas a seguir con respecto a la transcripción e información de las resoluciones e instrucciones particulares del Banco Central del Uruguay referidas a cada empresa, serán sancionadas con la multa establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 373 (INCUMPLIMIENTO DEL SISTEMA ESTABLECIDO PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).

Los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión y las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo que no cumplan con el sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, serán sancionados con una multa equivalente a 50 (cincuenta) veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 374 (CONSTATACIÓN DE ACTIVIDADES DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA).

Los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de inversión y las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo cuyo incumplimiento del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva haya posibilitado la concreción de ese tipo de actividades, serán sancionados con una multa equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 374.1 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE TERCERIZACIONES).

Las instituciones que incumplan con las normas sobre tercerización de servicios serán sancionadas con una multa no inferior a 2 (dos) ni superior a 50 (cincuenta) veces la establecida en el artículo 357.

En caso que la infracción refiera a la contratación de terceros sin autorización, conforme lo establecido en los artículos 58.1.1, 59.19, 67.1.1, 76.2.1, 106.1, 127.1.1, 127.17.1 y 135.1.1 respectivamente, las instituciones serán sancionadas con una multa no inferior a 26 (veintiséis) ni superior a 100 (cien) veces la establecida en el artículo 357.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

Antecedentes del artículo

Circular 2338 - Resolución del 09.01.2020 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2020 - (2019/03108)

TÍTULO III – EMISORES DE VALORES – OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 375 (DEROGADO)

Circular 2166 – Resolución del 10.01.2014 - Vigencia Diario Oficial 07.02.2014 - (2013/01638)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 375.1 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO EN LA INFORMACION MINIMA A INCLUIR EN LA MEMORIA).

Los emisores de valores de oferta pública que no cumplan con incorporar a la memoria la información mínima establecida en el artículo 184.11, serán

sancionados con una multa mínima equivalente a 10 (diez) veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 375.2 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO EN LA DESIGNACIÓN DEL COMITÉ DE AUDITORÍA Y VIGILANCIA).

Los emisores de valores de oferta pública que no cumplan con la designación del Comité de Auditoría y Vigilancia, en caso que corresponda su designación de acuerdo con lo establecido en el artículo 184.3, serán sancionados con una multa mínima equivalente a 50 (cincuenta) veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

Circular 2283 - Resolución del 14.07.2017 - Vigencia Diario Oficial 27.07.2017 - (2017/01267)

Antecedentes del artículo

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 375.3 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO EN LOS REQUISITOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL DIRECTORIO Y DEL COMITÉ DE AUDITORIA Y VIGILANCIA).

Los emisores de valores de oferta pública que no cumplan con los requisitos para la integración del Directorio y del Comité de Auditoría y Vigilancia, en caso que corresponda su designación de acuerdo con lo establecido en el artículo 184.3, serán sancionados con una multa mínima equivalente a 10 (diez) veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

Circular 2283 - Resolución del 14.07.2017 - Vigencia Diario Oficial 27.07.2017 - (2017/01267)

Antecedentes del artículo

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 375.4 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR EL CODIGO DE ETICA).

Los emisores de valores de oferta pública que no cumplan con las obligaciones de adoptar o divulgar el código de ética, serán sancionados con una multa mínima equivalente a 10(diez) veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 375.5 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ DE AUDITORÍA Y VIGILANCIA).

Los miembros del Comité de Auditoría y Vigilancia de los emisores de valores de oferta pública, en caso que corresponda su designación de acuerdo con lo establecido en el artículo 184.3, que hubiesen incurrido en omisiones en el cumplimiento de sus funciones con vinculación causal con infracciones cometidas por dichos emisores, serán sancionados con una multa mínima equivalente a 50 (cincuenta) veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

Circular 2283 - Resolución del 14.07.2017 - Vigencia Diario Oficial 27.07.2017 - (2017/01267)

Antecedentes del artículo

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)

TÍTULO IV – BOLSAS DE VALORES – OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 376 (INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO).

Las Bolsas de Valores que no cumplan con los requisitos de funcionamiento previstos en la normativa vigente, serán sancionadas con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 377 (INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO).

Las Bolsas de Valores que incumplan lo establecido en sus reglamentos, serán sancionadas con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 378 (ERRORES COMETIDOS EN EL DESARROLLO Y/O REGISTRACIÓN DE LAS OPERACIONES).

Los errores cometidos por las Bolsas de Valores en la realización de las operaciones y/o en la registración de las mismas, serán sancionados con la multa establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 379 (OMISIÓN EN LA PROVISIÓN DE CAPACITACIÓN).

Las Bolsas de Valores que incumplan con lo establecido en el artículo 280 serán sancionadas con una multa equivalente a 10 (diez) veces la establecida en el artículo 357.

TÍTULO IV BIS – EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 379.1 (INCUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo que en el desarrollo de sus actividades incumplan con las responsabilidades establecidas en el artículo 59.5 serán sancionadas con una multa equivalente a 10 (diez) veces la establecida en el artículo 357.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 379.2 (INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo que no cumplan con los requisitos de funcionamiento previstos en la normativa vigente, serán sancionadas con una multa equivalente a 3 (tres) veces la establecida en el artículo 357.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 379.3 (INCUMPLIMIENTO DE LOS REGLAMENTOS).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo que incumplan lo establecido en sus reglamentos, serán sancionadas con una multa equivalente a 10 (diez) veces la establecida en el artículo 357.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 379.4 (ERRORES COMETIDOS EN LA REALIZACIÓN O REGISTRO DE LAS OPERACIONES CONCERTADAS).

Los errores cometidos por las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo en la realización o registro de las operaciones concertadas, serán sancionados con la multa establecida en el artículo 357.

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

ARTÍCULO 379.5 (ERRORES U OMISIONES EN LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN DE EMISORES Y VALORES EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES).

Las empresas administradoras de plataformas de financiamiento colectivo que no cumplan con la presentación en forma completa y correcta de la información exigida para el registro de emisores y valores ante el Registro del Mercado de Valores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 8.7 y 16.12, serán sancionados con una multa de entre 500 UI (quinientas unidades indexadas) y 50.000 UI (cincuenta mil unidades indexadas). Para su determinación se valorará, entre otros aspectos, el monto de la emisión

Circular 2377 – Resolución del 16.12.2020 - Vigencia Diario Oficial 31.12.2020 - (2020/2170)

TÍTULO V - INTERMEDIARIOS DE VALORES – OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 380 (OMISIÓN DE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL).

Los intermediarios de valores cuyos responsables, directivos y personal no cuenten con una adecuada capacitación en los términos del artículo 214, serán sancionados con una multa equivalente a 30 (treinta) veces la establecida en el artículo 357.

ARTÍCULO 381 (INCUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES DEL INTERMEDIARIO DE VALORES).

Los Intermediarios de Valores que en el desarrollo de sus actividades incumplan con las responsabilidades asumidas en cuanto a pagar el precio y hacer entrega de los valores negociados según las condiciones pactadas serán sancionados con una multa equivalente a cien veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 381.1 (SANCIONES ATRASOS U OMISIONES EN LAS RESPUESTAS DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS).

Las infracciones a los plazos establecidos en el artículo 208.9, se sancionarán con la multa dispuesta en el artículo 358, con un máximo de 30 (treinta) días de multa diaria.

En caso que la respuesta al cliente no fundamente lo actuado por la institución ante cada punto reclamado, se aplicará como mínimo la multa establecida en el artículo 357.

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

ARTÍCULO 381.2 (SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES)

La no recomposición patrimonial en un plazo máximo de 90 (noventa) días desde que se presenta la situación de insuficiencia podrá ser causal de suspensión de actividades.

Circular 2190- Resolución del 29.07.2014 - Publicación Diario Oficial 26.08.14 - (2012/01082)

Antecedentes del artículo

Circular 2182- Resolución del 11.06.2014 - Publicación Diario Oficial 22.07.14 - (2012/01082)

TÍTULO VI – ASESORES DE INVERSIÓN Y GESTORES DE PORTAFOLIOS– OTRAS SANCIONES

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 382 (OMISIÓN DE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL).

Los asesores de inversión y gestores de portafolios cuyos responsables, directivos y personal no cuenten con una adecuada capacitación en los términos del artículo 214, serán sancionados con una multa equivalente a 30 (treinta) veces la establecida en el artículo 357.

Circular 2320- Resolución del 27.12.2018 - Vigencia Diario Oficial 22.01.2019 - (2018/2636)

ARTÍCULO 383 (MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO).

La no presentación, en tiempo y forma, de la información requerida para la incorporación al Registro a que refiere el artículo 125, será sancionada con una multa equivalente a 30 (treinta) veces la establecida en el artículo 357.

ARTÍCULO 383.1 (SANCIONES POR ATRASOS U OMISIONES EN LAS RESPUESTAS DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS).

Las infracciones a los plazos establecidos en el artículo 208.9, se sancionarán con la multa dispuesta en el artículo 358, con un máximo de 30 (treinta) días de multa diaria.

En caso que la respuesta al cliente no fundamente lo actuado por la institución ante cada punto reclamado, se aplicará como mínimo la multa establecida en el artículo 357.

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

TÍTULO VII – SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN – OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 384 (EXCESO DE LOS LÍMITES DE INVERSIÓN).

Las Administradoras de Fondos de Inversión que realicen inversiones para los Fondos que gestionen, incumpliendo los límites establecidos por las normas legales o reglamentarias o por el reglamento del Fondo, serán sancionadas con una multa equivalente a dos veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 385 (INVERSIÓN EN VALORES NO PERMITIDOS).

Las Administradoras de Fondos de Inversión que destinen los recursos de los Fondos que gestionen, a inversiones no permitidas por normas legales o reglamentarias o por el reglamento del Fondo, serán sancionadas con una multa equivalente a cuatro veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 386 (VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL).

Habiéndose incurrido en violación al secreto profesional, las Administradoras de Fondos de Inversión que no adoptasen de inmediato las acciones correspondientes, serán sancionadas con una multa equivalente a cien veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 387 (INCUMPLIMIENTO DEL SÍNDICO O COMISIÓN FISCAL).

El incumplimiento del síndico o los integrantes del órgano de fiscalización de las sociedades administradoras, a las obligaciones de denunciar al Banco Central del Uruguay las irregularidades en que pudiere haber incurrido dicha sociedad, será sancionado con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación, en el marco de lo establecido en el artículo 351 literal d).

ARTÍCULO 388 (DEPÓSITO DE VALORES CARTULARES Y DINERO EN EFECTIVO NO INVERTIDO).

El incumplimiento de la obligación de depositar en las empresas autorizadas por el Banco Central del Uruguay, los valores cartulares y el dinero no invertido, pertenecientes a los Fondos de Inversión, será sancionado con una multa equivalente a cuatro veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 389 (INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO).

El incumplimiento del Reglamento del Fondo por parte de la Sociedad Administradora será sancionado con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 390 (INCUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE VALUACIÓN).

Las Sociedades Administradoras que no cumplan con los criterios establecidos por la normativa vigente para valorar los Fondos de Inversión, serán sancionadas con una multa equivalente a cuatro veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 390.1 (SANCIONES POR ATRASOS U OMISIONES EN LAS RESPUESTAS DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS).

Las infracciones a los plazos establecidos en el artículo 208.9, se sancionarán con la multa dispuesta en el artículo 358, con un máximo de 30 (treinta) días de multa diaria.

En caso que la respuesta al cliente no fundamente lo actuado por la institución ante cada punto reclamado, se aplicará como mínimo la multa establecida en el artículo 357.

Circular 2172 – Resolución del 17.02.2014 - Vigencia Diario Oficial 19.03.2014 - (2013/01935)

TÍTULO VIII - ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO – OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 391 (INCUMPLIMIENTO DE LA METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN Y EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS).

Las Calificadoras de Riesgo que en el desarrollo de sus actividades no cumplan con los manuales de procedimientos generales y metodología de calificación, serán sancionadas con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 392 (INCUMPLIMIENTO DEL REGISTRO DE LA METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN).

Las Entidades Calificadoras de Riesgo que realicen calificaciones de riesgo sin tener registrada la metodología correspondiente en el Registro del Mercado de Valores o mientras no haya transcurrido el plazo establecido en los artículos 175 y 181, serán sancionadas con una multa equivalente a 10 (diez) veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

Circular 2290 – Resolución del 20.10.2017 - Publicación Diario Oficial 06.11.2017 - (2016/02566)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 393 (INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS EN MATERIA DE INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES).

Las entidades calificadoras que incumplan las normas en materia de las incompatibilidades y prohibiciones aplicables a las mismas serán sancionadas

con una multa equivalente a 10 veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

TÍTULO VIII BIS – AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 393.1 (INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL AUDITOR EXTERNO).

Las infracciones cometidas por los auditores externos, respecto a las obligaciones asumidas según lo dispuesto en el artículo 143.4, podrán ser calificadas por el Banco Central del Uruguay en leves o graves.

Se consideran infracciones leves las acciones u omisiones que supongan incumplimientos a las instrucciones impartidas por el Banco Central del Uruguay y a las normas técnicas aplicables no consideradas infracción grave.

Se consideran infracciones graves:

- a. la no realización de servicios de auditoría contratados, sin causa justificada;
- b. la omisión de presentar información relevante;
- c. la emisión de informes cuyo contenido contradiga las evidencias obtenidas por el auditor en su trabajo;
- d. el incumplimiento de las disposiciones que establezca el Banco Central del Uruguay con referencia a sus cometidos y de las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por IFAC que afecten significativamente la calidad de la auditoría;
- e. la violación del requisito de independencia profesional y de lo dispuesto en el Código de Ética de IFAC;
- f. la violación del secreto profesional;
- g. la prestación de servicios prohibidos y no efectuar la rotación indicada en el artículo 143.5.
- h. la falta de cumplimiento, en tiempo y forma, de las instrucciones particulares impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Circular 2216 - Resolución del 02.01.2015 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2015 - (2014/05116)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 393.2 (SANCIONES)

Las infracciones cometidas por los auditores externos serán sancionadas, por resolución fundada, con:

- a) Observación;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa con un máximo del 10 (diez) por ciento de la responsabilidad patrimonial básica exigida a los bancos;

- d) Suspensión de su inscripción en el Registro por el término de hasta 1 (un) año;
- e) Suspensión de su inscripción en el Registro por un plazo superior a 1 (un) año y hasta 10 (diez) años;
- f) Exclusión definitiva del Registro.

Las infracciones leves se sancionarán con observación, apercibimiento o multa. La comisión de 3 (tres) faltas leves que hubieren merecido sanción en el período de 2 (dos) años se considerará infracción grave.

A las infracciones graves les corresponderán las sanciones indicadas en los literales c), d), e) o f) atendiendo en cada caso, a la mayor o menor gravedad de la infracción, a la importancia del perjuicio o daño causado y a la conducta anterior de los infractores.

Las sanciones podrán extenderse a las firmas de auditores externos a cuyo nombre hubiera actuado el infractor, cuando las mismas no demuestren haber adoptado y aplicado todos los procedimientos necesarios para evitar la situación determinante de la sanción.

Circular 2216 - Resolución del 02.01.2015 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2015 - (2014/05116)

Antecedentes del artículo

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 393.2.1 (INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO).

La no presentación, en tiempo y forma, de la información a que refiere el artículo 350.1, será sancionada con la multa diaria establecida en el artículo 358.

Las multas de referencia, serán liquidadas y abonadas por el sancionado antes de la presentación de la respectiva información.

Circular 2216 - Resolución del 02.01.2015 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2015 - (2014/05116)

TÍTULO VIII TER – PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y FIRMAS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS PARA EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2110 - Resolución del 07.06.2012 - Vigencia Diario Oficial 10.07.2012 - (2012/00772)

ARTÍCULO 393.3 (INFRACCIONES).

Las infracciones cometidas por los inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 143.9, respecto a las obligaciones asumidas según lo dispuesto en el artículo 143.12 podrán ser calificadas por el Banco Central del Uruguay en leves o graves.

Se consideran infracciones graves:

- a. la no realización de un trabajo contratado en materia de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, sin causa justificada;
- b. la omisión de presentar información relevante;
- c. la emisión de informes cuyo contenido contradiga las evidencias obtenidas por el profesional en su trabajo;
- d. el incumplimiento de las disposiciones que establezca el Banco Central del Uruguay con referencia a sus cometidos y de las normas profesionales en la materia que afecten significativamente la calidad del trabajo;
- e. la violación del requisito de independencia profesional;
- f. la violación del secreto profesional;
- g. la prestación de servicios prohibidos según se indica en el artículo 143.13;
- h. la falta de cumplimiento, en tiempo y forma, de las instrucciones particulares impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2216 - Resolución del 02.01.2015 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2015 - (2014/05116)

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 393.4 (SANCIONES)

Las infracciones cometidas por los profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva serán sancionados, por resolución fundada, con:

- a) Observación;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa con un máximo del 10 (diez) por ciento de la responsabilidad patrimonial básica exigida a los bancos;
- d) Suspensión de su inscripción en el Registro por el término de hasta 1 (un) año;
- e) Suspensión de su inscripción en el Registro por un plazo superior de 1 (un) año y hasta 10 (diez) años;
- f) Exclusión definitiva del Registro.

Las infracciones leves se sancionarán con observación, apercibimiento o multa. La comisión de 3 (tres) faltas leves que hubieren merecido sanción en el período de 2 (dos) años se considerará infracción grave.

A las infracciones graves les corresponderán las sanciones indicadas en los literales c), d), e) o f) atendiendo en cada caso, a la mayor o menor gravedad de la infracción, a la importancia del perjuicio o daño causado y a la conducta anterior de los infractores.

Las sanciones podrán extenderse a las firmas de profesionales a cuyo nombre hubiera actuado el infractor, cuando las mismas no demuestren haber adoptado y aplicado todos los procedimientos necesarios para evitar la situación determinante de la sanción.

Circular 2368 - Resolución del 11/12/2020 - Vigencia Diario Oficial 21.12.2020 - (2020/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 2216 - Resolución del 02.01.2015 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2015 - (2014/05116)

Circular 2136- Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 21.02.2013 - (2012/01461)

ARTÍCULO 393.5 (INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO).

La no presentación, en tiempo y forma, de la información a que refiere el artículo 350.2, será sancionada con la multa diaria establecida en el artículo 358.

Las multas de referencia, serán liquidadas y abonadas por el sancionado antes de la presentación de la respectiva información.

Circular 2216 - Resolución del 02.01.2015 - Vigencia Diario Oficial 03.02.2015 - (2014/05116)

TÍTULO IX – RÉGIMEN PROCESAL

ARTÍCULO 394 (RÉGIMEN PROCESAL).

Para la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

- 1. *Lo dispuesto en el artículo 13.1 será exigible para las emisiones que se realicen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.***
- 2. *Los emisores de valores de oferta pública inscriptos en el Registro de Valores de la Superintendencia de Servicios Financieros a la fecha de vigencia de la presente resolución, dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos para:***
 - i. Su adecuación a las normas en materia de gobierno corporativo, con excepción de lo dispuesto en el artículo 184.2 en materia de composición del Directorio u órgano de administración, el que podrá mantenerse con la integración actual hasta la próxima renovación total o parcial del mismo, momento en el cual se deberá tener en cuenta la adecuación a lo dispuesto en el mencionado artículo. Las instituciones dispondrán de un plazo de 10 días hábiles a partir del vencimiento del referido plazo a los efectos de comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros que se ha cumplido con la adecuación a las disposiciones vigentes.***
 - ii. Adoptar políticas, procedimientos y mecanismos de control para prevenir y controlar el flujo de información privilegiada, en los***

*términos del Capítulo IV del Título I del Libro V de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.
Los plazos antes mencionados se contarán a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.*

3. Las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los asesores de inversión y las sociedades administradoras de fondos de inversión inscriptos en el Registro de Valores de la Superintendencia de Servicios Financieros a la fecha de vigencia de la presente resolución, dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos – contados a partir de la referida fecha- para adoptar políticas, procedimientos y mecanismos de control para prevenir y controlar el flujo de información privilegiada, en los términos del Capítulo IV del Título I del Libro V de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

Circular 2139 - Resolución del 25.01.2013 - Vigencia Diario Oficial 22.02.2013 - (2012/01461)